COMPENDIO ELECTORAL PERUANO

Edición Actualizada al 15 de marzo de 2024

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO
Edición Actualizada
Marzo 2024

Editado por
Oficina Nacional de Procesos Electorales
Gerencia de Asesoría Jurídica
Jr. Washington 1894, Lima 1, Perú

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022- 08350

ÍNDICE

	Página
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU	
- Constitución Política del Perú.	6
NORMAS GENERALES	
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.	55
- Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal (Título XVII: Delitos Contra la Voluntad Popular, Capítulo I: Delitos contra el derecho de sufragio y Capítulo II: Delito contra la participación democrática).	134
- Ley N° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.	137
- Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.	139
- Ley N° 31909, Ley que condona y reduce las multas derivadas de las elecciones llevadas a cabo durante la emergencia sanitaria por la pandemia de la covid-19 y dicta disposiciones sobre la eliminación de la constancia de sufragio.	142
- Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al sistema electoral nacional.	144
- Ley N° 31981, Ley que modifica la ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias.	146
- Resolución Jefatural N.° 000001-2024-JN/ONPE, que aprueba el "Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente en los locales de votación", con Código OD01-GOECOR/JEL, Versión 00.	150
- Resolución Jefatural N° 000022-2016-J/ONPE, Reglamento de Voto Electrónico y sus modificatorias.	153
- Resolución Jefatural N° 002595-2022-JN/ONPE, dispone incorporar, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, a las personas con factores de riesgo para COVID-19, mujeres embarazadas y personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, como causales para la excusa al cargo de miembro de mesa.	167
- Resolución Jefatural N° 001640-2021-JN/ONPE, Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados.	172
- Resolución N° 0981-2021-JNE, Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales.	179
- Resolución Jefatural N° 003054-2022-JN/ONPE que aprueba la Directiva DI01-GIEE/AT "Servicio de Asistencia Técnica y apoyo en materia electoral a Organizaciones políticas y sociales, e instituciones públicas y privadas", Versión 02.	190
- Resolución Jefatural N° 000806-2022-JN/ONPE, aprueba las "Instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE"	192
- Resolución N° 0243-2020-JNE, aprueba el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales	197
- Resolución N° 0987-2021-JNE, aprueba el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral.	208
- Resolución N° 264-2018-P-JNE, Reglamento de Multas Electorales.	226
- Resolución N° 0983-2021-JNE, aprueba el Reglamento de Observación Electoral.	236
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS	
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.	244
- Resolución Jefatural N° 134-2012-J/ONPE, Precisan caso de personas que, para los Efectos de Consulta Popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones.	252

- Resolución N° 0113-2005-JNE, Precisa que, en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de votos válidamente emitidos, se tomarán en cuenta los votos emitidos por el SI y por el NO.	255
- Resolución N° 0033-2023-JNE, establecen número mínimo de adherentes para ejercer los derechos de participación ciudadana sobre la base del padrón electoral departamental, provincial y distrital.	256
OTRAS ELECCIONES CON PARTICIPACIÓN DE LA ONPE	
- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.	259
- Resolución Jefatural N° 000061-2024-JN/ONPE, aprueba el Reglamento para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia,	281
- Resolución Jefatural N° 000062-2024-JN/ONPE, que convoca a la elección de los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.	283
- Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las instituciones educativas públicas (Artículo 14).	286
- Ley N° 29051, Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas (Artículos del 1 al 9).	287
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00003-2021-PRODUCE/COMPRAS –A-MYPERÚ, aprueba el Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos, la convocatoria a elección y la constitución del Comité Electoral.	289
- Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz (Artículos I, II, 8, 10, 11 y 17, Segunda Disposición Final y Primera Disposición Complementaria).	295
- Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz (Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 18 y 19).	297
- Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ; Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz (Artículos I, II, III, IV, V y VII, 1 al 23, 28 al 32, 46, 52, 69, 70, 75, 85, 86 y Tercera Disposición Transitoria).	299
- Ley N° 31801, Ley que regula las Organizaciones de Usuarios de Agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos.	305
- Decreto Supremo N° 0000-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31801, Ley que regula las Organizaciones de Usuarios de Agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos (Artículos .	309
- Ley N° 30220, Ley Universitaria (Artículos 66, 71, 72, 103 y Primera Disposición Complementaria Transitoria).	319
- Decreto Supremo N° 022-2007-EM, aprueba Anexo "Reglamento de Elecciones del Representante de los Trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú PETROPERÚ - S.A." (Artículos 1, 2 y 3).	322
- Resolución Vice Ministerial N° 0067-2011-ED, Normas y Orientaciones para la Organización, Implementación y Funcionamiento de los Municipios Escolares.	323
- Ley N° 29544, Ley que modifica artículos de la Ley Núm. 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte (Artículo13).	324
- Decreto Supremo N° 006-2013-TR, que establece normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil. (Artículos 1 y 2).	325
- Decreto Supremo N° 017-2013-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29778, Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza (Artículos 1, 15, 16, 19, Segunda Disposición Complementaria Transitoria)	326
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Artículos 11, 30, 31 y 65).	328
- Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.	331

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos del 22 al 25, del 111 al 122 y del 128 al 130).	338
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales**.**	344
- Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.	354
- Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.	356
- Ley N° 31079, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados	358
- Resolución N° 0362-2022-JNE, Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022.	359
- Resolución, N° 0435-2022-JNE, precisa que, para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, en los casos en que las municipalidades provinciales aún no hayan efectuado la designación de los miembros del Comité Electoral, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado mediante la Resolución Nº 0362-2022-JNE.	371
- Resolución N° 0066-2023-JNE, precisa que, para los casos en los que no se eligieron a las autoridades de centros poblados en la elección llevada a cabo el 6 de noviembre de 2022, se deben realizar elecciones municipales complementarias observando lo señalado en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución y conforme al cronograma que, para tal efecto, apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	373
- Resolución Gerencial N° 000009-2023-GSFP/ONPE, aprueba el documento denominado "Lineamientos para la asistencia técnica en las Elecciones Complementarias de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2023".	376
- Resolución N° 0134-2023-JNE, aprueba el cronograma electoral para el proceso de elecciones municipales complementarias 2024	378
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
- Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.	383
- Ley N° 31437, Ley que precisa disposiciones de la Ley 31357 sobre reglas para el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19.	411
- Resolución Jefatural N° 001639-2021-JN/ONPE, aprueba el Reglamento de Elecciones Internas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.	413
- Resolución N° 0927-2021-JNE, aprueba el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022.	422
- Resolución N° 0928-2021-JNE, aprueba el Reglamento para la Elección Interna de Candidatos de los Movimientos Regionales que no registran Reglamento Electoral para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022.	435
- Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE.	448
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES	
- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	493
- Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.	503
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.	504
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	517
- Ley N° 26533, mediante la cual se dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la ONPE y el RENIEC.	532

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (*)

(*) La *Constitución Política fue promulgada el 29 de diciembre de 1993 y publicada al día siguiente, entrando en vigencia el 31 de diciembre del mismo año.*

ÍNDICE

PREAMBULO		
TITULO I	**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD (Artículos del 1 al 42)**	
	Capítulo I	Derechos Fundamentales de la Persona (Artículo 1 al 3)
	Capitulo II	De los Derechos Sociales y Económicos (Artículo 4 al 29)
	Capítulo III	De los Derechos Políticos y de los Deberes (Artículo 30 al 38)
	Capítulo IV	De la Función Pública (Artículo 39 al 42)
TITULO II	**DEL ESTADO Y LA NACIÓN (Artículos del 43 al 57)**	
	Capítulo I	Del Estado, la Nación y el Territorio (Artículo 43 al 54)
	Capítulo II	De los Tratados (Artículo 55 al 57)
TITULO III	**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (Artículos del 58 al 89)**	
	Capítulo I	Principios Generales (Artículos 58 al 65)
	Capítulo II	Del Ambiente y los Recursos Naturales (Artículos 66 al 69)
	Capítulo III	De la Propiedad (Artículos 70 al 73)
	Capítulo IV	Del Régimen Tributario y Presupuestal (Artículo 74 al 82)
	Capítulo V	De la Moneda y la Banca (Artículo 83 al 87)
	Capítulo VI	Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Artículo 88 al 89)
TITULO IV	**DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (Artículos del 90 al 199)**	
	Capítulo I	Poder Legislativo (Artículo 90 al 102)
	Capítulo II	De la Función Legislativa (Artículo 103 a 106)
	Capítulo III	De la formación y promulgación de las leyes (Artículo 107 al 109)
	Capítulo IV	Poder Ejecutivo (Artículo 110 al 118)
	Capítulo V	Del Consejo de Ministros (Artículo 119 al 129)
	Capítulo VI	De las Relaciones con el Poder Legislativo (Artículo 130 al 136)
	Capítulo VII	Régimen de Excepción (Artículo 137)
	Capítulo VIII	Poder Judicial (Artículo 138 al 149)
	Capítulo IX	Del Consejo Nacional de la Magistratura (Artículo 150 al 157)[1]
	Capítulo X	Del Ministerio Público (Artículo 158 al 160)
	Capítulo XI	De la Defensoría del Pueblo (Artículo 161 a 162)
	Capítulo XII	De la Seguridad y de la Defensa Nacional (Artículo 163 al 175)
	Capítulo XIII	Del Sistema Electoral (Artículo 176 al 187)
	Capítulo XIV	De la Descentralización (Artículo 188 al 199)
TITULO V	**DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (Artículos del 200 al 205)**	
TITULO VI	**DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN (Artículo 206)**	
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (Primera a la Decimosexta)		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES (Primera a la Tercera)		

[1] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP, 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia"

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1.- Defensa de la persona humana
La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Concordancia: *LORENIEC: Arts. 2,7 incisos d), f) y j)*

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Concordancia: *LOE art. 188.*

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

   El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

   Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

   Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación[2].

Concordancia: *LOE: Art. 181.*

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que

[2] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31878 (DOEP,23SEP2023)

afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.[3]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

   Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

    Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

    Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

    Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Concordancias: *LOE: Arts. 184, 190, 357, 358, 359 y 360.*

---

[3] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 31507 (DOEP,03JUL2022)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

Concordancias: *Const.: Art. 35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1.*

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Concordancias: *Const.: Art.35; LOE: Art. 12; LOP: Art. 1.*

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

    Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

    Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

    b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

    c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

    d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

    e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.
   Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. [4]

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Concordancia: *LOE: Art. 343.*

Artículo 3.- Derechos Constitucionales. Numerus Apertus
La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio
La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- Concubinato
La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos
La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

[4] **Modificación:** El texto corresponde a la reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que fue aprobada por Ley Nº 30558 (DOEP,09MAY2017)

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Concordancia: *LOE: Art. 263.*

Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.[5]

Artículo 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas
El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9.- Política Nacional de Salud
El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10.- Derecho a la Seguridad Social
El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones
El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.[6]

Artículo 12.- Fondos de la Seguridad Social
Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza
La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social
La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

---

[5] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 30588 (DOEP, 22JUN2017)

[6] **Incorporación:** El último párrafo de este artículo fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (DOEP, 17NOV2004).

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14-A. El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas.[7]

Artículo 15.- Profesorado, carrera pública
El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo
Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI.[8]

Artículo 17.- Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria
La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18.- Educación universitaria
La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

---

[7] [7] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31878 (DOEP, 23SEP2023)

[8] **Modificación:** Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 31097 (DOEP, 29DIC2020)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19.- Régimen tributario de Centros de Educación
Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20.- Colegios Profesionales
Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.[9]

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- El Estado y el Trabajo
El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24.- Derechos del trabajador
El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

---

[9] **Modificación:** Artículo 21, modificado por el artículo único de la Ley N° 31414 (DOEP, 12FEB2022)

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo
La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral
En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario
La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga
El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- Participación de los trabajadores en las utilidades
El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30.- Requisitos para la ciudadanía
Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Concordancia: *LOE: Arts.7,*

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos
Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Concordancia: *Const. Art. 33, LDPCC; LOE art. 8; LEM; LER; LOP*

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Concordancia: *LDPCC; LOM*

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

Concordancia: *LOE: Art. 7*

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Concordancia: *LOE: Art. 9*

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.[10]

Concordancia: *Código Penal: Tít. XVII: Delitos contra la voluntad popular, Cap. Único: Delitos contra el derecho de sufragio, Arts. 354-360, LOE Título XVI De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales.*

Artículo 32.- Consulta popular por referéndum. Excepciones
Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución.

2. La aprobación de normas con rango de ley.

3. Las ordenanzas municipales; y

4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

Concordancia: *LDPCC: Art. 39*

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Concordancia: *LDPCC: Art. 40*

Artículo 33.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía
El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.

3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Concordancia: *Const. Art. 31, LOE: Art. 10*

Artículo 34.- Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades

[10] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28480, Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 30MAR2005).

partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.[11]

Concordancia: *Ley N° 28581, Primera Disposición Transitoria y Derogatoria; Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (R N° 317-2005-JNE); Disposiciones para el voto de los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (RJ Nº 036-2006-J/ONPE)*

Artículo 34-A.- Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.[12]

Artículo 35.- Organizaciones Políticas
Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.[13]

Artículo 36.- Asilo político
El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37.- Extradición
La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38.- Deberes para con la patria
Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

---

[11] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28480, Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 30MAR2005).

[12] **Incorporación**: Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 31043 (DOEP, 15SET2020)

[13] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30905, Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas (DOEP, 10 ENE 2019)

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura[14], los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.[15]

Artículo 40.- Carrera Administrativa
La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.[16]

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas
Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.[17]

Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos
Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

---

[14] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

[15] **Incorporación**: Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 31043 (DOEP, 15SET2020)

[16] **Incorporación:** Párrafo incluido por el Artículo único de la Ley N°31122 (DOEP, 10FEB2021)

[17] **Modificación:** El cuarto párrafo del artículo 41 fue modificado por el artículo único de la Ley N° 30650, Ley de Reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 20AGO2017)

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACIÓN
CAPÍTULO I
DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- Deberes del Estado
Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45.- Ejercicio del poder del Estado
El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46.- Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia
Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48.- Idiomas oficiales
Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49.- Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria
La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50.- Estado, Iglesia católica y otras confesiones
Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52.- Nacionalidad
Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.[18]

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53.- Adquisición y renuncia de la nacionalidad
La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.
La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 54.- Territorio, soberanía y jurisdicción
El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS

Artículo 55.- Tratados
Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.-Aprobación de tratados
Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57.- Tratados Ejecutivos
El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

[18] **Modificación:** El primer párrafo del artículo 52 fue modificado por el artículo único de la Ley N° 30738, Ley de Reforma del artículo 52 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 14MAR2018).

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58.- Economía Social de Mercado
La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- Rol Económico del Estado
El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- Pluralismo Económico
El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- Libre competencia
El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- Libertad de contratar
La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- Inversión nacional y extranjera
La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64.- Tenencia y disposición de moneda extranjera
El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- Protección al consumidor
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66.- Recursos Naturales
Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental
El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas
El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.-Desarrollo de la Amazonía
El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad
El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71.- Propiedad de los extranjeros
En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72.- Restricciones por seguridad nacional
La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público
Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Artículo 74.- Principio de Legalidad
Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo[19].

Artículo 75.- De la Deuda Pública
El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública
Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77.- Presupuesto Público
La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon[20].

Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio financiero

---

[19] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390, Ley de reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política de Perú (DOEP, 17NOV2004).

[20] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26472 (DOEP, 13JUN1995).

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Artículo 79.- Restricciones en el Gasto Público
Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público
El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.[21]

Concordancias: *LOE: Art. 372; LOJNE: Art. 39; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25.*

Artículo 81.- La Cuenta General de la República
La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.[22]

Artículo 82.- La Contraloría General de la República

---

[21] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29401 (DOEP, 08SET2009).

[22] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29401 (DOEP, 08SET2009).

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

Artículo 83.- El Sistema Monetario
La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.- Banco Central de Reserva del Perú
El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica

Artículo 85.- Reservas Internacionales
El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.
Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86.- Directorio del Banco Central de Reserva
El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87.- Superintendencia de Banca y Seguros
El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.[23]

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88.- Régimen Agrario
El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas
Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO

Artículo 90.- Unicameralidad
El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

***Concordancia**: LOE: Arts. 6 inciso b), 20, 21, 108 (2do. párrafo), 112-123.*

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.[24]

***Concordancia**: LOE Art. 112.*

Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo.[25]

Artículo 91.- Impedimento para ser elegido congresista
No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.

---

[23] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28484, Ley de reforma de los artículos 87, 91, 02, 96 y 101 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 05ABR2005).

[24] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 29402, e incorpora a la Constitución la Tercera Disposición Transitoria (DOEP, 08SET2009).

[25] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo único de la Ley N° 30906, Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de Parlamentarios de la República (DOEP, 10ENE2019)

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura[26], del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

5. Los demás casos que la Constitución prevé.[27]

***Concordancia**: LOE: Arts.10, 113, 114.*

Artículo 92.- Función y mandato del congresista. Incompatibilidades
La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.[28]

Artículo 93.- Inmunidad Parlamentaria
Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario[29].

Artículo 94.- Reglamento del Congreso
El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95.- Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo
El mandato legislativo es irrenunciable.

---

[26] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

[27] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 04OCT2005).

[28] **Modificación:** El último párrafo de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 28484 (DOEP, 5ABR2005).

[29] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31118 (DOEP, 06FEB2021)

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96.- Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas
Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.[30]

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97.- Función Fiscalizadora
El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98.- Inviolabilidad del recinto parlamentario
El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución
Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura[31]; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Ante-Juicio Constitucional
Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 101.- Atribuciones de la Comisión Permanente

---

[30] **Modificación:** El primer párrafo de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 4 de la Ley N° 28484 (DOEP, 05ABR2005).

[31] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia"

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. [32]

3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

   No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

Artículo 102.- Atribuciones del Congreso
Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.

4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

6. Ejercer el derecho de amnistía.

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos

[32] **Modificación:** El texto de este numeral corresponde a la modificación aprobada por el Artículo 5 de la Ley N° 28484 Ley de Reforma de los artículos 87, 91, 92, 96 y 101 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 05ABR2005).

supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.[33]

Artículo 104.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo
El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105.- Proyectos de Ley
Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Artículo 106.- Leyes Orgánicas
Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

***Concordancia**: LOJNE; LOONPE y LORENIEC.*

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107.- Iniciativa Legislativa
El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.[34]

***Concordancia:** Const. Art. 178 inc. 6*

Artículo 108.- Promulgación de las Leyes
La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

---

[33] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 28389 (DOEP, 17NOV2004).

[34] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 28390 (DOEP, 17NOV2004).

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

CAPÍTULO IV
PODER EJECUTIVO

Artículo 110.- El Presidente de la República
El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

***Concordancia**: LOE: Art. 107; Ley N° 29158*

Artículo 111.- Elección del Presidente de la República
El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

***Concordancia**: LOE: Art. 17*

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

***Concordancia**: LOE: Art. 18*

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

***Concordancia**: LOE: Arts. 104, 106-111*

Artículo 112.- Duración del mandato presidencial
El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

***Concordancia**: LOE: Arts. 16, 105, 361.*

Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República
La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- Suspensión del ejercicio de la Presidencia
El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o

2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia
Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

***Concordancia**: Ley Nº 27375, Ley de Interpretación del Artículo 115 de la Constitución (DOEP, 05DIC 2000), la cual señala que debe interpretarse que el mandato conferido por el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.*

Artículo 116.- Asunción del cargo presidencial
El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

***Concordancia**: LOE: Art. 19*

Artículo 117.- Excepción a la inmunidad presidencial
El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

3. Dirigir la política general del Gobierno.

4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

***Concordancias**: LOE: Arts.79-83: LEM: Arts. 3, 4, 5; LER: Art. 4*

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.

13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

17. Administrar la hacienda pública.

18. Negociar los empréstitos.

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

20. Regular las tarifas arancelarias.

21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y

24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 119.- Dirección y gestión de los Servicios Públicos
La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120.- Refrendación Ministerial
Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121.- Consejo de Ministros
Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

Artículo 122.- Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros
Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.

2. Coordinar las funciones de los demás ministros.

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124.- Requisitos para ser Ministro de Estado
Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125.- Atribuciones del Consejo de Ministros
Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y

4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126.- Acuerdos del Consejo de Ministros
Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127.- Encargo de la Función Ministerial
No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

Artículo 128.- Responsabilidad de los Ministros
Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129.- Concurrencia de Ministros al Congreso
El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 130.- Exposición de Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Interpelación a los Ministros
Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.-Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza
El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- Crisis total del gabinete
El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134.- Disolución del Congreso
El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

***Concordancia**: LOE: Art. 84-85; RCR: Art. 45.*

Artículo 135.- Instalación del nuevo Congreso
Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Artículo 136.- Restitución de facultades del Congreso disuelto
Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.- Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio
El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

   No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

   Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

    Concordancia: *LOE: Art. 6 inciso c), LDPCC: art. 20 inciso c)*

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140.- Pena de muerte
La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142.- Resoluciones no revisables por el Poder Judicial
No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura[35] en materia de evaluación y ratificación de jueces.

***Concordancia**: Const.: Art. 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; CPC: Art. 5 inc. 8; STC recaída en el Exp. Nº 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley Nº 28642, que modifica el Art. 5 inc. 8 del CPC*

Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales
El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144.- Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena
El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145.- Presupuesto del Poder Judicial
El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional
La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

---

[35] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP, 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia"

2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.

3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema
Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;

2. Ser ciudadano en ejercicio;

3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa
Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas
Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA[36]

Artículo 150.- Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152.- Jueces de Paz y de Primera Instancia
Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

[36] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP, 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes[37].

Concordancia: *LOE: Art. 6 inciso c, 23, 24; LDPCC: art. 20 inciso c).*

Artículo 153.- Prohibición a Jueces y Fiscales
Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Artículo 154.- Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia
Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:
1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.

5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.[38]

Artículo 155.- Miembros de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.
El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;

2) El Presidente del Poder Judicial;

3) El Fiscal de la Nación;

4) El Presidente del Tribunal Constitucional;

5) El Contralor General de la República;

6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,

7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

---

[37] De conformidad con el artículo primero de la Resolución Administrativa Nº 102-2001-CE-PJ, publicada el 8-9-2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de periodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[38] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904 (DOEP, 10ENE2019)

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.[39]

Artículo 156.- Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.

4. Ser abogado:
a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.

5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.

6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria[40].

Artículo 157.- Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia[41]
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158.- Ministerio Público
El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público
Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

---

[39] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904 (DOEP, 10ENE2019)

[40] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904 (DOEP, 10ENE2019)

[41] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público
El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161.- Defensoría del Pueblo
La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 163.- El Sistema de Defensa Nacional
El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165.- Finalidad de las Fuerzas Armadas
Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional
La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167.- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos
El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar
En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174.- Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175.- Uso y posesión de armas de guerra
Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 176.- Finalidad y funciones del Sistema Electoral
El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

***Concordancia**: LOE: Art. 2*

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

***Concordancias**: LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2; LORENIEC: Art. 2*

Artículo 177.- Conformación del Sistema Electoral
El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

***Concordancias**: LOE: Arts. 1, 74, 204; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3; LORENIEC: Art. 3*

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones
Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*

***Concordancia**: LOE Art. 33; LOJNE: Art. 5 incisos. b), c), d)*

2. *Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.*

***Concordancias**: LOP: Art. 4; LOJNE: Art. 5 inc. e)*

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 5 inc. g), Ley N° 30322 Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral*

4. Administrar justicia en materia electoral.

***Concordancia**: LOE art. 34; LOJNE: Art. 5 inc. a)*

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

***Concordancias**: LOE art. 6; LOJNE: Art. 5 incisos h), i), j); LOE: Arts. 322, 325, 330; LEM: Arts. 23, 30, 33*

6. Las demás que la ley señala.

***Concordancias**: LOE: Art. 33; LOJNE: Art. 5*

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

***Concordancias**: Const.: Art. 107; LOJNE: Art. 7*

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

***Concordancia**: LOE: Arts. 369-371; LOJNE: Arts. 39-41; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25*

Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

***Concordancia**: LOJNE: Arts. 9-11*

Artículo 180.- Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos
Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

***Concordancia**: LOJNE: Arts. 12 inc. a), 17, 21*

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

***Concordancia**: LOJNE: Arts. 14, 15*

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 12 incisos b) y c)*

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo

de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

***Concordancia**:* *Const.: Art. 142; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; CPC: Art. 5 inc. 8; STC recaída en el Exp. Nº 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley Nº 28642, que modifica el Art. 5 inc. 8 del CPC.*

Artículo 182.- Oficina Nacional de Procesos Electorales
El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia[42] por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancias**:* *LOONPE: Arts. 8 - 10, 15; LOJNE: Art. 12, 15*

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

***Concordancias**:* *LOE: Arts.7, 37; LOONPE: Arts. 5*

Artículo 183.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia[43] por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancia**:* *LORENIEC: Arts. 10, 12-14*

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

***Concordancias**:* *LOE: Art. 42, 43, 196, 204; LORENIEC: Arts. 6-7*

Artículo 184.- Nulidad de los procesos electorales
El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

***Concordancia**:* *LOE: Art. 365 inc. 1*

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185.- Escrutinio Público

---

[42] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia"

[43] **Nota:** La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como la de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia"

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

***Concordancia**: LOE: Arts. 278, 284*

Artículo 186.- Orden y seguridad durante los comicios
La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

***Concordancias**: LOE: Art. 40, 212, 213; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6*

Artículo 187.- Elecciones pluripersonales
En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

***Concordancias**: LOE: Arts. 21, 29, 30; LER: Art. 8; LEM: Arts. 25-27*

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

***Concordancia**: LOE: Título X: Del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero (Arts. 224-248)*

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACIÓN (*)

(*) *El texto de este capítulo corresponde a la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización (DOEP, 07MAR2002); salvo los Arts. 191, 194 y 203, que fueron modificados posteriormente a través de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015).*

Artículo 188.- La descentralización
La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Organización política de la República
El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- Las Regiones y su conformación
Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- Los Gobiernos Regionales
Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Concordancias: *LOE art. 107 inciso a.*

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.[44]

Artículo 192.- Atribuciones y competencias de los gobiernos regionales
Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.

4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.

[44] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes (DOEP, 10MAR2015).

5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- Patrimonio de los Gobiernos Regionales
Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

3. Los tributos creados por ley a su favor.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. Los recursos asignados por concepto de canon.

7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.

8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194.- Las Municipalidades
Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.[45]

Concordancias: *LOE art. 107 inciso a; LER art. 14 inciso 2*

[45] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015).

Artículo 195.- Atribuciones y competencias de los gobiernos locales
Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.

2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.

3. Administrar sus bienes y rentas.

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Patrimonio de las Municipalidades
Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Los tributos creados por ley a su favor.

3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.

5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.

7. Los recursos asignados por concepto de canon.

8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.

9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- Participación vecinal y seguridad ciudadana
Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

***Concordancia**: LOM: Arts. 111-120*

Artículo 198.- La capital de la República y las ciudades de frontera
La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

***Concordancia**: LOM: art. 151.*

Artículo 199.- Control de los gobiernos regionales y locales. Formulación participativa de los presupuestos
Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional
Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

   No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.[46]

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.[47]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

---

[46] **Modificación:** El texto del inciso 2 de este artículo corresponden a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26470 (DOEP, 12JUN1995).

[47] **Modificación:** El texto del inciso 3 de este artículo corresponden a la reforma constitucional aprobada por el artículo único de la Ley N° 26470 (DOEP, 12JUN1995).

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201.- Tribunal Constitucional
El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional
Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad
Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:
1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.[48]

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional
La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional

[48] **Modificación:** artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651 (DOEP, 20AGO2017)

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206.- Reforma Constitucional
Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Concordancia: *LDPCC arts. 17, 18.*

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos
Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.[49]

Segunda.- Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado
El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera.- No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

[49] **Modificación:** El texto de esta Primera Disposición Final y Transitoria corresponde a la reforma constitucional aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 28389 (DOEP, 17NOV2004).

En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales
Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Quinta.- Elecciones municipales
Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993
Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- Elecciones por Distrito Único
El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Leyes de Desarrollo Constitucional
Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y

2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones
La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Concordancia: *LOJNE art. 21.*

Décima.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución
Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- Organización Política Departamental
La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Consejos Transitorios de Administración Regional
Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- Vigencia de la Constitución
La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático
Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Sustitución de la Constitución de 1979
Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.[50]

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.[51]

DECLARACIÓN
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

[50] **Incorporación:** Las dos Disposiciones Transitorias Especiales fueron incorporadas por el artículo 2 de la Ley N.° 27365, Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000 (DOEP, 05NOV2000).

[51] **Incorporación:** Disposición incorporada por el artículo único de la Ley Nº 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú (DOEP, 08SEP2009). Entra en vigencia para el proceso electoral del 2011.

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES (*)
LEY N° 26859

(Publicada el 1 de octubre de 1997)

(*) *Conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 28581 (DOEP, 20JUL2005), toda referencia en la Ley Orgánica de Elecciones que se haga a "Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas", se entenderá referida a "Partidos Políticos y Alianzas Electorales", previstas en la Ley de Partidos Político Nº 28094.*

TÍTULO PRELIMINAR[52]

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I. Alcances
Los principios desarrollados en el presente título preliminar vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones. Del mismo modo, orientan la actividad de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en lo que le sea aplicable.

Artículo II. Principio de lealtad constitucional y debido proceso
Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.

Artículo III. Principio de transparencia
Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo IV. Principio de publicidad
El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

Artículo V. Principio de participación e igualdad
Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales con las garantías que el Estado otorga para todos sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución y la normativa electoral vigente.

Artículo VI. Principio de independencia
Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

Artículo VII. Principio de imparcialidad

[52] **Incorporación:** El Título Preliminar, incorporado por el artículo único de la Ley N° 31764, Ley que incorpora el Título Preliminar en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 4JUN2023).

Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Artículo VIII. Principio de legalidad
Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo, jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté previamente establecida a nivel legal. Los órganos del sistema electoral, en su labor de desarrollo normativo, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contemple.
Solo por ley expresa puede establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.

Artículo IX. Principio de eficacia del acto electoral
La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley. Los actos procesales o procedimentales surten efecto únicamente desde el día siguiente de notificados en la casilla electrónica, cuando estos requieran ser notificados o puestos en conocimiento de las partes procedimentales.

Artículo X. Principio de conservación del voto y en pro de la participación
Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

Artículo XI. Principio de preclusión
Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse. La tutela respecto de los derechos vulnerados en fases precluidas es indemnizatoria.

Artículo XII. Principio de impulso de oficio y responsabilidad
La dirección de los procesos y procedimientos electorales no está sujeta a la voluntad de las partes, sino al interés público que subyace en los mismos, el cual es garantizado por los órganos electorales competentes. Los órganos electorales son responsables por la irreparabilidad de los derechos vulnerados derivada de la preclusión.

Artículo XIII. Principio de intangibilidad normativa
Las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, entran en vigor el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.
Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.

Artículo XIV. Principio de accesibilidad, simplificación y alternatividad
Los órganos del sistema electoral, en todas sus actuaciones, sean administrativas, de desarrollo normativo o jurisdiccional, realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones que se encuentren en especial estado de vulnerabilidad, como los adultos mayores y personas con discapacidad, así como las pertenecientes a las comunidades campesinas y pueblos originarios. Asimismo, garantizan la accesibilidad de sus servicios mediante la simplificación de sus procesos y procedimientos, así como la alternatividad en los medios de acceso, no pudiendo establecerse como vía única la de las plataformas electrónicas.

Artículo XV. Principio de interoperabilidad
Los órganos del sistema electoral están prohibidos de exigir a los administrados o usuarios la información que pueda ser obtenida mediante la interoperabilidad u obre en poder de las entidades de la administración pública".

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Concordancias*: Const.: Art. 177; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art. 3; LORENIEC: Art. 3.*

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Concordancias*: Const.: Art. 176; LOONPE: Art. 2; LOJNE: Art. 2.*

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4.- DEROGADO
La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
Todas las normas con rango de ley, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes del día de la elección o de la consulta popular, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.
Todas las normas reglamentarias relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde su convocatoria, tienen vigencia el día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente.[53]

TÍTULO II
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 5.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

Tipos de Elecciones
Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

a) Elecciones Presidenciales.
Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.

b) Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.

c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.

d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

Concordancias*: Const.: Arts. 90 y 118 inc. 5).*

[53]**Derogación:** El artículo 4 ha sido derogado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 31764 (DOEP, 04JUN2023).

Ejercicio del derecho al voto
Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

***Concordancia**: Const.: Arts. 30 y 31; LORENIEC: Art. 7 inc. g), 26, 29 y 30.*

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

***Concordancias**: Const.: Art., 31; Código Civil: Art. 42*

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

***Concordancias**: Const.: Art. 31; Código Civil: Art. 42.*

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía
Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

a) Por resolución judicial de interdicción;

b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;

c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.[54]

d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución.[55]

***Concordancias**: Const.: Arts. 33 y 100; LER: Art. 14 num. 5 inc. c); LEM: Art. 8 num. 8.1 lit. b)*

Artículo 11.- ***(DEROGADO TÁCITAMENTE)***
Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

***Concordancia**: Const.: Art. 34; LOE: Art. 113 Inc. d), 353 y 382 Inc. a); Ley Nº 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006: Primera Disp. Transitoria y Derogatoria*

Ejercicio de derechos
Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

***Concordancia**: Const.: Art. 35; LOP.*

Circunscripciones territoriales y sedes
Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

***Concordancia**: LEM: Art. 2; LER: Art. 7; LOJNE: Art. 32; LOONPE: Art. 24*

---

[54] **Modificación:** El texto de este artículo, hasta el inciso "c)", corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley Nº 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 06AGO1999).

[55] **Modificación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

Modificación de las circunscripciones
Artículo 14.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

Contiendas de competencia
Artículo 15.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

***Concordancia**: CPC: Arts. 109-113; Ley 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: art. 4.*

CAPÍTULO 2

DE LAS ELECCIONES GENERALES

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de esta Ley.

***Concordancias**: Const.: Art. 112, LOE arts. 84, 85, 105, 225*

Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco.[56]

***Concordancias**: Const.: Arts. 111; LOE: Arts. 286, 287.*

Segunda vuelta
Artículo 18.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

***Concordancia**: Const.: Art. 111.*

Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

***Concordancia**: Const.: Art. 116.*

Congreso de la República
Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir

[56] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387, Ley que modifica la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2000).

cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional[57].

Concordancias: *Const.: Art. 90; LOE: Art. 287; LOP: Art. 13 inc. a)*

Artículo 21.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.[58]

Para la elección de los congresistas, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú.[59]

Concordancia*: Const.: Art. 90.*

Artículo 22.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134 de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO 3
DE LAS ELECCIONES EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 23.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

Concordancias*: Const.: Art. 152; LDPCC: Art. 20 inc. c).*

Artículo 24.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.

La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

Concordancia: *Const.: Art. 152.*

---

[57] De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 015-2011-JNE, publicada el 20 enero 2011, se precisa que para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos siete (7) representantes en más de una circunscripción electoral, o haber obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional. Texto modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28617, publicada el 29-10-2005.

[58] **Modificación**: Párrafo del artículo 21, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024)

[59] **Modificación**: El artículo 21 de la LOE ha sido modificado por la Ley N° 31032, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para la creación de la circunscripción de electores peruanos residentes en el extranjero. (DOEP, 23JUL2020)

Artículo 25.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

***Concordancia**: LDPCC: Arts. 20 inciso c) y 26.*

CAPÍTULO 4
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados **in fine** en el segundo párrafo del Artículo 22 de la presente ley.

***Concordancia**: LDPCC art. 8*

Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

Artículo 28.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SI", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPÍTULO 5
DE LA CIFRA REPARTIDORA

Representación de las minorías
Artículo 29.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República
Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;

c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;

d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;

e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,

f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

***Concordancia:** LOE: Arts. 287, 318 inc. f)*

Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 32.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

***Concordancias**: Const.: Art. 178; LOJNE: Art. 5 Inc. c); Ley Nº 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 3.*

Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.[60]

***Concordancia**: Const. Art. 178 inc. 4; Ley Nº 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 1; LDPCC: Arts. 2 y 3.*

Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para el caso de los recursos de apelación y queja por denegatoria de dichos recursos que se interpongan contra las decisiones que emiten los Jurados Electorales Especiales en procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, los plazos de interposición y resolución señalados en el párrafo anterior se computan en días calendario.[61]

***Concordancia**: Ley Nº 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 2.*

Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

---

[60] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001 (DOEP, 18NOV2000).

[61] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017).

***Concordancias**: Const.: Arts. 142, 181; LOJNE: Art. 23; Ley Nº 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 4; STC recaída en Exp. Nº 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley Nº 28642.*

CAPÍTULO 2
DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.
***Concordancias**: Const.: Art. 182; LOONPE: Arts. 5 y 13*

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.
***Concordancia**: LOONPE: Art. 25*

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.
***Concordancias**: LOONPE: Arts. 24, 26*

Orden público y libertad personal
Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

***Concordancia**: Const.: Art. 186; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6*

Artículo 41.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CAPÍTULO 3
DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 42.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

***Concordancias**: Const.: Art. 183; LORENIEC: Arts. 6-8.*

Artículo 43.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

***Concordancias**: Const.: Art. 183; LORENIEC: Art. 7 inc. e) y m).*

CAPÍTULO 4
DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Artículo 44.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

***Concordancia**: LOJNE: Arts. 31 y 36*

Conformación de los Jurados Electorales Especiales
Artículo 45.- Los jurados electorales especiales están constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.[62]

***Concordancia**: LOJNE: Art. 33*

Artículo 46.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del presidente del jurado electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.[63].

***Concordancia**: LOJNE: Art. 34*

Normativa que rige a los Jurados Electorales Especiales
Artículo 47.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones[64].

***Concordancia:** LOJNE: Arts.25, 35 y 36.*

Vigencia del Jurado Electoral Especial
Artículo 48.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

***Concordancia:** LOJNE: Art. 37; LOE Art. 334.*

---

[62] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).
[63] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).
[64] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

CAPÍTULO 5
DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
Artículo 49.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27*

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha.[65]

***Concordancia**: Reglamento de Tachas a los integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (R. N° 83-2001-JNE; DOEP, 26ENE2001)*

Artículo 50.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

***Concordancia**: LOE art. 332; LOONPE: Art. 27 incisos a) y b).*

CAPÍTULO 6
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Finalidad de las Mesas de Sufragio
Artículo 51.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

Conformación de las Mesas de Sufragio
Artículo 52.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

[65] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Artículo 53.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.[66]

Artículo 54.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio
Artículo 55.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Concordancia: *LOE art. 231.*

Artículo 56.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.
Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio
Artículo 57.- No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

a) Los Candidatos y Personeros de las organizaciones políticas.

b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;

c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.

d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral.

e) Las autoridades políticas.

f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.

g) Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.

h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.

[66] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 2OJUL2005).

j) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.

l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en el presente artículo quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa.[67]

Cargo irrenunciable
Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio
Artículo 59.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos setenta (70) días calendario antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad, así como a través de los portales electrónicos institucionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.[68]

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio
Artículo 60.- Publicada la información a que se refiere el artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas.

Lo resuelto por el Jurado Electoral Especial es apelable dentro de los tres (3) días siguientes al acto de la notificación. El Jurado Electoral Especial remite este recurso el mismo día de su recepción para que el Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en instancia definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores de haberlo recibido.

---

[67] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20 MAY 2011).
NOTA: De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural Nº 134-2012-J-ONPE, (DOEP, 04AGO2012), se entiende que, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en el artículo 57 a las personas señaladas en el citado artículo.
[68] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017).

El Jurado Nacional de Elecciones remitirá lo resuelto al Jurado Electoral Especial correspondiente, en el día en que resolvió la apelación.[69]

Artículo 61.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Caso excepcional
Artículo 62.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Publicación de la nómina de miembros de mesa
Artículo 63.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

Elecciones en Segunda Vuelta
Artículo 64.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo

Concordancias: *R.J. N° 103-2006-J-ONPE (Disponen que excusas otorgadas para la Primera Elección resulten aplicables a la Segunda Elección Presidencial 2006)*

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio
Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por las oficinas descentralizadas de procesos electorales en el orden siguiente: escuelas, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas. La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio.[70]

Concordancia*: LOONPE: Art. 27 inc. n)*

Artículo 66.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos

[69] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28661, Ley que modifica el artículo 60 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 29DIC2005).
[70] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478, Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad (DOEP, 18DIC2009).

judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27 inc. o)*

Artículo 67.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7
DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

Instalación de Mesas de Transeúntes
Artículo 68.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

Artículo 69.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.

Inscripción en Mesa de Transeúntes
Artículo 70.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

Artículo 71.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Ubicación de Mesas de Transeúntes
Artículo 72.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.

Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

Artículo 73.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CAPÍTULO 8
DE LAS COORDINACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 74.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

***Concordancia:** Const.: Art. 177*

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 75.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias: *LOJNE: Art. 25; Ley Nº 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 18*.

Comité de Coordinación Electoral
Artículo 76.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Función del Comité de Coordinación Electoral
Artículo 77.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

Artículo 78.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.

b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.

c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.[71]

Concordancia: *Const.: Art. 118 inc. 5*

CAPÍTULO 2
DE LA CONVOCATORIA

Decreto de Convocatoria
Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

Concordancia: *Const.: Art. 118 incisos 5 y 8, LDPCC.*

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

[71] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30682, Ley que modifica los artículos 4 y 79 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para optimizar el principio de seguridad jurídica en los procesos electorales (DOEP, 18NOV2017)

Plazos para Convocatoria a Elecciones
Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).[72]

***Concordancia**: LDPCC: Art. 21.*

Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular
Artículo 83.- Todo decreto de convocatoria a elecciones debe especificar:

a) Objeto de las elecciones.

b) Fecha de las elecciones, y de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.

c) Cargos por cubrir o temas por consultar.

d) Circunscripciones electorales en que se realizan.

e) Autorización del Presupuesto, La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía.[73]

CAPÍTULO 3
DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Disolución del Congreso
Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

***Concordancia**: Const.: Art. 134, LOE 16.*

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

***Concordancia**: Const.: Art. 134, LOE 16.*

TÍTULO V
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1
DEL RESPONSABLE

Artículo 86.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

---

[72] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; La Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de Uniformizar el Cronograma Electoral (DOEP, 2OOCT2017).

[73] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 2OJUL2005).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

***Concordancias**: LOONPE: Art. 5 inc. m).*

CAPÍTULO 2

DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Vigencia
Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.[74]

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas
Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;

b) Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política.[75]

c) Presentación de la solicitud de inscripción de la organización política hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso correspondiente. Para el caso de las alianzas electorales, la solicitud de inscripción debe ser presentada hasta doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda,[76]

d) Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones.[77]

***Concordancias**: LOE: Art. 115, LOP: Art. 5 Art. 17*

---

[74] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28617, Ley que establece la Barrera Electoral (DOEP, 29OCT2005).
NOTA: Mediante Oficio Nº 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el literal a) del artículo 13 de la Ley Nº 28094, modificación que precisa que se cancela la inscripción al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general si no alcanzo al menos 6 representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el 5% del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional.
[75] **NOTA:** De conformidad con la última modificación hecha a la LOP, se requiere una relación de adherentes no menor del 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional y no menor del 3% de ciudadanos que sufragaron en las elecciones de carácter nacional dentro de una circunscripción determinada en caso de la inscripción de un movimiento u organización política local.
[76] **Modificación:** El texto del literal "c)" de este artículo corresponde a la modificación efectuada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30688 (DOEP, 29NOV2017).
[77] **Modificación:** Los textos de los incisos "b)" y "d)" de este artículo corresponden a las modificaciones aprobadas por el artículo único de la Ley Nº 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 10JUL2001).

Artículo 89.- La organización política que solicite su inscripción no puede adoptar denominación igual a la de otro partido, movimiento regional o alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.[78]

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de afiliados para la inscripción de una organización política no pueden afiliarse en el mismo periodo electoral a otra organización política.
La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término, siempre que sea admitida.[79]

Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley.[80]

Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido. El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política.

Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas.[81]

Artículo 93.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 94.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 95.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones.

Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

Artículo 96.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

Concordancia: *LOP: Art. 10.*

---

[78] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30995 (DOEP, 27AGO2019).

[79] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30995 (DOEP, 27AGO2019)

[80] **Modificación:** El texto del artículo 91 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 10 de la Ley Nº 27369 (DOEP 18NOV2000).

[81] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley Nº 27369 (DOEP, 18NOV2000)

Alianzas de Partidos

Artículo 97.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88.[82]

Concordancias: *LOP: Art. 15.*

Artículo 98.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancias: *LOP: Art. 15*

Artículo 99.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Concordancia: *LOP: Art. 15*

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción
Artículo 100.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

Concordancias: *LOP: Art. 10*

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza
Artículo 101.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

Concordancias: *Artículo derogado tácitamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la LOP.*

Artículo 102.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

Concordancia: *LOP: Art. 10*

Artículo 103.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

Concordancias: *LOP: Art. 10*

---

[82] **NOTA:** Mediante Oficio Nº 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013, enviado por la Oficina de Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría derogado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 15 de la Ley Nº 28094, que amplía el plazo de inscripción de alianzas de partidos de noventa días a (180) anteriores a la fecha de elección y de (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la presidencia de la república.

CAPÍTULO 3
DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE

Fórmula de candidatos
Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre.[83]

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

***Concordancia**: Const.: art. 111*

Artículo 105.- No hay reelección inmediata
El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.[84]

***Concordancia:** Const.: Art. 112, LOE 16*

Requisitos para ser elegido Presidente
Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;

b) Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;

c) Gozar del derecho de sufragio; y,

d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

***Concordancia:** Const.: Art. 110*

Impedimentos para postular
Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura[85], del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

---

[83] **Modificación**: El primer párrafo del artículo 104 de la LOE ha sido modificado por la Ley N° 31030 (DOEP, 23JUL2020).

[84] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley Nº 27505, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP 10JUL2001).

[85] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;

e) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

f) (DEROGADO).[86]

g) Los comprendidos en el artículo 10.[87]

h) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)[88]

i) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

j) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.[89]

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Concordancia: *Const.: Art. 90*

Artículo 109.- Cada partido político o alianza electoral registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, puede solicitar la inscripción de una sola fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas, se publican en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en los paneles de los Jurados Electorales Especiales, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la resolución de admisión correspondiente.

Las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República admitidas son publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.[90]

Artículo 110.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada en la infracción de

---

[86] **Derogación:** El inciso f) fue derogado por el artículo 1 de la Ley Nº 27376, Ley que deroga el inciso f) del Artículo 107 y modifica el Artículo 114 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificada por la Ley Nº 27163 (DOEP, 7DIC2000).

[87] **Incorporación:** El inciso g) fue incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27163, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (DOEP, 6AGO1999).

[88] **Incorporación:** El inciso h) fue incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015).

[89] **Incorporación:** La incorporación de los literales i) y j) al artículo 107 de la presente Ley corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos DOEP, 09ENE2018).

[90] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

los requisitos de fórmula o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La tacha es resuelta por el Jurado Electoral Especial competente dentro del término de tres (3) días calendario de su recepción. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que esta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo anterior.

La resolución del Jurado Electoral Especial que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.[91]

Artículo 110-A.- Retiro de fórmulas y renuncia de candidatos
Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la fórmula de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Política.[92]

Artículo 111.- Concluido el periodo para la interposición de tachas contra las fórmulas de candidatos sin que se haya interpuesto alguna, o habiendo quedado consentidas o firmes las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial competente efectúa, de ser el caso, la inscripción de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

Las tachas contra las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República o contra cualquiera de los candidatos que las integran, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.[93]

CAPÍTULO 4
DE LOS CANDIDATOS A CONGRESISTAS

Requisito para ser elegido Congresista
Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;

b) Ser mayor de veinticinco (25) años;

c) Gozar del derecho de sufragio; y,

d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

---

[91] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)
[92] **Incorporación:** El texto del artículo 110 A, corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 5 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)
[93] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017).

Concordancia: *Const.: Art. 90; LOE: Art. 124; LERPA: Art. 4*

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura[94], del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)[95]

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas[96].

Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.[97]

Concordancias: *Const. art. 91, LERPA: Art. 4*

Plazo de Inscripción

Artículo 115.- Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos

---

[94] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

[95] **Modificación:** El texto del último párrafo de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015)

[96] **Incorporación:** La incorporación de los dos últimos párrafos del artículo 113, es a efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos

[97] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley Nº 27376 (DOEP, 7DIC2000).

al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas vence ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente ley.[98]

Concordancias: *LOE: Art. 88; LOP: Art. 7*

Listas de Candidatos

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. **Postulación en elecciones internas o primarias**

   En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer.[99]

2. **Lista resultante de las elecciones internas o primarias**

   La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
   Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

3. **Lista de candidatos para las elecciones generales**

   En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
   El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.[100]

Artículo 117.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 118.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.

---

[98] **Modificación:** El texto del artículo 115 corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

[99] **Modificación:** El texto del numeral 1 del artículo 116 corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 31981 (DOEP, 18ENE2024)

[100] **Modificación:** El artículo 116 de la LOE ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31030 (DOEP, 23JUL2020)

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.[101]

Publicación de Listas de Candidatos
Artículo 119.- Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente, en un plazo que no exceda el día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.

Las listas de candidatos admitidas deben ser publicadas, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.[102]

Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República
Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días calendario de su recepción.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato o lista, según sea el caso, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, si esta se declara fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas pueden reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda el plazo establecido en el artículo 115.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su publicación. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.[103]

***Concordancia**: LOJNE: Art.5 inc. t).*

Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.[104]

Símbolo que identifica a cada Partido Político
Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

***Concordancia:** LOP: Art. 6 inc. d)*

---

[101] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387 (DOEP, 29DIC2000)
[102] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017).
[103] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30673(DOEP, 20OCT2017)).
[104] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 27387 (DOEP, 29DIC2000).

Efectos de las tachas
Artículo 123.- Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no inválida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.[105]

Artículo 123-A.- Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos
Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos al cargo de Congresista de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.[106]

Elección especial de representantes al Congreso de la República
Artículo 124.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.[107]

Concordancias: *Const.: Art. 134; LOE: Arts. 84, 85, 112 y siguientes*

CAPÍTULO 5
DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:

a) La reforma total o parcial de la Constitución;

b) La aprobación de normas con rango de ley;

c) Las ordenanzas municipales; y,

d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

Concordancias: *Const.: Art. 31; LDPCC: Arts. 37, 39.*

Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:

a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.

b) Normas de carácter tributario o presupuestal.

---

[105] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673(DOEP, 20OCT2017)

[106] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 5 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

[107] **Nota de editor:** Existe un evidente error en la redacción de esta norma al aludirse al artículo 120 de la Constitución, en lugar de hacer referencia al artículo 134 de la carta política, que es la norma constitucional que otorga al Presidente de la República la facultad de disolver el Congreso, ante cuyo supuesto, en el mismo acto, debe convocar a elecciones para elegir un nuevo Congreso.

c) Tratados internacionales en vigor.

Concordancias: *Const.: Art. 32; LDPCC: Arts.12, 40.*

TÍTULO VI
DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 127.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Concordancias: *LOP: Art. 5 inciso f); LOE: Arts. 133, 136, 137; LDPCC art. 9*

Igualmente, los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Concordancia: *LOE: Art. 144*

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

Concordancia: *LOE: Arts., 151, 152*

Artículo 128.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 129.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;

Concordancia: *LOE: Art. 133*

b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,

Concordancia: *LOE: Art. 142*

c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.

Concordancia: *LOE: Art. 151*

d) Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.[108]

Concordancia: *LOE: Art. 157*

Artículo 130.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

[108] **Incorporación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 13 de la Ley Nº 27369 (DOEP, 18NOV2000).

Artículo 131.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

Concordancia: *LOE: Art. 133, segundo párrafo*

Artículo 132.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: *LOE: Arts. 134, 135, 140, 142, 150*

CAPÍTULO 2
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Personero Legal
Artículo 133.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Concordancia: *LOE: Arts.127, 129, 131.*

Artículo 134.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Concordancia: *LOE: art. 132, Art .363*

Artículo 135.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

Concordancia: *LOE: Art. 132*

Personero Alterno
Artículo 136.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancia: *LOE: Arts. 127, 143*

Personero Técnico
Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

Concordancia: LOE: Art. 127,

Artículo 138.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

c) Infraestructura de comunicaciones.

d) Aspectos de Seguridad del Sistema.

e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,

f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

***Concordancias**: LOONPE: Art. 5 inciso p).*

Artículo 139.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.

b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

Concordancia: *LOE: Arts. 215 y siguientes*

c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Concordancia: *LOE: Arts. 215, 216, 223*

d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

   Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

Concordancia: *LOONPE: Arts. 5 inc. e), 27 inc. d)*

e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

Concordancia: *LOE: Arts. 149, 306*

Artículo 140.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

Concordancia: *LOE: Art. 132, 135 y 150.*

Artículo 141.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

CAPÍTULO 3
DE LOS PERSONEROS ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Personero Legal
Artículo 142.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

Concordancia: *LOE: Arts. 129, 130, 132*

Personero Alterno
Artículo 143.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

Concordancia: *LOE: Art. 136*

Personero Técnico
Artículo 144.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

Concordancias*: LOE: Art. 127 2do párrafo*

Artículo 145.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

Concordancia: *LOE: arts. 216*

Solicitud de Información
Artículo 146.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

Concordancia: *LOE: Arts. 216, 222*

Artículo 147.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

Artículo 148.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

Ingreso a Centros de Cómputo
Artículo 149.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

Concordancia: *LOE: Art. 306*

Presentación de recurso
Artículo 150.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

Concordancia: *LOE: Arts. 132 y 140*

CAPÍTULO 4
DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 151.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede

efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral.[109]

***Concordancia**: LOE art. 129; Ley N° 27369: Art. 15.*

Artículo 152.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.

b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.

c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.

d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e) Presenciar la lectura de los votos.

f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.

h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.

i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.

j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 154.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:

a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.[110]

Artículo 155.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 156.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

---

[109] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 26947 (DOEP, 9MAY1998).

[110] **Incorporación:** Este último inciso fue incorporado por el artículo 16 de la Ley Nº 27369 (DOEP, 18NOV2000).

CAPÍTULO 5
DE LOS PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 157.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

***Concordancia**: LOE art. 129; Ley N° 27369: Art. 15.*

Artículo 158.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

TÍTULO VII
DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

***Concordancia:** Const.: Art. 182 (2do. párrafo); LOONPE: Art. 5 inc. b); LOE: Art. 165.*

Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO 2
DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 164.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

***Concordancia:** LOP: Art. 6 inc. d)*

Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de las organizaciones políticas y candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público, el cual debe realizarse luego de vencido el plazo para el retiro de fórmula o lista de candidatos previsto en la presente ley.[111]

Artículo 166.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

a) No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6.[112]
b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.

c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.

d) Es impresa en idioma español y en forma legible.

e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.

f) Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región.[113]

g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

Artículo 167.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 168.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

Artículo 169.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

---

[111] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)
[112] **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley Nº 27228 (DOEP 17DIC1999).
[113] **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley Nº 27229 (DOEP 17DIC1999).

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas
Artículo 170.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CAPÍTULO 3
DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

Confección de Actas Electorales
Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5, incisos b) y d)*

Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Acta de Instalación
Artículo 173.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

Artículo 174.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.

b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.

c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.

d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.

e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.

f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.

g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.

h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

Acta de Sufragio
Artículo 175.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

Artículo 176.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).

b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).

c) Los hechos ocurridos durante la votación.

d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.

e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

Concordancia: *LOE Art. 315*

Acta de Escrutinio

Artículo 177.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

Artículo 178.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.

b) Número de votos nulos.

c) Número de votos en blanco.

d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.

e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,

f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

Concordancia: *LOE Art. 315*

CAPÍTULO 4
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

TÍTULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 181.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

***Concordancia**: Const.: Art. 2 inc. 4*

Artículo 182.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

Artículo 183.- ***(DEROGADO TACITAMENTE)****
Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participan en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación oficial del resultado de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

La información debe detallar el concepto de los gastos y la persona natural o jurídica a la que se efectuó el pago, siempre que el monto desembolsado exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.

Los gastos realizados por publicidad electoral deberán especificar la cantidad de avisos contratados precisando el nombre del medio de comunicación escrito, radial o televisivo o la dirección de Internet por el que se propalaron los avisos y la tarifa unitaria de cada uno.

Pueden sustentarse gastos de campaña con comprobantes de pago o facturas emitidos a nombre de la organización política, los candidatos y/o el representante designado para tal efecto. En el caso de gastos cubiertos directamente por donaciones, sean de los propios candidatos de las organizaciones y de afiliados y/o simpatizantes se precisará tal circunstancia señalando el monto de las mismas cuando exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias.[114]

***Concordancias:** LOP: Arts. 34*

PRESENTACIÓN DE GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ANTE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Si bien el artículo 183 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral debe presentarse al Jurado Nacional de Elecciones (órgano que según esta norma tendría la facultad de efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña), la Ley de Organizaciones Políticas, en su artículo 34, establece que la verificación y control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos le corresponde exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, organismo que cumple esta función a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE, aprobó el *Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios* (RFSFP/ONPE). Los informes sobre los gastos de campaña electoral se presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE.

[114] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 27865 (DOEP, 15NOV2002).

Artículo 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

***Concordancia**: LOE: Art. 388*

Artículo 185.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

***Concordancia:** LOM: Art. 79, núm. 1.4.4 y 3.6.3*

Artículo 186.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.

c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 187.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

Artículo 188.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

***Concordancia**: Const.: Art. 2 inc. 3.*

Artículo 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

***Concordancia**: LOE: Art. 390 inc. b)*

Artículo 190.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

***Concordancias**: Const.: Art. 2, inc. 12; LOE: Arts. 357, 358, 388 y 390 inc. a)*

Artículo 191.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero.[115] En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.[116]

***Concordancia:** Reglamento sobre Encuestas Electorales durante los Procesos Electorales (R. Nº 0309-2020-JNE; DOEP, 09SET2020)*

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PROHIBÍA LA DIFUSIÓN DE ENCUESTAS AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN
El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02-2001-AI-TC, publicada en el Diario Oficial el 5 de abril de 2001, declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, N.º 26859, modificado por la Ley N° 27369, en el siguiente extremo: *"El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero."* Habiendo sido derogada la parte citada, la actual norma contenida por el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, tiene el siguiente tenor: *"La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.* *En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral."* Asimismo, en la parte resolutiva de la sentencia antes mencionada, el Tribunal Constitucional dispone "dejar subsistente la limitación de difundir cualquier información relacionada con la votación, cualquiera sea su fuente, antes de la hora del cierre de la misma".

Artículo 192.- A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable

[115] La parte en cursiva fue derogada por sentencia del Tribunal Constitucional respecto del Expediente Nº 02-2001-AI-TC, publicada el 5-4-2001, se declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Nº 26859, el mismo que establecía lo siguiente: "El día de la elección sólo se pueden difundir proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales luego de la difusión del primer conteo rápido que efectúe la ONPE o a partir de las 22:00 horas, lo que ocurra primero".

[116] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 17 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.[117]

Artículo 193.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes**.**

Artículo 194.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo 190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral.[118]

Concordancias: *Const.: Art. 35, segundo párrafo; LOP: Arts. 37, 38, 2ª DT; LER: 4ª DTC*

ADMINISTRACIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES POR LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

[117] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 19 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).
[118] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 20 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

La Ley de Organizaciones Políticas, a través de sus artículos 37 y 38, establece que le corresponde a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios [órgano de línea de la Oficina Nacional de Procesos Electorales] determinar el tiempo disponible de la franja electoral para las elecciones generales (que, de conformidad con los artículos 16 y siguientes de la LOE, comprende las elecciones presidenciales y parlamentarias), que le corresponde a cada partido, así como la reglamentación respectiva.
Con el objeto de ejercer dicha competencia, la ONPE, mediante Resolución Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE, aprobó el *Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios* (RFSFP).
Por lo señalado, en la actualidad es la ONPE la entidad responsable de la administración de la franja electoral en las elecciones generales.

Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.[119]

***Concordancia**: Const.: Arts.178, 183; LORENIEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 incisos j) y k); LOJNE: Arts. 1, 5 inc. d).*

Artículo 197.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.
Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente Ley.[120]

Artículo 198.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, antes del cierre del padrón electoral, comunica a los otros organismos que integran el Sistema Electoral y a las organizaciones políticas inscritas, las circunscripciones en las que las listas del padrón inicial se publican en sus Oficinas Distritales, por insuficiente cobertura de internet.[121]

Artículo 199.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

---

[119] **NOTA**: R. N° 064-2009-JNAC-RENIEC (Precisan que la información contenida al momento del cierre del Padrón Electoral es inamovible para los fines del proceso correspondiente debiendo los ciudadanos concurrir a la mesa que sea designada por la ONPE en el lugar que figuraba su residencia al momento de cierre de dicho Padrón Electoral).

[120] **Modificación:** El texto del párrafo modificado corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016)

[121] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

Artículo 200.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el Padrón Electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones, con doscientos cuarenta (240) días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

En todos los procesos electorales, incluidos los previstos en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y en la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes de la fecha de la respectiva elección, y comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el Padrón Electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo.[122]

***Concordancia**: Const.: Arts. 178, inc. 1 y 183, segundo párrafo; LOJNE: Art. 5, inc.*

Artículo 202.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio. Luego de la aprobación del padrón electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite mensualmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de fallecidos en fecha posterior a aquella, a fin de adoptar las medidas necesarias de acuerdo con sus competencias.[123].

***Concordancia**: LOE art. 228; LORENIEC: Art. 7 inc. d); LOONPE: Art. 5 inc. k)*

Artículo 203.- En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.[124]

El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad.[125]

***Concordancia**: LORENIEC: Arts. 31 y 32; LOE: Art. 229*

Artículo 204.- Se agregan al padrón electoral las inscripciones observando rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

---

[122] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

[123] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31943, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de la depuración periódica de los fallecidos luego de aprobado el Padrón Electoral, y la Ley 28094, Ley de organizaciones Políticas, respecto de la remisión del Padrón Electoral (DOEP, 25NOV2023).

[124] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

[125] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30411, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los datos contenidos en el Padrón Electoral (DOEP, 12ENE2016).

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al artículo 210 de la presente Ley.[126]

***Concordancia**: Const.: Arts. 177, 183 segundo párrafo; LORENIEC: Art. 57*

Artículo 205.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CAPÍTULO 2
DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5 inc. e) y 27 inc.d)*

Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales, de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5 incisos h) y ñ)*

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5 incisos d) y ñ)*

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

---

[126] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 2OJUL2005).

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CAPÍTULO 3
DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Reunión de miembros de mesa

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

Coordinador Electoral

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

***Concordancias**: Const.: Art. 186 y LOONPE: Arts.13 y 25*

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.

b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.

c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.

d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.

e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de las etiquetas holográficas no utilizadas y tampones.[127]

f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

***Concordancia**: Const.: Art. 186*

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CAPÍTULO 4
DEL SIMULACRO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

---

[127] **Modificación:** El texto de este articulo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N°29688 (DOEP,20MAY2011)

Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

***Concordancias**: LOE: Arts. 145 y 146*

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

a) Preparación de datos de prueba.

b) Ejecución del simulacro.

c) Evaluación de resultados.

Preparación de Datos de Prueba
Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:

a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.

c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,

d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

Artículo 219.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro
Artículo 220.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.

b) Consolidación y procesamiento de la información.

c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

d) Control y evaluación de procedimientos.

e) Evaluación de contingencias.

f) Informes de resultado final. y,

g) Elaboración de informes de resultados.

Evaluación de resultados
Artículo 221.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

Artículo 222.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia: *LOE: Art. 146*

Artículo 223.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

TÍTULO X
DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

Artículo 224.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Concordancia*: Const.: Arts. 30, 31 y 33; LOE: Arts.7, 8 y 9; Código Civil Art. 42*

Artículo 225.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

Concordancia*: LOE: Art. 16*

Artículo 226.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

Artículo 227.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2
DEL PADRÓN DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 228.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil bajo los criterios y plazos previstos en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al artículo 202 de la presente ley y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las listas de electores a las oficinas consulares. [128]

Concordancia: *LOE: Art. 202*

Artículo 229.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

Concordancia*: LOE: Art. 203*

Artículo 230.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación**.**

[128] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

CAPÍTULO 3
DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 231.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de ésta, del sufragio y del escrutinio.

***Concordancia**: LOE: Art. 55*

Artículo 232.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

Artículo 233.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27, inc. l)*

Artículo 234.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

Artículo 235.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio

Artículo 236.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.

La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

Artículo 237.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 238.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás

materiales electorales y, en general, todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27, inc. c).*

CAPÍTULO 4
DE LA VOTACIÓN

Duración de la votación
Artículo 239.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

Omisos al sufragio
Artículo 240.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

***Concordancia**: Ley 27369: Art. 25; Ley 28859.*

SUFRAGIO DE PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28859, a los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa la omisión de sufragio, pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú en los rubros: no asistencia o negarse a integrar una mesa de sufragio o negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 241.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CAPÍTULO 5
DEL ESCRUTINIO

Artículo 242.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

Artículo 243.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

Artículo 244.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

***Concordancia**: LOE: Arts. 288, 289, 291, 292, 294, 296-299.*

Artículo 245.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

***Concordancia**: LOE: Art. 290.*

CAPÍTULO 6
DEL CÓMPUTO ELECTORAL

Artículo 246.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7
DE LA NULIDAD DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 247.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

Artículo 248.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI
DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Caso en que titulares o suplentes no concurran
Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT; la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancia**: Ley 26533: Art. 14, inc. b) y 15; LOJNE: Art. 5 inc. z)*

Negación a integrar la mesa
Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones**.**

***Concordancia**: Ley 26533: Arts. 14, inc. b) y 15 inc. b)*

Instalación
Artículo 252.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

Justificación de inasistencia
Artículo 253.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de ésta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

Artículo 254.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

Acta de Instalación
Artículo 255.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 256.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Cámara secreta
Artículo 257.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aísle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27 inc. ñ)*

CAPÍTULO 2
DE LA VOTACIÓN

Votación de los miembros de mesa
Artículo 258.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el presidente firma en el ejemplar de la lista de electores que se encuentra en la mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. El secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el presidente de la mesa de sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.[129]

Artículo 259.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

Artículo 260.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

Artículo 261.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

Artículo 262.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de personas con discapacidad
Artículo 263.- Las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se les proporciona una cédula especial que les permita emitir su voto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) implementa las medidas y emite las disposiciones que resulten necesarias para facilitar que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones de accesibilidad y de equidad.[130]

Control del número de votantes
Artículo 264.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 265.-DEROGADO.[131]

---

[129] **Modificación:** El último párrafo de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1°de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).
[130] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29478 (DOEP, 18DIC2009).

[131] **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 2 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referido al uso de la tinta indeleble en los procesos electorales (DOEP,20MAY2011)

Artículo 266.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 267.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

Impugnación de la Identidad

Artículo 268.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.
De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36 inc. n)*

Artículo 269.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

Artículo 270.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

***Concordancia**: Ley 26533, Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra resoluciones del ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Art. 14*

Artículo 271.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

Artículo 272.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 273.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27, inc. p*

Fin de la Votación
Artículo 274.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio
Artículo 275.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 276.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

Artículo 277.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

CAPÍTULO 3
DEL ESCRUTINIO EN MESA

Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Artículo 279.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 280.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. n)*

Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por

uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

Impugnación de cédulas de votación
Artículo 282.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. n)*

Artículo 283.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

Escrutinio en mesa, irrevisable
Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

***Concordancia**: Const. Art. 185*

Observaciones o reclamos durante el escrutinio
Artículo 285.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por triplicado:

a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.

b) Otro es entregado al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.

c) El tercero va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.[132]

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. n)*

Artículo 286.- Son votos nulos:

a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.

[132] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 2OJUL2005).

b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.

c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.

d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.

e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.

f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.

g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.

h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva.[133]

Votos válidos
Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

Acta de escrutinio

Artículo 288.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en el número de ejemplares a que se refiere el artículo 291.***[134]***

Artículo 289.- El Acta de Escrutinio contiene:

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;

b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;

e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

Cartel con el resultado de la elección
Artículo 290.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho

[133] **Incorporación:** Este último párrafo fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 27230 (DOEP, 17DIC1999).
[134] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 20JUL2005).

resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

***Concordancia**: LOONPE: Art.27, inc. h)*

Distribución del Acta Electoral
Artículo 291.- De los cinco ejemplares del Acta Electoral se envían:

a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;

b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;

d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,

e) Otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales.

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía internet.[135]

***Concordancia:** LOE Art. 310*

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 292.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

Artículo 293.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
Artículo 294.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

Artículo 295.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 296.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

---

[135] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28581 (DOEP, 2OJUL2005).

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial
Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 298.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

Acta Electoral de la Fuerza Armada o Policía Nacional
Artículo 299.- (DEROGADO) [136]

Fin del Escrutinio
Artículo 300.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO 4
DEL ACOPIO DE ACTAS DE VOTACIÓN Y ÁNFORAS

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, esté incompleta, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la oficina descentralizada de procesos electorales al jurado electoral especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al jurado electoral especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.[137]

***Concordancia**: LOONPE: Art. 2*

Artículo 302.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5, inc. a)*

Artículo 303.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres

[136] **Derogación:** Este artículo fue derogado por la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28581 (DOEP, 2OJUL2005).

[137] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011)

y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

***Concordancias**: LOE: Art.356; LOONPE: Art. 5, inc. d)*

TÍTULO XII
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

CAPÍTULO 1
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 304.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

***Concordancia**: LOJNE: Arts.31 y 36 inc. n)*

Artículo 305.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5, inc. d)*

Artículo 306.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27 inc. h)*

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales
Artículo 307.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;

b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,

c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

Artículo 308.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27 inc. h)*

Artículo 309.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado

electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.[138]

***Concordancia**: LOE: Art. 291*

Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio
Artículo 311.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.
Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

***Concordancia**: LOJNE: Arts.5 inc. o) y 36 inc. n)*

Artículo 312.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 313.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

Cómputo del sufragio
Artículo 314.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

***Concordancia**: LOE: Arts. 286 y 287*

Anulación de Actas Electorales

Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.[139]

***Concordancia**: LOE: Arts. 176 y 178*

Proclamación de Resultados Descentralizados
Artículo 316.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

---

[138]**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 29688 (DOEP, 20MAY2011).
[139] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 22 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

***Concordancia**: Const.: Art. 178, inc. 5); LOONPE: Art. 27 inc. h); LOJNE: Art. 36 incisos g) y h)*

Artículo 317.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.

Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. o)*

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;

b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;

c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;

d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;

f) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;

g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,

h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 319.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36 inc. i).*

CAPÍTULO 2
DE LA PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y CONGRESISTAS

Cómputo Nacional
Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;

2. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;

3. Iniciar el computo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;

4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones;

5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,

6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5 inc. l).*

Artículo 321.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 5 inc. o).*

Artículo 322.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

***Concordancias**: Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. i).*

Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;

2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;

3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;

4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;

5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;

6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,

8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Concordancias*: Const.: Art. 178 inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. j)*

Artículo 326.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327.- ***DEROGADO***[140]

CAPÍTULO 3
DE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DE REFERÉNDUM O CONSULTAS POPULARES

Artículo 328.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

Artículo 329.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.

b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.

c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.

[140] **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 23 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.

e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 5 inc. e)*

Proclamación
Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

***Concordancias**: Const.: Art. 178, inc. 5); LOJNE: Art. 5 inc. h)*

Artículo 331.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;

2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;

3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;

4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,

5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4
DEL CIERRE DE LA ELECCIÓN

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
Artículo 332.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además, son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

***Concordancia**: LOE: Art. 50; LOONPE: Art. 27 incisos j), k) y p)*

Artículo 333.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.

b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados.

c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.

d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados.

e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.

g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

h) Presupuesto y ejecución del mismo.

i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27, incisos j) y k)*

Cierre de los Jurados Electorales Especiales
Artículo 334.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

***Concordancia**: LOE: Art. 48; LOJNE: Art. 36 incisos p) y r)*

Artículo 335.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

a) Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.

b) Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.

c) Presupuesto y ejecución del mismo.

d) Documentos sustentatorios del presupuesto.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, incisos p) y r)*

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Ciudadanos que pueden ser observadores

Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Derechos de los observadores
Artículo 337.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

a) Instalación de la mesa de sufragio.

b) Acondicionamiento de la cámara secreta.

c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.

d) Desarrollo de la votación.

e) Escrutinio y cómputo de la votación.

f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.

g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones
Artículo 339.- Los observadores electorales no pueden:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.

c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,
c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CAPÍTULO 2
DE LAS GARANTÍAS

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros
Artículo 341.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Impedimento de Detenciones
Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos
Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

***Concordancia**: Const.: Art. 2, inc. 24, literal f)*

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Prohibición de impedir el sufragio
Artículo 345.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

***Concordancia**: Const.: Art. 31.*

Prohibiciones a Autoridades
Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.

b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

***Concordancias**: LOE: Art. 355; LOJNE: Art. 36, inc. m)*

Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia
Artículo 347.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.

b) Imponer que voten por cierto candidato.

c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.

c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufrago.

d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.

e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancias: *Const.: Art. 186; LOE: Art. 40; LOONPE: Arts. 5 inc. f), 6*

Artículo 349.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 350.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 351.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio.[141]

Concordancia: *LOE: Art. 390, inc. a)*

Artículo 352.- Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

[141] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación realizada por el artículo único de la Ley N° 30147 (DOEP 04ENE2014).

Concordancia: *LOE: Art. 382, inc. c)*

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Concordancia: *LOE: Art. 382, inc. a)*

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Concordancia: *LOE: Art. 346, inc. f)*

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

Concordancia: *LOE: Art. 303*

Reuniones

Artículo 357.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

Concordancias: *Const.: Art. 2 inc. 12) y LOE: Art. 190*

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.

b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

Concordancias: *Const.: Art. 2 inc. 12; LOE: Art. 190*

Manifestación en lugares públicos

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;

b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;

c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,

b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

***Concordancias**: Const. Art. 112; Ley Nº 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley Nº 26864 de Elecciones Municipales: 6ª DC*

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso.[142]

***Concordancia**: Ley Nº 27734, Ley que modifica diversos Artículos de la Ley Nº 26864 de Elecciones Municipales: 7ª DC*

TÍTULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1
DE LA NULIDAD PARCIAL

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio
Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

***Concordancia**: LOE: Art. 252*

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.[143]

***Concordancia:** LOJNE: Art. 36, inc. j)*

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales
Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

***Concordancia:** LOE: Art. 28, LOJNE art. 5 inc. k)*

CAPÍTULO 2
DE LA NULIDAD TOTAL

Artículo 365.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

---

[142] **Modificación:** El texto adicionado de los tres últimos párrafos corresponde a la modificación aprobada por el artículo 24 de la Ley N° 27369 (DOEP, 18NOV2000).

[143] **Nota:** Aplicación en Elecciones Municipales (art. 36 LEM): De conformidad con el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución N° 0086-2018-JNE, publicada el 09 febrero 2018, los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del presente artículo, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.
De conformidad con el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución N° 0086-2018-JNE, publicada el 09 febrero 2018, los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del presente artículo, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;[144]

Concordancias: *Const.: Art. 184; LOE: Art. 287*

2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 366.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Recursos de nulidad
Artículo 367.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Concordancia: *LOE: Arts. 133-135*

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral
Artículo 369.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad de pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

Concordancia: *Const.: Arts. 177, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Art. 33; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 6*

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral
Artículo 370.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Concordancia: *Const.: Arts. 80, 178 (último párrafo); LOJNE: Arts. 40; LOONPE: Art. 29; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 7*

Artículo 371.- El presupuesto ordinario de cada Organo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

---

[144] **Nota:** De acuerdo con el artículo 184º de la Constitución el JNE declarará la nulidad cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos ***emitidos***. Por lo que, de acuerdo con la jerarquía normativa, y al ser la Constitución una norma fundamental, en el presente numeral prima lo establecido en la Constitución.

El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Sección 1.01

***Concordancia**: LOJNE: Arts. 39 ; LOONPE : Arts. 29-30; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 8*

CAPÍTULO 2
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

Artículo 372.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

***Concordancias**: LOJNE: Arts. 39-40; LOONPE: Arts. 29, 31; LORENIEC: Art. 25; Ley Nº 26533: Art. 9.*

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 373.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 41; LOONPE: Art. 30; Ley Nº 26533: Art. 10*

Artículo 374.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

Artículo 375.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

***Concordancia**: Ley Nº 26533: Art. 11*

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

***Concordancia**: Ley Nº 26533: Art. 12*

Artículo 377.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Sección 1.02

***Concordancia**: LOONPE: Art. 32; LOJNE: Art. 42; Ley Nº 26533: Art. 13*

CAPÍTULO 3
DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 378.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;

b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;

c) El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;

d) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley; y,

e) El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380 de la presente Ley.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 38; Ley Nº 26533: Art. 14.*

Artículo 379.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.

c) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.

d) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.

e) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.

f) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 28; Ley Nº 26533: Art. 15.*

Artículo 380.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.

b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

***Concordancia**: LORENIEC: Art. 24; Ley Nº 26533: Art. 16*

Artículo 381.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

Título XVI
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO 1
CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO[145]

Artículo 382.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

[145] **NOTA:** De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 011-2006-MP-FN, publicada el 11 enero 2006, se precisa que las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales y/o Mixtas a nivel nacional, son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer denuncias sobre los Delitos Electorales, del Título XVI de la presente Ley y el Título XVII del Código Penal, Delitos contra la Voluntad Popular y otros ilícitos conexos o derivados de los mismos.

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.[146]

b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.

***Concordancia**: CP: Arts. 354, 355, 356.*

c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.

b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.

c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.

***Concordancia**: CP: Art. 359 inc. 6.*

d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.

e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 384.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

   Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

***Concordancia**: CP: Art. 354.*

c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

***Concordancia**: CP: Art. 359 inc. 7.*

---

[146] **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 27163 (DOEP, 06AGO1999).

d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

***Concordancia**: CP: Art. 354.*

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36 del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 386.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

***Concordancia**: CP: Art. 357.*

Artículo 387.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

***Concordancia**: LOE: Arts. 184, 190, 357, 359.*

Artículo 389.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

***Concordancia**: LOE: Art. 190, 191 y 349.*

Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los períodos señalados en el Artículo 190 de la presente ley.

***Concordancia**: LOE: Arts. 189, 190, 350, 351.*

b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

***Concordancia**: LOE: Art. 189.*

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación.[147]

***Concordancias**: LORENIEC: Art. 29 y LOE: Art. 253.*

Artículo 391.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

***Concordancia:** LOE: Arts. 250, 251 y 307.*

Artículo 393.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

***Artículo 394**.-* Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno. El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.[148]

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria
Mientras no se implemente el Número Unico de Identificación y el Documento Nacional de Identidad en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria
El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria

---

[147] **Modificación:** El texto de este inciso corresponde a la modificación aprobada por el artículo 5 de la Ley N° 31909 (DOEP, 26OCT2023)

[148] **Incorporación:** Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31155 (DOEP, 07ABR2021)

Para el período referido a las elecciones 2021-2026 no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafo del artículo 4 de la presente ley. En ese sentido, las normas con rango de ley y normas reglamentarias, relacionadas con procesos electorales o de consulta popular, aprobadas por el Congreso complementario 2020-2021, serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El plazo para aprobar dichas reformas será de seis (6) meses a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.[149]

Cuarta Disposición Transitoria[150]
La solicitud de licencia sin goce de haber establecida en el artículo 114 de la presente ley, debe serles concedida treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones.

Quinta Disposición Transitoria
Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación, y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa antes de las siete (07:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las diecinueve (19:00) horas. Solo en el caso que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Sexta Disposición Transitoria
Las personas en grupos de riesgo para COVID-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, están exentas del pago de la multa por omisión al sufragio o de inasistencia a la integración de las Mesas de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio en relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos.

Séptima Disposición Transitoria
La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) puede conformar Mesas de Sufragio integradas por electores cuyo domicilio, registrado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), se ubique en un lugar distinto al del distrito donde se ubica el local de votación asignado; siempre que ambos pertenezcan a la misma circunscripción electoral.

Octava Disposición Transitoria
Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), para lo cual se pueden considerar otro tipo de recintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 65 de la presente Ley. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) disponen que en un mismo local funcionen el menor número posible de Mesas de Sufragio, y se garanticen todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Ministerio de Salud.

Novena Disposición Transitoria
La capacitación de los miembros de Mesa de Sufragio, personeros de las organizaciones políticas y del personal involucrado en el desarrollo del proceso electoral puede ser desarrollada a través de medios virtuales, para lo cual los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, deben dictar las disposiciones que correspondan.

Décima Disposición Transitoria
La instalación de las Mesas de Sufragio y los procesos de votación manual o electrónico y de escrutinio de los votos en Mesa, así como el acopio de actas y ánforas deben realizarse garantizando todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Ministerio de Salud.

Undécima Disposición Transitoria

---

[149] **Incorporación**: El texto de la Tercera Disposición Transitoria fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 31010 (DOEP, 27MAR2020)

[150] **Incorporación:** Desde la cuarta hasta la décima disposición transitoria de la LOE, fue incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 31038 (DOEP, 22AGO2020), para su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales del año 2021.

Para las elecciones regionales y municipales del año 2022 no será de aplicación lo contenido en el segundo y tercer párrafos del artículo 4 de la presente ley. Para el citado proceso electoral, las normas con rango de ley serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El plazo para aprobar dichas reformas será de treinta días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano. Las normas reglamentarias, para que sean aplicables a las elecciones regionales y municipales 2022, deberán publicarse hasta el 5 de febrero de 2022.[151]

Duodécima Disposición Transitoria[152]
Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. La Mesa debe instalarse antes de las siete de la mañana (07 h 00 min) y efectuarse la votación hasta las cinco de la tarde (17 h 00 min). Solo en el caso de que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, el Presidente puede declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Decimotercera Disposición Transitoria
Las personas en grupos de riesgo para la covid-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, así como las mujeres embarazadas o personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, están facultadas para solicitar dispensa por omisión del sufragio y justificación por inasistencia a la integración de Mesa de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio con relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos.

Decimocuarta Disposición Transitoria
Se aplican a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 las disposiciones transitorias octava y novena de la presente ley.

Decimoquinta Disposición Transitoria
Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, luego de la aprobación del Padrón Electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remitirá mensualmente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de fallecidos en fecha posterior a aquella, a fin de adoptar las medidas necesarias de acuerdo con sus competencias.

Decimosexta Disposición Transitoria
Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, los ciudadanos que cumplan la función de miembros de Mesa de Sufragio el día de la jornada electoral recibirán una compensación monetaria correspondiente al 2,5% de la UIT. La ONPE tiene a su cargo el pago y la distribución del incentivo, así como la regulación de diferentes modalidades de pago destinadas a facilitar su cobro. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la ONPE sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Decimoséptima Disposición Transitoria
Las personas diagnosticadas con la covid-19 dentro de un plazo máximo de diez días calendario previos a la fecha de realización de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 y hasta dicha fecha, están facultadas para solicitar la justificación por omisión al sufragio o de inasistencia para integrar las Mesas de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) adecúa la plataforma virtual para el trámite de justificación, así como las disposiciones respectivas para su implementación. El trámite señalado en la presente disposición es gratuito.[153]

Primera Disposición Final

---

[151] **Incorporación:** Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 31354 (DOEP,01OCT2021)

[152] **Incorporación:** Iincorporación de la duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta disposiciones transitorias en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, efectuada por el artículo de la Ley N° 31357 (DOEP, 31OCT2021)

Nota: de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 31506 (DOEP, 31JUL2022), para efectos de la aplicación de la citada ley, se **suspende** la vigencia de la presente disposición**.**

[153] **Incorporación:** la Decimoséptima DTF, fue incorporada por el artículo 4 de la Ley N° 31909 (DOEP, 26OCT2023)

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta Disposición Final
Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:
a. Son sancionables únicamente cuando se encuentran previamente tipificadas por ley, de manera expresa, clara e inequívoca antes de la comisión de la falta.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-A de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción, debiéndose notificar a los presuntos responsables en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o, al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.
c. La propaganda electoral prohibida a que se refieren los artículos 187, 188 y 189 de la presente ley es sancionada con multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).
d. Para el cómputo del plazo de prescripción y caducidad es de aplicación lo dispuesto por el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094. El cómputo del plazo para exigir vía ejecución forzosa el pago de las multas impuestas prescribe al año siempre que:
i) El acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quede firme.
ii) El proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
La inobservancia de estas disposiciones vulnera el principio de legalidad, siendo nula e inexigible en sede administrativa y judicial toda sanción impuesta. Las entidades del sistema electoral, del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda, proceden bajo responsabilidad, al desistimiento de sus pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas o candidatos por infracciones y cobro de multas impuestas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral que vulneren el principio de legalidad.[154]

[154] Incorporación: Cuarta Disposición Final incorporada por el artículo 4 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre elecciones primarias (DOEO, 18ENE2024)

CÓDIGO PENAL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 635
(Publicado el 8 de abril de 1991)
(...)

TÍTULO XVII
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPÍTULO I[155]
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Perturbación o impedimento de proceso electoral
Artículo 354.- El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.[156]

Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio
Artículo 355.- El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado
Artículo 356.- El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Suplantación de votante
Artículo 357.- El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Publicidad ilegal del sentido del voto
Artículo 358.- El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359.- Atentados contra el derecho de sufragio
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.

2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

3. Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

---

[155] **Modificación:** La mención del Capítulo I fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas (DOEP: 27AGO2019)
[156] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29287 (DOEP, 06DIC2008).

4. Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.

5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

6. Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluído en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluído en dicha lista.

7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.

8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.[157]

CAPÍTULO II[158]
DELITOS CONTRA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas
El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.[159]

Artículo 359-B.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas
El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.[160]

---

[157] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29287 (DOEP, 06DIC2008).

[158] **Incorporación:** La incorporación del Capítulo II, se da de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas (DOEP, 27AGO2019)

[159] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas (DOEP: 27AGO2019).

[160] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas (DOEP: 27AGO2019).

Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas
Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:
1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código. [161]

Artículo 360.- Inhabilitación
El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.[162]

[161] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas (DOEP: 27AGO2019).

[162] **Código Penal:**
"Artículo 36.- Inhabilitación – Efectos
La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:
1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...)"

LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO
LEY N° 28360
(Publicada el 15 de octubre de 2004)

Artículo 1.- Elección de representantes
Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.[163]

***Concordancia**: Const.: Arts. 90, 112; LOE: Arts. 20, 29, 30*

Artículo 2.- Participación
En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos[164] Nº 28094.

***Concordancia**: LOP: Arts. 1, 3, 15*

Artículo 3.- Procedimiento
El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859 y sus modificaciones.

Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades
Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

***Concordancia**: Const. Arts. 90, 91; LOE: Arts. 112, 113, 114*

Artículo 5.- Ente encargado del proceso
El Sistema Electoral es el encargado de planear, organizar y ejecutar el proceso electoral.

---

[163] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 28643, Ley que modifica la Ley Nº 28360, Ley de elecciones de representantes ante el parlamento andino (DOEP, 08DIC2005).
[164] **Nota:** De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, toda mención a la referida Ley deberá entenderse como Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 17ENE2016).

El Jurado Nacional de Elecciones informa e instruye al electorado de la importancia del Parlamento Andino en el proceso de integración supranacional desarrollado por la Comunidad Andina, para la vida en democracia.

***Concordancia**: Const.: Arts. 177, 178, 182, 183*

Artículo 6.- Remuneraciones
El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Artículo 7.- Informe
La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las elecciones generales de 2006.

SEGUNDA. - En tanto se realice la primera elección, la representación seguirá eligiéndose por el Congreso entre sus miembros hábiles.

LEY QUE SUPRIME LAS RESTRICCIONES CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y REDUCE LAS MULTAS EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS OMISOS AL SUFRAGIO

LEY N° 28859

(Publicada el 3 de agosto de 2006)

Artículo 1.- Deja sin efecto el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM
Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2.- Reduce la multa por omisión de sufragio
Redúcese el pago de la multa por omisión de sufragio para los ciudadanos peruanos residentes en el país, la misma que no podrá exceder al equivalente al dos por ciento (2%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la omisión y se aplicará con sujeción al Cuadro de Aplicación de Multas Escalonadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley N.° 26344
Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 26344, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

> "Artículo 2.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la Unidad Impositiva Tributaria. En ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT. Se exceptúan las multas por omisión de sufragio; por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio; o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las mismas que se establecen por ley."

Artículo 4.- Reduce la multa por omisión de sufragio, fija multa por no asistir o negarse a integrar o desempeñar el cargo de miembro de mesa de sufragio y elimina la multa para los peruanos en el exterior
Redúcese la multa por omisión de sufragio de cuatro por ciento (4%) de la Unidad Impositiva Tributaria; y confírmase la multa de cinco por ciento (5%) por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio y por negarse a desempeñar el cargo de miembro de mesa, a las sanciones que se sujeta el Cuadro de Aplicación de Multas Diferenciadas según Niveles de Pobreza a que se contrae el artículo 5 de la presente Ley.

Para los peruanos en el exterior no se les sancionará con multa a la omisión de sufragio pero sí se aplicará la multa prevista para los peruanos residentes en el Perú, señalados en los literales a, b y c del artículo siguiente, solamente en los rubros, no asistencia o negarse a integrar mesa de sufragio; o, negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa.

Artículo 5.- Establece la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza
Establécese la multa diferenciada por omisión de sufragio según niveles de pobreza, la misma que fluctúa entre el cinco por ciento (5%) de la UIT hasta el nivel menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la UIT, como sanción mínima.

a.- Los distritos del país, donde prime la calificación "no pobre" según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(a) 1.- Por omisión a la votación: 2% de la UIT

(a) 2.-	Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio:	5% de la UIT
(a) 3.-	Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859:	5% de la UIT

b.- Los distritos del país, donde prime la calificación de "pobre no extremo" según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(b) 1.-	Por omisión a la votación:	1% de la UIT
(b) 2.-	Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio:	5% de la UIT
(b) 3.-	Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859:	5% de la UIT

c.- Los distritos del país, donde prime la calificación de "pobre extremo" según clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, será como sigue:

(c) 1.-	Por omisión a la votación:	0.5% de la UIT
(c) 2.-	Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio:	5% de la UIT
(c) 3.-	Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley N° 26859:	5% de la UIT

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce la cobranza coactiva sobre las multas establecidas en el presente artículo.

Concordancia: *Const. Art. 31; LOE Arts. 250, 251*.

Artículo 6.- Formación de mesas de sufragio en el exterior
La eliminación de la multa dispuesta en el segundo párrafo del artículo 4 de la presente Ley no exonera a los peruanos residentes en el extranjero de la obligatoriedad de conformar las Mesas de Sufragio, con sujeción a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero convocados a participar en calidad de Titulares o Suplentes para la conformación de las Mesas de Sufragio, estarán obligados a concurrir a la convocatoria, caso contrario serán pasibles de la multa que la Ley establece. Igual sanción recibirá aquel que habiendo asistido a votar y encontrándose en la fila, no obstante haber sido convocado a conformar la mesa de sufragio, se rehusara a desempeñar el cargo de miembro de mesa.

Artículo 7.- Condonación de multas
Condónanse las multas a los ciudadanos peruanos en el extranjero y en el país, por omisión de sufragio y archívanse las cobranzas coactivas que se hubieran iniciado con motivo de dicha omisión, relativa a los procesos electorales realizados con anterioridad a la presente Ley.

La condonación de la multa dispuesta en el párrafo precedente no alcanza a los ciudadanos peruanos en el extranjero y en el país, que fueron multados por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse a desempeñar el cargo de miembros de mesa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Encárgase al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en lo que le corresponda a cada una de tales entidades según las competencias asignadas en sus Leyes Orgánicas respectivas.

SEGUNDA.- El Jurado Nacional de Elecciones adecuará las disposiciones administrativas que correspondan a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de treinta (30) días naturales a partir de su vigencia.

TERCERA.- La condonación de multas a que se contrae el artículo 7 de la presente Ley no alcanza a quienes a la fecha hubieran efectuado la cancelación de las mismas no procediendo por tanto la devolución.

LEY QUE CONDONA Y REDUCE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19 Y DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA CONSTANCIA DE SUFRAGIO

LEY N° 31909

(Publicada el 26 de octubre de 2023)

Artículo 1. Condonación de multas respecto de elecciones llevadas a cabo durante el año 2021

Se condonan las multas electorales por omisión al sufragio, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa respecto de las Elecciones Generales 2021, las Elecciones Municipales Complementarias de Alcalde y Regidores en el distrito de Chipao 2021 y la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021.

Artículo 2. Condonación y reducción de multas respecto de las Elecciones Regionales y Municipales 2022

Se condonan y reducen las multas de manera diferenciada de acuerdo con el tipo de multa y la clasificación del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de los distritos calificándolos como "no pobre", "pobre" y "pobre extremo", respecto de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según el siguiente detalle:

DISTRITO CALIFICADO COMO "NO POBRE" POR EL INEI	MULTA
Por omisión a la votación	1 % de la UIT
Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio	2,5 % de la UIT
Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley 26859	2,5 % de la UIT
DISTRITO CALIFICADO COMO "POBRE" POR EL INEI	**MULTA**
Por omisión a la votación	Se condona
Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio	1,5 % de la UIT
Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley 26859	1,5 % de la UIT
DISTRITO CALIFICADO COMO "POBRE EXTREMO" POR EL INEI	**MULTA**
Por omisión a la votación	Se condona
Por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio	1 % de la UIT
Por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección establecida en el artículo 250 de la Ley 26859	1 % de la UIT

Artículo 3. Archivamiento de cobranzas coactivas

Se archivan los procedimientos de cobranzas coactivas iniciados por no pagar las multas electorales condonadas, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2.

Artículo 4. Incorporación de disposición transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora la disposición transitoria decimoséptima en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

“**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

[…]

Decimoséptima Disposición Transitoria

Las personas diagnosticadas con la covid-19 dentro de un plazo máximo de diez días calendario previos a la fecha de realización de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 y hasta dicha fecha, están facultadas para solicitar la justificación por omisión al sufragio o de inasistencia para integrar las Mesas de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) adecúa la plataforma virtual para el trámite de justificación, así como las disposiciones respectivas para su implementación. El trámite señalado en la presente disposición es gratuito”.

Artículo 5. Modificación del artículo 390 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifica el literal c) del artículo 390 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de eliminar la exigencia de la constancia de sufragio, quedando redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 390.-** Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal:

[…]

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

Los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, emiten la reglamentación necesaria para garantizar la implementación de la presente ley dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su publicación.

SEGUNDA. Alcance

La condonación y reducción de multas electorales a que se contrae la presente ley no alcanza a quienes a la fecha hubieran efectuado la cancelación de estas, no siendo procedente la devolución del pago por dicho concepto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el artículo 29 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil.

LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES RESPECTO AL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

LEY Nº 30996

(Publicada el 27 de agosto de 2019)

Artículo único. Modificación de los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
Modifícanse los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

> **"Artículo 21.-** Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.
> La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.[165]
> Para la elección de los congresistas, el territorio de la República se divide en circunscripciones electorales, una (1) por cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú.
> El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores.
> ***Confrontar con el** Artículo Único de la Ley N° 31032**, publicada el 23 julio 2020.**
>
> **Artículo 116.-** Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:
> 1. Postulación en elecciones internas o primarias
> En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual.[166]
> 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias
> La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.
> 3. Lista de candidatos para las elecciones generales
> En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer."
> ***Confrontar con el** Artículo 1 de la Ley N° 31030**, publicada el 23 julio 2020. La citada norma es de** aplicación **a partir de las Elecciones Generales de 2021**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación del voto preferencial
En las Elecciones Generales del año 2021 es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas. En este caso, hay solo un voto preferencial opcional.

SEGUNDA. Evaluación de la eficacia de la modificación de los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
Desde la convocatoria al proceso de Elecciones Generales del año 2021, los organismos del sistema electoral y de la Defensoría del Pueblo se abocan al análisis de dicho proceso electoral, en particular

[165] Este párrafo ha sido modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31981

[166] Este numeral ha sido modificado por el artículo 3 de la Ley 31981

respecto de las medidas dictadas para promover la participación de la mujer en la política. En un plazo no mayor de seis (6) meses de concluido el mismo, presentan un informe al Congreso de la República, para alcanzar sus conclusiones y, en su caso, las propuestas, progresivas o inmediatas, para mejorar la eficacia y el impacto de las acciones dirigidas a favorecer la participación política de la mujer.

TERCERA. Aplicación progresiva de la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (DEROGADA)
La medida afirmativa indicada en el artículo 116 se aplica de manera progresiva, de la siguiente manera:
1. Elecciones Generales del año 2026.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cuarenta y cinco por ciento (45%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
2. Elecciones Generales del año 2031.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
***Disposición derogada por la** Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31030**, publicada el** 23 julio 2020**. La citada norma es de** aplicación **a partir de las Elecciones Generales de 2021.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Medidas de fortalecimiento para la participación política de la mujer
El Gobierno debe establecer mecanismos y políticas públicas para promover la formación, capacitación y participación política de la mujer en igualdad de oportunidades.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE ELECCIONES PRIMARIAS

LEY N° 31981

(Publicada el 18 de enero de 2024)

<u>Artículo</u> 1. Modificación de los artículos 21, 22, 23, 24, 24-A y 36-C de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 21, 22, 23 —párrafos 23.1 y 23.6—, 24, 24-A y 36-C de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"**Artículo 21. Elecciones primarias**
Las elecciones primarias determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente.
Para efectos de las elecciones primarias, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:
1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) elabora el padrón electoral con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza las elecciones primarias.
3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve en apelación conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones primarias
Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Artículo 23. Candidaturas sujetas a elecciones primarias
23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:
a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.
b) Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino.
c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.
d) Los consejeros regionales.
e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.
[...]
23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público. La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias
Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, conforme a las siguientes modalidades, a elección de la organización política:
a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.
b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral.
Para el caso de las modalidades descritas en los literales a y b para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política o alianza electoral debe obtener al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente.
Para la modalidad descrita en el literal c, se requiere el 10% de votos válidos de los delegados electos.

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.
Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.
Las candidaturas se presentan e inscriben ante el jurado electoral especial correspondiente.

Artículo 36-C. Efecto de las sanciones
La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo.

Artículo 2. Modificación de los artículos 5 y 17 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 5 —incorporación del literal h) y el párrafo tercero— y 17 —incorporación del literal h) — de la Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

"**Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos**
[…]
La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:
[…]
h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes.
No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho.

Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales
Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.
[…]
h) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento regional desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes. Los movimientos regionales cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes.
[…]".

Artículo 3. Modificación de los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
Se modifican los artículos 21 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

"**Artículo 21.-** Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.
La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.
[…]

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:
1. Postulación en elecciones internas o primarias
En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
[…]".

Artículo 4. Incorporación de la cuarta disposición final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora la cuarta disposición final a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

"**Cuarta Disposición Final**

Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:
a. Son sancionables únicamente cuando se encuentran previamente tipificadas por ley, de manera expresa, clara e inequívoca antes de la comisión de la falta.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-A de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción, debiéndose notificar a los presuntos responsables en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o, al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.
c. La propaganda electoral prohibida a que se refieren los artículos 187, 188 y 189 de la presente ley es sancionada con multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).
d. Para el cómputo del plazo de prescripción y caducidad es de aplicación lo dispuesto por el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094. El cómputo del plazo para exigir vía ejecución forzosa el pago de las multas impuestas prescribe al año siempre que:
i) El acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quede firme.
ii) El proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
La inobservancia de estas disposiciones vulnera el principio de legalidad, siendo nula e inexigible en sede administrativa y judicial toda sanción impuesta. Las entidades del sistema electoral, del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales o gobiernos locales, según corresponda, proceden bajo responsabilidad, al desistimiento de sus pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas o candidatos por infracciones y cobro de multas impuestas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral que vulneren el principio de legalidad".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Multas por propaganda electoral

Déjase sin efecto por única vez, las multas por infracción a los artículos 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica de Elecciones impuestas en contravención a los topes establecidos por el artículo 3 de la Ley 28859.

SEGUNDA. Aplicación de la Ley

Para las organizaciones políticas con reserva de nombre es de aplicación la normativa vigente al momento de su obtención.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Implementación de la Ley

Los organismos del sistema electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente ley, emiten las disposiciones necesarias para su implementación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 27 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se deroga el artículo 27 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

APRUEBAN EL "PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA ATENCIÓN PREFERENTE EN LOS LOCALES DE VOTACIÓN, VERSIÓN 00

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000001-2024-JN/ONPE

(Publicada el 6 de enero de 2024)

Lima, 4 de enero de 2024

VISTOS: El Informe Nº 000455-2023-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 00831-2023-SGM-GPP/ONPE de la Sub Gerencia de Modernización de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 000429-2023-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; así como el Informe Nº 000004-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), es un organismo constitucionalmente autónomo y es la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y, en el artículo 7 precisa que "La persona incapacitada (..) a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad";

De otro lado, la Ley Nº 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público y su modificatoria, dispone, en el Artículo 1 que, en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad, deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Asimismo, precisa que los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas;

Asimismo, la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias, fue aprobada con la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

De modo complementario, con el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIMP, se aprobó la "*Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030*" que considera la problemática que enfrentan las personas con discapacidad, proponiendo una intervención orientada a potenciar su desarrollo integral y, determina con carácter multisectorial y multinivel la planificación concertada de las responsabilidades a cargo de todas las entidades públicas involucradas en su implementación. En ese sentido, la referida Política incluye como Objetivo Prioritario Nº 1: "*Fortalecer la participación política y social de personas con discapacidad*", el cual contempla el Lineamiento 1.1: "*Desarrollar intervenciones que mejoren el nivel de participación política y social, y asociatividad de las personas con discapacidad*", el Servicio Nº 3: "*Aseguramiento de criterios inclusivos en procesos electorales para la participación de las personas con discapacidad*", cuya población beneficiaria son "Personas con discapacidad en edad para votar", precisando que el proveedor de los citados servicios es la ONPE;

En ese marco normativo, con la Resolución Jefatural Nº 004854-2022-JN/ONPE se aprobó el "Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente", con Código OD01-SG/ATC, Versión 01;

Mediante el Informe Nº 000455-2023-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de vistos, que referencia el Informe Nº 00831-2023-SGM-GPP/ONPE, de la Sub Gerencia de Modernización de la citada Gerencia, se señala que si bien actualmente se encuentra vigente el protocolo señalado en el considerando precedente que, contiene actividades para la atención a las personas con discapacidad en el local de votación, en sede central, ODPE y ORC, precisa que con el fin que de que el citado Protocolo esté ordenado a los procesos de nivel 1, se recomendó separarlo en dos protocolos independientes, denominados de la siguiente manera[1]:

Proceso de nivel 0	**Proceso de nivel 1**	**Código**	**Documento**	**Órgano responsable**
PO01 Gestión de los Procesos Electorales	PO01.07 Gestión de la Jornada Electoral	OD01-GOECOR/JEL	Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación, versión 00	GOECOR
PSO4 Atención al ciudadano y gestión documental	PS04.01 Gestión de la atención al ciudadano	OD01-SG/ATC	Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02	Secretaría General

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Modernización, se ha tomado conocimiento que luego de las coordinaciones efectuadas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto con la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (GOECOR) así como con la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) de la Secretaría General, se ha concluido con la revisión y el asesoramiento de los protocolos anteriormente citados, precisando que cumplen con el OD09-GPP/GC "Estructura de la información documentada" vigente y con las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE. Adicionalmente, señala que, como consecuencia de la actualización y aprobación de los mencionados protocolos, quedaría obsoleto el Protocolo aprobado con la Resolución Jefatural Nº 004854-2022-JN/ONPE citado;

Cabe acotar que, el Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación. Versión 00, tiene como objetivo establecer las actividades que permitan brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad y de atención preferente que acudan al local de votación a nivel nacional, en el marco de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 29973, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP), entre otra normativa aplicable. Por su parte, el Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02, tiene como objetivo establecer las actividades que permitan brindar una atención adecuada para las personas con discapacidad y para el grupo poblacional que forma parte de la atención preferente que acudan a la ONPE;

Asimismo, tal como consta en el Informe Nº 000429-2023-GOECOR/ONPE de vistos, ambos protocolos fueron remitidos al Consejo Nacional para la Integración de la persona con discapacidad (CONADIS), solicitando la opinión técnica respectiva, entidad que no formuló observaciones de fondo, lo que evidencia su conformidad con sus disposiciones;

De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, corresponde emitir el acto resolutivo que deje sin efecto la Resolución Jefatural Nº 004854-2022-JN/ONPE que aprobó el "Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente", con Código OD01-SG/ATC, Versión 01 y apruebe los siguientes protocolos: i) OD01-GOECOR/JEL: Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en los locales de votación. Versión 00 y, ii) OD01-SG/ATC: Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02;

De conformidad con los dispositivos normativos citados, así como lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los literales r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 063-2014-J/ONPE y adecuado con la Resolución Jefatural Nº 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, así como la Resolución Jefatural Nº 000922-2023-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia General, la Secretaría General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 004854-2022-JN/ONPE que aprobó el "Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente", con Código OD01-SG/ATC, Versión 01.

Artículo Segundo.- Aprobar el "Protocolo para la atención a personas con discapacidad y atención preferente en la Sede Central, órganos desconcentrados (ORC) y órganos temporales (ODPE u otros), versión 02, con Código OD01-SG/ATC, que en anexo forma parte de la presente resolución, que es de cumplimiento obligatorio para el personal de la entidad y/o ciudadanos, señalados en el Protocolo.

Artículo Tercero.- Aprobar el "Protocolo para la atención a las personas con discapacidad y la atención preferente en los locales de votación", con Código OD01-GOECOR/JEL, Versión 00, que en anexo forma parte de la presente resolución, que es de cumplimiento obligatorio a las personas señaladas en el Protocolo.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y de la resolución y sus anexos en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)

[1] Conforme al numeral 2.4 del Informe n.° 00831-2023-SGM-GPP/ONPE de vistos.

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000022-2016-J/ONPE

(Publicado el 28 de enero de 2016)

Lima, 27 de Enero de 2016

VISTOS: el Acta N° 07 de la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, el Informe N° 000002-2016-SG/ONPE de la Secretaría General, el Informe N° 000008-2016-GITE/ONPE y el Informe N° 000033-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), tiene a su cargo la organización y ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares; ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Que, la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las elecciones generales del año 2006, en cuya Primera Disposición Complementaria, faculta a la ONPE a la implementación gradual y progresiva del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 29603, se autorizó a la ONPE a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico;
Que, como parte de la modernización y de los avances tecnológicos se hace necesario la renovación tecnológica de los procesos, sistemas de la información y de las telecomunicaciones, generando las condiciones de seguridad que estas requieren;

Que, en virtud a ello, la ONPE viene desarrollando e implementando modalidades tecnológicas electorales propias, basadas en el cambio de paradigmas, lo que ha supuesto el redimensionamiento de la conceptualización de "implementación en forma gradual y progresiva del Voto Electrónico"; al pasar de la concepción tradicional referida al número de votantes, a la de gradualidad de la automatización de las actividades y etapas propias de la Jornada y del Proceso Electoral; así como, a la progresividad del alcance respecto al número de electores, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, el Sistema de Transmisión desde el Local de Votación y la generación del Expediente Electrónico de la Jornada Electoral, que comprende a nivel de la post jornada, la recopilación digital de toda la documentación electoral generada durante el proceso, sea física o digital y su conversión a Microformas Digitales, garantizando su preservación y custodia a través de Microarchivos;

Que, siendo así, se hace necesario que la ONPE cuente con un marco normativo actualizado que permita la aplicación de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva, tomando en consideración las particularidades propias de los procesos electorales, las demandas ciudadanas y el impacto de la innovación y aprovechamiento de las tecnologías;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14º del "*Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter*

General", aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, mediante Resolución Jefatural Nº 309-2015-J/ONPE se dispuso la pre publicación del Proyecto de Reglamento de Voto Electrónico, a efectos de recibir sugerencias o comentarios de la ciudadanía en general;
Que, conforme es de apreciarse en el documento de Vistos, la Comisión encargada de la revisión y actualización del Reglamento de Voto Electrónico, ha evaluado, procesado y consolidado las sugerencias y comentarios remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y por los ciudadanos, elaborando así la versión final, la misma que corresponde aprobar;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales n), s) y t) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, de Gestión de la Calidad, de Información y Educación Electoral, de Informática y Tecnología Electoral, de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Gestión Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Voto Electrónico", el cual consta de siete (7) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, el cual en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 0171-2014-J/ONPE que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de julio de 2014.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de las Organizaciones Políticas participantes en el proceso de Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, el Reglamento de Voto Electrónico y la resolución que lo aprueba.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y del Reglamento de Voto Electrónico aprobado en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE VOTO ELECTRÓNICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006; Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, a emitir las normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico; Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM; así como el DS N°066-2011-PCM, Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú –Agenda Digital Peruana 2.0.

Artículo 2°.- Abreviaturas[167]
Se utilizan las siguientes abreviaturas:

JNE : Jurado Nacional de Elecciones
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
ORC : Oficina Regional de Coordinación de la ONPE
SPAMD : Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE
SVEI : Sistema de Voto Electrónico Integral
VENP : Voto Electrónico No Presencial
VEP : Voto Electrónico Presencial

Artículo 3°.- Principios

3.1 Confiabilidad y Seguridad
Todos los votos emitidos son registrados y contados de manera igualitaria, precisa y transparente en presencia de los actores electorales; avalando su disponibilidad, integridad y confidencialidad; sin perjuicio de la solución tecnológica utilizada.

3.2 Continuidad del proceso electoral
Secuencia ininterrumpida de las etapas del proceso electoral, a través de la implementación de Planes de Continuidad.

3.3 Legalidad
Los actores y autoridades electorales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les son atribuidas en materia de voto electrónico y conforme a los fines para los que les fueron conferidas.

3.4 Neutralidad Tecnológica
Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico utilizadas no realizan preferencia por algún tipo de tecnología o desarrollo en particular, que pudiera utilizarse para emitir, registrar, generar, transmitir, almacenar, asistir o archivar electrónicamente información durante el proceso.

3.5 No repudio
La expresión de voluntad del ciudadano de manera escrita en papel o digitalmente a través de un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación de una Entidad de Registro o Verificación, no podrá ser modificada, ni negarse la vinculación de tal documento.

3.6 Preclusión del Acto Electoral

[167] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

El proceso electoral se realiza en etapas sucesivas, cada una de la cuales concluye la anterior, independientemente de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se utilice.

3.7 Preservación del Voto

Se privilegia la validez del voto frente a cualquier duda en su interpretación.

3.8 Publicidad y Transparencia

La información de los procedimientos electorales es pública y accesible a todos los actores electorales, asegurando los mecanismos que permitan la auditabilidad del proceso electoral.

3.9 Secreto del Voto

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico garantizan el secreto de las preferencias electorales manifestadas en las cédulas de votación; así como, la imposibilidad de vinculación entre el votante y el voto emitido.

3.10 Sufragio Universal

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico permiten al elector el libre ejercicio del derecho al sufragio independientemente de su edad, condición física, económica, social y cultural.

Artículo 4°.- Garantías técnicas de las Soluciones Tecnológicas

Las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico desarrolladas por la ONPE garantizan:

4.1 Accesibilidad

Los Equipos Informáticos Electorales y sus aplicativos, independientemente del diseño, características y particularidades; son de fácil acceso para todos los electores, sin importar su condición física, social, cultural o racial.

4.2 Acceso a la información

4.2.1 La ONPE facilita el acceso en sus instalaciones a las organizaciones políticas y organizaciones de observación electoral que lo soliciten, para la revisión de los equipos electrónicos, del código fuente y software, pudiendo formular las observaciones que correspondan, de conformidad con los documentos de gestión que para tal fin elabore la ONPE.

4.2.2 La ONPE brinda la información pertinente sobre los procedimientos para la instalación de las versiones de actualización y correcciones del software de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

4.3 Interoperabilidad

Capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos para compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento. Permite intercambiar y utilizar información, conocimiento, compartir bases de datos e integrar procesos, con independencia de sus características tecnológicas.

4.4 Seguridad Técnica

4.4.1 Permiten comprobar la identidad de los electores y garantizan la privacidad de los datos, la no vinculación de la identidad con el voto emitido y que el resultado del voto se refleje en el escrutinio.

4.4.2 Registran y generan data fiable, autentica, disponible e integra, a fin que la observación electoral sea óptima y transparente; para ello la ONPE preserva los datos registrados frente a posibles incidentes de seguridad en los sistemas, posibilitando su recuperación y continuidad de la operación durante el proceso electoral.

4.4.3 Aseguran la protección del voto emitido contra la intervención e influencia de medios externos que puedan alterar el contenido del mismo.

4.4.4 Restringen su acceso a los actores electorales en razón del cumplimiento de sus funciones o los atributos asignados durante el proceso electoral.

4.4.5 Durante el proceso electoral y en especial durante la jornada electoral, los equipos electrónicos deberán ser ubicados en zona segura que permita tener vigilancia contra eventuales amenazas y/o incidentes de seguridad de la información, impidiendo la interferencia de cualquier tipo.

4.4.6 Los procedimientos que apoyen los planes de continuidad y seguridad deben establecer la operatividad de las diversas Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico y la continuidad del proceso, permitiendo la emisión oportuna y eficaz de los resultados electorales.

4.5 Auditabilidad

Poseen la cualidad de trazabilidad auditable, garantizando el adecuado y seguro registro de eventos y transacciones en el proceso de generación y remisión de información, mediante reportes generales de consultas y reportes del log (bitácora) o los eventos por fecha y tipo de documento o información, entre otros. Esta información debe ser inalterable e íntegra y encontrarse disponible para cualquier auditoría o en el momento que sea requerida.

4.5.1 La auditoría de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se podrá realizar en las diferentes etapas del proceso electoral, según lo determine la ONPE a través del documento de gestión correspondiente.

4.5.2 Los registros de auditoría deben ser protegidos contra cualquier incidente de seguridad de la información que puedan alterarlos o eliminarlos parcial o totalmente, garantizando la integridad y disponibilidad de la información obtenida por los auditores.

Artículo 5°.- Glosario

Se utilizan las siguientes definiciones:

5.1 Acta electoral

Documento de registro de los hechos y actos electorales que se producen en cada mesa de sufragio durante las etapas de instalación, de sufragio y de escrutinio. El acta electoral generada por medios electrónicos con arreglo a la NTP 392.030-2, al Decreto Legislativo Nº 681 o complementariamente, según corresponda a la Ley Nº 27269, sus reglamentos y modificatorias, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión; por lo que, sustituye al acta electoral generada y firmada en medios físicos, no requiriendo ser impresa.

5.2 Actores electorales

Ciudadanos que durante los procesos electorales, de forma individual o a través de organizaciones, desempeñan funciones específicas cuyo cumplimiento efectivo se traduce en el éxito de las elecciones.

5.3 Amenaza

Causa potencial de un incidente no deseado, que puede provocar daños a un sistema o a la organización.

5.4 Aplicativo de Software - Programa de ordenador (software)

Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección del programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

5.5 Autenticación

Proceso técnico que permite determinar la identidad de la persona que firma digitalmente, en función del documento electrónico firmado por éste y al cual se le vincula; este proceso no otorga certificación notarial ni fe pública.

5.6 Cabina de Votación Electrónica

Equipo electrónico y aplicativo de Software puesto a disposición del elector para que emita su voto electrónicamente de forma presencial, ubicado en un ambiente que garantice la seguridad y secreto de su emisión.

5.7 Cédula de Votación Electrónica
Instrumento electrónico que sirve para consignar la voluntad ciudadana y con el cual se ejerce el voto. Es diseñada y aprobada por la ONPE.

5.8 Centro de Datos
Espacio exclusivo donde la ONPE mantiene y opera la infraestructura de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para el desarrollo de sus funciones.

5.9 Certificado Digital
Es el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

5.10 Código fuente
Término que refiere al texto original de un programa informático por el que se tiene acceso a la forma original escrita por el programador.

5.11 Constancia de voto
Impresión del voto emitido por el equipo electrónico de la cabina de votación, que permite al elector constatar que su voto ha sido correctamente registrado.

5.12 Documento
Cualquier escrito público o privado, impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Los documentos pueden ser archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro similar.

5.13 Documento electrónico
Unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

5.14 Entidad de Registro o Verificación
Es la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un certificado digital, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

5.15 Equipo electrónico
Es el conjunto de dispositivos organizados en circuitos que funcionan por señales eléctricas, de tal manera que se logre emitir, registrar, generar, transmitir, recibir y/o almacenar señales que pueden ser traducidos a resultados o datos.

5.16 Equipo Informático Electoral
Equipos, accesorios o dispositivos electrónicos, utilizados para automatizar, total o parcialmente, una o más etapas de la Jornada Electoral.

5.17 Escrutinio electrónico
Contabilización de los votos de la mesa de sufragio efectuada en acto público por medios electrónicos.

5.18 Estación de producción de microformas

Es la instalación donde se realiza solamente una o algunas de las actividades del proceso de producción de microformas, mediante el uso de equipos electrónicos y aplicaciones de software

Es fija cuando opera únicamente en un lugar determinado. Es móvil cuando es itinerante, de modo que en cada lugar donde opera, realiza una o más (pero no todas) actividades del proceso de producción de microformas.

5.19 Firma Digital

La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada

5.20 Gradualidad de la automatización

Proceso de automatización estratégica de las diferentes etapas de la Jornada Electoral, en función de los impactos positivos que se puedan establecer al mínimo coste. Comprende las automatizaciones totales o parciales de éstas: instalación, sufragio y escrutinio, hasta el nivel de "automatización integral", incluyendo la transmisión de los resultados, dando origen a las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

5.21 Incidente de seguridad de la información

Evento único o serie de eventos de seguridad de la información, inesperados o no deseados, que poseen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.

5.22 Integridad

Característica que indica que un documento electrónico no ha sido alterado desde su generación, transmisión y recepción por el destinatario.

5.23 Línea de producción de microformas

Conjunto de procesos, procedimientos, recursos humanos, software y hardware uniforme e integrado como una sola unidad de producción en una locación fija o móvil para elaborar Microformas Digitales. Funciona con los procedimientos y recursos humanos previstos en la documentación del Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales.

Conforme la NTP 392.030.2, se debe normar y sustentar documentalmente de manera clara y objetiva dónde se inicia y termina el proceso de elaboración de microformas por cada Línea de Producción, las funciones, responsabilidades, tecnologías (Software y Hardware), el cumplimiento de los niveles de seguridad físicos, lógicos, legales y de procesos y procedimientos organizacionales implicadas desde el inicio del proceso de elaboración, en la generación, transmisión, archivo, recuperación y eliminación de los documentos e información; además de los procesos de planificación, preparación, elaboración, control de calidad y almacenamiento idóneo de las microformas resultantes.

5.24 Material Electoral

Elementos que se utilizan durante el proceso electoral. Incluye el material de sufragio, material de reserva y material de capacitación. Mantiene su naturaleza como tal, antes y después de ser utilizado el día de la Jornada Electoral, excepto aquel que forma parte del Acta Padrón que se convierte en Documentos Electorales al momento de registrarse en ellos, los resultados del escrutinio, la asistencia de electores, miembros de mesa y personero.

5.25 Medida de contingencia

Toda aquella medida que se implementa con miras a garantizar la continuidad e integridad de la jornada electoral y los resultados de la misma, ante la ocurrencia de un incidente que afecte el funcionamiento de las soluciones tecnológicas.

5.26 Microformas

Las microformas son imágenes reducidas y condensadas o compactadas o digitalizadas de un documento que se encuentra grabado en un medio físico, con absoluta fidelidad e integridad.

Poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o similares al documento original.

En el caso de los documentos producidos en formatos electrónicos, la ONPE cuenta con sistemas de seguridad de datos e información que aseguran su inalterabilidad e integridad.

5.27 Microarchivo
Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

5.28 Operador de Registro
Funcionario de la Entidad de Registro o Verificación, que identifica a los titulares y/o suscriptores del certificado digital, mediante el levantamiento de datos y la comprobación de la información brindada por aquél de acuerdo a la respectiva Declaración de Prácticas de Registro; asimismo aprueba o deniega, las solicitudes de emisión, modificación, suspensión o cancelación de certificados digitales, comunicándolo a la respectiva Entidad de Certificación, según la correspondiente Declaración de Prácticas de Certificación.

5.29 Progresividad de la implementación
Constituye el proceso estratégico de incremento del alcance –según el número de electores- que hacen uso de las diferentes Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, en función de los impactos positivos que eficientemente se establezcan.

La ONPE determina a nivel de la Ficha Técnica del Proceso Electoral el alcance de la Solución o las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico que implemente, acorde a su "política de progresividad" considerando criterios técnicos, geográficos y sociales; así como, la determinación de actividades críticas, en función a la naturaleza, complejidad del proceso electoral, de la seguridad del personal, material electoral y recursos informáticos que fueran utilizados.

5.30 Puesta a cero
Acto por el cual los Miembros de Mesa constatan que las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico no contengan votos, datos o registros propios de la votación, antes del inicio del acto correspondiente. Una vez culminado el procedimiento, se deja constancia de la puesta a cero de votos o votantes, según el caso, a través de la emisión de un reporte.

5.31 Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas Digitales de la ONPE (SPAMD)
Conjunto de principios, normas, reglas, metodologías, procedimientos y tecnologías aplicados y que convergen sistémicamente en los documentos e información de la ONPE -tanto de las nacidas en formato papel como de las nacidas directamente desde un formato electrónico-, a ser convertidas en microformas en sus Líneas de Producción de Microformas Digitales conforme a la legislación y normas técnicas vigentes.

5.32 Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Sistemas y herramientas tecnológicas mediante las que se recibe y procesa información, facilitando la comunicación entre dos o más interlocutores.

5.33 Transmisión de resultados
Envío de los resultados electorales al Centro de Datos de la ONPE, mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

5.34 Trazabilidad
Conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar un documento o información desde su nacimiento hasta el fin de su ciclo de vida. Otorga la posibilidad de conocer con certeza el origen, las distintas etapas por las que transcurrió el documento y las acciones realizadas sobre estos.

5.35 Verificación de votos
Es la acción de comparación del resultado registrado en el acta de escrutinio obtenida por medios electrónicos, con el resultado del conteo de las constancias de voto.

5.36 Vulnerabilidad
Debilidad de un activo o control que puede ser explotada por una o más amenazas.

CAPITULO II
IMPLEMENTACION DE LAS SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE VOTO ELECTRONICO

Artículo 6°.- Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico
Es cualquier modalidad tecnológica que garantiza el desarrollo y la seguridad técnica de los procesos electorales y jurídica de los documentos electrónicos generados en tales procesos, los cuales tienen la misma validez y eficacia que los documentos generados en medios físicos, de conformidad con la Ley N° 27269, el Decreto Legislativo N° 681 y la NTP 392-030-2.

La Solución Tecnológica de Voto Electrónico, sin perjuicio de otras que puedan desarrollarse, es el Sistema de Voto Electrónico Integral (SVEI) en sus dos modalidades:
a. Voto Electrónico Presencial (VEP)

b. Voto Electrónico No Presencial (VENP)[168]

Artículo 7°.- DEROGADO[169]

Artículo 8°.- DEROGADO [170]

Artículo 9°.- DEROGADO[171]

Artículo 10°.- Sistema de Voto Electrónico Integral – SVEI
Comprende la automatización de todas las etapas de la Jornada Electoral, así como la transmisión de resultados.

Permite la generación electrónica del Reporte de Puesta a Cero de Votantes y de Votos, Reporte de Asistencia de los Miembros de Mesa y de electores, Acta de Instalación, Acta de Sufragio y de Escrutinio; Constancia de Voto y Cartel de Resultados en el caso del VEP; así como la transmisión de resultados.

El Sistema de Voto Electrónico Integral presenta dos modalidades:

1. Voto Electrónico Presencial (VEP), requiere la participación del elector para la emisión de su voto a través del uso de equipos informáticos electorales y en ambientes controlados por la ONPE.

2. Voto Electrónico No Presencial (VENP), no requiere la concurrencia del elector al local de votación, quedando a discrecionalidad de éste la determinación del equipo y lugar de emisión del voto, de acuerdo a los procedimientos que señale la ONPE para dicho efecto, garantizando la debida identificación de los electores.

Artículo 11°.- Conformación de mesas de sufragio en las Soluciones Tecnológicas
La ONPE conforma las mesas de sufragio, determina el número de electores que las integran y realiza su distribución en base a las circunscripciones electorales, que se constituyen para cada proceso electoral.

---

[168] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[169] **Derogación:** Artículo derogado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[170] **Derogación:** Artículo derogado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[171] **Derogación:** Artículo derogado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

CAPÍTULO III
ACTORES ELECTORALES

Artículo 12°.- Funciones de los miembros de mesa
Los miembros de mesa son los ciudadanos encargados de conducir la jornada electoral. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, tienen las siguientes funciones:

1. Instalar la mesa de sufragio, conducir la votación y el escrutinio, con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerido.

2. Utilizar y conservar los Equipos Informáticos Electorales, así como sus accesorios que le fueran proporcionados por la ONPE, conjuntamente con el material electoral.

Artículo 13°.- Derechos del personero de mesa de sufragio
Sin perjuicio de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable, los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen los siguientes derechos:

1. Presenciar la instalación, el sufragio, el escrutinio y la transmisión de resultados, de ser el caso.

2. Suscribir las actas de instalación, de sufragio y de escrutinio.

3. Obtener, a su solicitud, una copia de las actas electorales.

Artículo 14°.- Prohibiciones al personero de mesa de sufragio
Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen prohibido realizar los siguientes actos:

1. Modificar y/o interrumpir total o parcialmente la instalación, el sufragio, el escrutinio, la transmisión de resultados y/o afectar el desarrollo de las actividades propias de cada una de las etapas de la jornada electoral.

2. Manipular los dispositivos y/o equipos informáticos electorales de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico.

En caso de verificarse la realización de cualquiera de las conductas indicadas en los numerales anteriores, los Miembros de Mesa, por decisión unánime, disponen el retiro del personero. La ONPE tiene derecho expedito para dar inicio a las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 15°.- Coordinador técnico de mesa
El coordinador técnico de mesa es el responsable de brindar asistencia técnica y electoral a los miembros de mesa durante la jornada electoral, en el manejo de los equipos informáticos electorales respectivos. Cumple el rol de Operador de Registro de la Jornada Electoral y es el responsable de la identificación de los Miembros de Mesa acorde a la Ley de Firmas y Certificados Digitales y la normativa vigente.

Sus funciones son determinadas por la ONPE atendiendo a las particularidades de cada proceso electoral; así como, a la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se implemente.

CAPÍTULO IV
MATERIAL ELECTORAL

Artículo 16°.- Diseño de la cédula de votación electrónica
El diseño y el contenido de la cédula de votación electrónica son aprobados por la ONPE, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para cada organización política u opción en consulta, además de las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo, facilita la emisión del voto, permitiendo al elector la posibilidad del voto en blanco, voto nulo y la confirmación del voto emitido.

Artículo 17°.- Elaboración del material electoral para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico

La ONPE determina el diseño, las características y las medidas de seguridad del acta electoral, de la constancia de voto y de los reportes a emplearse en las mesas de sufragio, así como de cualquier otro material que resulte necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral, referéndum o consulta popular.

CAPÍTULO V
JORNADA ELECTORAL Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS

Artículo 18°.- Instalación de la mesa de sufragio
El presidente de mesa recibe el material electoral correspondiente, incluyendo los equipos electrónicos que conforman la respectiva solución tecnológica, verifica su contenido y coloca la relación de electores en un lugar visible. Comprueba que los carteles de candidatos se encuentren en cada cabina de votación.

En el caso de aplicar la solución VEP se genera en la instalación el Reporte de Puesta a Cero de Votantes. Adicionalmente, se genera también el Reporte de Puesta a Cero de Votos.

Para el caso del VENP la instalación de la mesa se realiza de forma virtual, de acuerdo a los procedimientos que la ONPE determine.

Para la operatividad de los Equipos Informáticos Electorales los Miembros de Mesa, de acuerdo a sus funciones, se sujetan a los documentos de gestión elaborados y aprobados por la ONPE para tal fin.[172]

Artículo 19°.- Acta de instalación
Instalada la mesa de sufragio, se genera el acta de instalación con la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser requerida. Es firmada en forma manual o digital, según la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se aplique, por los miembros de mesa y por los personeros presentes en este acto, que así lo soliciten, dejando constancia de los incidentes y de las observaciones que pudieran formularse.

Artículo 20°.- Sufragio
Firmada el acta de instalación correspondiente, en forma manual o digital, se da inicio a la votación. Sufraga en primer lugar el presidente de mesa seguido de los demás miembros de mesa; luego se reciben los votos de los electores en orden de llegada, de corresponder, de acuerdo a los pasos siguientes:

20.1 Sufragio para VEP

2.1.1 El elector se identifica ante la mesa de sufragio.

2.1.2 Se comprueba la identidad del elector, a través de medios físicos y/o electrónicos.

2.1.3 Únicamente los electores con alguna discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañados por una persona de su confianza para ser asistidos en ese acto.

2.1.4 Registrado el voto se imprime automáticamente la constancia de voto, la misma que es depositada en el ánfora correspondiente.

2.1.5 Si el elector no emite su voto se considera como “voto en blanco”, contabilizándose en el cómputo general.

20.2 Voto Electrónico No Presencial

20.2.1 El elector accede al sistema y se identifica ante la mesa de sufragio.

20.2.2 Se comprueba la identidad del elector, a través de medios electrónicos.

20.2.3 Los miembros de mesa habilitan la aplicación para la emisión del voto.

20.2.4 Una vez que el voto ha sido registrado en el sistema se remite el acuse de recibo, según los procedimientos dispuestos por la ONPE.[173]

Artículo 21°.- Impugnaciones durante el Sufragio y el Escrutinio

---

[172] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[173] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

La impugnación y/o apelación contra la identidad de un elector procede en la siguiente modalidad de votación electrónica: VEP. De presentarse apelación contra lo resuelto por la Mesa de Sufragio respecto a la impugnación a la identidad de un elector, procede la votación manual.[174]

Artículo 22°.- Cierre de la votación y emisión del Acta de Sufragio
Culminada la votación, se verifica que el aplicativo de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico utilizada: VEP, se encuentre cerrado, procediendo a generar el reporte respectivo y el Acta de Sufragio correspondiente en presencia de los personeros, observadores y otros actores electorales, pudiendo solicitar la asistencia del coordinador técnico de mesa, de ser necesario.[175]

Artículo 23°.- Verificación de votos
Se efectuará a través de un muestreo aleatorio determinado por la ONPE, dentro de un número de mesas de sufragio previamente seleccionadas en acto público.

Artículo 24°.- Escrutinio electrónico
Culminada la etapa del sufragio se inicia el escrutinio, que tiene el carácter de acto público e ininterrumpido y que constituye el acto a través del cual el aplicativo de software procesa el resultado electoral, generando de manera electrónica el Acta de Escrutinio, el Cartel de Resultados y la transmisión de los mismos.

Para el caso del VEP, la solución tecnológica permite la contabilización automática de los votos emitidos en la Mesa de Sufragio, generando el Reporte de la Puesta a Cero y el Cartel de Resultados.[176]

Artículo 25°.- Acta de escrutinio
Concluida la etapa de Sufragio, se genera el Acta de Escrutinio. El acta es firmada en forma manual o digitalmente, de acuerdo a la Solución Tecnológica de Voto Electrónico que se aplique, por los miembros de mesa y por los personeros presentes en este acto, que así lo soliciten, dejando constancia de los incidentes que pudieran presentarse y de las observaciones que pudieran formularse.

Artículo 26° Transmisión de los resultados electorales
La transferencia de los resultados electorales se efectúa siguiendo los protocolos definidos por la ONPE, permitiendo obtener el cómputo general.

La transmisión de resultados puede ser realizada desde la mesa de sufragio, desde el centro de acopio del local de votación, desde el centro de cómputo de la ODPE o de la ORC y según corresponda a las características de la Solución Tecnológica de Voto Electrónico empleada para cada proceso electoral.

CAPÍTULO VI
EXPEDIENTE ELECTORAL ELECTRÓNICO

Artículo 27°.- Expediente Electoral Electrónico
Por cada mesa de sufragio se genera un Expediente Electoral Electrónico que contiene toda la documentación emitida, en formato físico o por medios electrónicos, en las distintas etapas de la Jornada Electoral. Este expediente incluye las impugnaciones y los resultados finales de la mesa de sufragio, con excepción de la constancia de voto y el cartel de resultados.

Artículo 28°.- Conservación del Expediente Electoral Electrónico
El Expediente Electoral Electrónico se conserva en Microformas, las cuales se producen y almacenan de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 681 y la Norma Técnica Peruana 392.030-2 Microformas. Las

---

[174] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[175] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

[176] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

microformas mantienen el formato original de generación, preservando la exactitud e integridad del contenido electrónico.

Artículo 29°.- Producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico
El proceso de producción de Microformas del Expediente Electoral Electrónico procede previa comprobación y registro de la integridad de los documentos e información definidos por la ONPE. La inalterabilidad de estos documentos durante todas las etapas del proceso de producción de microformas, se verifica mediante la revisión de los registros de auditoría informática y/o usando las propiedades de la firma digital asociada.

Artículo 30°.- Líneas de producción de Microformas
El Expediente Electoral Electrónico puede generarse desde la sede de la ONPE, en las ODPE u ORC o en las mesas de sufragio, a través de las siguientes modalidades de producción de Microformas:

1. Línea Central de Producción y Almacenamiento de Microformas

2. Estaciones Remotas (ORC y Locales Fijos certificados)

3. Estaciones de Trabajo (ODPE y Mesas de Sufragio).[177]

CAPITULO VII
TRANSPARENCIA ELECTORAL

Artículo 31°.- Transparencia electoral
Las garantías de transparencia en los procesos electorales que utilizan las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico se materializan a través de:

1. La fiscalización electoral del JNE.

2. La supervisión de la Defensoría del Pueblo.

3. La participación de las organizaciones de observación electoral debidamente acreditados ante el JNE.

4. La participación de los personeros de las organizaciones políticas, debidamente acreditados.

5. Otras que establezcan las disposiciones de la materia.

Para las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico los Miembros de Mesa y los personeros garantizan que los electores ingresen solos a la Cabina de Votación y no sean interrumpidos durante la emisión del voto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto la ONPE se encuentre implementando las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico al amparo de la Ley N° 27269 y la generación de Microformas al amparo del Decreto Legislativo N° 681, dichas Soluciones garantizan las seguridades técnicas de los procesos así como la integridad del contenido, la veracidad y autenticidad de los documentos electrónicos generados. En todos los casos estos documentos electrónicos serán entregados al JNE con sus respectivas Microformas.

Segunda.- Los documentos electrónicos que cumplan con las formalidades señaladas en el artículo precedente y que dieran origen a sus respectivas actas suscritas en papel, podrán ser utilizados para el cómputo de resultados electorales; teniendo en consideración, que el proceso de registro del voto, su contabilización y transmisión de datos electorales se encuentra técnicamente garantizado en su

[177] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 001430-2021-JN/ONPE (DOEP, 12NOV2021)

inalterabilidad al incorporar a la firma digital el sello de tiempo. Adicionalmente, los datos electorales transmitidos desde el Local de Votación al Centro de Datos de la ONPE, cuentan con todas las seguridades y garantías técnicas y legales desde su ingreso a la Línea de Producción de Microformas Digitales, implementada de conformidad con lo dispuesto por la normatividad sobre la materia y a partir de la cual se genera el Expediente Electoral Electrónico.

En el caso de pérdida, robo o sustracción del documento en papel, y sólo para el caso que no fuera posible su recuperación, el documento electrónico lo reemplazará para todos sus efectos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En todo lo no dispuesto en el presente reglamento se aplica la Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte pertinente.

Segunda.- La ONPE determina el plan de implementación y las circunscripciones en las que se utilizará las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de manera gradual y progresiva.

Tercera.- La ONPE, acorde a su política de progresividad, determina el tipo de Solución Tecnológica de Voto Electrónico que será empleada dependiendo del tipo de proceso electoral del que se trate. Asimismo, cuenta con facultades suficientes para decidir los casos en que se procederá a la sustitución del documento en formato papel por el de formato electrónico.

Cuarta.- La ONPE elabora los documentos de gestión necesarios para el desarrollo de las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Quinta.- La ONPE puede contratar los servicios de una empresa para que audite las Soluciones Tecnológicas de Voto Electrónico de acuerdo con los estándares internacionales. Asimismo, pondrá a disposición de los personeros los ambientes que permitan la familiarización y revisión de las soluciones implementadas.

INCORPORAN, PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022, A LAS PERSONAS CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19, MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS CON HIJOS MENORES O IGUAL DE DOS (2) AÑOS PREVIOS A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, COMO CAUSALES PARA LA EXCUSA AL CARGO DE MIEMBRO DE MESA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 002595-2022-JN/ONPE

(Publicada el 22 de julio de 2022)

Lima, 20 de Julio de 2022

VISTOS: El Informe N° 000191-2022-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; así como el Informe N° 005210-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Con fecha 31 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley n.° 31357, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19, ley que establece normas transitorias en la legislación electoral, incorporando la Decimotercera Disposición Transitoria, por la que se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las disposiciones necesarias para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en consideración a las personas en grupos de riesgo para la COVID-19;

Cabe citar la norma de carácter transitorio incorporada en la Decimotercera Disposición Transitoria a la LOE: "*las personas en grupos de riesgo para la covid-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, así como las mujeres embarazadas o personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, están facultadas para solicitar dispensa por omisión del sufragio y justificación por inasistencia a la integración de Mesa de Sufragio, según corresponda. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) debe habilitar una plataforma virtual para el trámite de justificación o dispensa que corresponda y emitir el reglamento respectivo. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe hacer lo propio con relación al trámite de excusas para ser miembro de Mesa. Todos los trámites señalados en la presente disposición son gratuitos*" (El Subrayado es agregado);

Al respecto, debe considerarse que la ONPE ha establecido medidas de control y seguridad sanitarias a través de los protocolos respectivos, centrándose en las personas con factores de riesgo individual, para lo cual se debe cumplir la Resolución Ministerial n.° 1275-2021/MINSA de fecha 01 de diciembre de 2021, que aprobó la Directiva Administrativa n.° 321-MINSA/DGIESP-2021, que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS CoV-2, que deja sin efecto la Resolución Ministerial n.° 972-2020-MINSA que contenía la definición de los grupos de riesgo, por lo que cabe citar lo dispuesto en el numeral 5.1.22 de la norma vigente:
"Factores de riesgo para COVID-19: *Valoración que, para el caso de trabajadores considerados con factores o condiciones de enfermar gravemente por la COVID-19, es identificada por el Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en base al informe médico del especialista clínico que describa el estado clínico actual del trabajador; deben ser consideradas las definiciones vigentes de la Autoridad Sanitaria y criterios epidemiológicos establecidos por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC)"* (El Subrayado es agregado);

De acuerdo a la indicación de la norma citada, sobre las definiciones vigentes de la Autoridad Sanitaria, se debe atender los siguientes documentos: la Resolución Ministerial n.° 1218-2021/MINSA de fecha 03 de noviembre de 2021, que es el documento más reciente referenciado en la Base Legal de la

Directiva Administrativa citada en el párrafo precedente, aprobó la NTS n.° 178-MINSA/DGIESP-2021,"Norma Técnica de Salud para la Prevención y Control de la Covid-19 en el Perú" que dispone los Factores de Riesgo dentro del numeral 5.1 sobre Definiciones Operativas: ***"Factores de riesgo:*** *Características del paciente asociadas a una mayor probabilidad de presentar complicaciones por COVID-19, que se describen en Documento Técnico "Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú aprobado por Resolución Ministerial N° 834-2021/MINSA y sus modificatorias"* (El Subrayado es nuestro);

La Resolución Ministerial n.° 834-2021/MINSA de fecha 07 de julio de 2021 aprobó el Documento Técnico: *Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú,* documento que contiene en el numeral 6.1 sobre las Definiciones operativas: ***"Factores de riesgo:*** *Características del paciente asociadas a una mayor probabilidad de presentar complicaciones por COVID-19, referidas en el numeral 7.5 del presente Documento Técnico",* corresponde citar el referido numeral 7.5:

"Factores de riesgo para COVID-19

Se ha identificado factores de riesgo individuales asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a la COVID-19, que son los siguientes:

- *Cáncer*
- *Hipertensión arterial*
- *Enfermedades cardiovasculares*
- *Insuficiencia renal crónica*
- *EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica)*
- *Asma moderada o grave*
- *Diabetes Mellitus*
- *Obesidad (IMC>30)*[178]
- *Enfermedad o tratamiento Inmunosupresor (Inmunodeficiencias congénitas o adquirida) incluido VIH*
- *Edad 60 años a más*[179] *(es un factor de riesgo independiente, se debe de considerar que el riesgo de enfermedad severa se incrementa con cada quinquenio a partir de los 40 años).*
- *Gestantes y puérperas.*

(...)";

Asimismo, sobre los criterios epidemiológicos establecidos por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), debe atenderse a la Resolución Ministerial n.° 881-2021/MINSA de fecha 19 de julio del 2021, que aprobó la Directiva Sanitaria n.° 135-MINSA/CDC-2021 "Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú", el mismo que señala en el numeral 5.1.1 Características principales del SARS-CoV-2:

*"**f) Personas con mayor riesgo de enfermar gravemente por la COVID-19:***

Incluye a personas mayores de 65 años o personas con condiciones o comorbilidades[180]*, tales como:*

- *Cáncer*
- *Enfermedad renal crónica.*
- *Enfermedad pulmonar crónica: EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica); fibrosis quística, fibrosis pulmonar; hipertensión pulmonar, asma grave o no controlada.*
- *Afecciones cardíacas, tales como insuficiencia cardiaca, enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías.*
- *Diabetes mellitus, tipo 1 y tipo 2*
- *Obesidad (índice de masa corporal [IMC] de 30Kg/m 2 o más).*
- *Personas inmunodeprimidas (sistema inmunitario debilitado) por inmunodeficiencias primarias, uso prolongado de corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores.*
- *Receptores de trasplante de órganos sólidos o células madres sanguíneas.*

---

[178] El factor de riesgo de obesidad de IMC > 30 es una guía para los médicos del primer nivel de atención ante casos de COVID-19. El valor de corte del factor de riesgo de obesidad para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2 se encuentra aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA o la que haga sus veces".

[179] El factor de riesgo de edad es una guía para los médicos del primer nivel de atención ante casos de COVID-19. El valor de corte del factor de riesgo de edad para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2 se encuentra aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA o la que haga sus veces".

[180] Este listado se ha elaborado de acuerdo a la evidencia hallada en la literatura científica y debe ser utilizado en la investigación de casos, para la detección temprana de casos secundarios, entre los contactos directos.

- *Enfermedad cerebrovascular (infarto o hemorragia cerebral).*
- *Hipertensión arterial.*
- *Síndrome de Down.*
- *Embarazo.*
- *Infección por VIH.*
- *Otros que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional frente a futuras evidencias";*

En consecuencia, existen personas que ameritan especial protección, en este sentido, la Decimotercera Disposición Transitoria incorporada por la Ley n.° 31357, Ley que modificó la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19, se establece que las personas en grupos de riesgo para la covid-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, así como las mujeres embarazadas o personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, se encuentran facultadas para solicitar el trámite de excusas para ser miembro de mesa de manera gratuita;

En este sentido, se ha incorporado a las gestantes y a las personas con hijos menores o igual de dos años, con relación a las madres gestantes, puérperas y lactantes, la Organización Internacional del Trabajo establece: *"[…] requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, y necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para ocuparse de los recién nacidos"*[181];

De acuerdo a lo expuesto, a fin de garantizar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en armonía con la protección de la salud de las personas con factores de riesgo de enfermar de COVID-19, de las mujeres gestantes y de las personas con hijos menores o igual a dos (2) años, la ONPE se encuentra facultada a dictar las disposiciones necesarias en favor de estos grupos humanos;

Por consiguiente, se estima oportuno precisar, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, los grupos humanos descritos precedentemente serán considerados como causales de excusa al cargo de miembro de mesa, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. El trámite será de aprobación automática y gratuita, de conformidad con lo dispuesto por la Decimotercera Disposición Transitoria incorporada por la Ley 31357 a la Ley Orgánica de Elecciones;

En atención al Informe de Vistos de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional que pone en conocimiento las coordinaciones realizadas con los órganos de la entidad para establecer los requisitos correspondientes a las causales incorporadas de excusa al cargo de miembro de mesa, que de manera transitoria se ha dispuesto establecer por la dación de la Ley n.° 31357 con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, en el marco de la lucha contra el COVID-19;

De conformidad con lo dispuesto en la Decimotercera Disposición Transitoria de la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, incorporada por la Ley n.° 31357; así como en los literales r) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE actualizado por la Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Organización Electoral y Coordinación Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **INCORPORAR**, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, a las personas con factores de riesgo para COVID-19, mujeres embarazadas y personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, como causales para la excusa al cargo de miembro de mesa. La acreditación de estas causales se realiza de acuerdo con el siguiente detalle:

[181]Véase:https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labourstandards/maternity-protection/lang--es/index.htm

CAUSALES DE EXCUSA	REQUISITOS
Personas con factores de riesgo para COVID-19, identificadas por la Autoridad Sanitaria de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo: ***"Factores de riesgo para COVID-19"*** (*): • *Cáncer* • *Hipertensión arterial* • *Enfermedades cardiovasculares* • *Insuficiencia renal crónica* • *EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica)* • *Asma moderada o grave* • *Diabetes Mellitus* • *Obesidad (IMC>30)*[182] • *Enfermedad o tratamiento Inmunosupresor (Inmunodeficiencias congénitas o adquirida) incluido VIH* • *Edad 60 años a más*[183] *(es un factor de riesgo independiente, se debe de considerar que el riesgo de enfermedad severa se incrementa con cada quinquenio a partir de los 40 años).* • *Gestantes y puérperas.* ***"Personas con mayor riesgo de enfermar gravemente por la COVID-19"(**):*** • *Cáncer* • *Enfermedad renal crónica.* • *Enfermedad pulmonar crónica: EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica); fibrosis quística, fibrosis pulmonar; hipertensión pulmonar, asma grave o no controlada.* • *Afecciones cardíacas, tales como insuficiencia cardiaca, enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías.* • *Diabetes mellitus, tipo 1 y tipo 2* • *Obesidad (índice de masa corporal [IMC] de 30Kg/m 2 o más).* • *Personas inmunodeprimidas (sistema inmunitario debilitado) por inmunodeficiencias primarias, uso prolongado de corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores.* • *Receptores de trasplante de órganos sólidos o células madres sanguíneas.*	Certificado médico o documento análogo expedido por la entidad de salud privada o pública que acredite el factor de riesgo. Para el caso de mayores de 60 años, solo debe exhibir o remitir el Documento Nacional de Identidad.

[182] El factor de riesgo de obesidad de IMC > 30 es una guía para los médicos del primer nivel de atención ante casos de COVID-19. El valor de corte del factor de riesgo de obesidad para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2 se encuentra aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA o la que haga sus veces".

[183] El factor de riesgo de edad es una guía para los médicos del primer nivel de atención ante casos de COVID-19. El valor de corte del factor de riesgo de edad para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2 se encuentra aprobado por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA o la que haga sus veces".

• *Enfermedad cerebrovascular (infarto o hemorragia cerebral).* • *Hipertensión arterial.* • *Síndrome de Down.* • *Embarazo.* • *Infección por VIH.* • *Otros que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional frente a futuras evidencias.*	
Mujeres embarazadas	Certificado/ Constancia o informe médico o control pre natal, actualizado y firmado por un profesional de la salud.
Personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de elección.	Partida de nacimiento, certificado de nacido vivo, DNI del menor de edad, especificando que sea menor o igual a dos (2) años hasta un día antes de la elección.
NOTAS: 1. **Atención presencial:** Solicitud de la causal de Excusa en Mesa de Partes Física (MPF): Los requisitos descritos serán acreditados con copia simple, o exhibidos en caso de DNI y Partida de Nacimiento[184]. **Atención virtual** Solicitud de la causal por Mesa de Partes Virtual Externa (MPVE) subir la imagen del documento requerido. 2. Sedes y horarios de atención: **Atención presencial:** Sede Central y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales: Lunes a viernes de 08:30 a 16:30 **Atención virtual**: A través del enlace web www.onpe.gob.pe: Lunes a Domingo de 00:00 a 23:59 A través de la Mesa Virtual Externa de ONPE: Se encuentra disponible las venticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana.	

(*) Resolución Ministerial N° 834-2021/MINSA de fecha 07 de julio de 2021 que aprobó el Documento Técnico: "*Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú"*

(**)Resolución Ministerial N° 881-2021/MINSA de fecha 19 de julio del 2021, que aprobó la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021 "Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú"

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el trámite de excusa al cargo de miembro de mesa por causal de personas con factores de riesgo para COVID-19, mujeres embarazadas y personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección será de aprobación automática y gratuita.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; asimismo, en la plataforma (www.onpe.gob.pe), y en el Portal de Transparencia de la ONPE, en el plazo de tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

[184] De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa.

APRUEBAN REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001640-2021-JN/ONPE

(Publicada el 29 de noviembre de 2021)

Lima, 28 de noviembre de 2021

VISTOS: Informe N° 000220-2021-GITE/ONPE, de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y el Informe N° 002441-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO QUE:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucional autónomo y tiene como función primordial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo. Es la autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales;

Con fecha 31 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra el COVID-19;
La Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 31357, autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de dicha ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por el COVID-19;
Bajo las consideraciones expuestas, mediante la Resolución Jefatural Nº001546-2021-JN/ONPE, publicada en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) el 22 de noviembre de 2021, se autorizó la publicación del Proyecto de Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, con el fin de recibir por el periodo de tres (3) días, opiniones y sugerencias de los ciudadanos;

Mediante documento de vistos, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, informa respecto de los aportes y sugerencias recibidas y analiza la pertinencia de incorporación de cada una de ellas;

Es importante resaltar que, el objeto del reglamento es establecer las disposiciones para el tratamiento de las actas electorales durante el procesamiento de resultados de los procesos electorales o consultas populares, organizadas y ejecutadas por la ONPE, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

Siendo así, corresponde aprobar el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados y dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN/ONPE. Este será aplicable a las organizaciones políticas y alianzas electorales, así como a los demás actores electorales, que participen directa o indirectamente en los procesos electorales y consultas populares;
De conformidad con lo dispuesto por el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26847, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electoral; por los literales r) e y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; así como, por el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS;
Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Asesoría Jurídica e Informática y Tecnología Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, el cual consta de cinco (5) Capítulos y quince (15) artículos; que, como Anexo se adjunta a la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefafural N° 000148-2017-JN/ONPE que aprobó el Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución y el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, debiendo comprender el Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS ELECTORALES PARA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto y alcance
El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el tratamiento de las actas electorales durante el procesamiento de resultados de los procesos electorales o consultas populares, organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
Artículo 2º.- Base Legal
2.1 Constitución Política del Perú.

2.2 Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2.3 Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2.4 Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2.5 Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

2.6 Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.
Artículo 3º.- Abreviaturas y Definiciones
3.1 Abreviaturas
3.1.1 DNI : Documento Nacional de Identidad.
3.1.2 JEE : Jurado Electoral Especial.
3.1.3 JNE : Jurado Nacional de Elecciones.
3.1.4 LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3.1.5 ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
3.1.6 ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.

3.2 Definiciones
3.2.1 Acta Electoral: Documento en el cual se registran los datos, hechos ocurridos u-observaciones propios de una mesa de sufragio, desde su instalación hasta el cierre. Está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.
3.2.1.1. Acta de Instalación: Sección del Acta Electoral en la que se anotan los datos, hechos ocurridos u observaciones durante la etapa de instalación de la mesa de sufragio. En dicha sección se registra la hora de instalación de la mesa de sufragio.
3.2.1.2. Acta de Sufragio: Sección del Acta Electoral en la que se anotan los datos, hechos ocurridos u observaciones durante la etapa de sufragio. En dicha sección se registra el total de ciudadanos que votaron de la mesa de sufragio.
3.2.1.3. Acta de Escrutinio: Sección del Acta Electoral en la que se anotan los datos, hechos ocurridos u observaciones durante la etapa de escrutinio. En dicha sección se registra el resultado de la votación de la mesa de sufragio.
3.2.2. Acta Electoral Convencional: Es el Acta Electoral en la cual se registran de forma manual los datos, hechos ocurridos u observaciones propias de una mesa de sufragio.
3.2.3. Acta Electoral Electrónica Impresa: Es el Acta Electoral generada por medios electrónicos en la cual se registran los datos, hechos ocurridos u observaciones propios de una mesa de sufragio. Según el tipo de Solución Tecnológica a utilizarse en los locales de votación, pueden ser generadas electrónicamente una o dos o tres de las secciones del Acta Electoral.
3.2.4. Acta Procesada: Acta que es registrada en el sistema de cómputo electoral. Las actas procesadas se clasifican a su vez en: actas normales, observadas, con votos impugnados o con solicitud de nulidad.
3.2.5. Acta Normal: Acta Electoral que no presenta causales de observación, ni votos impugnados, ni solicitud de nulidad. Esta acta debe ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral.
3.2.6. Acta Observada: Acta Electoral que corresponde a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a las causales siguientes: i) no contiene datos, ii) se encuentra

incompleta, iii) contiene error material; iv) presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, o v) no presenta firmas.
3.2.7. Acta con voto impugnado: Acta Electoral que contiene uno o más votos que han sido materia de impugnación en el sufragio (como consecuencia de la impugnación a la identidad) o en el escrutinio (por impugnación al voto), lo cual queda registrado en la mencionada acta.
3.2.8. Acta con solicitud de nulidad: El Acta Electoral perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto una solicitud de nulidad por parte de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio. Dicha solicitud de nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de cualquiera de sus tres secciones.
3.2.9 Acta Electoral extraviada: Acta de una mesa de sufragio que por hechos distintos a actos de violencia no ha sido entregada a la ODPE o ingresada al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
3.2.10. Acta Electoral siniestrada: Acta de una mesa de sufragio que debido a hechos de violencia y/o atentados contra el Derecho al Sufragio que haya afectado el material electoral, no ha podido ser entregada a la ODPE o ingresada al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.
3.2.11. Acta Contabilizada: Es aquella cuyos resultados han sido sumados en el sistema de cómputo electoral.
3.2.12. Documento Digital: Acta Electoral y/o Resolución digital o electrónica.
3.2.13. Lámina de protección: Lámina autoadhesiva transparente que es utilizada en las actas electorales convencionales para proteger (lacrar) y brindar seguridad a los resultados y al rubro de observaciones del acta de escrutinio.
Asimismo, es utilizada si el rubro de observaciones de las Actas de Instalación o de Sufragio contiene alguna anotación.

Respecto a las actas electorales electrónicas impresas, solo debe ser utilizada en el rubro de observaciones si contiene alguna anotación manual.

3.2.14. Sistema de Cómputo Electoral: Conjunto de elementos de hardware, software y procedimientos que procesan las actas electorales convencionales y electrónicas con la finalidad de consolidar y entregar resultados a los actores electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS EN LA SEDE

DE LA ONPE U ODPE

Artículo 4º.- Recepción de las actas en el centro de cómputo
Las actas electorales procedentes de los locales de votación, serán recibidas por el personal autorizado en las sedes de la ONPE u ODPE.

Cuando se trate de un Acta Electoral convencional, un equipo de verificación comprobará que esté debidamente lacrada. Las actas que no cumplan con ello, serán lacradas antes de su ingreso al sistema de cómputo electoral, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.
Luego de realizada la verificación, las actas serán entregadas al centro de cómputo para su procesamiento.
El sistema de cómputo electoral comprobará la validez del número de cada acta.
Las actas electrónicas impresas no requieren ser lacradas, salvo en el caso contemplado en el tercer párrafo del numeral 3.2.12.

Artículo 5°.- De las actas electorales no observadas
Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

5.1 El Acta Electoral que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos de los tres miembros de mesa (nombres y número de DNI) y, en las dos secciones restantes, cuando menos las firmas y datos de dos miembros de mesa.
5.2. El Acta Electoral de aquella mesa de sufragio que cuente con miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombres y número de DNI). En estos casos el miembro de mesa debe consignar su huella digital y dejar constancia de las causas que le impidieron firmar en la parte de observaciones de al menos una sección del Acta Electoral. Solo en este supuesto, la falta de firma no es causal de observación del acta.

5.3. El Acta Electoral convencional o electrónica impresa (con anotación manual) que carezca de la lámina de protección siempre que se haya subsanado por el personal de la ONPE u ODPE, en presencia del fiscalizador del JNE o JEE.
5.4. El Acta Electoral convencional en la que los miembros de mesa hayan consignado los siguientes caracteres: ø, (.), (-), (/), (\), (=), –o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos a favor de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades u opciones sometidas a consulta, de los votos en blanco, nulos o impugnados. En tales casos, se tendrá como un valor no puesto.
5.5. El Acta Electoral convencional que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hayan consignado el total de ciudadanos que votaron solamente en letras o en números.
5.6. El Acta Electoral que en la sección del acta de sufragio los miembros de mesa hubieren consignado, en números y en letras, cantidades distintas del total de ciudadanos que votaron. En este supuesto, prevalecerá la cantidad consignada en números.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS OBSERVADAS

Artículo 6º.- Causales de observación
Las actas electorales únicamente pueden ser observadas cuando:

6.1. El Acta Electoral contiene error material: con inconsistencias en los datos numéricos consignados.
6.2. El Acta Electoral es ilegible: cuando contiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a: 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, Ø, (.), (-), (/), (\), (=), -o-, o que contengan la combinación de estos, borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.
6.3. El Acta Electoral se encuentra incompleta: no consigna el total de ciudadanos que votaron ni en letras ni en números, o aquella que no presente una o dos secciones del acta.
6.4. El Acta Electoral no presenta datos: no se registran votos en la columna "Total de Votos" de una elección, en los casilleros correspondientes a la votación.
6.5. El Acta Electoral no presenta firmas: El Acta Electoral no contiene la cantidad mínima de firmas de miembros de mesa requeridas de acuerdo lo señalado en el numeral 5.1 o si en el campo de observaciones se encuentre anotado que uno de los miembros de mesa haya abandonado la mesa de sufragio, y no fue posible encontrar el reemplazo correspondiente.
Artículo 7º.- Envío de actas al JEE
Identificadas las actas, con las observaciones detalladas en el artículo anterior y aquellas que consignen solicitud de nulidad, el Jefe de la ODPE las remitirá al JEE para su resolución con el ejemplar correspondiente al JEE, en físico o documento digital.

Para el caso de las actas que consignen votos impugnados, se remitirá en físico el ejemplar correspondiente al JEE.

Cada una de las actas debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal. Esta remisión se efectuará dentro de las 48 horas posteriores a su recepción formal en la ODPE.

Las actas que se envíen al JEE no se contabilizarán hasta que se emita la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTAS ELECTORALES EXTRAVIADAS

O SINIESTRADAS

Artículo 8º.- Acta Electoral extraviada o siniestrada
En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregados a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral, serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda mediante documento al centro de cómputo.

El plazo máximo para que se considere al acta como extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El Jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

Artículo 9º.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros.
En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declarados extraviados o siniestrados se aplica el siguiente procedimiento:

9.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.
9.2. El plazo de entrega de las actas que obren en poder de personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes deberá ser no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación realizada por la ODPE; debiendo indicar la forma y circunstancias en que obtuvo el ejemplar, así como el nombre y el número de DNI del personero de local de votación, de mesa de sufragio o del tercero que lo obtuvo.
9.3. La ONPE al momento de recibir de cada personero legal el acta o actas electorales, levantará un "Acta de Recepción" que será suscrita por el Jefe de la ODPE y el personero correspondiente, registrándose lo siguiente por cada mesa de sufragio para su remisión al JEE:
9.3.1. Día y hora de recepción del Acta Electoral.
9.3.2. Estado del ejemplar del acta proporcionada, evidenciando principalmente si hay enmendaduras o no, o si está lacrada o no.
9.3.3. Código de identificación del Acta Electoral, y/o
9.3.4. Número de serie del papel de seguridad del Acta Electoral.
9.4. Las actas recuperadas serán remitidas, en forma física, con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.
Artículo 10º.- Actas electorales extraviadas o siniestradas no recuperadas
Concluido el procedimiento establecido en los artículos precedentes, el Jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse ninguno de los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia de acta extraviada o siniestrada formulada ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V

DIGITALIZACIÓN, DIGITACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

Artículo 11º.- Digitalización de actas y resoluciones
Las actas electorales serán entregadas al centro de cómputo, para su procesamiento y serán digitalizadas verificando el estado de las imágenes.

Asimismo, se digitalizarán las resoluciones del JEE o del JNE que se pronuncian sobre las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, cuando corresponda.
También, se digitalizarán los ejemplares de las actas correspondiente al JEE salvo, aquellas que consignen voto impugnado, en cuyo caso serán remitidas al JEE conforme lo dispone el artículo 7 del presente reglamento. Las actas electorales digitalizadas se remiten al JEE en forma física y/o digital.

Artículo 12º.- Digitación y Clasificación de las actas electorales
Luego de la digitalización, las actas electorales serán digitadas dos (2) veces. Luego de realizada la segunda digitación, las actas quedarán clasificadas como:
12.1. Acta para redigitar: cuando los resultados de la doble digitación del acta no coinciden.
12.2. Acta observada.
12.3. Acta con solicitud de nulidad.
12.4. Acta con voto impugnado.
12.5. Acta normal.
Para el caso de las actas electrónicas impresas que fueron transmitidas y recibidas en los centros de cómputo, estas no serán digitadas.
Se considerarán las anotaciones consignadas por los miembros de mesa en la sección de observaciones del acta de Instalación, Sufragio o Escrutinio.
Artículo 13º.- Contabilización de las actas electorales
Es el proceso de ingreso de los datos consignados en un acta convencional o electrónica transmitida normal, al cómputo de resultados, luego de lo cual se constituye en un acta contabilizada.

Para el ingreso de datos y procesamiento de resultados de una determinada Acta Electoral se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 5.

Artículo 14º.- Ingreso de las resoluciones provenientes del JEE

El personal autorizado de la ODPE recibe las resoluciones emitidas por el JEE en físico o documento digital, relacionadas con las actas observadas, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, verificando que la documentación esté completa y que el Acta Electoral devuelta corresponda a la que se remitió.

Las mencionadas resoluciones acompañadas del Acta Electoral correspondiente serán ingresadas en el centro de cómputo, para su procesamiento. De existir dudas sobre su ejecución, el Jefe de la ODPE solicitará al JEE la aclaración respectiva.

En caso de presentarse una nueva observación, se remite el acta nuevamente al JEE.

Por cada Acta Electoral observada, con solicitud de nulidad o con voto impugnado, se requiere una resolución del JEE o del JNE.

Artículo 15º.- Verificación de la digitación con las actas digitalizadas

Luego de realizada la digitación o recibida la transmisión de las soluciones tecnológicas utilizadas en los locales de votación, se aplicará un procedimiento para comparar que los datos digitados o transmitidos del acta procesada correspondan a la imagen digitalizada. Esta labor permitirá verificar, además, de ser el caso, la correcta aplicación de las resoluciones emitidas por los JEE o por el JNE. De encontrarse diferencias el Acta Electoral será reprocesada.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES

RESOLUCIÓN Nº 0981-2021-JNE

(Publicada el 6 de enero de 2022)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la Resolución Nº 0076-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, y el Informe Nº1949-2021-SG/JNE de la Secretaría General, del 25 de noviembre de 2021, con el que se propone la actualización de la reglamentación sobre el procedimiento de aplicación a las actas observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, en elecciones regionales y elecciones municipales.

CONSIDERANDOS

1.1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú establece que los organismos del sistema electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad del elector expresada en las urnas.

1.2. Asimismo, el numeral 3 del artículo 178 de la Carta Magna señala como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

1.3. De los artículos 301 y 308 de la Ley Nº26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), se tiene que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) deben realizar el cómputo de los votos con las actas electorales de las mesas de sufragio de acuerdo al orden de recepción, así también, que las actas electorales pueden ser observadas cuando el ejemplar con el que se está efectuando el cómputo carezca de datos, esté incompleto, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, que no permitan su empleo en la contabilización de los votos.

1.4. Además, el citado artículo 301 de la LOE, en su último párrafo, regula que las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial (JEE) de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las ODPE.

1.5. Ahora, en cumplimiento de los artículos 284 y 315 de la LOE, en todo proceso electoral, el cómputo de votos requiere de reglas que permitan el procesamiento de las actas electorales cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que realizan los miembros de mesa.

1.6. De esta manera, es necesario regular el tratamiento que deben aplicar los JEE para la resolución oportuna de las actas observadas, así como, también, establecer pautas para el tratamiento de las actas en las que se ha registrado impugnaciones contra la identidad de electores o contra cédulas de sufragio, al amparo de los artículos 268 y 282 de la LOE, y aquellas actas en las que se ha consignado solicitudes de nulidad planteadas por los personeros de mesa.

1.7. Así, al haberse publicado, en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021, la Ley Nº31357, Ley que Modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la Finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el Marco de la Lucha contra el virus Sars-CoV-2 (COVID 19), corresponde a este Supremo Tribunal Electoral emitir la reglamentación necesaria a fin garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, tomando en cuenta la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria.

1.8. En ese contexto, en virtud del artículo 5, literal *l*, de la Ley Nº26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano colegiado estima pertinente aprobar un nuevo reglamento que actualice las disposiciones contenidas en el que fuera aprobado mediante la Resolución Nº0076-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, con la finalidad de incorporar y actualizar, en lo que corresponda, lo relacionado con la virtualización de los procedimientos, dentro del marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por el virus Sars-CoV-2 (COVID 19), en armonía con las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **APROBAR** el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, que consta de 24 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.

2. **DEJAR SIN EFECTO** el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución Nº0076-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales

Secretario General (e)

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Alcance
Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
Artículo 5.- Alusión a géneros en el reglamento
Artículo 6.- Definiciones

CAPÍTULO III
PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 7.- El llenado del acta electoral
Artículo 8.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa
Artículo 9.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Artículo 10.- Las actas electorales que no se consideran observadas
Artículo 11.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones

TÍTULO II
ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial
Artículo 13.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial
Artículo 14.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de "votos impugnados"
Artículo 15.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 16.- Criterio de prelación para dilucidar acerca de observaciones a las actas electorales
Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas
Artículo 18.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos
Artículo 19.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad
Artículo 20.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas
Artículo 21.- Disposiciones para la resolución de actas con error material

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 22.- Recurso de apelación
Artículo 23.- Requisitos del recurso de apelación
Artículo 24.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales. Este tratamiento abarca desde que son identificadas hasta su resolución por los Jurados Electorales Especiales y, en caso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance
Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación en los procesos de elecciones regionales, elecciones municipales y elecciones municipales complementarias.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú

b. Ley Nº26859, Ley Orgánica de Elecciones

c. Ley Nº27683, Ley de Elecciones Regionales

d. Ley Nº26864, Ley de Elecciones Municipales

e. Ley Nº26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

f. Ley Nº26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
DNI : Documento Nacional de Identidad
JEE : Jurado Electoral Especial
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
LOE : Ley Orgánica de Elecciones
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 5.- Alusión a géneros en el reglamento
A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones "gobernador", "vicegobernador", "consejero", "miembro de mesa", "elector", "ciudadano", "personero", "presidente", "extranjero", "fiscalizador", "secretario", "abogado", "letrado", incluyendo su respectivo plural, u otro término en género masculino se entenderá referido indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 6.- Definiciones
a. **Acta electoral**
Es el documento impreso en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

b. **Acta electoral con un tipo de elección**
Es el acta electoral que solo contiene la elección municipal provincial.

c. **Acta electoral con dos tipos de elección**
Es el acta electoral que contiene la elección municipal provincial y la elección municipal distrital, o la elección de la fórmula regional (gobernador y vicegobernador regional) y la elección de consejeros regionales.

d. **Acta de instalación**
Es la sección del acta electoral en la que se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.

e. **Acta de sufragio**
Es la sección del acta electoral en la que se anotan los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.

f. **Acta de escrutinio**
Es la sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan, también, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

g. **Ejemplar del acta**
Cada una de las copias del acta electoral, referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cinco ejemplares de cada acta electoral, para los siguientes destinatarios: ODPE, JEE, JNE, ONPE y el conjunto de organizaciones políticas.

h. **Acta normal**
Es el acta electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada por la ODPE.

i. **Acta observada**
Es el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los siguientes motivos: *i)* sin datos, *ii)* se encuentra incompleta, *iii)* contiene error material, *iv)* presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, y *v)* sin firmas.
j. **Acta incompleta**
Es el ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron", ni en letras ni en números.

k. **Acta con error material**
Es el ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias en los datos numéricos consignados.

l. **Acta sin datos**
Es el ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

m. **Acta sin firmas**
Es el ejemplar del acta electoral que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los miembros de mesa.

n. **Ilegibilidad**
Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ø, (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

o. **Acta con voto impugnado**
Es el acta electoral que contiene uno o más votos impugnados, y/o la impugnación a la identidad de uno o más electores, en la cual se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

p. **Acta con solicitud de nulidad**
Es el acta electoral en la cual se consigna en el área de observaciones, en cualquiera de sus tres secciones, el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio[185], siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada con la lámina de protección.

q. **Confrontación o cotejo**
Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

r. **Reporte**
Es el documento generado por la ODPE, por cada acta observada, con votos impugnados o con solicitud de nulidad, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral.

s. **Total de electores hábiles**
Es el número de ciudadanos con derecho a votar, en una determinada mesa de sufragio, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE[186]. Este número figura impreso en el acta electoral.

t. **Total de ciudadanos que votaron**
Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Este número es consignado en la sección de sufragio del acta electoral, por los miembros de mesa.

u. **Suma de votos (total de votos emitidos)**
Es la cifra resultante de la suma de:

a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política

b. Los votos en blanco

c. Los votos nulos

d. Los votos impugnados

CAPÍTULO III

---

[185] **LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**
Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:
a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
[…]
c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior;
d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección

[186] **LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**
Artículo 52.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.
El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 53.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción.

PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 7.- El llenado del acta electoral
Los miembros de mesa de sufragio deben llenar las tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral por los miembros de mesa, luego de haberse registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ODPE.

Artículo 8.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa
De haberse producido impugnaciones en la mesa referidas a la identidad del elector, durante el sufragio, o impugnaciones contra la cédula de votación, durante el escrutinio, la mesa de sufragio resuelve tales impugnaciones.

Si uno o más personeros de mesa no se encuentran conformes con lo resuelto por los miembros de la mesa de sufragio, pueden plantear inmediatamente una apelación contra dicha decisión, la que debe registrarse como "voto impugnado" en el acta electoral, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Si se trata de una impugnación contra la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI del elector cuya identidad se cuestiona) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE.

b. Si se trata de una impugnación contra una o más cédulas de votación, el sobre especial (que contiene las cédulas impugnadas) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE, de la elección respectiva.

Artículo 9.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral
Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no son ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE resuelva sobre su contenido.

b. En caso de haberse consignado ø, (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, este se ingresa al cómputo como valor cero (0).

c. Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

d. No se considera acta incompleta, la que tiene consignado el "total de ciudadanos que votaron" ya sea en letras o en números.

e. En caso de que el "total de ciudadanos que votaron", consignado en el acta de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalece esta última.

f. La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde. La que debe ser plasmada en un reporte.

g. En las mesas de sufragio en las que voten ciudadanos extranjeros en Elecciones Municipales, se debe tener en cuenta que el "total de electores hábiles" será diferente en el acta correspondiente a Elecciones Regionales. Y, de ser el caso, el "total de ciudadanos que votaron" también será diferente, siempre que por lo menos un elector extranjero, registrado en esa mesa, haya sufragado.

Artículo 10.- Las actas electorales que no se consideran observadas
No se considera acta observada en los siguientes casos:

a. Acta electoral que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, las firmas y datos de por lo menos dos miembros de la mesa.

b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre, apellidos y número de DNI) y la impresión de sus huellas dactilares,

y que, además, se deje constancia de la causa de la falta de firma, en la sección de observaciones del acta. Solo en este supuesto la falta de firma no es causa de observación del acta.
c. Acta electoral en la que los miembros de mesa no colocaron el lacrado o lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio, en caso contengan alguna, siempre que se haya subsanado tal situación en presencia del fiscalizador, antes de su procesamiento.

d. Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de instalación, sufragio o escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

Artículo 11.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al Jurado Electoral Especial y al Jurado Nacional de Elecciones
La ODPE entrega en forma física al JEE los ejemplares que le corresponden de las actas normales, dentro de los tres días calendario de recibida la totalidad de actas electorales en las ODPE. Estos ejemplares de las actas deben estar ordenados correlativamente y agrupados dentro de ánforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, y distrito, provincia y departamento de los que provienen.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deben ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO II
ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO

Artículo 12.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial
En caso de presentarse, en el cómputo de votos, los supuestos de actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, se sigue el siguiente procedimiento:

a. La ODPE identifica las actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.

b. Cada una de las actas debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación.

c. La entrega del ejemplar correspondiente a la ODPE de las actas observadas, actas con voto impugnado y actas con solicitud de nulidad al JEE se realiza de forma física o a través de documento digital.

d. La ODPE remite al JEE cada acta observada o acta con solicitud de nulidad, conjuntamente con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE de forma física o mediante documento digital.

e. La entrega del ejemplar del acta que le corresponde al JEE para el caso de las actas que consignen votos impugnados se realiza en forma física.

f. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal.

Artículo 13.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial
El tratamiento de las actas electorales remitidas por la ODPE para pronunciamiento del JEE es el siguiente:

a. El JEE analiza el caso de cada acta remitida por la ODPE y se pronuncia mediante resolución, en forma inmediata.

b. El JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE.

c. El JEE emite una resolución por cada acta electoral. La resolución debe identificar el acta electoral y el tipo de elección a la que se refiere (fórmula regional, consejero regional, municipal provincial o municipal distrital); asimismo, debe ser motivada y contener el pronunciamiento claro y preciso respecto de cada aspecto advertido por la ODPE, y, de ser el caso, deberá pronunciarse sobre la validez o nulidad del acta.

d. La resolución del JEE se notifica a través de su publicación en el panel. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realiza dicha publicación. Adicionalmente, el mismo día, efectuará la publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

e. Inmediatamente después de emitir y publicar la resolución sobre el acta electoral, el JEE la remite a la ODPE en forma física o digital.

f. La ODPE incorpora al cómputo de votos lo estipulado en la resolución del JEE.

g. De interponerse apelación contra la resolución del JEE, este comunica tal hecho a la ODPE.

h. Una vez resuelta la apelación, el JEE remite de forma física o mediante documento digital el pronunciamiento de segunda instancia a la ODPE.

Artículo 14.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de "votos impugnados"
Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado en el sobre del ejemplar del acta electoral dirigido al JEE los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados. Las actas con votos impugnados, que contengan o no sobres con votos, se mantendrán lacrados para su envío físico a los JEE.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante pronunciamiento posterior e independiente~~,~~ teniendo en cuenta lo decidido respecto de dichos votos impugnados.
Si en el acta se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres que contienen estos no se encuentran insertados conjuntamente con el ejemplar del acta electoral que es dirigido al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral.

Artículo 15.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad
Si se trata de un acta con solicitud de nulidad, el JEE debe verificar si el personero legal presentó la tasa para dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por el personero de mesa y fundamentó dicho pedido.

De ser así, el JEE resuelve conforme corresponde a un pedido de nulidad.

Si, por el contrario, el personero legal no presentó la tasa o no fundamentó el pedido de nulidad registrado en el acta, el JEE declara su improcedencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 16.- Criterio de prelación para dilucidar acerca de observaciones a las actas electorales
Cuando en una misma acta electoral concurran diferentes observaciones, se procederá conforme al orden de prelación siguiente:

a. Acta sin firmas

b. Acta afectada de ilegibilidad

c. Acta sin datos

d. Acta incompleta

e. Acta con error material

Todas las observaciones deben ser objeto de un solo pronunciamiento resolutivo.

Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas
En caso de que el acta electoral haya sido observada por ser un acta sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponde, para integrar las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

De no ser posible tal integración y no poder emplearse para el cómputo de votos, se declara la nulidad del acta electoral y se consigna como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

Artículo 18.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos
En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponde, para efectuar la respectiva integración de los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se declara la nulidad del acta electoral y se consignará como total de votos nulos el "total de ciudadanos que votaron" si este hubiera sido consignado por los miembros de mesa y siempre que este fuere igual o menor al "total de electores hábiles".
Si además de ser un acta sin datos, esta estuviera incompleta por no haberse consignado el "total de ciudadanos que votaron" o si este total fuere mayor al "total de electores hábiles", entonces, de anularse el acta, se consignan como votos nulos el "total de electores hábiles".

Artículo 19.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad
Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta (incompleta o con error material). La concurrencia de observaciones se atenderá conforme el artículo 16 de este reglamento.

Para resolver los casos de ilegibilidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta electoral que le corresponde, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

Artículo 20.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas
A partir de lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE[187], para resolver los supuestos de observación por acta incompleta, se deben seguir las siguientes disposiciones:

20.1. Acta electoral en la que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados, excede al "total de electores hábiles"
En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

20.2. Acta electoral con un tipo de elección, en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" no excede el "total de electores hábiles"
En este caso, se considera como "total de ciudadanos que votaron" a la "suma de votos", siempre que esta no exceda al "total de electores hábiles".

20.3. Acta electoral con un tipo de elección, en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" excede el "total de electores hábiles"
En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de electores hábiles".

20.4. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y existe identidad entre la "suma de votos" de cada tipo elección y este resultado no excede el "total de electores hábiles"
En este caso, se considera como "total de ciudadanos que votaron" a la "suma de votos".

20.5. Acta electoral con dos tipos de elección en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y existe diferencia entre la "suma de votos" de cada tipo de elección y estas no exceden el "total de electores hábiles"
En este caso, se toma como "total de ciudadanos que votaron" la mayor "suma de votos", siempre que esta no exceda al "total de electores hábiles".

La diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" del otro tipo de elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

---

[187] **LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**

Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

20.6. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" de uno de los tipos de elección excede al "total de electores hábiles"
En este caso, se anula la votación de la columna de dicho tipo de elección. La "suma de votos" del otro tipo de elección subsiste como "total de ciudadanos que votaron", siempre que sea igual o menor al "total de electores hábiles".

En consecuencia, se considera como votos nulos para el tipo de elección con votación anulada, el "total de ciudadanos que votaron".

20.7. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" de ambos tipos de elección exceden al "total de electores hábiles"
En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de electores hábiles" para cada tipo de elección.

Artículo 21.- Disposiciones para la resolución de actas con error material
A partir de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE[188], para resolver los supuestos de observación de acta con error material, se deben seguir las siguientes disposiciones:

21.1. Acta electoral en la que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede al "total de ciudadanos que votaron"
En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

21.2. Acta electoral con un tipo de elección, en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la "suma de votos"
En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, y la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" se adiciona a los votos nulos.

21.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la "suma de votos" de cada tipo de elección
En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambos tipos de elección. La diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" de cada tipo de elección se adiciona a los votos nulos de la respectiva elección.

21.4. Acta electoral con un tipo de elección, en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos"
En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

21.5. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos"
En este caso, si el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos" de solo un tipo de elección, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el "total de ciudadanos que votaron".

Si en ambos tipos de elección el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la "suma de votos", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada tipo de elección el "total de ciudadanos que votaron".

21.6. Acta electoral en la que el "total de ciudadanos que votaron" es mayor que el "total de electores hábiles"
En este caso, no se toma en cuenta el "total de ciudadanos que votaron" consignado en el acta y se considera como tal a la "suma de votos".

Pudiendo presentarse los siguientes supuestos:

21.6.1. En el acta electoral con un tipo de elección, si la "suma de votos" es mayor al "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de electores hábiles".

---

[188] **LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**
Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio

21.6.2. En el acta electoral con un tipo de elección, si la "suma de votos" es menor al "total de electores hábiles", se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a la "suma de votos".

21.6.3. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de ambos tipos de elección son iguales y no exceden al "total de electores hábiles", se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a la "suma de votos".

21.6.4. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de un tipo de elección difiere con la "suma de votos" del otro tipo de elección, y una de ellas es mayor al "total de electores hábiles" y la otra no, se anula la votación de la columna que excede a dicho total. La votación del otro tipo de elección subsiste y se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a esta "suma de votos".
En consecuencia, se carga como votos nulos para el tipo de elección con votación anulada, el nuevo "total de ciudadanos que votaron".

21.6.5. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de un tipo de elección difiere con la "suma de votos" del otro tipo de elección, pero ninguna excede el "total de electores hábiles", se determina como nuevo "total de ciudadanos que votaron", a la mayor "suma de votos".
La diferencia entre el nuevo "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" del otro tipo de elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

21.6.6. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de cada uno de ellos excede al "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada tipo de elección el "total de electores hábiles".

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 22.- Recurso de apelación
En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE[189]5, contra la resolución del JEE que se pronuncia sobre las observaciones al acta electoral, procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y eleva el expediente de apelación al JNE, en el término de veinticuatro horas.
El JNE resuelve el medio impugnatorio en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación, previa audiencia pública.

Artículo 23.- Requisitos del recurso de apelación
El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio de abogados en el que esté registrada la colegiatura del letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
Debe acompañarse al citado medio impugnatorio, el comprobante original del pago de la tasa electoral respectiva.
Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia en resolución inimpugnable.

Artículo 24.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones
Contra la resolución del JNE respecto de la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.

---

[189] **LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES**
Artículo 35. Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

Para el caso de los recursos de apelación y queja por denegatoria de dichos recursos que se interpongan contra las decisiones que emiten los Jurados Electorales Especiales en procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, los plazos de interposición y resolución señalados en el párrafo anterior se computan en días calendario.

DIRECTIVA DI01-GSFP/AT: "SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO EN MATERIA ELECTORAL A ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES, E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS", VERSIÓN 02

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 003054-2022-JN/ONPE

(Publicada el 12 septiembre de 2022)

VISTOS: El Memorando n.° 001661-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidario, el Memorando n.° 003357-2022-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 006202-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la entidad es un organismo constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la máxima autoridad en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

De acuerdo a la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la ONPE a las normas vigentes, se emitió la Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE, con fecha 30 de setiembre de 2021, disponiendo en el artículo 83: "La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General. Se encarga de la supervisión de la actividad económico financiera a las organizaciones políticas y candidaturas, aplicando controles y sanciones de acuerdo con la ley. Está a cargo de la gestión de la franja electoral, el portal digital de financiamiento y los espacios de radio y televisión estatales durante período no electoral. De igual modo, es responsable de dar apoyo y asistencia técnica sobre la administración de los fondos públicos y privados, y procesos de democracia interna a las organizaciones políticas, alianzas electorales y candidaturas; y/o en procesos de elección, a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, a nivel nacional" (el subrayado es agregado), lo que modificó sustancialmente el ROF en este aspecto, por cuanto anteriormente las funciones subrayadas recaían sobre la Gerencia de Información y Educación Electoral de la ONPE;

Conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 84 del ROF de la ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) tiene como función, entre otras, realizar la capacitación, apoyo y asistencia técnica presencial o virtual, contribuyendo con el fortalecimiento de la democracia en procesos de elección a instituciones públicas y privadas que lo soliciten; y, grupos organizados de la ciudadanía, conforme a las normas vigentes. Asimismo, el literal m) del mismo artículo establece en favor de la GSFP la facultad de: "Proponer los documentos e instrumentos de normalización interna para el cumplimiento de las funciones a su cargo";

Cabe destacar que el ROF de la ONPE contempla la unidad orgánica denominada Subgerencia de Asistencia Técnica en el artículo 90, señalando que se encuentra encargada de las funciones referidas al apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas que lo soliciten, en materia de finanzas partidarias y en los procesos de democracia interna y fortalecimiento institucional. Asimismo, se comprenden, en el artículo 91, la descripción de las funciones de la mencionada subgerencia;

En consecuencia, a través de los documentos de vistos, se recogen las modificaciones descritas y se precisa que el servicio de asistencia técnica se encontraría circunscrito al proceso electoral específico para el cual es solicitado, estableciendo procedimientos en caso se adviertan diferentes problemáticas en la institución solicitante, tales como de representación legal, las mismas que pudieran comprometer de algún modo la imparcialidad de la ONPE ante terceros; así como, la definición de límites a la asesoría técnica que se brinda a las instituciones u organizaciones solicitantes;

Cabe precisar que la versión 01 de la Directiva, prestó atención a lo establecido en la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19, lo que ya no resulta aplicable en la coyuntura actual, por tanto, resulta conveniente aprobar una nueva versión de la Directiva: "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas y sociales, e instituciones públicas y privadas" dirigida a situaciones de carácter general;

Por su parte la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Memorando de vistos, indica que la Directiva propuesta cumple con los requisitos establecidos en el OD09-GPP/GC "Estructura de la información documentada", vigente, el OD01-GPP/GC "Clasificación y niveles de aprobación de información del Sistema de Gestión", y con las disposiciones del ROF de la ONPE;

La Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe de vistos, indica que conforme al marco normativo citado en los considerandos que preceden, corresponde emitir el acto de administración, por el cual se apruebe la Directiva propuesta por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dejando sin efecto la aprobada mediante Resolución Jefatural n.° 00282-2020JN/ONPE;

En uso de las facultades conferidas en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y en el literal s) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General, de las Gerencias de: Asesoría Jurídica, de Planeamiento y Presupuesto, así como de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Directiva DI01-GIEE/AT "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas y sociales, e instituciones públicas y privadas", Versión 01, aprobada por Resolución Jefatural n.° 000282-2020-JN/ONPE de fecha 22 de setiembre de 2020.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva DI01-GSFP/AT "Servicio de asistencia técnica y apoyo en materia electoral a organizaciones políticas y sociales, e instituciones públicas y privadas", Versión 02[190], que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional www.onpe.gob.pe, así como en el portal de transparencia de Entidad, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

[190] VER: Texto completo de la Directiva en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/3461440-rj-3054-2022-jn o en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3619980/RJ-3054-2022-JN.pdf.pdf?v=1663000042

APRUEBAN LAS “INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, REFERÉNDUM U OTRAS CONSULTAS POPULARES ORGANIZADAS Y EJECUTADAS POR LA ONPE”

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000806-2022-JN/ONPE

(Publicada el 25 de febrero de 2022)

Lima, 23 de febrero de 2022

VISTOS: el Informe Nº 000017-2022-SG/ONPE de la Secretaría General, que referencia el Informe Nº 000018-2022-MSG-CSDN-SG/ONPE de la asistente administrativo de la Coordinación de Seguridad y Defensa Nacional, el Informe n.°000016-2022-GG/ONPE de la Gerencia General, así como el Informe Nº 0001397-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política del Perú, y lo prescrito en el artículo 1 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (LOONPE);

El artículo 186[1] de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 40[2] de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE) y el literal f) del artículo 5[3] de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE (LOONPE), establecen que la citada entidad dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios, siendo de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú;

Asimismo, acorde con lo establecido en el artículo 348 de la LOE, el Comando de las Fuerzas Armadas pone a disposición de la ONPE los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio; la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral; teniendo las siguientes atribuciones: a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio; b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector; c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio; d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos y e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto;

Así también, el artículo materia de comentario, señala que, para la ejecución de dichas disposiciones, los miembros de las Fuerzas Armadas reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las referidas atribuciones y facultades, están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

El Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, en su artículo 15, concordante con el literal c) del artículo 16[4], indica que, la Secretaría General es responsable de administrar la seguridad, durante la ejecución de los procesos electorales, de lo cual se colige su competencia para realizar directamente las coordinaciones con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional de Perú y el Ministerio Público, en los asuntos relacionados con la seguridad de los procesos electorales;

Con Resolución Jefatural Nº 000200-2021-JN/ONPE en el año 2021, fueron aprobadas las "Instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE";

Mediante Informe detallado en los vistos la Secretaría General en el ejercicio de sus funciones solicita se deje sin efecto la Resolución Jefatural antes comentada y remite nueva propuesta de las "Instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE", para su aprobación mediante Resolución Jefatural, indicando que el mismo tiene por propósito mejorar los niveles de coordinación entre las FFAA, PNP y ONPE durante el desarrollo de los procesos electorales;

La Gerencia General a través del informe de vistos, elevó a la Jefatura Nacional la propuesta de la Secretaría General, recomendando su aprobación. Siendo así, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural correspondiente;

De conformidad con el literal f) del artículo 5 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal o) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General, de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 000200-2021-JN/ONPE que aprobó las Disposiciones e Instrucciones para Garantizar el Orden, la Seguridad y la Protección de la Libertad Personal durante los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares.
Artículo Segundo.- Aprobar las "Instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la ONPE", que como anexo forman parte integrante de la presente resolución,
Artículo Tercero.- Poner en conocimiento el contenido de la presente resolución y su anexo, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, al Jurado Nacional de Elecciones, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público.
Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución y de su anexo en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional (www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO CORVETTO SALINAS
Jefe

---

1 **Artículo 186.-** Orden y seguridad durante los comicios
La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
2 **Artículo 40.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas.
3 **Artículo 5**.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
4 **Artículo 16**.- Son funciones de la Secretaría General
c) Proponer, coordinar y desarrollar las acciones relacionadas a la seguridad durante los procesos electorales; así como ejercer las funciones de Defensa Nacional, conforme a la normativa sobre la materia.

INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, REFERENDUM U OTRAS CONSULTAS POPULARES ORGANIZADAS Y EJECUTADAS POR LA ONPE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares organizadas y ejecutadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en consideración al artículo 186 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 40 y 348 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), así como, los artículos 6 y 5, inciso f, de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 1º.- Objeto
Garantizar el orden, la seguridad y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares.

Artículo 2º.- Cumplimiento
El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) y la Policía Nacional del Perú (PNP) están obligados a cumplir las presentes disposiciones e instrucciones, además de mantener una permanente coordinación con la Secretaría General (SG), con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), las Oficinas Regionales de Coordinación (ORC) y los Puntos Focales (PF) de la ONPE.

La SG realiza las coordinaciones, en materia de seguridad, en el marco de lo dispuesto por la Jefatura Nacional de la ONPE y la Gerencia General.

Artículo 3º.- Medidas de seguridad dispuestas por las FFAA y la PNP.
Las medidas de seguridad y de orden interno, que dispongan el CCFFAA y la PNP, deben ser coordinadas previamente con las personas responsables de la SG, las ODPE, las ORC, los PF, las Oficinas Distritales y de las Oficinas de los Centros Poblados de la ONPE, de ser el caso.

Estas medidas estarán plasmadas en sus directivas o planes operativos y deben garantizar el orden, la seguridad y la protección de la libertad personal durante los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares, poniendo especial énfasis en electores, miembros de mesa, autoridades en consulta, candidatos, personeros, observadores nacionales y extranjeros, debidamente acreditados; funcionarios de los organismos electorales, promotores. Además, deberán garantizar la custodia de los locales de votación, custodia de los locales de los organismos electorales y de sus órganos descentralizados (ODPE, ORC, PF, Jurado Electoral Especial - JEE y oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC); resguardo de los equipos y materiales electorales durante sus desplazamientos, producción, almacenamiento y permanencia en las sedes autorizadas, según corresponda.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 4º.- Medidas de seguridad en zonas declaradas en estado de emergencia.
El CCFFAA, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, y la PNP, por medio de las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, darán un tratamiento especial a las zonas declaradas en estado de emergencia, de modo que se adopten las medidas de seguridad convenientes para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los electores.

En el mismo sentido, el CCFFAA y la PNP deben garantizar la seguridad del despliegue y repliegue del material electoral, de los locales de votación, del personal y de las instalaciones de los organismos electorales.

De ser el caso, la ONPE dictará medidas especiales que faciliten el ejercicio del sufragio.

Artículo 5º.- Custodia de las sedes centrales de los organismos electorales.
La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados, en número suficiente, para la protección y custodia de las sedes centrales de la ONPE, del JNE y del RENIEC, desde la convocatoria de cada proceso electoral, referéndum o consulta popular, hasta la proclamación de los resultados oficiales, incluida la Segunda Elección, de corresponder, en coordinación con la SG de la ONPE y, a través de la misma, con las secretarías generales de los organismos electorales mencionados.

Artículo 6º.- Custodia de los locales donde se producen los materiales electorales.
La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados y en el número suficiente, para la protección y custodia de los locales en donde se producen y almacenan materiales electorales, hasta la proclamación de los resultados oficiales o hasta que concluya el servicio (según corresponda). La SG dará a conocer la relación de los locales.

Asimismo, la PNP proporcionará el resguardo correspondiente durante el traslado de equipos y/o material electoral para su ensamblaje.

Artículo 7º.- Custodia de las ODPE, ORC, PF, JEE y Oficinas del RENIEC antes, durante y posteriormente a la jornada electoral.
La PNP dispondrá de los efectivos debidamente equipados y en número suficiente, para la protección y custodia de las sedes de las ODPE, de las ORC, de las Oficinas Distritales y de las Oficinas de los Centros Poblados de la ONPE, de los JEE y de las Oficinas del RENIEC, desde su instalación y hasta la proclamación de los resultados oficiales del proceso electoral, incluida la Segunda Elección (de corresponder), de referéndum o de consulta popular respectivo, en coordinación con la SG de la ONPE. Debiendo coordinar y garantizar, de ser el caso, la seguridad del material electoral, de los equipos y la evacuación del personal.

Artículo 8º.- Custodia de los locales de votación.
El CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, dispondrán las medidas de seguridad y de los efectivos en el número suficiente, debidamente equipados, para la protección y custodia de los locales de votación (sean cerrados o espacios abiertos), en coordinación con los jefes de las ODPE y/o gestores de las ORC, PF o el responsable que corresponda, para garantizar el normal desarrollo de los actos electorales, desde 48 horas antes del día señalado para los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, hasta concluir las actividades en el local de votación, información que para todos los casos será comunicada por el Coordinador del local de votación.

Artículo 9°.- Reuniones de trabajo y coordinación
El CCFFAA y la PNP designarán Oficiales Enlace – OE, para coordinar con la SG - ONPE, aspectos de seguridad que los procesos electorales, referéndum u otras consultas populares requieran.

Los OE deben tener una alta graduación y la investidura necesaria para disponer, sin contratiempos, medidas y acciones de seguridad a nivel nacional, con la finalidad de que los requerimientos de seguridad se atiendan oportunamente.

En el mismo sentido, el CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales, de las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, designarán a oficiales superiores para que asistan a las reuniones de trabajo con los representantes de las ODPE, ORC, JEE, Ministerio Público, a fin de coordinar los requerimientos de seguridad necesarios para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, en cada jurisdicción, de acuerdo con las competencias funcionales y legales de cada una de las instituciones.

Asimismo, el CCFFAA y la PNP proporcionarán información, a los organismos del sistema electoral, sobre la coyuntura y otros aspectos que puedan afectar la seguridad y el normal desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares.

Artículo 10º.- Medidas de seguridad en los locales de votación el día del sufragio.
Los efectivos de las FFAA y de la PNP, que custodien los locales de votación el día de sufragio, solamente permitirán el ingreso de los ciudadanos que votan en dichos locales, de los funcionarios de los organismos electorales, del personal del Ministerio Público, de los personeros y de los observadores debidamente acreditados. También se permitirá el ingreso de personas que acompañen a electores con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y/o que se encuentran dando de lactar a sus hijos y de personal de los medios de comunicación debidamente acreditados que cuenten con la autorización del Coordinador de Local de Votación.

Las FFAA y PNP solamente permitirán el retiro de actas escrutadas y demás material electoral, en tanto sea transportado por personal de la ONPE debidamente acreditado y que cuente con la autorización del Coordinador del local de votación.

Artículo 11°.- Uso de dispositivos digitales en los locales de votación.
Los Coordinadores de Local de Votación fijarán en las aulas de votación, los letreros con la indicación siguiente: PROHIBIDO EL USO DE CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO. Asimismo, los coordinadores electorales de la ONPE solicitarán a los miembros de mesa que indiquen a los electores y personeros que está prohibido el uso de dispositivos digitales dentro de la cámara secreta.

Para el cumplimiento de las referidas disposiciones, se solicitará el apoyo de las fuerzas del orden, de ser necesario.

Artículo 12º.- Resguardo durante el despliegue y el repliegue del material electoral.
El CCFFAA y la PNP, a través de sus Comandos Operacionales y Especiales y las Direcciones, Regiones y Frentes Policiales, respectivamente, dispondrán de los efectivos en número suficiente debidamente equipados y de los medios de transporte necesarios para resguardar el despliegue de los equipos y/o del material electoral, desde la ciudad de Lima hacia las ODPE u ORC y desde éstas hacia los locales de votación en donde se realicen los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, así como el repliegue de mencionado material.
En los lugares donde no existan efectivos policiales, esta función recaerá exclusivamente en los efectivos de las FFAA, previa coordinación entre ambos comandos.

Artículo 13º.- Garantías a la libertad de los electores, miembros de mesa, autoridades en consultas, candidatos, personeros y observadores.
Los efectivos de las FFAA y de la PNP, en cumplimiento del ordenamiento legal vigente, garantizan la libertad de los ciudadanos para ejercer su derecho a votar libremente, así como la libertad para que los miembros de mesa, autoridades en consulta, candidatos, personeros y observadores ejerzan su función sin coacción alguna.

Los miembros de mesa (titulares o suplentes) y personeros no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro horas (24) antes y hasta veinticuatro (24) después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito. Asimismo, ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro (24) horas antes a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN N° 0243-2020-JNE

(Publicada el 24 de agosto de 2020)

Lima, trece de agosto de dos mil veinte

VISTO el Informe N° 0544-2020-SG/JNE, de la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 22 de julio de 2020, con el cual se remite la propuesta de Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. A tenor de lo establecido en el artículo 5, literal l, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

3. Es así que, a fin de regular las disposiciones referidas a los personeros de las organizaciones políticas contenidas en el Título VI de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, mediante la Resolución N° 0075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.

4. Desde la aprobación de dicho reglamento, las normas electorales han sido objeto de modificaciones, tales como el hecho de que la actual legislación no considera a las otrora organizaciones políticas locales, así como el cambio sustancial sobre los mecanismos para la conformación de la Junta Nacional de Justicia a diferencia de la anterior elección, por los colegios profesionales, de los miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, ambos casos en los cuales estaba prevista la acreditación de personeros, y que llevan a la necesidad de realizar una debida actualización del reglamento.
5. Del mismo modo, la incorporación del uso de herramientas tecnológicas en el procedimiento de reconocimiento de los personeros, la utilización de la firma digital y la implementación de la casilla electrónica de manera obligatoria, conforme se establece en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución N° 0165-2020-JNE, de fecha 10 de junio de 2020, hacen imprescindible aprobar un reglamento acorde con tales innovaciones y dejar sin efecto el reglamento anterior.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, que consta de 39 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.
Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución N° 0075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018.
Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
TICONA POSTIGO
ARCE CÓRDOVA
CHÁVARRY CORREA
RODRÍGUEZ VÉLEZ
Concha Moscoso
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los personeros y el procedimiento para su reconocimiento y acreditación con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Alcance
El presente reglamento debe ser aplicado por los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú.

b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.

c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

d. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y sus modificatorias.

e. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

f. Reglamento Consular del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI	:	Documento Nacional de Identidad
LOE	:	Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	:	Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	:	Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
JEE	:	Jurado Electoral Especial
JNE	:	Jurado Nacional de Elecciones
ODPE	:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE	:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
Reniec	:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	:	Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Casilla Electrónica del JNE
Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, así con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b. Circunscripción administrativa y de justicia electoral
Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

c. Declara

Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

d. Firma Digital
Es aquella firma electrónica, que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad, previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

e. Funcionarios consulares
Son los miembros del Servicio Diplomático de la República acreditados como tales ante el Estado receptor en sus respectivas circunscripciones, responsables del ejercicio de las funciones consulares. Asimismo, comprende a los funcionarios consulares honorarios y agentes consulares, quienes pueden ser personas nacionales o extranjeras.

f. Jurado Electoral Especial
Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

g. Jurado Nacional de Elecciones
Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

h. Oficinas consulares
Son órganos dependientes de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas oficinas están a cargo de funcionarios del Servicio Diplomático de la República y Honorarios que ejercen funciones consulares en el exterior.

i. Organización política
Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, y las alianzas electorales que estas constituyan.

j. Peruano residente en el extranjero
Ciudadano peruano que ha declarado, ante el Reniec, tener su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral para los procesos electorales de ámbito nacional.

k. Proceso electoral
Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

l. Registro de Organizaciones Políticas
Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

TÍTULO II
DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personero
Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

Artículo 7.- Participación de los personeros en los procesos electorales
Las organizaciones políticas acreditan personeros en los procesos electorales previstos en el artículo 6 de la LOE, así como en elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, elecciones regionales, elecciones municipales, consultas vecinales con fines de demarcación territorial y otras consultas ciudadanas.

Artículo 8.- Tipos de personeros
Los personeros pueden ser:

a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.
b. Personero técnico inscrito en el ROP: Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral.
En el ROP se inscribe por lo menos un personero técnico.

c. Personero legal ante el JEE: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero.
Los personeros legales ante el JEE, son: un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero.

d. Personero técnico ante el JEE: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero.
Los personeros técnicos ante el JEE, son: un personero técnico titular y un personero técnico suplente. Adicionalmente, pueden acreditarse tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

e. Personero del centro de votación: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal ante el JEE. Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día del acto electoral.
f. Personero ante la mesa de sufragio: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal ante el JEE. Tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral.

Artículo 9.- Requisitos generales para ser acreditado como personero
Los personeros deben tener expedito el derecho de sufragio y contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

En los procesos electorales de elección de autoridades, las organizaciones políticas son representadas por sus personeros inscritos ante el ROP y sus personeros reconocidos por los JEE.

En otros tipos de procesos electorales, las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, acreditan a sus personeros ante los JEE.

Artículo 10.- Requisito especial de firma digital
Los personeros legales, titulares y alternos, para el ejercicio de sus funciones deben contar con un certificado para firma digital que puede ser expedido por el Reniec u otro proveedor certificado. Todo escrito que presente un personero legal ante cualquier JEE debe contar con firma digital.

CAPÍTULO II
FACULTADES Y CONDUCTAS NO PERMITIDAS

Artículo 11.- Facultades de los personeros legales inscritos en el ROP
El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral.

Artículo 12.- Representación de otros actores electorales
Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, se pueden representar a sí mismos ante los organismos electorales, con los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que acrediten a un personero legal ante el JNE o JEE, según corresponda, en cuyo caso dicho personero ejerce tales derechos y obligaciones.

Artículo 13.- Facultades de los personeros legales reconocidos por los JEE
El personero legal reconocido por el JEE se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica vinculado al proceso electoral dentro del ámbito territorial del JEE ante el cual ha sido acreditado.

El personero legal conjuntamente con el personero técnico puede:

a. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.

b. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.

c. Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.
No se requiere tener la condición de abogado para ser personero legal. Los medios impugnatorios que presente deben ir suscritos con la firma digital del personero y la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado y presentara recursos impugnatorios, basta con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

Artículo 14.- Intervención del personero legal alterno
El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 15.- Facultades de los personeros de los centros de votación
Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 16.- Facultades de los personeros ante las mesas de sufragio
Los personeros ante las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.

c. Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.

d. Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e. Presenciar la lectura de los votos.

f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.

g. Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.

h. Suscribir la lista de electores.

i. Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.

j. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.

k. Para el caso de voto electrónico, estar presente durante la verificación de votos, en la mesa de sufragio que ha sido sorteada para tal efecto.

l. Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

m. Impugnar la identidad del elector durante la votación.

n. Impugnar las cédulas de votación durante el escrutinio en mesa.

o. Solicitar la nulidad de la votación de la mesa por hechos pasibles de conocimiento de los miembros de la mesa.

Artículo 17.- Facultades de los personeros técnicos inscritos en el ROP
Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Solicitar a la ONPE la siguiente información documental:

1. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

2. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.

3. Infraestructura de comunicaciones.

4. Aspectos de seguridad del sistema.

5. Cronograma de instalación de centros de cómputo.

6. Planes de pruebas, contingencia y simulacro.

b. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral conforme a las disposiciones de seguridad que establezca la ONPE.

c. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

e. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

f. Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 18.- Facultades de los personeros técnicos reconocidos por los JEE
Los personeros técnicos reconocidos por los JEE tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

b. Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

c. Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Artículo 19.- Conductas no permitidas a los personeros de los centros de votación
Los personeros de los centros de votación no pueden:

a. Participar en los centros de votación de aquellas localidades donde su organización política no presente candidatos.

b. Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.

c. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

d. Mantener conversación con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

e. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.

f. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 20.- Conductas no permitidas a los personeros ante las mesas de sufragio
Los personeros ante las mesas de sufragio no pueden:

a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.

d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 21.- Conductas no permitidas a los personeros técnicos
Los personeros técnicos están impedidos de:

a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.

b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS ANTE LOS JEE

Artículo 22.- Disposiciones generales aplicables a los personeros
a. Las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros. La calidad de personero se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello.

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, también acreditan a sus personeros con la respectiva credencial. Para ello, son de aplicación las reglas establecidas para los personeros de las organizaciones políticas.

b. El JEE, mediante resolución, reconoce la acreditación de los personeros que desarrollan sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

c. La solicitud de reconocimiento de los personeros, en cualquiera de sus tipos, ante el JEE, puede estar referida a uno o más personeros, en un mismo pedido.

d. Ningún personero legal o técnico puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su reconocimiento.

e. Un personero legal puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE.

Un personero de centro de votación puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de centro de votación de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Un personero de mesa de sufragio puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. No puede acreditarse a dos personeros de la misma organización política para la misma mesa de sufragio.

f. Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

g. Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

h. En caso de que en una circunscripción administrativa y de justicia electoral exista más de un centro de cómputo de la ODPE, la organización política puede acreditar a tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

i. El trámite ante el JEE para el reconocimiento de los personeros legales y técnicos requiere de la presentación del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero.
j. El trámite ante el JEE para el reconocimiento de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum es gratuito.

Artículo 23.- Legitimidad para acreditar personeros
Tienen legitimidad para acreditar personeros con la respectiva credencial:

a. El personero inscrito ante el ROP puede acreditar a los personeros legales y técnicos ante los JEE, personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio.

b. En el caso de alianzas electorales, solo el personero legal inscrito en el ROP puede acreditar con la respectiva credencial a los personeros legales y técnicos de la alianza. No están legitimados para ello, los personeros legales de las organizaciones políticas que conforman la alianza.
c. El personero legal reconocido ante el JEE puede acreditar a los personeros de centros de votación y de mesas de sufragio.

Artículo 24.- Uso del sistema informático Declara
Los personeros legales inscritos en el ROP acceden al sistema informático Declara con el respectivo código de usuario y clave generados por el JNE, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros ante las mesas de sufragio, para su acreditación y solicitar el reconocimiento ante los JEE.

Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 25.- La credencial del personero
La credencial es el documento emitido por la organización política que sirve para acreditar a los personeros ante los JEE. La credencial debe ser generada en el sistema Declara.

La credencial contiene el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, lema, número o identificación alguna de distinta naturaleza.

Artículo 26.- Contenido de la credencial del personero
La credencial del personero debe contener los datos, según el tipo de personero, conforme al siguiente detalle:

PERSONERO LEGAL	PERSONERO TÉCNICO	PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN	PERSONERO ANTE LA MESA DE SUFRAGIO
De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo y condición de personero (titular o alterno)	**De la persona a quien se acredita como personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo y condición de personero (titular o suplente)	**De la persona a quien se acredita como personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero	**De la persona a quien se acredita como personero:** a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero

Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial **Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Fecha de emisión de la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial **Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Fecha de emisión de la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial **Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Nombre del centro de votación i. Fecha de emisión de la credencial	**Del personero legal que otorga la credencial:** d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial **Otros datos:** g. JEE ante el que se tramita el reconocimiento h. Nombre del centro de votación i. Número de la mesa de sufragio j. Fecha de emisión de la credencial

Artículo 27.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros legales y técnicos por los JEE

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros legales y técnicos acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a. La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, tipo de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal inscrito en el ROP.
b. La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara.

c. En el caso de los personeros técnicos, se debe demostrar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.

d. Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero.

Artículo 28.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros de los centros de votación

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de los centros de votación acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a. La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y la casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal reconocido por el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b. La credencial otorgada por el personero legal reconocido por el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara.

Este trámite es gratuito.

Artículo 29.- Requisitos para el procedimiento de reconocimiento de personeros ante las mesas de sufragio

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros ante las mesas de sufragio acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar lo siguiente:

a. La solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y la casilla electrónica del JNE. La solicitud debe estar firmada digitalmente por el personero legal reconocido por el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b. La credencial otorgada por el personero legal reconocido por el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, generada en el sistema Declara.

Este trámite es gratuito.

Artículo 30.- Oportunidad para el reconocimiento de personeros
La solicitud de reconocimiento de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección.

La solicitud de reconocimiento de personeros ante las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección.

Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros. Asimismo, pueden acreditar a los personeros ante las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la mesa durante el día de la elección correspondiente.

Artículo 31.- Procedimiento para el reconocimiento de los personeros por los JEE
El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento del personero a través del sistema informático, dirigido al JEE competente.

El JEE procede conforme a las siguientes etapas:

a. Calificación
El JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, según el tipo de personero.

La calificación debe efectuarse en el plazo de un día calendario.

b. Subsanación
La solicitud de reconocimiento de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos es observada, según el tipo de personero que se acredite, y es declarada inadmisible por el JEE.

La resolución que declare inadmisible la solicitud de reconocimiento de personeros no es apelable.

La inadmisibilidad puede subsanarse dentro del plazo de dos días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.

c. Resolución de reconocimiento
En el plazo de un día calendario después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, el JEE emite resolución por la que reconoce al personero acreditado.

La resolución de reconocimiento es notificada al personero legal solicitante, por casilla electrónica.

La credencial registrada en el sistema Declara será visada por el secretario del JEE con firma digital, la que será utilizada por medios electrónicos por los personeros reconocidos.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE.

d. Resolución de rechazo
Si la solicitud de reconocimiento de personero ha sido objeto de observaciones y estas no han sido subsanadas se tiene por rechazada mediante resolución. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 32.- Reemplazo de personeros reconocidos por los JEE
Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros legales o técnicos reconocidos por los JEE, en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 27 del presente reglamento.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero. El JEE sigue el procedimiento señalado en el artículo 31 del presente reglamento.

El trámite para el reemplazo de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum, es gratuito.

Artículo 33.- Renuncia de personeros

El personero legal o técnico reconocido por el JEE, puede renunciar a tal reconocimiento sin expresión de causa, debiendo presentar el comprobante de pago de la tasa respectiva ante el JEE.

La resolución que tiene por aceptada la renuncia debe ser notificada al renunciante y al personero legal inscrito ante el ROP, mediante la casilla electrónica del JNE. Asimismo, debe ser puesta en conocimiento de la ODPE.

Artículo 34.- Retiro de reconocimiento de personeros
De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de ciudadanía, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, concordado con el artículo 10 de la LOE, el JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE, en el día.

TÍTULO III
PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 35.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero
La actuación de los personeros en el extranjero se circunscribe a los procesos electorales de ámbito nacional en los que sufragan los peruanos residentes en el extranjero. Tales procesos electorales son las elecciones presidenciales, elecciones parlamentarias, elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino y referéndum nacional.

Artículo 36.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero
En los procesos electorales señalados en el artículo precedente, las organizaciones políticas pueden acreditar personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio en el extranjero.

Es competente para tramitar el reconocimiento de dichos personeros, el JEE ubicado en la ciudad de Lima al cual el JNE le asigne tal función.

Artículo 37.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores
El JEE competente remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de los personeros legales inscritos ante el ROP y de los personeros legales reconocidos por dicho JEE. Asimismo, atiende las solicitudes que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación al reconocimiento de personeros.

Artículo 38.- Legitimidad para acreditar personeros
El personero legal inscrito ante el ROP y el personero legal reconocido por el JEE pueden acreditar a los personeros de centros de votación y los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero. El funcionario consular y el presidente de la mesa de sufragio deben verificar que la credencial sea emitida por el personero legal competente. No se acepta la presentación de credenciales suscritas por terceros.

Artículo 39.- Acreditación y reconocimiento de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero
El personero legal presenta la solicitud de reconocimiento de los personeros de centros de votación y de los personeros de mesas de sufragio, ante el JEE competente.

Los requisitos y procedimiento a seguir son los mismos que se aplican a los personeros dentro del territorio nacional.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personero legal debe remitir las respectivas credenciales a los ciudadanos que se desempeñan como personeros de centro de votación y personeros ante las mesas de sufragio en el extranjero, a fin de que estos se acrediten debidamente el día de las elecciones ante el funcionario consular responsable y el presidente de la mesa, respectivamente.

Aquellos personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio, cuyo reconocimiento no fue tramitado ante el JEE, pueden ser acreditados directamente por el personero legal con la credencial correspondiente.

No es exigible la identificación de la mesa en la credencial del personero ante la mesa de sufragio en el extranjero, debido a la posibilidad de fusión de mesas el mismo día de la elección.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 0987-2021-JNE

(Publicada el 04 de febrero de 2022)

Lima, treinta de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO: el Memorando N.° 633-2021-SC-DGRS/JNE, del 25 de noviembre de 2021, suscrito por el jefe de Servicios al Ciudadano, respecto a la propuesta de actualización de las disposiciones del Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, aprobado mediante la Resolución N.° 0874-2021-JNE.

CONSIDERANDOS

1.1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, a tenor del artículo 5, literal l, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentación necesarias para su funcionamiento.

1.2. De otro lado, el artículo 31 de la Carta Constitucional señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, con derecho a elegir y ser elegidos; asimismo, dispone que los ciudadanos con goce de su capacidad civil tienen derecho al voto, el que es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años, y facultativo después de esa edad. Así, dado el carácter de obligatoriedad del voto para los ciudadanos peruanos, la omisión al sufragio es sancionada con multa electoral, conforme a los parámetros previstos en la Ley N.° 28859, norma que, asimismo, regula la multa por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio y negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa conforme a la selección que efectúa la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE).

1.3. Los artículos 241 y 253 de la LOE tratan, respectivamente, de la dispensa por omisión al sufragio, así como la justificación por la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio de los miembros de mesa, que se tramitan ante el Jurado Nacional de Elecciones después de la fecha de los comicios, cuando estos incumplimientos se encuentran debidamente justificados.

1.4. Mediante la Resolución N.° 0874-2021-JNE, del 22 de octubre de 2021, se aprobó el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que regula las causas y procedimiento para el trámite de justificación a la inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio y la dispensa por omisión al sufragio, documento normativo que fue elaborado en atención al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Central, debido al brote del virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

1.5. Posteriormente a la entrada en vigencia del referido reglamento, con fecha 31 de octubre del 2021, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N.° 31357, la cual en su artículo 1 establece, entre otras medidas, la incorporación de la Décimo Tercera Disposición Transitoria en la LOE, extendiendo el alcance de la Justificación y Dispensa Electoral.

1.6. En vista de ello, este órgano colegiado estima necesario actualizar las disposiciones para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio y justificación por inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio, con la aprobación de un nuevo reglamento que regule de manera integral los supuestos y procedimientos, abarcando las medidas dictadas en virtud de la Ley N.° 31357.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **APROBAR** el Reglamento de Justificación y Dispensa Electoral, que consta de veintisiete artículos, 3 Disposiciones Transitorias, 7 Disposiciones Finales y 4 anexos, cuyo texto es parte integrante de la presente resolución.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N.° 0874-2021-JNE, del 22 de octubre de 2021.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines que se estime pertinentes.
4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución, el reglamento que aprueba y sus anexos en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

REGLAMENTO DE JUSTIFICACIÓN Y DISPENSA ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

1.1. Determinar las causas y el procedimiento para el otorgamiento de la justificación de inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio.

1.2. Determinar las causas y el procedimiento para el otorgamiento de dispensa por omisión al sufragio.

Artículo 2.- Base Normativa

2.1. Constitución Política del Perú

2.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

2.3. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias

2.4. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

2.5. Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2.6. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

2.7. Ley N.° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales, y reduce las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio

2.8. Decreto Supremo N.° 022-99-PCM[191] que deja sin efecto el literal f del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2.9. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.° 001-2016-JNE y su modificatoria Resolución N.° 337-2017-JNE

2.10. Reglamento de Multas Electorales, aprobado por la Resolución N.° 052-2012- P/JNE.

2.11. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones.

2.12. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.° 0929-2021-JNE.

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es de observancia obligatoria y de aplicación desde la presentación de las solicitudes de justificación o dispensa electoral hasta su otorgamiento, improcedencia o declaración en abandono de ser el caso. Tiene alcance para todo tipo de proceso electoral que genere multas electorales.

Artículo 4.- Alusión a géneros en el reglamento

Para efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “ciudadano”, “solicitante”, “persona”, “peruano”, “miembro”, “funcionario”, “personal”, “fiscal”, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 5.- Responsabilidad

Son responsables del cumplimiento del presente Reglamento, el director Central de Gestión Institucional, el director Nacional de Oficinas Desconcentradas, el jefe de Servicios al Ciudadano, el jefe de las Oficinas Desconcentradas, el responsable designado de los Jurados Electorales Especiales, así como todo funcionario y servidores públicos cuyas actividades se relacionan con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

[191] **Artículo 2°.-** Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de este en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad.

Artículo 6.- Abreviaturas

Conadis: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
DNI : Documento Nacional de Identidad
DNIe : Documento Nacional de Identidad electrónico
DRET : Dirección de Registros, Estadísticas y Desarrollo Tecnológico
FFAA : Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea)
INPE : Instituto Nacional Penitenciario
JEE : Jurado Electoral Especial
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
OD : Oficina Desconcentrada
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
PNP : Policía Nacional del Perú
Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
SC : Servicios al Ciudadano
SISDIV : Sistema de Dispensa Virtual
TUPA : Texto Único de Procedimientos Administrativos
UIT : unidad impositiva tributaria

Artículo 7.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

7.1. Ciudadano

Peruano mayor de dieciocho (18) años, así como el peruano emancipado de acuerdo al Código Civil peruano que, como tal, figura en el padrón electoral. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

7.2. Desastre

Es una interrupción severa del funcionamiento de una comunidad causada por un peligro, de origen natural o inducido por la actividad del hombre, ocasionando pérdidas de vidas humanas, considerables pérdidas de bienes materiales, daños a los medios de producción, al ambiente y a los bienes culturales.

7.3. Dispensa

Exención de la sanción pecuniaria por el incumplimiento de la obligación general de sufragar del ciudadano peruano residente en el territorio nacional, concedido sobre la base de una causa contemplada en el presente Reglamento, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección a través del Sistema de Dispensa Virtual.

7.4. Excusa

Exclusión de ejercer el cargo de miembro de mesa a solicitud de la persona seleccionada por sorteo, ya sea en condición de titular o suplente, que se presente ante la respectiva ODPE, cinco (5) días después de efectuada la publicación de la nómina de miembros de mesa.

7.5. Fuerza mayor

Situación o acontecimiento no imputable al administrado consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impida el cumplimiento de sus deberes electorales, y que tiene que ser calificada como tal por el JNE.

7.6. Holograma de dispensa

Distintivo que se coloca en el DNI/DNIe cuando se ha declarado procedente la solicitud de dispensa. Se colocará el holograma de dispensa siempre que la fecha de emisión del DNI/DNIe sea previa a la elección en la que se produjo la omisión al sufragio.

7.7. Jurado Electoral Especial (JEE)

Órgano de carácter temporal creado para un proceso electoral específico, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica del JNE.

7.8. Justificación

Exención de la sanción pecuniaria por la inasistencia a la instalación de la mesa desufragio como miembro de mesa titular o suplente en el territorio nacional o en el extranjero, que se solicita con posterioridad a la fecha de la elección a través del Sistema de Dispensa Virtual.

7.9. Multa

Sanción pecuniaria que se genera por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de su mesa de sufragio, no asista a integrar la mesa de sufragio o se niegue al desempeño del cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.

b) Cuando el ciudadano residente en el territorio nacional no emita su voto.

La multa electoral se genera a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

7.10. Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE)

Órgano de carácter temporal determinado e instalado por la ONPE para un proceso electoral específico.

7.11. Padrón electoral

Es la relación de los ciudadanos hábiles para sufragar en un determinado proceso electoral; se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales; se mantiene y actualiza por el Reniec.

Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre, no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación del JNE.

7.12. Plazo

Es el período de tiempo establecido por la norma para la realización de un determinado acto administrativo por parte de la administración y para el cumplimiento de las obligaciones de parte del administrado. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, incluye el día del vencimiento y el término de la distancia, de ser el caso.

7.13. Recurso impugnatorio

Es el mecanismo procesal que tiene el administrado para que solicite a la unidad orgánica respectiva, que la misma u otra de jerarquía superior realice un nuevo examen de la resolución impugnada a fin de que se anule, revoque o confirme el acto administrativo.

7.14. Residente en el extranjero

Ciudadano peruano que ha declarado ante el Reniec su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral.

7.15. Oficina Desconcentrada (OD)

Unidad operativa desconcentrada que constituye una instancia de enlace, coordinación y ejecución administrativa a nivel supra regional de las actividades delegadas por el JNE.

7.16. Casilla Electrónica del JNE

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral, así como con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE.

7.17. Mesa de partes del JNE

Es el centro a través del cual se canaliza la recepción de los documentos presentados por los ciudadanos en sus dos (2) modalidades: presencial y virtual.

CAPÍTULO III
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 8.- Solicitud de justificación o dispensa

8.1. Las solicitudes de justificación o dispensa son resueltas en primera instancia por la unidad orgánica de SC.

8.2. Se presentan a través del Sistema de Dispensa Virtual debiendo adjuntar a la solicitud, los documentos en copias simples, según lo establecido en el presente Reglamento, a partir del día siguiente de la fecha de las elecciones.

8.3. Con la finalidad de abarcar un segmento más amplio de la población nacional, los ciudadanos que cuenten con limitaciones tecnológicas o de conectividad, de manera excepcional, la solicitud de dispensa o justificación pueden presentarla presencialmente a través de la mesa de partes de las OD y los JEE, pudiendo hacer uso del formato habilitado por el JNE, disponible en el Portal Institucional, debiendo derivar dichas solicitudes a la unidad orgánica de SC para su trámite respectivo.

8.4. La respuesta al solicitante será notificada conforme el alcance del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones y el holograma respectivo, de ser el caso, puede recabarse en las oficinas del JNE o en sus OD.

Artículo 9.- Oportunidad para la exoneración de la multa por justificación o dispensa electoral.

Los ciudadanos podrán solicitar la justificación o dispensa electoral a partir del día siguiente de la fecha de la elección, las solicitudes que sean presentadas luego de emitida la Resolución de Medida Cautelar de Embargo dentro del procedimiento de ejecución coactiva serán declaradas improcedentes por defecto, salvo aquellas referidas a las siguientes causas:

a. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual.
b. Error en el padrón electoral.
c. Defectos en la actualización, organización y actividades electorales durante el desarrollo de la elección atribuible a las entidades electorales.
d. Reclusión en establecimientos penitenciarios.
e. Otros que por la gravedad y excepcionalidad de la situación demostrada se deba conceder la dispensa a criterio y evaluación del área encargada del otorgamiento de la dispensa.

Respecto a dichas causas, las solicitudes de justificación o dispensa podrán ser presentadas hasta antes de la emisión de la carta de requerimiento del cheque, correspondiente al importe de los fondos retenidos por la entidad financiera, como consecuencia de una resolución coactiva de medida cautelar de embargo.

Artículo 10.- Causas de justificación o dispensa

TABLA GENERAL DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA ELECTORAL

CAUSAS	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
A. Ciudadanos que viajan al extranjero para realizar estudios académicos	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que acredite de manera indubitable los estudios realizados en el extranjero.
B. Ciudadanos que salen del país para ser atendidos por motivos de salud en el extranjero	- Copia simple del pasaporte u otro documento donde conste la salida y entrada al país. - Copia simple del documento que certifique el tratamiento médico realizado en el extranjero
C. Desastres naturales o de origen humano	- Copia simple del documento suscrito por funcionario público competente o documento sustentatorio análogo que acredite

CAUSAS	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
	fehacientemente el desastre natural / humano que impidió cumplir con el deber cívico.
D. Error en el padrón electoral	- Copia simple de la constancia de asistencia a la mesa de sufragio expedida por el presidente de la mesa donde le corresponda emitir su voto, conforme su mesa de votación.
E. Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades electorales atribuibles a las entidades del Sistema Electoral	- Copia simple del informe o documento de sustento, emitido por la entidad electoral, que acredite el defecto en la actualización, organización y ejecución de las actividades electorales y que indefectiblemente no sea imputable al ciudadano.
F. Fallecimiento de familiar directo	- Copia simple de la partida de defunción. Se aplica al cónyuge, familiares con vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta (padres, hijos, abuelos y nietos) o en segundo grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos), acaecido en la fecha de la elección o dentro de los cinco (5) días previos a la misma.
G. Impedido del ejercicio de derecho de sufragio e instalación, en los casos originados por incidencias electorales	- Copia simple del documento emitido por la entidad electoral. Este documento no es exigido al administrado, es generado de haberse producido la incidencia electoral y obra en poder de la entidad.
H. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual	- Copia simple del certificado de discapacidad, Dictamen de Comisión Médica, o la Resolución Ejecutiva de Inscripción o carné del Conadis, o documento que declare la interdicción. No se requerirá de dicha documentación sustentatoria, en caso de tratarse de una discapacidad evidente, para lo cual se dejará constancia de dicha situación mediante un acta.
I. Lactancia / Mujeres en periodo de Gestación (Aplica únicamente para otorgar Justificación)	- Copia simple de la partida de nacimiento o certificado de nacido vivo o DNI/DNIe del menor lactante, cuya edad debe ser menor o igual a dos (2) años previos a la fecha de elección. - Copia simple del informe de la ecografía o carnet de atención del control pre-natal o prueba médica que acredite el periodo de gestación relacionado directamente a la fecha de las elecciones.
J. Robo o pérdida de DNI/DNIe	- Copia simple de la denuncia policial y del DNI/DNIe vigente emitido dentro de los 6 primeros meses posterior al suceso motivo de la denuncia. El robo o pérdida debe haberse producido el día de la elección o dentro de los diez (10) días previos a la misma y la denuncia de este hecho debe de haberse realizado ante la comisaria dentro de los primeros 30 días naturales de producido.
K. Salud	- Copia simple del certificado médico o de documento análogo expedido por alguna entidad de salud privada o pública (Minsa, EsSalud, u hospitales de las FFAA y PNP). De tratarse de un documento expedido por un médico particular, este debe constar en especie valorada del Colegio Médico del Perú.
L. Prisión	**Para reclusión en el territorio nacional:** - Copia simple de la Constancia de Libertad o Constancia de reclusión emitida por el INPE o documento que acredite fehacientemente la reclusión en un centro penitenciario. **Para reclusión en el extranjero:** - Copia del Documento que acredite fehacientemente la reclusión en un centro penitenciario en el extranjero.
M. Fuerza mayor[192]	- Copia simple del documento que acredite fehacientemente la causa
Nota: 1. Para la admisión de la solicitud de dispensa o justificación es necesario que la documentación presentada guarde relación directa con la fecha de la elección.	

[192] De acuerdo a la Fe de Erratas de la Resolución N° 0987-2021-JNE. DOEP, 05FEB2022

CAUSAS	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
2. De conformidad con lo dispuesto por la LPAG, todo documento expedido en un idioma extranjero deberá ser obligatoriamente traducido al idioma oficial del Perú (la traducción deberá estar suscrita por la persona que realizó la misma).	

TÍTULO II
JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

CAPÍTULO I
REQUISITOS PARA LA JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

Artículo 11.- Presentación de la solicitud de justificación o dispensa

11.1. Los ciudadanos podrán presentar su solicitud de justificación o dispensa a partir del día siguiente de la fecha de la elección ante el JNE a través del Sistema de Dispensa Virtual.

Artículo 12.- Requisitos

12.1. Para solicitar la justificación o dispensa se debe presentar:

a. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la UIT vigente según corresponda. Indistintamente, si sobre un proceso electoral ha recaído más de una multa, debe realizarse únicamente un (1) solo pago por derecho de trámite.

b. Copias simples de los documentos que sustenten la causa invocada, conforme a la Tabla General de Causas del presente Reglamento.

12.2. No requiere pago por derecho de trámite, la solicitud de justificación o dispensa que se sustente en la causa referida a:

a. Desastres naturales o de origen humano.
b. Error en el padrón.
c. Defectos en la actualización, organización y ejecución de actividades electorales atribuibles a las entidades del Sistema Electoral
d. Impedimento del ejercicio de derecho a la instalación, en los casos originados por incidencias electorales.
e. Discapacidad física, mental, sensorial o intelectual.
f. Función Electoral.
g. Prisión
h. Casos contemplados en la primera y segunda disposición transitoria, así como en la sexta disposición final del presente reglamento.

Artículo 13.- Justificación o dispensa para personas con discapacidad

13.1. Los ciudadanos registrados en el Reniec cuyo DNI/DNIe consigne la condición de discapacidad o inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Conadis y que, concluido un proceso electoral, resulten omisos a la instalación de la mesa de sufragio o al sufragio serán justificados o dispensados de oficio sin necesidad de realizar, personalmente, el respectivo trámite ante el JNE.

13.2. Los hologramas de los ciudadanos dispensados se enviarán al Conadis para su respectiva distribución.

CAPÍTULO II

JUSTIFICACIÓN O DISPENSA SOLICITADAS POR CIUDADANOS PERUANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 14.- Justificación o dispensa para ciudadanos peruanos en el extranjero

14.1. Los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero pueden presentar su solicitud ante el JNE a través del Sistema de Dispensa Virtual adjuntando copias simples de los documentos que sustenten la causa invocada conforme el presente Reglamento y, de corresponder, el respectivo derecho de trámite.

CAPÍTULO III
JUSTIFICACIÓN O DISPENSA SOLICITADAS POR ENTIDADES

Artículo 15.- Justificación o dispensa para miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal del INPE

15.1. Los miembros de las FFAA y PNP que apoyan de manera directa en el proceso electoral el día de las elecciones, en el resguardo de los centros de votación, cuidado o traslado de los materiales electorales, tienen derecho a solicitar justificación o dispensa electoral.

15.2. Asimismo, pueden solicitar justificación o dispensa los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que con motivo de prestación de servicios en los establecimientos penitenciarios omitan su deber de instalar la mesa de sufragio o sufragar el día de las elecciones.

15.3. El trámite de justificación o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético en formato excel, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

15.4. Los miembros de las FFAA y PNP, los ciudadanos que se encuentren realizando el servicio militar y el personal del INPE que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución cursada al JNE pueden, excepcionalmente, realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad, y para el caso del servicio militar con la copia simple del carné de servicio.

15.5. Los miembros de las FFAA y PNP que fueron designados indebidamente como miembros de mesa podrán solicitar su justificación con la presentación de la copia simple de su carné de servicio.

Artículo 16.- Justificación o dispensa para el personal de los organismos del Sistema Electoral y las instituciones públicas involucradas con el desarrollo de la jornada electoral

16.1. El personal que labora y presta servicios en los organismos del Sistema Electoral y que el día de las elecciones desarrolle actividades propias del proceso electoral tiene derecho a solicitar justificación o dispensa.

16.2. El personal del Ministerio Público y el Poder Judicial que el día de las elecciones se encuentre ejerciendo funciones que coadyuven al desarrollo del proceso electoral tiene derecho a solicitar justificación o dispensa.

16.3. El personal de las entidades que realicen labores de observadores electorales el día de las elecciones tiene derecho a solicitar justificación o dispensa.

16.4. El trámite de justificación o dispensa se inicia a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético en formato excel, la relación nominal consolidada del personal que prestó servicios en dicha fecha, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación o dispensa, para lo cual debe hacer uso del formato señalado en el Anexo N.° 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros.

16.5. En el caso del personal señalado en los ítems 16.1, 16.2, 16.3, que no fueran incluidos en la relación oficial de su institución, puede, excepcionalmente, realizar el trámite presentando una constancia de servicios expedida por su superior o jefe de unidad.

Artículo 17.- Justificación o dispensa para los internos de establecimientos penitenciarios y ciudadanos que serán extraditados por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones

17.1. Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios en el territorio nacional o en el extranjero, pueden solicitar justificación o dispensa.

17.2. El trámite de justificación o dispensa deberá ser iniciado a solicitud del funcionario responsable de la entidad, quien debe remitir un oficio al que se adjunte, en medio magnético en formato Excel, la relación nominal consolidada de los ciudadanos internos en los establecimientos penitenciarios en la fecha del proceso electoral, así como los datos del funcionario responsable de coordinar el trámite de justificación o dispensa, haciendo uso del formato señalado en el Anexo 1 del presente Reglamento. La remisión del medio magnético es optativa cuando la relación del personal es menor a diez registros. Todo ello sin perjuicio que los ciudadanos que hayan estado internados en centros penitenciarios puedan realizar el trámite de manera directa.

17.3. El fiscal encargado de los casos de extradición de ciudadanos peruanos, podrá remitir un oficio solicitando la dispensa o justificación, precisando el nombre del imputado y el motivo de la extradición.

Artículo 18.- Oportunidad y gratuidad del trámite

Para los casos descritos en el presente capítulo, las solicitudes de justificación o dispensa se presentan con posterioridad al día de sufragio y su trámite es gratuito.

CAPÍTULO IV
PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

Artículo 19.- Plazo para resolver

19.1. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por mesa de partes del JNE es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

19.2. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas a través del Sistema de Dispensa Virtual es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación

19.3. Tratándose de las solicitudes presentadas ante los JEE y las OD, el plazo se computa a partir del día siguiente de su recepción en el JNE.

19.4. El plazo máximo para resolver las solicitudes presentadas por entidades públicas y privadas, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 151 de la LPAG.

19.5. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos para su trámite, son observadas y pueden ser subsanadas por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada.

19.6. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanada la observación, se tiene por no presentada la solicitud y se procede a archivar el expediente. Asimismo, el ciudadano puede gestionar la solicitud de la devolución del pago de derecho de trámite, en caso lo hubiese realizado.

19.7. El resultado del trámite es publicado a través del portal institucional (www.jne.gob.pe) para conocimiento del administrado.

TÍTULO III
IMPROCEDENCIA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EFECTOS

CAPÍTULO I
IMPROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

Artículo 20.- Improcedencia

20.1. Si el sustento de la solicitud de justificación o dispensa no se encuentra dentro de las causas establecidas en el presente Reglamento, se procede a declarar la improcedencia de la solicitud.

20.2. El pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado conforme el alcance del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21.- Requisitos para la presentación del recurso administrativo

21.1. Los recursos de reconsideración y apelación deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la LPAG y en el TUPA del JNE, no requiriéndose firma de abogado hábil, pudiendo hacer uso de los formatos oficiales del JNE, disponibles en el Portal Institucional.

21.2. Los recursos que no cumplan con los requisitos para su trámite son observados y pueden ser subsanados por el administrado en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la observación.

21.3. Transcurrido el plazo otorgado, sin haber sido subsanadas las observaciones al recurso, este se tiene por no presentado, poniéndose a disposición los recaudos para el recojo respectivo, continuando con el procedimiento de cobranza correspondiente.

Artículo 22.- Recurso de reconsideración

22.1. Contra el pronunciamiento de la improcedencia de una solicitud de justificación o dispensa electoral procede el recurso de reconsideración.

22.2. El recurso de reconsideración se interpone ante la unidad orgánica de SC que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

22.3. El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento.

22.4. La unidad orgánica de SC resuelve el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

22.5. El pronunciamiento que resuelve la reconsideración se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado conforme el alcance del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 23.- Recurso de Apelación

23.1. Contra el pronunciamiento que declara la improcedencia de la solicitud de justificación o dispensa o contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se interpone el recurso de apelación.

23.2. El recurso de apelación debe sustentarse fundamentalmente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la unidad orgánica de SC, quien eleva lo actuado a la DCGI en un plazo de tres días (3) hábiles.

23.3. El término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento de la reconsideración.

23.4. La DCGI resuelve el recurso de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido. Con lo resuelto por la DCGI se agota la vía administrativa.

23.5. El pronunciamiento que resuelve la apelación se publica en el portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado conforme el alcance del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 24.- Desistimiento
El desistimiento de la solicitud de justificación o dispensa y de los recursos administrativos impugnatorios se presenta antes de que se notifique el respectivo pronunciamiento; para ello, el administrado debe presentar una solicitud simple por mesa de parte del JNE, para lo cual podrá hacer uso del formato suministrado por el JNE.

El plazo para resolver es de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su presentación. El pronunciamiento emitido se publica a través del portal institucional del JNE (www.jne.gob.pe) y es notificado al administrado conforme el alcance del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO III
EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA EXPEDIDOS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 25.- Pronunciamiento definitivo
Los pronunciamientos tienen carácter definitivo, una vez agotados los recursos administrativos que pudieran presentarse o, cuando vencido el plazo para interponerlos, estos no se hubieran presentado.

Artículo 26.- Consecuencia de la improcedencia
La improcedencia de la solicitud de justificación o dispensa, implica que el ciudadano queda obligado al pago de la multa que establece la ley.

Artículo 27.- Actualización de registros
La DCGI dispone las acciones necesarias para la actualización de los registros que corresponden a las solicitudes de justificación o dispensa atendidas favorablemente en el Sistema de Multas Electorales.

TITULO IV
CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA

Artículo 28.- Custodia y conservación
La unidad orgánica de SC y la OD son las encargadas de custodiar y conservar la documentación referida a las solicitudes de justificación o dispensa, según corresponda.

Asimismo, la DRET debe de garantizar la seguridad y el resguardo de toda la información contenida en el Sistema de Dispensa Virtual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas que forman parte de los grupos de riesgo para el virus Sars-Cov-2 (COVID 19) identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria, de conformidad con las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, están exentas del pago de la multa por omisión al sufragio y por inasistencia a la integración de la mesa de sufragio en aquellos procesos electorales comprendidos dentro la temporalidad del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Central en el marco de la pandemia por el virus Sars-Cov-2 (COVID 19).

Para dicho fin, los ciudadanos deben solicitar la justificación o dispensa de su multa electoral a través del Sistema de Dispensa Virtual, conforme a los alcances del presente Reglamento, debiendo adjuntar copia simple del certificado médico o documento análogo expedido por la entidad de salud privada o pública que acredite el grupo de riesgo.

En el caso del riesgo asociado a la edad del solicitante, este será corroborado a través de la información contenida en el DNI.

Segunda.- En el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, las mujeres gestantes y las personas con hijos menores o igual de dos (2) años previos a la fecha de la elección, están facultadas para solicitar dispensa por omisión del sufragio y justificación por inasistencia a la integración de Mesa de Sufragio, según corresponda, a través del Sistema de Dispensa Virtual, plataforma habilitada por el JNE, y de manera gratuita, debiendo cumplir con adjuntar copia simple de los documentos que acrediten el estado de gestación o la edad del menor a la fecha de las ERM 2022.

Tercera.- La Unidad Orgánica de SC queda facultada para implementar las acciones necesarias que permitan atender modificaciones legales dispuestas por el Gobierno en el marco de la lucha contra el virus Sars-Cov-2 (COVID 19), posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El ciudadano omiso al sufragio o a la instalación de mesa de un proceso anterior no tiene restricciones para ejercer el sufragio. La solicitud de justificación o dispensa no tramitada o pendiente de atención por el JNE no impide dicho ejercicio.

Segunda.- Para los casos de aquellas solicitudes en que se invoque la causa de Fuerza Mayor, por situaciones excepcionales no establecidas dentro del presente Reglamento, las solicitudes de dispensa y justificación serán evaluadas por la unidad orgánica de SC para su otorgamiento de acuerdo a la excepcionalidad del caso o situación acontecida.

Tercera.- La entidad administrativa pertinente verificará la autenticidad de los documentos presentados por los administrados en las solicitudes de dispensa o justificación, conforme a los alcances del artículo 33° de la LPAG.

Cuarta.- El plazo contemplado de acuerdo al artículo 8° del presente Reglamento será de aplicación para todas aquellas multas correspondientes a procesos electorales anteriores y, en adelante, a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinta.- La unidad orgánica de SC podrá implementar progresivamente mecanismos virtuales o electrónicos que permitan la interoperabilidad con otras entidades del Estado con la finalidad de simplificar el presente procedimiento administrativo, en aplicación al principio de simplicidad contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Sexta.- La DCGI tiene la potestad de exonerar el pago de derecho de trámite en los casos identificados por la unidad orgánica de SC como situaciones extremadamente vulnerables, cuyo pago de derecho atentaría en la supervivencia del ciudadano dada su situación de pobreza. Asimismo, pueden estar incluidos los ciudadanos con atención médica domiciliaria (PADOMI) o enfermos crónicos en fase terminal.

En dichos casos, se debe adjuntar copia simple de documento que acredite dicha situación suscrito por funcionario público competente o documentos sustentatorios análogos que acrediten fehacientemente dichas condiciones.

Séptima.- Dispóngase la actualización del procedimiento de justificación y dispensa electoral en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE a cargo de la DGPID.

ANEXO 1
FORMATO DE RELACIÓN DE PERSONAL CON OMISIÓN AL SUFRAGIO O INASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

(EN FORMATO EXCEL)

ANEXO 1

RELACIÓN DE PERSONAL

A) DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD

Proceso electoral	

Entidad			
Domicilio / distrito / provincia / departamento			
Funcionario responsable			
Área		**Cargo**	
Teléfono		**Correo electrónico**	

B) DATOS DEL PERSONAL

N.°	DNI/DNIe	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	S	I
1						
2						
3						
4						

S = omiso al sufragio

I = inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio

Consideraciones a tener en cuenta:

- Los apellidos y nombres completos deben coincidir con los del DNI/DNIe del solicitante.
- Agregue y numere las filas necesarias.
- La solicitud debe adjuntar el presente formato impreso, partes A y B y en medio magnético -únicamente la parte B.
- En caso el ciudadano se encuentre como omiso al sufragio o inasistencia a la instalación demesa de sufragio debe marcar con aspa (X) la celda correspondiente. En caso el ciudadano se encuentre en ambas situaciones, debe marcar con aspa (X) ambas celdas indicadas para tal fin.

ANEXO 2

FORMATO DE SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA ELECTORAL

Jurado Nacional de Elecciones
Servicios al Ciudadano

SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN O DISPENSA ELECTORAL

APELLIDO PATERNO		**APELLIDO MATERNO**

NOMBRES		**DNI**

DIRECCIÓN:			
TELÉFONO:		**CASILLA ELECTRÓNICA N.°:**	
CORREO ELECTRÓNICO:			

EL CIUDADANO SOLICITA JUSTIFICACIÓN O DISPENSA POR:

INASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO ( )

OMISIÓN AL SUFRAGIO ( )

PROCESO ELECTORAL:

CAUSA:

INASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO ( )

OMISIÓN AL SUFRAGIO ( )

PROCESO ELECTORAL:

CAUSA:

Con la suscripción de la presente solicitud el ciudadano(a) deja constancia que:

- Tiene pleno conocimiento de la rogatoria de la presente solicitud, y la acepta en todo su contenido y términos.
- Declara bajo juramento que la información y documentación proporcionada es veraz, caso contrario el JNE podrá iniciar las acciones penales y civiles que sean pertinentes.
- En caso de ser procedente la solicitud, he recibido el Auto de justificación o dispensa electoral.
- Autoriza expresamente la notificación de los actos administrativos que generen la presente solicitud a través de la Casilla Electrónica del JNE, del portal Web del JNE o por correo electrónico.

_____

SOLICITANTE

FECHA: Lima, _____de_____de 20___

ANEXO 3

FORMATO DE RECONSIDERACIÓN DE AUTO DE IMPROCEDENCIA

SUMILLA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

AUTO DE IMPROCEDENCIA N.°:

						-				

(DATO OBLIGATORIO)

SEÑOR JEFE DEL AREA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL JNE

Yo _____, identificado con DNI N.° _____, domiciliado en _____

_____Distrito_____Provincia_____,

con Casilla Electrónica del JNE N.° _____.

FUNDAMENTOS: (Explicar los hechos y consignar las nuevas pruebas)

_____
_____
_____
_____

_____
_____
_____
_____

Anexos: (Documentos a adjuntar)

_____
_____
_____

(Fecha) Lima, _____de_____de 20_____

_____

FIRMA

Correo electrónico: _____

Celular N.°: _____

Declaro bajo juramento que la información y documentación adjunta se ajusta a la verdad, caso contrario me someto a las responsabilidades y penalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444 y el código penal, quedando Migraciones facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos que se generen.

ANEXO 4

FORMATO DE APELACIÓN DE AUTO DE IMPROCEDENCIA

SUMILLA: RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE IMPROCEDENCIA N.°:

						-				

(DATO OBLIGATORIO)

SEÑOR JEFE DEL AREA DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL JNE

Yo _____, identificado con DNI N.° _____, domiciliado en _____

_____Distrito_____Provincia_____,

con Casilla Electrónica del JNE N.° _____.

FUNDAMENTOS: (Explicar los hechos y consignar las nuevas pruebas)

_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

Anexos: (Documentos a adjuntar)

_____
_____
_____

(Fecha) Lima, _____de_____de 20_____

_____

FIRMA

Correo electrónico: _____

Celular N.°: _____

Declaro bajo juramento que la información y documentación adjunta se ajusta a la verdad, caso contrario me someto a las responsabilidades y penalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444 y el código penal, quedando Migraciones facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos que se generen.

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

RESOLUCION Nº 264-2018-P-JNE

(Del 05 de noviembre de 2018)

Lima, 05 NOV. 2018

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 052-2012-P/JNE, se aprobó el Reglamento de Multas Electorales, con código RG-UC-JNE-001, versión 01.

En el documento normativo por aprobarse por esta Presidencia, se señala que el objetivo es *Establecer los lineamientos del Reglamento de Multas Electorales para los ciudadanos por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales, a fin de emitir el acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación*.

En el Memorando N° 250-2018-UC-DGPID/JNE se expresa que este documento, que modifica el reglamento referido, es producto del análisis, revisión y actualización que involucró a colaboradores de la unidad orgánica de Servicios al Ciudadano, Unidad de Cobranza, Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y de la Dirección Central de Gestión Institucional.

Con los visados de la Unidad de Cobranza, Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, y de la Dirección Central de Gestión Institucional.

Por lo tanto, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Reglamento de Multas Electorales, con código RG-UC-JNE-001, versión 01, aprobado con Resolución N° 052-2012-P/JNE.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento de Multas Electorales, con código RG-UC-JNE-02, versión 01, del Jurado Nacional de Elecciones, que en anexo forma parte de esta resolución.

Artículo Tercero.- Difundir la presente resolución a todos los órganos y unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones**.**

Regístrese y Comuníquese.

Dr. VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente
Jurado Nacional de Elecciones

REGLAMENTO DE MULTAS ELECTORALES

1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos del Reglamento de Multas Electorales para los ciudadanos por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales, a fin de emitir el acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la obligación.

2. ALCANCE

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, que corresponde a la cobranza ordinaria, a cargo de la Unidad de Cobranza del Jurado Nacional de Elecciones.

3. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS y modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Decreto Supremo Nº 036-2001-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Artículos vigentes).
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Código Civil.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 001-2016JNE.
- Reglamento de justificación, dispensa y multa electoral, aprobado por Resolución N° 461-2017-JNE.
- Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

4. RESPONSABILIDADES

4.1. Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.- Encargada de administrar y actualizar el Módulo de Registro de Multas Electorales y dar mantenimiento al Sistema Informático de Cobranza.

4.2. Unidad de Cobranza.- Encargada de emitir la resolución de multa electoral y notificarla al obligado. Resolver los recursos de reconsideración y demás escritos que sean de su competencia, debiendo elevar al superior jerárquico los recursos de apelación.

4.3. Dirección Central de Gestión Institucional.- Encargada de resolver las apelaciones que se interpongan contra los actos administrativos emitidos en la cobranza ordinaria de multas electorales.

4.4. Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.- Responsable del registro de los documentos referidos a la cobranza ordinaria presentados ante la mesa de partes.

5. ABREVIATURAS

DNI : Documento Nacional de Identidad
DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
UC : Unidad de Cobranza
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
TUO LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General
LOE : Ley Orgánica de Elecciones, Ley Nº 26859

6. DEFINICIONES

a. **Cobranza ordinaria.-** Es la etapa de la gestión de cobranza que tiene por finalidad que el obligado cumpla con el pago de la multa electoral. Se inicia con la emisión de la resolución de multa y continúa con el uso de mecanismos que coadyuven a la cobranza, en aplicación de las disposiciones sobre procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO LPAG. Esta etapa es previa e imprescindible para la posterior ejecución coactiva, en caso de no cancelarse la multa.

b. **Ejecución coactiva.-** Es el conjunto de actos y diligencias que tiene por objeto cobrar las multas electorales de manera coercitiva, y en caso de ser necesario, mediante la adopción de medidas cautelares y actos de coerción de acuerdo a ley.

c. **Reconsideración.-** Es el medio impugnatorio interpuesto ante la UC, en la etapa de cobranza ordinaria, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada para modificar o revocar su decisión. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

d. **Apelación.-** Es el medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el jefe de la UC únicamente en la etapa de cobranza ordinaria, con la finalidad de que la DCGI examine la decisión y resuelva en segunda y última instancia. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

e. **Plazo.-** Es el tiempo establecido por la norma para cumplir con los actos conducentes a la emisión de un acto administrativo. Se computa en días hábiles y se inicia a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la presentación del recurso, incluye el día del vencimiento.

f. **Obligado.-** Es toda persona natural en quien recaiga una multa por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.

g. **Obligación.-** Es la multa impaga generada por omisión a la votación, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio en condición de miembro de mesa titular o suplente, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa ante la ausencia de los seleccionados, con motivo de los procesos electorales.

h. **Infracción.-** Es la conducta tipificada en los artículos 250 y 251 de la LOE y 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y reduce las multas en favor de los ciudadanos omisos al sufragio.

   Las infracciones son las siguientes:

   - El ciudadano peruano residente en el territorio nacional o en el extranjero, que no asista o se niegue a integrar la mesa de sufragio, en su condición de miembro titular o suplente.
   - El ciudadano residente en el territorio nacional o en el extranjero que se niegue a integrar la mesa de sufragio, ante la ausencia de los seleccionados.
   - El ciudadano residente en el territorio nacional que no emita su voto.

i. **Multa.-** Es la sanción pecuniaria que se genera por la comisión de una infracción está determinada por ley con la aplicación porcentual de la UIT.

j. **Cartera de cobranza.-** Está constituida por aquellos ciudadanos que adeudan el pago de multas electorales.

k. **Cartera gestionable.-** Es el grupo de deudores notificados válidamente con la resolución de multa, sobre quienes se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado.

l. **Cartera incobrable o de difícil gestión.-** Es el grupo de deudores, de los que se realiza gestión de cobranza en un tiempo determinado, cuyos domicilios no han sido ubicados o tienen la condición de no habidos o no hallados, habiéndose agotado los medios para obtener información sobre un domicilio alterno.

m. **Procedimiento.-** Es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en la entidad, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

n. **Ejecutor coactivo.-** Es el titular del procedimiento coactivo y ejerce a nombre de la entidad las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.

o. **Sistema Informático de Cobranza.-** Es el software elaborado y administrado por el JNE que contiene: i) El Módulo de Registro de Multas Electorales, ii) El Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria, y iii) El Módulo de Ejecución Coactiva.

p. **Módulo de Registro de Multas Electorales.-** Es el registro administrado por el JNE que contiene la lista proporcionada por la ONPE, después de cada proceso electoral, con los nombres de los omisos a las obligaciones electorales de sufragio e integración de la mesa de sufragio.

q. **Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria.-** Es el componente del Sistema Informático de Cobranza en el que se registran todos los actos y diligencias que se desarrollan en la cobranza ordinaria y el uso de las herramientas de gestión de cobranza, previo a la ejecución coactiva.

7. DESCRIPCIÓN

TÍTULO I

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Principios

Los siguientes principios servirán de criterio interpretativo para resolver cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de sanciones administrativas y en forma supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho:

a) **Legalidad.-** Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

b) **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

c) **Debido Procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

d) **Impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento.

e) **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el obligado que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

f) **Imparcialidad.-** Las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico.

g) **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables.

h) **Celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su

desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

i) **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta de omisión, constitutiva de infracción sancionable.

j) **Non Bis in Ídem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 2.- Órgano competente del procedimiento de cobranza ordinaria
La UC tiene competencia para:

a) Emitir la resolución de multa electoral, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Notificar las resoluciones de multa electoral, a fin de que el obligado tome conocimiento de la multa.

c) Controlar la notificación efectuada utilizando muestras aleatorias.

d) Verificar el cumplimiento del pago de la deuda.

e) Emitir la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución (sea esta: resolución de multa, resolución que resuelve reconsideración o resolución que resuelve apelación).

f) Efectuar gestión de cobranza ordinaria mediante la adopción de los diversos mecanismos permitidos por Ley.

g) Analizar la cartera de cobranza y determinar la cartera gestionable así como realizar su posterior seguimiento, asimismo, establecer la cartera incobrable o de difícil gestión.

h) Derivar al ejecutor coactivo las resoluciones de multa electoral que correspondan a multas que permanezcan impagas, debidamente notificadas y acompañadas de la constancia de haber quedado firme o haber causado estado, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva.

i) Registrar los actos emitidos en el Sistema Informático de Cobranza.

Artículo 3.- Acumulación de infracciones
La UC podrá acumular las multas que por infracciones de diferentes procesos electorales tenga un ciudadano.

Artículo 4.- Domicilio del Obligado
Para efectos de la notificación de la Multa Electoral y demás resoluciones administrativas emitidas, se tendrá como válido el domicilio que el obligado haya señalado ante el Jurado Nacional de Elecciones en cada expediente o en su defecto el domicilio declarado ante el RENIEC.

Artículo 5.- Término de la distancia
Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento de cobranza ordinaria, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Se aplicará el Cuadro General del Término de la Distancia aprobado para el Poder Judicial.

CAPITULO II: RESOLUCIÓN DE MULTA ELECTORAL

Artículo 6.- Determinación de la multa electoral
Las multas electorales cuya cobranza ordinaria se regula en el presente Reglamento, se encuentran determinadas por ley (artículos 250 y 251 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y artículo 5 de la Ley N° 28859, Ley que suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales):

CUADRO DE INFRACCIONES Y MULTAS

CONCEPTO	MONTO %
Ciudadano residente en territorio nacional o en el extranjero seleccionado como miembro titular o suplente de la mesa de sufragio, que no asista o se niegue a integrar la mesa de sufragio.	5% UIT
Ciudadano residente en territorio nacional o en el extranjero que se niegue a desempeñar el cargo de miembro de mesa, por inasistencia de los miembros titulares o suplentes.	5% UIT
CONCEPTO	**MONTO %**
DISTRITO "NO POBRE"	
Por omisión a la votación	2% UIT
DISTRITO "POBRE NO EXTREMO"	
Por omisión a la votación	1% UIT
DISTRITO "POBRE EXTREMO"	
Por omisión a la votación	0.5% UIT

Artículo 7.- Determinación de la cartera de cobranza
Los ciudadanos con omisiones comprendidas en el Cuadro de Infracciones y Multas (artículo 6) formarán la cartera de cobranza, que estará detallada en el Módulo de Registro de Multas Electorales. Dicho registro es actualizado mediante la depuración de los ciudadanos fallecidos, dispensados, justificados, con multa prescrita y aquellos que pagaron la multa.

Artículo 8.- Resolución de multa electoral
La resolución de multa electoral es el primer acto administrativo emitido por la UC en el procedimiento de cobranza ordinaria. Constituye un acto administrativo declarativo que tiene por objeto poner en conocimiento del obligado la sanción de multa que le corresponde como consecuencia de la omisión u omisiones a los deberes electorales, con la finalidad de cobrar la multa al administrado.

Emitida la resolución de multa electoral la UC podrá reportar a los deudores en una central de riesgo, dicho reporte será dado de baja una vez extinguida la multa.

Artículo 9.- Requisitos de la resolución de multa electoral
La resolución de multa electoral que se emita debe contener los siguientes datos:

a) Número de expediente

b) Número de la resolución

c) Lugar y fecha de emisión

d) Nombres y apellidos del obligado

e) DNI del obligado

f) Domicilio del obligado según Reniec, o aquel que permita identificar su ubicación como domicilio alterno, a donde se le notificará.

g) Motivación de la imposición de la infracción y disposición legal que ampara la sanción.

h) Concepto de la multa

i) Monto de la multa determinada de acuerdo a la UIT vigente al momento de la infracción.

j) Identificación del proceso electoral en el que incurrió en la infracción.

k) Plazo dentro del cual se deberá cumplir con el pago de la multa.

l) Indicación de los recursos administrativos que puede interponer el sancionado dentro del plazo de Ley.

Artículo 10.- Notificación de la resolución de multa electoral

Es el acto formal mediante el cual se pone en conocimiento del obligado la resolución de multa electoral. La notificación se efectúa en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores a la emisión de la resolución de multa electoral, y su diligenciamiento se sujeta a lo dispuesto por el TUO de la LPAG.

Artículo 11.- Requisitos de la notificación de la resolución de multa electoral

La notificación se efectúa conforme al TUO de la LPAG.

La constancia de notificación o acuse de recibo de la resolución de multa electoral debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Número del expediente, número de resolución y número de la constancia de notificación.

b) Nombres y apellidos del obligado.

c) Domicilio del obligado.

d) Fecha y hora de la notificación.

e) Nombre, apellidos, DNI y firma del obligado.

En caso de no ser posible la notificación personal al obligado, la constancia de notificación debe consignar, además de los literales a, b y c, según corresponda:

f) Nombre de quien recibe la notificación, DNI y firma.

g) Vínculo con el obligado, respecto de la persona que recibe la notificación.

h) Indicación si recibió o no la notificación

i) Indicación si se mostró o no el DNI para verificar los datos proporcionados.

j) En caso de existir negativa a recibir, a proporcionar sus datos y/o a firmar por parte de la persona con quien se entiende en la diligencia de notificación, se debe dejar constancia de dicha situación en el acta y consignar las características del inmueble.

k) De no encontrarse el administrado u otra persona, o exista ausencia de persona capaz, se efectuará la primera y segunda visita según lo dispuesto por el artículo 21 del TUO de la LPAG.

Artículo 12.- Notificación defectuosa

En caso de que se detecte que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, se ordenará que la notificación se rehaga subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

En caso de que el obligado cuestione la validez de una notificación y dicho pedido sea desestimado, la notificación operará desde la fecha en que fue realizada.

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 13.- Rectificación de errores

El error material o aritmético de la resolución de multa puede ser rectificado por la UC en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 14.- Plazo para el pago

Recibida la resolución de multa electoral, el obligado tiene el plazo de quince (15) días hábiles para efectuar el pago, a partir del día siguiente de su recepción. El pago puede efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación.

Artículo 15.- Declaración de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral

Una vez transcurrido el plazo para el pago a que se refiere el artículo anterior sin que este se hubiere efectuado, o sin que en el mismo plazo se hayan interpuesto los recursos de reconsideración o apelación, o si habiéndolos interpuesto se hubiera agotado la vía previa de conformidad con los artículos 220 y 226 del TUO de la LPAG, la UC emite la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa electoral.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 16.- Derivación de la resolución de multa

Una vez emitida la constancia de haber quedado firme o haber causado estado la resolución de multa, la UC deriva al ejecutor coactivo la resolución de multa y sus anexos, para el inicio de procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a ley.

CAPITULO III: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 17.- Interposición de recursos administrativos en el proceso de cobranza ordinaria

Si el obligado considera que la resolución de multa electoral viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede ejercer su derecho de defensa en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 216 del TUO de la LPAG, tales como:

a) Recurso de reconsideración: El mismo que deberá presentarse ante el mismo órgano que emitió la resolución de multa electoral y deberá sustentarse en nueva prueba, en el plazo de quince (15) días hábiles perentorios.

b) Recurso de apelación: Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la UC para que lo eleve a la DCGI. Se debe presentar dentro del plazo de quince (15) días perentorios.

Para la interposición de los recursos administrativos se aplica el término de la distancia aprobado para el Poder Judicial.

Artículo 18.- Requisitos de los recursos administrativos

Todo recurso administrativo que se presente debe contener lo siguiente:

a) Número de expediente.

b) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI y de ser el caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

c) Identificación del acto que se impugna.

d) Fundamentación del recurso, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

e) La indicación del órgano o la autoridad a la cual es dirigido, entendiéndose por tal, a la autoridad que emitió el acto que impugna.

f) Lugar, fecha y firma o huella digital en caso de no saber firmar o estar impedido.

g) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones, cuando sea diferente al domicilio real. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

h) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

CAPITULO IV: EXTINCIÓN DE LA MULTA

Artículo 19.- Formas de extinción de la multa
La multa electoral se extingue por los siguientes motivos:

a) Pago de la multa
b) Declaración de prescripción
c) Muerte de obligado
d) Por resolución que concede dispensa y/o justificación.
e) Por condonación por mandato legal.
f) Por compensación.

Artículo 20 Prescripción de la Facultad para Determinar la Multa Electoral

La facultad de la autoridad para determinar la Multa Electoral prescribe en el plazo de cuatro (4) años, el cómputo del plazo comenzará a partir del día siguiente en que la infracción se hubiera cometido.

La Unidad de Cobranza declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la multa electoral, asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

El plazo de prescripción de la Facultad para Determinar la Multa Electoral se suspende durante el procedimiento recursivo reanudándose 25 días hábiles después de haber vencido el plazo para resolver los recursos administrativos.

Artículo 21.- Todos los actos administrativos y diligencias llevados a cabo en el procedimiento de cobranza ordinaria deberán ser registrados en el Módulo de Gestión de Cobranza Ordinaria del Sistema Informático de Cobranza.

REGISTROS

CÓDIGO	NOMBRE DEL REGISTRO	RESPONSABLE DEL CONTROL	LUGAR DE ALMACENAMIENTO	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
n/a	n/a	n/a	n/a	n/a

CONTROL/HISTORIAL DE CAMBIOS

CONTROL /HISTORIAL DE CAMBIOS		
REVISIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL(LOS) CAMBIO(S)**
01	Marzo 2012	Elaboración de documento
02	Setiembre 2018	Se efectuaron las siguientes modificaciones: • Se modificó la Base Normativa • Se modificó la responsabilidad de la Unidad de Cobranza. • Se eliminó el literal r del numeral 6 • Se eliminó el literal l) del numeral 9 • Se modificó el artículo 4°, respecto al domicilio del obligado. • Se modificó los requisitos de la notificación de la resolución de multa electoral. • Se eliminó el literal h) del artículo 18. • Se modificó las formas de extinción de la multa • Se modificó el artículo 2, respecto de la prescripción de la Facultad para Determinar la Multa Electoral.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 0983-2021-JNE

(Publicada el 03 de marzo de 2022)

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución Nº 0307-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, y las propuestas para su actualización, presentadas con el Memorando Nº 374-2021-OCRI/JNE, del 7 de octubre de 2021, por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, y con los Informes Nº 1845-2021-SG/JNE y Nº 1948-2021-SG/JNE, del 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente, por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1.1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece que una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

1.2. En esa línea, el literal *l* del artículo 5 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de sus funciones. Así, en el marco de un proceso electoral, corresponde regular, entre otros, el procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales o extranjeras con fines de observación electoral dentro del territorio nacional y el marco de lo previsto en el artículo 336 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

1.3. En atención a lo expuesto, este organismo electoral emitió el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, aprobado mediante la Resolución Nº 0307-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, en el cual se incluyeron disposiciones referidas al cumplimiento de protocolos sanitarios debido a la situación originada por el virus Sars-CoV-2 (COVID 19), no obstante, durante la aplicación de dicho reglamento, se han advertido oportunidades de mejora referidas a definiciones y al procedimiento de acreditación, lo cual hace necesaria la actualización de este instrumento normativo para una mejor precisión procedimental, así como de alcances de la acreditación con fines de observación electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. APROBAR el Reglamento de Observación Electoral, que consta de 31 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.
2. DEJAR SIN EFECTO el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Nº 0307-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020.
3. DISPONER la publicación de la presente resolución, y del reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA
Sánchez Corrales
Secretario General (e)

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la acreditación de organizaciones que solicitan realizar actividades de observación electoral con motivo de los procesos electorales, así como regular la actuación de los observadores electorales que integren las misiones, delegaciones o grupos de dichas organizaciones.

Artículo 2.- Alcance
El presente reglamento debe ser aplicado por los organismos electorales, las personas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con actividades de observación electoral y los integrantes de las misiones, delegaciones o grupos de estas, dedicados a dicha observación.

Artículo 3.- Base normativa
a. Constitución Política del Perú
b. Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de setiembre de 2001, en Lima - Perú, Capítulo V, la democracia y las misiones de observación electoral
c. Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias
d. Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias

Artículo 4.- Abreviaturas
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI: Documento Nacional de Identidad
JNE: Jurado Nacional de Elecciones
LOE: Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones
OCRI: Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Artículo 5.- Alusión a géneros en el reglamento
A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “observador”, “presidente”, “candidato”, “personero”, “afiliado”, “funcionario”, “servidor”, “ciudadano”, “director”, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 6.- Definiciones
A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Declara
Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

b. Incidencia electoral
Hechos comprobados o circunstancias que puedan tener relevancia en el desarrollo del proceso electoral.

c. Jurado Nacional de Elecciones
Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

d. Observación electoral
Es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con el desarrollo del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

e. Observador electoral

Persona natural que desarrolla actividades de observación electoral en su calidad de integrante de una misión, delegación o grupo de una organización acreditada para realizar dicha actividad en un determinado proceso electoral.

f. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales
Es el órgano de asesoría del JNE encargado de implementar y ejecutar las políticas y actividades de cooperación y relaciones internacionales en la institución.

g. Organización acreditada para realizar observación electoral
Persona jurídica nacional o extranjera que cuenta con la acreditación del JNE o con la invitación del Estado peruano para realizar actividades de observación electoral en un determinado proceso, a través de sus observadores electorales organizados en misiones, delegaciones o grupos, de acuerdo con un plan de observación.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 7.- Principios de la observación electoral
La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

a. **Respeto a la soberanía.-** Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.
b. **Legalidad.-** Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.
c. **Neutralidad.-** Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.
d. **Objetividad.-** Los observadores electorales deben observar la fidelidad de la información recopilada, sobre la cual basan sus apreciaciones y recomendaciones. Sus observaciones deben ser exactas, completas, haciendo constar factores positivos y negativos, de ser el caso. Deben basar sus conclusiones en hechos comprobados e identificar aspectos que puedan tener incidencia importante en la integridad del proceso electoral.
e. **Independencia.-** Los observadores electorales deben realizar sus actividades con libertad y autonomía, en relación con los participantes del proceso electoral.
f. **No injerencia.-** Los observadores electorales no interfieren en el cumplimento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral.
g. **Profesionalismo.-** Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.

Artículo 8.- Garantías para la observación electoral
Son garantías para el desarrollo de las actividades de observación electoral:

a. Acceso a comunicarse con los funcionarios electorales.
b. Libertad de circulación en el territorio nacional para los miembros de la misión, delegación o grupo de observación.
c. Libertad de expresión.
d. No interferencia en la selección o número de los miembros de la misión, grupo o delegación, salvo por impedimentos previstos en la ley.
e. No interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales o electorales, salvo que se incurra en conductas no permitidas.

Artículo 9.- Obligaciones de las organizaciones que realizan observación electoral
Son obligaciones de las organizaciones que realizan observación electoral:

a. Respetar la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
b. Informar al JNE el respectivo plan de observación.
c. Respetar los pronunciamientos de las autoridades electorales.
d. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus actividades.
e. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.

f. Informar a las autoridades electorales de cualquier denuncia, reclamo o queja que pudieran haber recibido durante el proceso electoral.
g. Entregar al JNE un informe final de su labor, debidamente documentado, conforme a las disposiciones del artículo 28 del presente reglamento.
h. Cumplir con las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en los protocolos sanitarios vigentes.

Artículo 10.- Actos materia de observación durante la jornada electoral
Durante la jornada electoral, los actos materia de observación son los siguientes:

a. Cumplimiento de todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en los protocolos sanitarios vigentes.
b. Instalación de la mesa de sufragio.
c. Acondicionamiento de la cámara secreta.
d. Verificación que efectúan los miembros de la mesa de sufragio sobre la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas y cualquier otro material electoral.
e. Desarrollo de la votación.
f. Escrutinio y cómputo de la votación.
g. Colocación del cartel con el resultado de la elección en un lugar visible del local donde funcionó la mesa de sufragio.
h. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Artículo 11.- Periodo para la observación electoral
Las actividades de observación electoral pueden desarrollarse en todas las etapas del proceso electoral, desde la convocatoria hasta que se emite la resolución del JNE que declara su culminación.

Para dar inicio a las actividades de observación electoral, las organizaciones que han solicitado su acreditación como observadores deben contar con el pronunciamiento del Pleno del JNE que las acredite como instituciones facultadas para presentar observadores en el proceso electoral respectivo.

Artículo 12.- Tipos de observación electoral
La observación electoral, en razón del lugar de origen de la organización acreditada, puede ser:

a. **Observación electoral nacional.-** Realizada por personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan ante el JNE como institución facultada para realizar observación electoral en determinado proceso electoral. Estas presentan a sus respectivos observadores electorales.
b. **Observación electoral internacional.-** Realizada por organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que cuentan con el reconocimiento del JNE para presentar observadores en un determinado proceso electoral.
Estos, a su vez, se dividen en 2 grupos: los que son invitados por el Estado peruano para realizar actividades de observación electoral y los que solicitan al JNE ser acreditados para realizar tales actividades en un proceso electoral.

CAPÍTULO II
OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 13.- Organizaciones acreditadas para realizar observación electoral nacional
El JNE acredita como organizaciones autorizadas para realizar observación electoral a las personas jurídicas nacionales de carácter civil domiciliadas en el Perú, que lo soliciten, siempre que en cuyo objeto figure la observación electoral y que cumplan con los requisitos exigidos por las normas electorales.

Artículo 14.- Impedimentos para participar como observador electoral nacional
No pueden participar como observadores electorales en representación de una organización autorizada para realizar observación electoral las siguientes personas:

a. Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
b. Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.
c. Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 10 de la LOE.
e. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

CAPÍTULO III
OBSERVACIÓN ELECTORAL INTERNACIONAL

Artículo 15.- Organizaciones internacionales que participan en actividades de observación electoral
Pueden realizar observación electoral en procesos electorales nacionales y subnacionales las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales con domicilio en el extranjero.

Artículo 16.- Modalidades de participación para realizar observación electoral internacional
Tratándose de organizaciones de origen extranjero, las modalidades de participación son las siguientes:

a. Por invitación del Estado peruano.
b. A solicitud de la organización.
Estas organizaciones participan a través de misiones, delegaciones o grupos.

Artículo 17.- Invitación a organizaciones internacionales para la observación electoral
A partir de la convocatoria de un proceso electoral, sea este de carácter nacional o subnacional, la OCRI propone al presidente del JNE la lista de las organizaciones internacionales a ser invitadas para realizar actividades de observación electoral.

Vista dicha propuesta en sesión del Pleno del JNE, este define la lista de las organizaciones internacionales que considera que deben ser invitadas a participar en el proceso electoral específico. El acuerdo del Pleno que contiene dicha lista se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se cursen las invitaciones correspondientes.
En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores requiera opinión para la suscripción de acuerdo o memorando de entendimiento, referido a observación electoral, esta se emite en el plazo de siete (7) días hábiles.

Artículo 18.- Impedimentos para participar como observador electoral internacional
No pueden integrar la misión, delegación o grupo de una organización de observación internacional, los ciudadanos peruanos que tengan las siguientes condiciones:

a. Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
b. Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.
c. Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 10 de la LOE.
e. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA REALIZAR OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 19.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales que solicitan participar en observación electoral
Las organizaciones nacionales interesadas en acreditarse para realizar observación electoral pueden presentar la correspondiente solicitud ante el JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

a. Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en la que figure como parte de su objeto la observación electoral.
b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
c. Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
d. Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización.
e. Comprobante de pago de la tasa respectiva.
De no presentar la documentación completa y correcta, la Secretaría General del JNE notifica a la organización haciéndole saber cuál es la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE, mediante resolución inimpugnable, declara la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta quince (15) días calendario antes de la fecha de las elecciones, como plazo máximo.

Vencido este plazo, no se aceptarán solicitudes de acreditación.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

En el caso de los procesos en los cuales hubiera segunda elección, esta es considerada como una etapa más del proceso electoral que la genera. No proceden las acreditaciones únicamente para observación electoral de la segunda elección.

Artículo 20.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones internacionales que solicitan participar en observación electoral
Cuando una organización extranjera tenga interés en realizar observación electoral en un determinado proceso electoral del Perú, lo solicita al JNE, especificando las razones en que fundamenta dicho interés.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

a. Documento que acredite la constitución de la organización.
b. Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
c. Plan de financiamiento de la observación electoral.
d. Referencia de la última observación electoral en la que haya participado en el Perú, de ser el caso, para la constatación correspondiente.
e. Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización.
f. Declaración Jurada en la cual se compromete a que sus observadores acreditados van a cumplir con todos los protocolos sanitarios vigentes.
De no presentar la documentación completa y correcta, la Secretaría General del JNE, a través de la OCRI, notifica a la organización haciéndole saber cuál es la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE, mediante resolución inimpugnable, declara la improcedencia de la solicitud de acreditación.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta quince (15) días calendario antes de la fecha de las elecciones, como plazo máximo.

Vencido este plazo, no se aceptarán solicitudes de acreditación.

El JNE analiza la solicitud y emite la resolución respectiva.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

En caso de que se apruebe su participación y la delegación no se constituya en el país, dicha conducta será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.

En los procesos en los cuales hubiera segunda elección, esta es considerada como una etapa más del proceso electoral que la genera. En consecuencia, no proceden las solicitudes de acreditación para observación electoral, únicamente, de la segunda elección.

CAPÍTULO V
USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE OBSERVADORES

Artículo 21.- Uso del sistema informático Declara para las organizaciones de observación electoral nacional
El presidente, director ejecutivo o representante de la organización nacional que ha sido acreditada para realizar observación electoral recibe del JNE su respectivo código de usuario y la clave de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingrese los datos de sus observadores electorales.

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización es responsable del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad y buen uso.

El sistema informático Declara genera una constancia del registro de cada observador electoral cuyos datos han sido ingresados.

Artículo 22.- Uso del sistema informático Declara para las organizaciones de observación electoral internacional
La OCRI solicita a los representantes de las organizaciones internacionales acreditadas, la relación de sus observadores electorales que integrarán las misiones, delegaciones o grupos que van a realizar la labor de observación electoral. Posteriormente, la OCRI registra en el sistema informático Declara los datos de estos.
La OCRI puede utilizar el sistema informático Declara para registrar los datos de los observadores electorales que integran las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones que son invitadas por el Estado peruano.
Artículo 23.- Publicación de las listas de observadores electorales
Las listas con los nombres de las personas registradas como observadores electorales nacionales e internacionales se publican en el portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO VI
DE LAS CREDENCIALES

Artículo 24.- Identificación de los observadores electorales nacionales
Los observadores electorales deben portar la respectiva credencial que les otorga la organización que los acredita.

Dicha credencial se respalda en la constancia de registro indicada en el artículo 21.

Artículo 25.- Contenido de la credencial del observador electoral nacional
La credencial del observador electoral nacional contiene los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral nacional.
4. Nombres y apellidos completos del observador electoral.
5. Número de DNI del observador electoral.
6. Foto del observador electoral.
7. Fecha de emisión de la credencial e indicación de que su vigencia es hasta la publicación de la resolución de conclusión del proceso electoral, salvo que el plan de observación electoral señale una fecha específica de culminación de las actividades de observación.
8. Nombres, apellidos y firma del representante de la organización que lo acredita.

Artículo 26.- Identificación de los observadores electorales internacionales
Los observadores electorales que conforman las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones internacionales realizan sus actividades de observación portando la respectiva credencial que les otorga el JNE, que es suscrita por el secretario general.

Los órganos del Estado brindan el apoyo necesario a los observadores electorales internacionales debidamente acreditados para el desarrollo de sus actividades de observación.

La credencial otorgada al observador electoral internacional tiene carácter de personal e intransferible y su custodia es de exclusiva responsabilidad de este.

Artículo 27.- Contenido de la credencial del observador electoral internacional
La credencial del observador electoral internacional contendrá los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral internacional.
4. Nombres y apellidos completos del observador electoral.
5. Número de la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación del país de origen del observador electoral.
6. Foto del observador electoral.
7. Fecha de emisión de la credencial e indicación de que su vigencia es hasta la publicación de la resolución de conclusión del proceso electoral, salvo que el plan de observación electoral señale una fecha específica de culminación de las actividades de observación.
8. Firma del secretario general del JNE.

CAPÍTULO VII
DE LOS INFORMES

Artículo 28.- Presentación de informes de observación electoral
Concluidas las actividades de observación electoral nacional e internacional, debe presentarse un informe escrito dirigido a la Presidencia del JNE.
Las misiones, delegaciones o grupos de observación electoral internacional invitados presentan sus informes de acuerdo con la metodología y estructura que sus organizaciones tengan diseñadas para ese fin.
Las misiones, delegaciones o grupos de las organizaciones internacionales que solicitaron su acreditación para realizar observación electoral y las organizaciones de observación nacional deben presentar su respectivo informe, dirigido a la Presidencia del JNE, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de haberse publicado la resolución de conclusión del proceso electoral.
El informe debe contener, como mínimo, el detalle de las observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones.
Los informes de las organizaciones acreditadas para realizar observación electoral no tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral.
Si la organización no cumple con la presentación del informe dentro del plazo estipulado, no podrá participar en la siguiente elección en la que solicite su acreditación.
El JNE remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil una copia de los informes de observación electoral recibidos.

CAPÍTULO VIII
CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 29.- Conductas no permitidas a los observadores electorales
Los observadores electorales no pueden:
a. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones u obstaculizar el cumplimiento de estas.
b. Realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
c. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
d. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
e. Declarar el triunfo en el proceso electoral de alguna organización política, candidato u opción.
f. Realizar otras actividades que contravengan la ley o a las disposiciones emitidas por el JNE.
g. No cumplir con los protocolos sanitarios vigentes.

Artículo 30.- Revocación de la credencial
El Pleno del JNE puede revocar la credencial del observador electoral internacional cuando estime que este ha incurrido en las conductas no permitidas señaladas en el artículo 29 del presente reglamento o cuando contraviene la normativa nacional.
En el caso de observadores electorales nacionales que incurran en conductas no permitidas en el artículo 29 del presente reglamento o contravengan la normativa nacional, la Secretaría General del JNE requiere a la organización acreditada que revoque la credencial respectiva.
El observador electoral está sujeto a lo prescrito en las leyes nacionales sobre delitos y procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 31.- Revocación de la acreditación de la organización
El Pleno del JNE puede revocar la acreditación a las organizaciones observadoras en caso de infracción a la Constitución Política y las leyes o normativa vigente.

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

LEY Nº 26300[193]

(Publicada el 3 de mayo de 1994)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Artículo 1.- Objeto
La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control de ciudadanos de conformidad con la Constitución.

Concordancia: *Const.: Art. 2, inc. 17 y Art. 31*

Artículo 2.- Derechos de participación ciudadana
Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

a) Iniciativa de reforma Constitucional;

b) iniciativa en la formación de las leyes;

c) referéndum;

d) iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
e) otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.[194].

Concordancia*: Const.: Arts. 31, 32, 107, 178; LOE: Arts. 34, 125 y 126*

Artículo 3.- Derechos de control ciudadano
Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

a) Revocatoria de Autoridades,

b) Remoción de Autoridades;

c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,

d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Concordancia*: Const.: Art. 31*

Artículo 4.- Inicio del procedimiento
La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas

[193] Se restituyo la plena vigencia de la Ley N° 26300, mediante el artículo 2 de la Ley N° 27520 – Ley que deroga las Leyes Nos. 26592 y 26670 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

[194] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

***Concordancia**: Const.: Arts. 2, inciso 17; 31; 32 y 107*

Artículo 5.- Adhesión de ciudadanos con discapacidad física o analfabetos
La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

***Concordancia**: LOE.: Art. 263*

Artículo 6.- Comprobación de firmas
Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley.[195]

Artículo 7.- Participación y control ciudadanos en el ámbito local
Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

***Concordancia**: Const.: Art. 32, inciso 3; LOM: Arts. 121, 122*

CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Artículo 8.- Admisión de la iniciativa
Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

***Concordancia**: Const.: Arts. 31 y 32; LOE: Art. 26*

Artículo 9.- Personeros de los promotores de iniciativas
Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

***Concordancia**: LOE: Art. 127.*

Artículo 10.- Número de adherentes insuficiente
Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los Promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días para completar el número de adherentes requerido.

TÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
CAPÍTULO I

[195] **Modificación:** Este párrafo fue agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706 (DOEP, 25ABR2002).

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11.- Porcentaje mínimo de ciudadanos adherentes
La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.
Concordancia*: Const.: Arts. 107 y 108*

Artículo 12.- Limitaciones a la iniciativa de formación de leyes
El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Concordancia*: Const.: Arts. 74 y 107; LOE: Art. 126, inc. b)*

Artículo 13.- Aprobación del proyecto
El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.[196]

Artículo 14.- Sustentación del proyecto
Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

Artículo 15.- Acumulación de proyectos con igual objeto
Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.[197]

Artículo 16.- Supuesto de referéndum
El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.[198]

CAPÍTULO II
DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17.- Porcentaje mínimo de ciudadanos adherentes
El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.
Concordancia*: Const.: Art. 206, segundo párrafo; Exp. 014-2002-AI/TC (DOEP, 25ENE2002)*

Artículo 18.- Trámite de las iniciativas ciudadanas
Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Concordancia*: Const.: Art. 206, segundo párrafo*

Artículo 19.- Improcedencia de reforma constitucional
Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

---

[196] **Modificación:** Mediante el art. 2 de la Ley Nº 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la vigencia del texto original de este artículo, el cual había sido modificado por la Ley Nº 26592 (DOEP, 18ABR1996).
[197] Ídem.
[198] Ídem.

***Concordancia**: Const.: Art. 206, LOE: Art. 126, inc. a)*

CAPÍTULO III
DE LA REVOCATORIA Y REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 20.- Revocatoria de autoridades
La revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

a) Alcaldes y regidores.

b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.[199]

c) Jueces de paz que provengan de elección popular.[200]

***Concordancia**: LOE. Art. 23, 25; LER: Art. 10*

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta. [201]

***Concordancia**: LOE art. 82; LOM Art. 122*

Artículo 22.- Requisito de adherentes

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.[202]

Artículo 23.- Porcentaje de votación en la revocatoria
Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

---

[199] **NOTA:** De acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 30305(DOEP, 10MAR2015), la denominación de los Presidentes y Vicepresidentes Regionales es Gobernador Regional y Vicegobernador Regional.

[200]**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7ENE2009).

[201] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

[202] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015)

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral. [203]

Artículo 24.- Reemplazo de la autoridad revocada

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) acredita como reemplazante de la autoridad revocada -salvo los jueces de paz-, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional[204].

b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.

c) Tratándose simultáneamente del presidente y vicepresidente regional, a quienes elija el Consejo Regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.

d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.

e) Tratándose de un alcalde, al primer regidor accesitario en su misma lista.

f) Tratándose de un regidor, al correspondiente accesitario de su lista.[205]

Artículo 25.- Reemplazo de revocados

Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos. En ningún caso hay nuevas elecciones.[206]

Artículo 26.- Revocatoria de magistrados electos
Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

***Concordancia**: LOE: Art. 25*

Artículo 27.- Remoción de autoridades no electas
La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28.- Porcentaje para remoción de autoridad
La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29°.- Impedimento de autoridades revocadas

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

Tampoco puede acceder a función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular

[203] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

[204] **Nota:** De acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015), la denominación de los Presidentes y Vicepresidentes Regionales es Gobernador Regional y Vicegobernador Regional, respectivamente.

[205] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

[206] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.[207]

Artículo 29-A.- Obligatoriedad de rendición de cuentas

Es obligatoria la rendición de cuentas de los ingresos y egresos indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de multa de hasta treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral correspondiente, igualmente quedan obligados a rendir cuentas en las mismas condiciones referidas en el párrafo precedente.[208]

Artículo 30.- Impedimento para desempeñar inmediatamente el cargo
El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31.- Demanda de rendición de cuentas
Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170 de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32.- Pliego interpelatorio
El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

Artículo 33.- Revisión de pliego interpelatorio
La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34.- Porcentaje para rendición de cuentas
Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el diez por ciento (10%) con un máximo de veinticinco mil (25,000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.[209]

Artículo 35.- Plazo de respuesta a requerimiento
Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36.- Publicación de respuesta
Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPÍTULO V

[207] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).
[208] **Modificación:** El texto de este artículo fue incorporado por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).
[209] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 29313 (DOEP, 7EN2009).

DEL REFERÉNDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37.- Referéndum
El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

***Concordancia**: Const.: Art. 32; LOE: Art. 125*

Artículo 38.- Porcentaje de ciudadanos para solicitar un referéndum
El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.
***Concordancia**: Const.: Art. 32*

Artículo 39.- Materias de procedencia del referéndum
Procede el referéndum en los siguientes casos:

a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.

b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior. [210]

d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

***Concordancia**: Const.: Arts. 31, 32, 190, 206; LOE: Art. 125*

Artículo 40.- Improcedencia de referéndum
No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política.[211]

***Concordancia**: Const.: Art. 32; LOE: Art. 126*

Artículo 41.- Procedencia de referéndum en el caso de no aprobación de iniciativa legislativa ciudadana
Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

***Concordancia:** Const.: Arts. 2, inciso 17 y Art. 32; LOE: Art. 125; LDPCC: Art. 16*

Artículo 42.- Efecto de la consulta
El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones[212].

Artículo 43.- Invariabilidad de normas aprobadas
Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos

---

[210] **Modificación:** Mediante el art. 2 de la Ley Nº 27520 (DOEP, 26SET2001) se restablece la plena vigencia de este literal, el cual había sido derogado por la Ley Nº 26670 (DOEP, 11OCT1996).

[211] **Modificación**: artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 31399 (DOEP, 30ENE2022)

[212] Vigencia restablecida por el Artículo 2º de la Ley Nº 27520 (DOEP, 26SET2001)

tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum
La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas, salvo que se trate de una reforma constitucional, en cuyo caso es convocado por el presidente de la República, por disposición del Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política**”**.[213]

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- Concurrencia de consultas populares con procesos electorales
La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46.- Acumulación de consultas populares con procesos electorales
La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47.- Reembolso de gastos de trámite
Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.[214]

Artículo 48.- Normas supletorias

Los procesos de consulta establecidos en la presente Ley se rigen supletoriamente por las normas contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones.[215]

[213] **Modificación**: artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 31399 (DOEP, 30ENE2022)

[214] De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Nº 27520 (DORP; 26SET2001), se restablece la plena vigencia de este artículo.

[215] **Modificación:** El texto de este artículo fue incorporado por la Ley N° 30315 (DOEP, 07ABR2015).

PRECISAN CASO DE PERSONAS QUE, PARA LOS EFECTOS DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES, SE DEBERÁN CONSIDERAR COMO COMPRENDIDAS EN LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 134-2012-J/ONPE

(PUBLICADA EL 04 DE AGOSTO DE 2012)

Lima, 01 de agosto de 2012

VISTOS:

El Memorándum N° 665-2012-GOECOR/ONPE, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 0542-2012-GSIE/ONPE, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral, así como el Informe N° 180-2012-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera; siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487, concordante con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 20° y 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establecen que los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas entre ellas a los Alcaldes y Regidores, Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales, y Jueces de Paz que provenga de elección popular;

Que, en la referida consulta popular de revocatoria, uno de los actores electorales más importantes es el Miembro de Mesa de Sufragio, el cual recibe los votos que emiten los electores, realiza el escrutinio y elabora las actas electorales respectivas;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el proceso de selección y sorteo de los miembros de mesa, para los procesos electorales y consultas populares, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo al artículo 55° de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, asimismo, el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley N° 29688 el 20 de mayo de 2011, establece los impedimentos para desempeñar el cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, en el caso de procesos electorales en donde participan las organizaciones políticas, los cuales presentan candidatos;

Que, en ese contexto, debemos indicar que en una consulta popular de revocatoria no participan organizaciones políticas, ni candidatos a un cargo, por consiguiente, existe un vacío legal en la Ley Orgánica de Elecciones, respecto a los impedimentos para ser Miembro de Mesa; lo cual hace que sea

necesario establecer las normas respectivas que complementen las disposiciones vigentes, sin vulnerarlas, a fin de coadyuvar con la transparencia y neutralidad del proceso electoral;

Que, asimismo, los impedimentos aplicables a una consulta popular de revocatoria, conjuntamente con los supuestos establecidos en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, deben ser considerados como causales de excusa al cargo de Miembro de Mesa de Sufragio, conforme se dispone en este mismo artículo, trámite que es realizado en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y que también es necesario que se adecue para que resulte aplicable a una consulta popular de revocatoria;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, esta Oficina dicta las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de procesos Electorales, Ley N° 26487, y de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y cc) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente; y con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Entiéndase que, para efectos de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades, se deberán considerar como comprendidas en las limitaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley Orgánica de Elecciones, a las siguientes personas:

a) El promotor de la consulta popular de revocatoria.

b) El personero de las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

c) El personero de las organizaciones políticas a las cuales pertenecen las autoridades sujetas a la consulta.

d) El personero de los promotores de la consulta popular de revocatoria.

e) El cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los promotores y de las autoridades sujetas a la consulta.

f) El ciudadano que integra los comités directivos de las organizaciones políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria.

Artículo Segundo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley Orgánica de Elecciones, así como lo determinado en la presente Resolución, en relación con las causales de excusa, se deberá tener presente lo siguiente[216]:

CAUSALES DE EXCUSA	DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS
Los (as) funcionario (as) y/o servidores (as) de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano	Certificado o última boleta o contrato o carné o credencial de la entidad, que acredite la relación laboral o de servicios entre la o el solicitante y los Organismos del Sistema Electoral En el caso del personal de la ONPE, presentará Declaración Jurada.
Los (as) miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realiza funciones relacionadas con la prevención e investigación de delitos electorales	Copia simple del documento oficial emitido por el Ministerio Público que acredite el ejercicio de la función señalada en la causal de excusa.

[216] **Cuadro**: modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000129-2017-JN/ONPE (DOEP 28ABR2017)

Los (as) funcionarios (as) y/o servidores (as) de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral	Copia simple del documento oficial emitido por la Defensoría del Pueblo que acredite el ejercicio de la función señalada en la causal de excusa.
Las autoridades políticas	Exhibición de la Resolución de Designación vigente
Las autoridades o representantes proveniente de elección popular	Exhibición de la credencial o documento emitido por el órgano electoral correspondiente
Los (as) ciudadanos (as) que integran los Comités Directivos de las Organizaciones Políticas, inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones a las que pertenezcan las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria	Copia simple del documento oficial de acreditación de la organización política y/o del Jurado Nacional de Elecciones que sustente el ejercicio de la función señalada como causal de excusa.
Los cónyuges y pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa	Copia simple de la partida de nacimiento o matrimonio, en caso de parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad (padres, hijos, cónyuge). Declaración Jurada, en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermana/o, cuñada/o)
Los (as) electores (as) temporalmente ausente de la República	Copia simple del documento oficial que lo acredite
Los (as) miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales	Copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú que acredite el ejercicio de la función señalada como causal de excusa.
Los (as) miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú	Copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente del Cuerpo general de Bomberos Voluntarios del Perú
Ser promotora/or de la Consulta Popular de la Revocatoria	Declaración Jurada que acredite la condición de promotora/or
Ser personera/o de la Autoridad sometida a Consulta Popular de Revocatoria	Copia simple del documento oficial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones.
Ser personera/o de las organizaciones políticas a las cuales pertenecen las autoridades sujetas a la consulta	Copia simple del documento oficial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones
Ser personera/o de los promotores de la consulta popular de revocatoria	Copa simple del documento oficial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones
Los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los promotores y de las autoridades sujetas a la consulta	Partida de matrimonio, en caso de cónyuges Copia simple de la Partida de nacimiento o matrimonio, en caso de parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad (padres, hijos, cónyuge) Declaración Jurada, en caso de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermana/o, cuñada/o)
Tener notorio o grave impedimento físico o mental	Certificado médico expedido por el área de salud pública, privada o de seguridad social, o resolución de incapacidad emitida por el CONADIS, salvo que se trate de un impedimento notorio, supuesto en el cual no se requerirá acreditación
Tener necesidad de ausentarse del territorio de la República	Documento que acredite la necesidad de la ausencia
Ser ciudadano(a) mayor de setenta (70) años	Exhibición del Documento Nacional de Identidad

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe., dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRECISAN QUE EN EL PROCESO DE CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES, PARA EL COMPUTO DE VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS, SE TOMARÁN EN CUENTA LOS VOTOS EMITIDOS POR EL SI Y POR EL NO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 113-2005-JNE

(PUBLICADO EL 18 DE MAYO DE 2005)

Lima, 17 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que el domingo 3 de julio de 2005 se realizará la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales en quince distritos de la República, en cumplimiento de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Nº 26300;

Que el artículo 23 de la ley acotada, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28421, dispone que para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, para lo cual deberán asistir por lo menos el cincuenta por ciento de los electores hábiles del padrón de la respectiva circunscripción;

Que siendo competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral y proclamar el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular, de conformidad con lo establecido en los incisos 3) y 5) del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, resulta necesario precisar que, para los efectos de la proclamación de resultados en la consulta popular de revocatoria, el término "votos válidamente emitidos" se determina aplicando el criterio establecido en el artículo 111 de la Carta Constitucional, que exige, para la elección de Presidente de la República, la obtención de más de la mitad de los votos, sin que se compute los votos viciados o en blanco;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, para el cómputo de los votos válidamente emitidos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Nº 26300, se tomarán en cuenta únicamente los votos emitidos por el SI y por el NO.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, el contenido de la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.
MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

ESTABLECEN EL NÚMERO MÍNIMO DE ADHERENTES PARA EJERCER LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS, SOBRE LA BASE DEL PADRÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL, PROVINCIAL Y DISTRITAL

RESOLUCIÓN N° 0033-2023-JNE

(Publicada el 13 de marzo de 2023)

Lima, dos de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: el Memorando N.° 000176-2023-DRET/JNE, del 27 de febrero de 2023, suscrito por el director de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, con el cual remite el Informe N.° 000002-2023-PGR-DRET/JNE, sobre el cálculo del mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos de escala regional o departamental, provincial y distrital.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N.° 0335-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020, se estableció el número mínimo de adherentes para las solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, sobre la base del número de electores hábiles del padrón electoral definitivo de las Elecciones Generales 2021, aprobado por la Resolución N.° 0303-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020.

2. Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, se aprobó el padrón electoral definitivo a través de la Resolución N.° 0137-2022-JNE, del 6 de marzo de 2022.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 31, reconoce que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas.

2. El artículo 2 de la Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPCC), establece que los derechos de participación de los ciudadanos son los siguientes: *a)* la iniciativa de reforma constitucional, *b)* la iniciativa en la formación de leyes, *c)* el referéndum, *d)* la iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales, y *e)* otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente. Por su parte, el artículo 3 de la referida ley dispone que los derechos de control de los ciudadanos son *i)* la revocatoria de autoridades, *ii)* la remoción de autoridades, *iii)* la demanda de rendición de cuentas y *iv)* otros mecanismos de control establecidos por la citada ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

3. La Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), regula también el ejercicio de los derechos de participación y control de los vecinos en el gobierno local. Así, el artículo 113 reconoce el ejercicio de los siguientes derechos de participación: 1) derecho a la elección a cargos municipales; 2) iniciativa en la formación de dispositivos municipales; 3) derecho de referéndum; 4) derecho de denunciar infracciones y de ser informado; 5) cabildo abierto, conforme a la ordenanza que lo regula; 6) participación a través de juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal, y 7) comités de gestión. Asimismo, el artículo 121 reconoce como derechos de control de los vecinos, la revocatoria de autoridades municipales y la demanda de rendición de cuentas.

4. De acuerdo con las normas antes citadas, para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, los promotores deben presentar la respectiva solicitud adjuntando un número mínimo de firmas de ciudadanos o electores que se adhieran al pedido. Dichos números mínimos corresponden a los porcentajes establecidos por ley, que se calculan sobre el número de electores del último padrón electoral aprobado para la correspondiente circunscripción.

5. En esa línea, los derechos de participación de orden nacional se deben presentar acompañados del número de adherentes que se calcule sobre la base del padrón electoral de un proceso de elección nacional, como es el caso del padrón de las Elecciones Generales 2021; por tanto, la cantidad de adherentes para la iniciativa legislativa, la iniciativa de reforma constitucional y de referéndum nacional, señalados en la Resolución N.° 0335-2020-JNE, mantienen su vigencia, en tanto corresponden al cálculo hecho con base en el último padrón electoral de carácter nacional, en el que están incluidos los peruanos residentes en el extranjero.

6. Para los derechos de remoción y revocatoria de autoridades, referéndum municipal, rendición de cuentas, referéndum regional e iniciativa en la formación de dispositivos municipales, es pertinente actualizar el número de adherentes al tomar como base del cálculo el padrón electoral de la respectiva circunscripción, aprobado para las últimas elecciones subnacionales, esto es, el padrón electoral definitivo que se utilizó en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

7. En cuanto al ejercicio del derecho de referéndum de ámbito regional, a diferencia de lo que ocurre con los gobiernos locales provinciales y distritales –que cuentan con una regulación específica respecto del ejercicio del derecho de referéndum en sus respectivas circunscripciones–, no existe una regulación similar en la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para la aprobación de normas generales de alcance regional, como son las ordenanzas regionales. Al identificar este vacío normativo y dado que la Constitución no excluye del ejercicio del derecho de referéndum al ámbito regional, este órgano colegiado, de acuerdo con el criterio expresado en las Resoluciones N.° 0604-2011-JNE, N.° 1012-2016-JNE, N.° 0054-2019-JNE y N.° 0335-2020-JNE, estima que se debe permitir el derecho de realizar un referéndum en este ámbito, correspondiéndole como mínimo de adherentes el 10 % de los electores de su respectivo ámbito regional o departamental, ello como resultado de la interpretación sistemática y unitaria de la LDPCC, teniendo en cuenta que el mínimo de adherentes para un referéndum nacional es del 10 % de los electores a escala nacional.

8. Finalmente, es del caso precisar que los distritos que son capital de provincia no se consideran como una unidad para los efectos de la presente resolución, debido a que estos están comprendidos dentro de la circunscripción de la respectiva municipalidad provincial, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **ESTABLECER** el número mínimo de adherentes para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos, sobre la base del padrón electoral departamental, provincial y distrital, según el caso, de acuerdo a los porcentajes señalados por ley, conforme se indica a continuación:

DERECHO	PORCENTAJE
Remoción de autoridades	a. Más del 50 % de los electores de la jurisdicción electoral.
Revocatoria de autoridades	b. 25 % de los electores de la circunscripción.
Referéndum municipal	c. 20 % del número total de electores de la provincia o distrito, según corresponda.
Rendición de cuentas	d. 10 % de los electores, con un máximo de 25 000 firmas de la circunscripción respectiva.

DERECHO	PORCENTAJE
Referéndum regional	e. 10 % del número total de electores del departamento o región.
Iniciativa en la formación de dispositivos municipales	f. Más del 1 % del total de electores de la circunscripción.

Asimismo, se detalla la aplicación de los porcentajes de acuerdo con el número de electores de cada circunscripción regional o departamental, provincial y distrital:[217]

2. **DEJAR SIN EFECTO** el artículo segundo de la Resolución N.° 0335-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

[217] Ver Cuadro sobre los porcentajes establecidos de acuerdo con el número de electores de cada circunscripción regional o departamental, provincial y distrital en el diario oficial El Peruano de fecha 13 de marzo de 2023 o en el Portal Institucional del JNE https://resoluciones.jne.gob.pe/ - Marzo 2023

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

LEY N° 30916

(Publicada el 19 de febrero de 2019)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto
La presente ley orgánica establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial.

Artículo II. Finalidad
La presente ley orgánica tiene por finalidad establecer las exigencias legales para el nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia
Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:
a. **Principio de igualdad y no discriminación.** Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.
b. **Principio de legalidad.** Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
c. **Principio de mérito.** El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
d. **Principio de imparcialidad.** El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
e. **Principio de probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
f. **Principio de transparencia.** Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. **Principio de publicidad.** Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. **Principio de participación ciudadana.** Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
i. **Principio del debido procedimiento.** En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
j. **Principio de verdad material.** Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
k. **Principio de eficiencia.** Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

TÍTULO I
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia
Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:
a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;
b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;
c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;
d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;

Concordancia: *Resolución* N° 036-2020-JNJ, que aprueba el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)

e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;
f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;
i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;
j. Establecer las comisiones que considere convenientes;
k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;
l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;
m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;
n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.
ñ. Otras establecidas en la Ley.

Artículo 3. Sede de la Junta Nacional de Justicia
La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

La Junta Nacional de Justicia lleva a cabo actividades descentralizadas, puede realizarlas en colaboración con otras instituciones públicas.

Artículo 4. Organización de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia actúa en pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, realizado conforme a los principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

CAPÍTULO II
LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia
El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante quien preside la Comisión Especial, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia
El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata.

Artículo 8. Publicidad de los votos y las calificaciones
Los votos y las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión tienen carácter público y deben ser motivados.

Artículo 9. Suplentes
En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.
Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia
10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;
b. Ser ciudadano en ejercicio;
c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años;
d. Ser abogado:
1. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
2. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
3. Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;
e. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso;
f. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.
10.2 Las personas elegidas, mediante concurso público de méritos, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia autorizan por escrito el levantamiento de su secreto bancario. Esta información sólo se utiliza por la Comisión Especial guardando la debida reserva de la misma. Esta medida se exige en los concursos públicos de méritos para jueces y fiscales, de todas las jerarquías, en los procesos de ratificación y en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).
10.3 En la evaluación de la trayectoria profesional se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 31 de la presente ley.
10.4 Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Artículo 11. Impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia

Están impedidos para ser elegidos miembros de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas:
a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, los Representantes al Parlamento Andino, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Vicecontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo;
b. Los que pertenezcan a organización política y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia;
c. Los que han sido sancionados con suspensión por falta grave, separados definitivamente o expulsados de un colegio profesional de abogados;
d. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo;
e. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;
f. Los que tienen sanción firme y vigente de suspensión, o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República, aunque haya sido cumplida;
g. Los que han sido cesados de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme;
h. Los que está incurso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal;
i. Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación;
j. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme;
k. Los que mantengan deudas tributarias en cobranza coactiva, o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial;
l. Los que han sido declaradas en quiebra culposa o fraudulenta;
m. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo;
n. Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas; en el subregistro de personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30901, u otros registros creados por ley;
ñ. Los que han sido condenados con sentencia consentida o ejecutoriada en procesos para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial.

Artículo 12. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia
La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento
Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.

Artículo 14. Conflicto de intereses
El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

En las siguientes situaciones los miembros titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia incurren en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario:

a. Es su cónyuge o conviviente;
b. Es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;
d. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;
e. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
f. Se hubiera desempeñado como trabajador bajo las órdenes del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
g. Se pueda determinar, probadamente, que el miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión;
h. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el miembro de la Junta Nacional de Justicia;
i. Sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 15. Inhibición
La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de destitución, de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 16. Sujetos legitimados para solicitar la inhibición
Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por:

a. El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta;
b. Por cualquier otro miembro de la Junta Nacional de Justicia;
c. Por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;
d. Por un tercero, según el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 17. Trámite de la inhibición
La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses.

El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación o disciplinario que se estuviere conociendo.

La inhibición es debatida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Se resuelve por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 18. Vacancia
El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

a. Por muerte;
b. Por renuncia;
c. Por vencimiento del plazo de designación;
d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;
e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;

f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;
g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;
h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.
La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.

Artículo 19. Reemplazo en caso de vacancia
Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular.

Artículo 20. Licencias
La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

a. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses;
b. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley;
c. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados;
d. Por otros casos previstos por ley.

Artículo 21. Ausencia en caso de urgencia
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata a quien preside la Junta Nacional de Justicia.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 22. Presidente de la Junta Nacional de Justicia
El presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo. Es elegido por el pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación pública, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de un (1) año, expirado el cual no puede ser reelecto.

Artículo 23. Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia
La Junta Nacional de Justicia en pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el primer párrafo del artículo 22 de la presente ley, por el mismo período de un (1) año, a un vicepresidente a quien corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

El vicepresidente que haya asumido la presidencia por vacancia del presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 24. Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia
El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

a. Convocar y presidir sus reuniones;
b. Ejecutar sus acuerdos;
c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
d. Extender las resoluciones de nombramiento;
e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
h. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley;
i. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
j. Los demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 25. Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

CAPÍTULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 26. Quórum
El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.

El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

Artículo 27. Mayorías
En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario.

TÍTULO II
DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I
DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO

Artículo 28. Convocatoria y postulación
El nombramiento de jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:

a. El presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia;
b. Los postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso público de méritos, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación;
c. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental;
d. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso público de méritos.

Artículo 29. Etapas del concurso público de méritos y su publicidad
Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: evaluación de conocimientos, evaluación curricular, estudio de caso y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

Artículo 30. Evaluación de conocimientos
La evaluación de conocimientos aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula.
Para tal efecto, la Junta Nacional de Justicia puede solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de instituciones especializadas, nacionales e internacionales.
Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso.

Artículo 31. Evaluación curricular
La evaluación curricular del postulante, previa verificación de la documentación presentada, considera los siguientes aspectos:
1. Formación académica

2. Experiencia y trayectoria profesional
3. Experiencia en investigación jurídica
El proceso de evaluación comprende el análisis y desarrollo de un caso judicial de acuerdo a la materia y especialidad a la que aspira el postulante.
Concluida la etapa de evaluación curricular, se publican los resultados en detalle y la lista de postulantes aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso. Se admite la presentación de tachas en la forma prevista en la presente ley orgánica.

Artículo 32. Pruebas de confianza
La Junta Nacional de Justicia determina la práctica de pruebas de confianza a los postulantes para generar una mejor certidumbre de su idoneidad, las mismas que pueden consistir, entre otras, en las siguientes evaluaciones especializadas:
a. Prueba patrimonial;
b. Prueba socioeconómica;
c. Prueba psicológica y psicométrica.
La Comisión Especial se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Artículo 33. Entrevista personal
El objetivo de la entrevista personal es analizar y explorar la personalidad del postulante; su trayectoria académica y profesional; y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional. Asimismo, determinar la vocación e idoneidad del candidato para el desempeño del cargo al que postula.
Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, los puntajes mínimos y máximos respectivos y el número de sesiones que se requiere por cada postulante. La entrevista personal se realiza en sesiones públicas y se garantiza su difusión en tiempo real.
Concluida la etapa de entrevista personal, se publican los resultados debidamente fundamentados.

Artículo 34. Nombramiento
La nota final del postulante se establece del promedio de las notas obtenidas en cada etapa del concurso. El cuadro de méritos se elabora con los postulantes que hayan obtenido los mayores promedios.
La Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno nombra al candidato en la plaza a la que postula de acuerdo a un estricto orden de mérito. El nombramiento se formaliza mediante resolución debidamente motivada de la Junta Nacional de Justicia. El voto no altera el orden de mérito obtenido en el concurso público.

CAPÍTULO II
DE LA POTESTAD DE RATIFICACIÓN

Artículo 35. Ratificación
La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a los jueces y fiscales de todos los niveles. El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga la Junta Nacional de Justicia.
La ratificación requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. La decisión que emite la Junta Nacional de Justicia debe estar debidamente motivada.
También renovará para un nuevo período, cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.

Artículo 36. Criterios de ratificación
A efectos de la ratificación la Junta Nacional de Justicia considera criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas; y en el caso específico de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el resultado de la gestión y de la labor desarrollada en el periodo sujeto a evaluación.

Artículo 37. Solicitud de reconsideración
El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

La Junta Nacional de Justicia resuelve la solicitud de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. La decisión de la Junta Nacional de Justicia se emite en única y definitiva instancia.

CAPÍTULO III
DE LA POTESTAD DE EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

Artículo 38. La evaluación parcial de desempeño
La evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitación y debilidades de los jueces y fiscales de todos los niveles, con el objeto de realizar las acciones que fueren necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del funcionario evaluado.

Artículo 39. Realización de la evaluación parcial de desempeño
La Junta Nacional de Justicia realiza la evaluación parcial de desempeño, junto con la Academia de la Magistratura, a los jueces y fiscales cada tres (3) años y seis (6) meses después de su nombramiento o ratificación, sobre la base de aspectos vinculados a la idoneidad para el ejercicio del cargo. La evaluación parcial culmina con un informe cuyas conclusiones y recomendaciones tienen carácter formativo.

En caso de que se formulen recomendaciones de capacitación, el juez o el fiscal debe participar en el programa académico de reforzamiento que haya diseñado la Academia de la Magistratura, en atención a las necesidades de capacitación identificadas.

Los criterios, oportunidad y alcances de la evaluación parcial de desempeño son definidos por la Junta Nacional de Justicia en coordinación con la Academia de la Magistratura. Ambas instituciones proveen el soporte técnico necesario para llevar a cabo las evaluaciones.

Artículo 40. Resultados de la evaluación parcial
Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:

1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el desempeño judicial o fiscal.
2. Definir los criterios sobre la base de los cuales la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.
3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas.

CAPÍTULO IV

DE LA POTESTAD DE DESTITUCIÓN, DE AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN

Artículo 41. Destitución
Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;
b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;
f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con

el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;
g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
h. Violar la reserva propia de la función;
i. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;
j. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;
k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
l. Incurrir en actos de nepotismo.
La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.
Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 42. Amonestación y de suspensión
Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal g del artículo 2 de la presente ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 43. Trámite para la destitución
43.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.
43.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.
43.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.
43.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.
43.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.

CAPÍTULO V
DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 44. Investigación
De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.
A estos efectos son aplicables los párrafos 43.2 y 43.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 45. Procedimientos disciplinarios
45.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, rigen las siguientes normas:
a. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes;
b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas;
c. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta;

d. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;
e. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.
45.2 Los jueces y fiscales de todos los niveles, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pueden ser suspendidos en el cargo a través de medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, siempre que existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.
45.3 La medida se adoptará previa audiencia del afectado.
45.4 La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.
45.5 La medida de suspensión provisional puede ser impugnada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La impugnación no suspende los efectos de la medida provisional.

TÍTULO III

DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 46. Registro de postulantes a jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de los postulantes a jueces y fiscales, así como de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial, así como las tachas que se les interpusieron y el sentido en que fueron resueltas. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen.

Artículo 47. Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 48. Página institucional
La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo con la ley.

La página institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 49. Supervisión de los registros
La supervisión de los registros será responsabilidad de la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia.

La Presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.

Artículo 50. Solicitud de información
Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.

TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 51. Atribuciones de los ciudadanos
Los ciudadanos participan en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en todas las etapas de las convocatorias de nombramientos, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente ley; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pueden:

a. Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de evaluación curricular de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
b. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
c. Constituirse al lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces y fiscales y durante la elección de miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
d. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia;
e. Efectuar denuncias en contra de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 52. Tachas y denuncias
La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Los ciudadanos están facultados para presentar denuncias, debidamente sustentadas, contra los postulantes o jueces y fiscales incursos en algún proceso de selección y nombramiento, ratificación, evaluación parcial y destitución, sin perjuicio de las acciones legales que se adopten contra las denuncias maliciosas.

Artículo 53. Plazo para interposición de tacha
El plazo de interposición de la tacha es de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular.

Artículo 54. Forma de interposición de la tacha
54.1 La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, a jueces, a fiscales y al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se presenta ante la Comisión Especial o la Junta Nacional de Justicia, respectivamente.
54.2 La tacha contra los postulantes, mencionados en el párrafo anterior, se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.
54.3 En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:
a. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos;
b. Copia simple del documento nacional de identidad de las personas naturales o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas;
c. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones;
d. Nombres y apellidos del postulante tachado;
e. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha;
f. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren;

g. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital;
h. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.
54.4 La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisible, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 55. Descargos
Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 56. Oportunidad de resolución de la tacha
El pleno de la Comisión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelven la tacha antes de la prueba escrita del postulante.

Artículo 57. Reconsideración
Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
El recurso es resuelto por el pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

TÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 58. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia
Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:
a. Los montos que le asignen en la ley de presupuesto del sector público de cada año fiscal;
b. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 59. Equiparación de derechos y beneficios
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos derechos y beneficios de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 60. Derecho de antejuicio
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen derecho de antejuicio, previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61. Derecho a la defensa
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso de que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 62. Equiparación de obligaciones e incompatibilidades

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 63. Obligación de comunicar posible conflicto de intereses
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en el ejercicio de su función no deben incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley. De ser así lo comunica al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 64. Obligación de presentar declaración jurada
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 65. Obligación de guardar reserva
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66. Prohibición de desempeñar otros cargos
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 67. Prohibición de patrocinar cursos
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están prohibidos de patrocinar, directa o indirectamente, ningún curso de capacitación o preparación para aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, ni promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria.

Artículo 68. Prohibición tras el ejercicio del cargo
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano en los siguientes cinco años.

Artículo 69. Prohibición de recibir reconocimientos
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

TÍTULO VII
DE LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 70. La Comisión Especial
La Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

La Comisión Especial se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 71. Conformación de la Comisión Especial
71.1 La Comisión Especial está formada por:
a. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
b. El Presidente del Poder Judicial;
c. El Fiscal de la Nación;
d. El Presidente del Tribunal Constitucional;
e. El Contralor General de la República;
f. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad;

g. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. El rector representante de las universidades privadas percibe dietas conforme a los montos señalados por acuerdo de la Comisión emitido en Pleno.
71.2 La participación de los titulares mencionados es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante.
71.3 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde lo señale en la convocatoria, bajo su dirección.
71.4 Los titulares de las entidades que conforman la Comisión Especial pueden disponer el apoyo técnico especializado y presupuestal de la institución que representan para el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas materias que sean de su competencia. Dichas acciones se financian con cargo al presupuesto de cada entidad y sin demandar recurso adicional al tesoro público.
71.5 Los integrantes de la Comisión Especial presentan declaración jurada de intereses al asumir el cargo en el sistema informático que para estos efectos establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 72. Competencias de la Comisión Especial
Son competencias de la Comisión Especial:
a. Aprobar su reglamento interno;
b. Convocar y dirigir el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
c. Resolver las tachas e impugnaciones interpuestas;
d. Proclamar los resultados del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
e. Tomar juramento a los miembros elegidos de la Junta Nacional de Justicia;
f. Convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber verificado que no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en la presente ley;
g. Resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos;
h. Designar por concurso público de méritos al secretario técnico especializado.
i. Emitir reglamentos y otras disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Presidencia de la Comisión Especial
El Defensor del Pueblo preside la Comisión Especial y tiene las siguientes funciones:
a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación;
b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Defensoría del Pueblo;
c. Requerir, en representación de la Comisión Especial, el apoyo de otras entidades estatales y privadas para el desarrollo del proceso de elección;
d. Suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas en representación de la Comisión Especial, que contribuyan con el ejercicio de sus funciones;
e. Otras establecidas por ley, reglamento o resoluciones de la Comisión Especial.

Artículo 74. Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial
74.1 En caso los miembros de la Comisión Especial no cumpliesen debidamente sus funciones, el presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso de la República para los fines correspondientes.
74.2 En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.
74.3 En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en una de las situaciones previstas en el artículo 14 de la presente ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 75. Quórum
El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 76. Acuerdos de la Comisión Especial
76.1 En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.
76.2 Para nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia se requieren el voto de cinco de sus integrantes.
76.3 No cabe abstención salvo en los casos de conflictos de intereses.

76.4 Los demás acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión.
76.5 En caso de empate el presidente dirime el sentido de la votación.

CAPÍTULO II
SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 77. De la Secretaría Técnica Especializada
La Secretaría Técnica Especializada es un órgano de apoyo a la Comisión Especial, se encuentra adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, tiene carácter permanente y es designado mediante concurso público de méritos.
Para ocupar este cargo se requiere:
a. Ser peruano de nacimiento;
b. Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
c. Poseer solvencia moral;
d. Tener conocimientos de gestión pública y no menos de diez (10) años de experiencia en función pública;
e. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
f. No contar con sanción vigente e inscrita en ningún registro creado por ley que impida acceder al ejercicio de la función pública;
g. Estar titulado, colegiado y habilitado;
h. En caso de pertenencia a una organización política, contar con licencia al momento de su postulación al cargo.
El Secretario Técnico Especializado, así como el personal a su cargo, debe presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.
El Secretario Técnico Especializado tiene las siguientes funciones:
a. Planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento;
b. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la Comisión Especial;
c. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto;
d. Ejecutar y hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial;
e. Coordinar o elaborar los estudios, documentos y trabajos técnicos que requiera la Comisión Especial para el cumplimiento de sus fines;
f. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario;
g. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones;
h. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial;
i. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano;
j. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones;
k. Las demás que la Comisión Especial disponga.

Artículo 78. Deber de colaboración
Durante el desempeño de sus funciones, la Comisión Especial se encuentra facultada para solicitar el apoyo que requiera a las distintas entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, las que están obligadas a prestarlo, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 79. Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas
79.1 Previo a la instalación de la Comisión Técnica, quien la preside solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la elección de los rectores de las universidades públicas y privadas.
79.2 El procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas garantiza la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.
79.3 El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

79.4 Cada universidad licenciada con más de cincuenta años de antigüedad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido por su rector, exclusivamente.
79.5 La elección se efectúa con el voto conforme de la mayoría simple del número de rectores asistentes. En cada caso, el rector que obtuvo la segunda votación más alta tiene la condición de miembro suplente.
79.6 El Procedimiento a que se refiere el presente artículo se rige por los siguientes momentos:
a. El Defensor del Pueblo solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) está obligada a remitir, la información solicitada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.
b. En un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar el proceso de elección, en el cual participan las universidades públicas y privadas incluidas en el listado remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
c. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza la elección de los representantes a los que se refiere el artículo 90 en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.
d. El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta (50) años de antigüedad, son determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
e. Los resultados oficiales deben ser comunicados por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a quien preside la Comisión Especial, el mismo día de la elección.

Artículo 80. Convocatoria de la Comisión Especial
Dentro de los doce (12) a nueve (9) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 81. Plazo para la instalación de la Comisión Especial
La Comisión Especial se instala a convocatoria de quien lo preside. La instalación se realiza seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Artículo 82. Representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad
Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad eligen a un rector que las represente, respectivamente.

Artículo 83. Remoción de los representantes
Los rectores que representan a las universidades públicas y privadas son removidos por destitución o renuncia al cargo de rector.

Artículo 84. Reglamentación
La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) coordina con la Secretaría Técnica Especializada la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 85. Publicación de la conformación de la Comisión Especial
La conformación final de la Comisión Especial se publica en el diario oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde la comunicación de la elección de los rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 86. Bases del concurso público para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.

Dichas bases deben observar lo siguiente:

a. El concurso consta de seis (6) etapas: convocatoria de postulantes, evaluación de conocimientos, evaluación curricular, pruebas de confianza, entrevista personal, publicación del cuadro de méritos en ese orden;
b. Todas las etapas son públicas. En el caso de la entrevista personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia;
c. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes.

Artículo 87. Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión Especial
En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de méritos, que garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.

La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 88. Plazo para llevar a cabo la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 89. Convocatoria
89.1 Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.
89.2 La convocatoria se realiza mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.
89.3 Todo postulante, al inicio del concurso, debe presentar una declaración jurada de ingresos, bienes y rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

Artículo 90. Evaluación de conocimientos
La evaluación de conocimientos aborda las materias que permitan acreditar la solvencia académica y profesional del postulante para desempeñar el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.
Concluida la etapa de evaluación de conocimientos, se publican los resultados en detalle y la lista de aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 91. Evaluación del currículum del postulante
La evaluación curricular tiene por finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución y la ley. Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente respecto de la formación, capacitación, investigación acreditada, publicaciones en revistas indexadas y experiencia profesional, conforme a las bases del concurso público de méritos.
Después de la evaluación curricular se publican los resultados en detalle. El postulante puede solicitar a la Comisión Especial la reconsideración del puntaje propio, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación.
La Comisión Especial resuelve la solicitud de reconsideración de manera definitiva. La resolución se publica dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
Resueltas las reconsideraciones, se publican los nuevos resultados de la evaluación curricular en detalle y la lista de candidatos aptos para pasar al siguiente nivel.

Artículo 92. Pruebas de confianza
Las pruebas de confianza se realizan a todos los postulantes que hayan superado la entrevista personal. Mediante estas pruebas se identifica a los candidatos que cumplen con el perfil adecuado para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia. Las pruebas de confianza comprenden:
1. Prueba patrimonial.
2. Prueba socioeconómica.
3. Prueba psicológica y psicométrica.

La Comisión Especial puede contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.
Las pruebas de confianza tienen carácter técnico y se rigen por el principio de objetividad. Las pruebas de confianza pueden requerir múltiples sesiones y no determinan la asignación de puntaje.
Los resultados de las pruebas de confianza son públicos, excepto en los extremos protegidos por los derechos fundamentales del postulante. El postulante puede acceder al detalle de los resultados de las pruebas de confianza referidos a su propia candidatura. Los resultados de las pruebas de confianza son inimpugnables.

Artículo 93. Entrevista personal
La entrevista personal es realizada por la Comisión Especial y tiene carácter público. Su objeto es explorar las condiciones personales del postulante, analizar su trayectoria profesional, así como sus perspectivas y conocimiento del sistema de justicia.
Las bases del concurso determinan los aspectos específicos a evaluar, los criterios de evaluación, así como los puntajes mínimos y máximos respectivos.
Los miembros de la Comisión Especial tienen acceso al detalle de los resultados de las pruebas de confianza realizadas a cada postulante, respetando el deber de reserva de los datos protegidos por derechos fundamentales. La Comisión Especial está obligada a considerar los resultados de las pruebas de confianza antes de emitir su decisión final.
La decisión que declara apto al postulante exige el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros de la Comisión Especial. Toda decisión emitida por la Comisión Especial debe estar debidamente motivada y tiene carácter público.

Artículo 94. Publicación del cuadro de méritos
Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 95. Conflicto de intereses
95.1 Los integrantes de la Comisión Especial que incurran en conflicto de intereses deben abstenerse de evaluar a los candidatos que se encuentren en los siguientes supuestos:
a. Cuando tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, o vínculo matrimonial con el postulante.
b. Cuando el postulante sea o haya sido socio o asociado de persona jurídica conformada por alguno de los integrantes de la Comisión Especial o haya participado en su directorio, gerencia, consejo consultivo o similares, de manera remunerada o no.
c. Cuando el postulante se desempeñe o se haya desempeñado como trabajador o prestador de servicios bajo las órdenes o en coordinación con el integrante de la Comisión Especial, de manera remunerada o no.
d. Cualquier otra situación en la cual se pueda determinar, razonablemente, que existe un conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.
95.2 La labor de evaluación parcial, ratificación y control disciplinario que desarrolla la Junta Nacional de Justicia no puede ser considerada como un supuesto de conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.
95.3 Incurrir en los supuestos antes mencionados solo genera un deber de abstención para el integrante de la Comisión Especial incurso en el conflicto de interés y no invalida la postulación ni constituye impedimento para acceder al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.
95.4 En caso de que el integrante de la Comisión Especial incurso en conflicto de interés respecto de alguno de los postulantes no decida su propia abstención, esta es decidida por los demás integrantes de la Comisión Especial mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 96. Nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos, la Comisión Especial procede al nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los suplentes, en estricto orden de mérito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Transferencia de recursos
Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.
Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente disposición complementaria final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

Segunda. Entrega de reserva de contingencia
El Ministerio de Economía y Finanzas emite el decreto supremo que autoriza la transferencia de partidas a favor de la Defensoría del Pueblo, prevista en el primer acápite de la centésima cuadragésima tercera disposición complementaria final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 , dentro de los 7 días de publicada la presente ley, por el monto correspondiente a la implementación y funcionamiento de la Comisión Especial encargada del concurso público de méritos para la conformación de la Junta Nacional de Justicia.

Tercera. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento
Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

Cuarta. Personal de la Junta Nacional de Justicia
El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.
En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

Quinta. Modificación de las denominaciones
Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por la de “Junta Nacional de Justicia”; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejero” por el de “Miembro de la Junta Nacional de Justicia”.

Sexta. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente
Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces o fiscales provisionales, o de jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Convocatoria
Por única vez, luego de elegidos los rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda. Primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas
Para la primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe convocar la elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Plazo para la elección de rectores
Para la primera elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Cuarta. Plazo para la instalación de la Comisión Especial
Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de los rectores representantes de las universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

Quinta. Plazo para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su instalación, vencido dicho plazo, se extenderá hasta ciento ochenta (180) días calendario. [218]

En el caso de las medidas de suspensión, cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia. Extiéndase la suspensión del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a la que se refiere la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30833, hasta la culminación del procedimiento de revisión que efectuará la Junta Nacional de Justicia a los nombramientos efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sexta. Establecimiento de plazos para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta ley orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas.

Séptima. Juramentación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia
Las primeras personas electas como miembros de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Octava. Adecuación al régimen del Servicio Civil (SERVIR)
La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (SERVIR). Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de su adecuación a dicha norma.

Novena. Reactivación de plazos
A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos.
En el caso de las medidas de suspensión, cuyo cómputo fuera suspendido al entrar en vigencia la Ley 30833, se reactivará el mismo desde la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

Décima. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios
La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.
Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.
La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.
La nulidad por graves irregularidades en el nombramiento y de la ratificación, el juez o fiscal y el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene como consecuencia el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe. Además, para el cese automático se tiene que determinar la responsabilidad del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe en su nombramiento, ratificación o renovación irregular. La declaración de nulidad por graves irregularidades se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil e impide postular nuevamente a la carrera judicial o fiscal.

[218] **Modificación:** El primer párrafo de este artículo fue modificado el artículo único de la Ley N°30969, Ley que modifica la disposición complementaria transitoria quinta de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.DOEP,20JUN2019)

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.
La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.
No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.
Los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán los jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia[219].

Décima Primera. Primera designación del Secretario Técnico Especializado
Por única vez, exceptúase de concurso público de méritos establecido en el artículo 77 de la presente ley, a la primera designación del Secretario Técnico Especializado, la misma que se realizará mediante acuerdo adoptado por unanimidad de todos los integrantes de la Comisión Especial.

Décima Segunda. Normas internas de la Comisión Especial
El plazo establecido en la primera disposición complementaria transitoria, a que se refiere la Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, se aplica dentro de los treinta (30) días posteriores a la instalación de la Comisión Especial, plazo en el cual ésta deberá dictar sus normas internas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación de la Ley 26397
Derógase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Segunda. Derogación de la Ley 30833
Derógase, desde el momento de la instalación de la Primera Junta Nacional de Justicia, la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica, con excepción del artículo 6 de la citada norma.

Tercera. Deja sin efecto reglamentos
Déjase sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

[219] De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 31266, publicada el 10 julio 2021, se amplía en 18 meses el plazo para proceder a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, previsto en la presente disposición. Vencido dicho plazo prescribe la facultad de la Junta Nacional de Justicia para abrir proceso de revisión especial.

APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS RECTORES REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE CONFORMARÁN LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000061-2024-JN/ONPE

(Publicada el 3 de marzo de 2024)

Lima, 1 de marzo de 2024

VISTOS: el Informe n.º 000081-2024-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Informe n.º 000037-2024-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe n.º 000129-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el artículo 7 de la Ley n.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, LOJNJ), se establece que el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) tiene una duración de cinco (5) años y se encuentra prohibida la reelección inmediata;

Por su parte, en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo se dispone que la Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la JNJ, la cual cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada y se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la JNJ;
En ese sentido, el artículo 71 de la LOJNJ determina que la Comisión Especial está conformada por: el Defensor del Pueblo, quien la preside; el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad; y un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad;

Así las cosas, para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que forman parte de la Comisión Especial, el artículo 79 de la LOJNJ regula el procedimiento correspondiente;

Sobre ello, se detalla que el Defensor del Pueblo solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas que reúnan los requisitos exigidos por ley –licenciamiento y antigüedad–; siendo que, esta se encuentra obligada a enviar dicha información en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud;

Seguidamente, se indica que en un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información, se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en delante, ONPE) organizar el referido proceso de elección; siendo que, esta debe llevarlo a cabo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de recibida la comunicación del Defensor del Pueblo;

Es así que, con fecha 22 de febrero de 2024, mediante Oficio n.º 288-2024/DP, el Defensor del Pueblo solicitó a la ONPE organizar el proceso de elección en cuestión dentro del plazo legal establecido;

En este contexto, resulta necesario que la ONPE elabore el Reglamento para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial de la JNJ;

Ahora bien, conforme al numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo n.º 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, se exceptúa de la prepublicación al reglamento para las elecciones en cuestión, debido a que la ONPE cuenta con treinta (30) días calendario, desde recibido el oficio del

Defensor del Pueblo para realizar las citadas elecciones, al ser este plazo sumamente reducido, siendo impracticable dicho proceder;

Por lo expuesto, la Gerencia General mediante el informe de vistos, eleva a la Jefatura Nacional el proyecto del "Reglamento para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia", remitido por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, a través del Informe n.º 000081-2024-GOECOR/ONPE, proponiendo su aprobación;

En consecuencia, resulta necesario emitir la resolución jefatural que apruebe el referido reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales r) e y) del artículo 11º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia"[220], el cual consta de tres (3) títulos, cinco (5) capítulos y veinte (20) artículos, el mismo que como anexo forma parte de la presente Resolución.
Artículo Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO de los integrantes de la Comisión Especial, a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el contenido de la presente resolución.
Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, asimismo, que dicha resolución y su anexo se publique en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

[220]El contenido completo del referido Reglamento, se puede visualizar en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5973479/5293078-rj-61-2024-jn.pdf

CONVOCAN A LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE CONFORMARÁN LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000062-2024-JN/ONPE

(Publicada el 4 de marzo de 2024)

Lima, 1 de marzo de 2024

VISTOS: el Informe n.° 000073-2024-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Informe n.° 000035-2024-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe n.° 000128-2024-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el artículo 7 de la Ley n.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, LOJNJ), se establece que el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) tiene una duración de cinco (5) años y se encuentra prohibida la reelección inmediata;

Por su parte, en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo se dispone que la Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la JNJ, la cual cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada y se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la JNJ;

En ese sentido, el artículo 71 de la LOJNJ determina que la Comisión Especial está conformada por: el Defensor del Pueblo, quien la preside; el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad; y un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad;

Así las cosas, para la elección de los rectores representantes de las universidades públicas y privadas que forman parte de la Comisión Especial, el artículo 79 de la LOJNJ regula el procedimiento correspondiente;

Sobre ello, se detalla que el Defensor del Pueblo solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas que reúnan los requisitos exigidos por ley –licenciamiento y antigüedad–; siendo que, esta se encuentra obligada a enviar dicha información en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud;

Seguidamente, se indica que en un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información, se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en delante, ONPE) organizar el referido proceso de elección; siendo que, esta debe llevarlo a cabo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de recibida la comunicación del Defensor del Pueblo;

Es así que, con fecha 22 de febrero de 2024, mediante Oficio n.° 288-2024/DP, el Defensor del Pueblo solicitó a la ONPE organizar el proceso de elección para determinar a los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial encargada de la elección de los miembros de la JNJ;

En virtud de la normativa expuesta, y por medio del informe de vistos, la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional propone a la Gerencia General que se realice la respectiva convocatoria, fijándose como fecha de celebración de la jornada electoral el 21 de marzo de 2024;

Así, mediante el documento de vistos, la Gerencia General eleva la propuesta a la Jefatura Nacional; razón por la cual, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde emitir la resolución jefatural que disponga la convocatoria del proceso de elección en cuestión para el 21 de marzo de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONVOCAR a la elección de los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, según el siguiente cuadro:

CONVOCATORIA	
OBJETO	Elegir a los rectores representantes, titular y suplente, de las universidades públicas y privadas que conformarán la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
ELECTORES Y CANDIDATOS	Los rectores de las universidades públicas y de las universidades privadas licenciadas por la SUNEDU con más de cincuenta años de antigüedad.
CARGOS A ELEGIR	A) Un (1) rector representante titular y un (1) suplente de las universidades públicas. B) Un (1) rector representante titular y un (1) suplente de las universidades privadas.
SISTEMA DE VOTACIÓN	El voto es presencial, directo y secreto. Se votan candidaturas individuales contenidas en la cédula de votación.
PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS	Se proclamará representante titular al candidato que obtenga la mayoría simple del número de votos de rectores asistentes en cada votación. Será proclamado representante suplente al que obtenga la segunda votación más alta.
FECHA	21 de marzo de 2024
LUGAR	Sede Central de la ONPE, ubicada en Jr. Washington n.° 1894, Cercado de Lima
HORA DE INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL	11:00 horas

Artículo Segundo.- PRECISAR que el orden de las candidaturas en la cédula de votación se establecerá mediante sorteo previo al acto de votación.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO de los integrantes de la Comisión Especial, a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- PONER EN CONOCIMIENTO de los rectores de las universidades públicas y privadas participantes el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano www.gob.pe/onpe y en su Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

LEY Nº 28628

(Publicada el 25 de noviembre de 2005)

(…)

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 14.- Proceso de elecciones

El proceso para elegir a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia es conducido por el Comité Electoral. Este es elegido conforme establecido en el artículo 9 inciso f)[221].

Para efectos del proceso electoral, el Comité Electoral podrá solicitar el asesoramiento técnico de la Oficina de Procesos Electorales (ONPE) o de los veedores elegidos entre las personalidades de la comunidad, ajenos a la institución educativa, de modo tal que se asegure la transparencia del proceso electoral.

Corresponde al Comité Electoral resolver, en última instancia, los reclamos que se presenten sobre el proceso electoral. Las autoridades educativas no son instancia de solución de estos conflictos.

(…)

221 ***Artículo 9.- Atribuciones de la Asamblea General***

Son atribuciones de la Asamblea General de la APAFA:

f) Elegir, mediante sorteo, a los integrantes del Comité Electoral.

LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES PÚBLICAS

LEY Nº 29051

(Publicada el 24 de junio de 2007)

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la participación y la elección de los representantes de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que, por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE. Establece además, los órganos competentes para ello.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran sujetas a la presente Ley las asociaciones de las MYPE, los comités de MYPE constituidos al interior de otras organizaciones gremiales y aquellas entidades públicas que actualmente cuentan con espacios de representación para las MYPE.

Asimismo, se encuentran dentro del alcance de esta Ley aquellas entidades que por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, no cuentan con el espacio de representación respectivo[222]

Concordancia: *D.S. N° 009-2010-PRODUCE, Art. 6*

Artículo 3.- Adecuación de la representación y convocatoria a elecciones

Las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 deben convocar a elecciones.

Asimismo, las entidades referidas en el segundo párrafo del artículo 2, deben adecuar su estructura y convocar a elecciones.

En ambos casos, se debe comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la convocatoria, bajo responsabilidad del titular del pliego o superior jerárquico y dentro del plazo que estipule el reglamento.

Artículo 4.- De la participación de las MYPE

Las MYPE eligen a sus representantes a través de asociaciones, según sus ámbitos de representación territorial que pueden ser distrital, provincial, regional o nacional.

Artículo 5.- Órgano competente para el proceso de elección

[222] **Modificación:** Artículo modificado por la Primera DCM de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (DOEP, 02JUL2013).

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de realizar la convocatoria, organización, dirección, acreditación y regulación del proceso de elección con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso de los gobiernos regionales y locales, estos deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la necesidad de la convocatoria, dentro del plazo que establezca el reglamento.

Artículo 6.- Nulidad de actos

De no cumplirse con el procedimiento de elección, los actos en los que participen los representantes de las MYPE son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad del Estado a la cual se encuentran adscritas.

Artículo 7.- Carácter institucional y vigencia de la representación

La representación de las MYPE es de carácter institucional. Sus representantes son elegidos y acreditados por un plazo no mayor de dos (2) años. Procede el reemplazo del representante acreditado según causal prevista en el reglamento. No cabe la reelección inmediata.

Artículo 8.- Requisitos de la representación

La participación de las asociaciones de las MYPE en los procesos eleccionarios, está sujeta a los siguientes requisitos:

a) Registro vigente en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE).

b) Nivel de representación nacional, regional, provincial o distrital, según sea el caso, reconocido por el RENAMYPE.

c) No tener más de un representante en las instancias de representación del Estado.

Artículo 9.- Oportunidad del proceso electoral

Los procesos electorales regulados por la presente Ley se realizan en un solo acto, a solicitud de las entidades públicas comprendidas bajo su ámbito y en la oportunidad y modalidad que se establezca en el Reglamento[223]**.**

(…)

[223] **Modificación:** Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (DOEP, 02JUL2013).

APRUEBAN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS DE LAS MYPE DE SECTORES PRODUCTIVOS, LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 00003-2021-PRODUCE/COMPRAS-A-MYPERÙ

(Publicado el 24 de octubre de 2021)

21 de octubre de 2021

VISTO:

El informe N° 0049-2021-PRODUCE/DAM/rbambaren, así como los demás antecedentes y documentos relacionados al mencionado informe; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1414 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2018, autorizó al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para promover y facilitar el acceso de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) a las Compras Públicas, con el objeto de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las MYPE, canalizando los procesos de adquisición de bienes manufacturados especializados, detallados en el artículo 4 del referido Decreto Legislativo;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1414, señala que los Núcleos Ejecutores de Compras son entes colectivos que gozan de capacidad jurídica para contratar e intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, se sujetan al Decreto Legislativo N° 1414, su Reglamento, y demás disposiciones que emita el Ministerio de la Producción y, supletoriamente, a las normas que regulan las actividades del ámbito del derecho privado. Asimismo, su numeral 3.2 dispone que los Núcleos Ejecutores están conformados por un Directorio, que adopta acuerdos de forma colegiada, y por una Secretaría Técnica que conduce la gestión técnica, operacional y administrativa.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1414, establece que son bienes manufacturados especializados a ser adquiridos a través de Núcleos Ejecutores de Compras, aquellos que corresponden a las actividades económicas de la Cuarta Revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, aprobada por Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, en uno o más de los siguientes sectores: a) Sector Textil-confecciones, b) Sector Muebles, bienes de madera, bienes de materias primas no maderables y/o bienes de plástico, c) Sector Cuero y calzado, y d) Sector Metalmecánica.

Que, en relación a la constitución y funcionamiento del Núcleo Ejecutor de Compras, los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo establecen que, PRODUCE, a través de sus órganos de línea, programas o proyectos, constituye un Núcleo Ejecutor de Compras por cada uno de los sectores que se indican en el considerando precedente, cuyo Directorio está integrado, entre otros miembros, por dos (2) representantes de los gremios de MYPE, vinculados con el sector productivo de los bienes materia de la adquisición, quienes participan de las decisiones del Núcleo Ejecutor de Compras con voz, pero sin voto; siendo ello concordante con el artículo 12 de Reglamento del Decreto Legislativo 1414, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, el cual señala la estructura orgánica mínima del Núcleo Ejecutor de Compras;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo 1414, establece en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria que los representantes de los Gremios de las MYPE elegidos en el marco de la Resolución Ministerial Nº 301-2018-PRODUCE, continúan ejerciendo su representación hasta la proclamación de los nuevos representantes elegidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo 1414, referido al procedimiento y el plazo para la designación de los miembros del Directorio de cada NEC, señala que los

dos representantes de los gremios MYPE de cada NEC, titular y alterno respectivamente, son elegidos y designados para un período de dos (2) años mediante un proceso de selección cuyas condiciones son definidas por el Ministerio de la Producción, precisándose que dichos representantes participan de las sesiones del Directorio del NEC con voz, pero sin voto;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2021-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2021, se crea el Programa Nacional "Compras a MYPErú", en el ámbito del Ministerio de la Producción, dependiente funcionalmente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; estando la dirección y conducción de dicho Programa Nacional a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a, que ejerce la representación legal y la titularidad del mismo;

Que, el Programa Nacional Compras a MYPErú tiene por objeto, impulsar la participación de las MYPE en el Proceso Especial de Compras y promover su desarrollo productivo y competitivo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 205-2021-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2021, se resuelve "encargar temporalmente las funciones de Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional "Compras a MYPErú" del Ministerio de la Producción al/a la Director/a de la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos, que permita la participación de un mayor número de gremios MYPE en el marco del Decreto Legislativo N° 1414 y su Reglamento, de modo tal, que se elijan a los (2) representantes de los gremios de MYPE de cada Núcleo Ejecutor de Compras, para la adquisición de bienes, conforme a los sectores productivos respectivos, con la finalidad que se conforme e implemente el Directorio del NEC; así como se apruebe en el mismo acto, la convocatoria a elección, la constitución del Comité Electoral que conduzca el proceso de elección y la fecha de elecciones;

Que estando a lo informado, de conformidad con las normas citadas precedentemente y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4 del Manual de Operaciones del Programa Nacional "Compras a MYPErú", aprobado por Resolución Ministerial Nº 201-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos
Aprobar el Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos en el marco del Decreto Legislativo N° 1414 y su Reglamento, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva.

Artículo 2.- Convocatoria a Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos.
2.1 Convocar a Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos que se indican a continuación, los cuales se encuentran vinculados los bienes a adquirir a través de los Núcleos Ejecutores de Compras:

a) Textil-confecciones.

b) Muebles, bienes de madera, bienes de materias primas no maderables y/o bienes de plástico.

c) Cuero y calzado.

d) Metalmecánica.

2.2 El ejercicio del voto para elegir a los representantes se efectúa en la modalidad virtual, para lo cual el Programa Nacional "Compras a MYPErú" coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

Artículo 3.- Constitución del Comité Electoral
3.1 Constituir el Comité Electoral a cargo de la conducción del proceso de elección de los representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos, a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, estando conformado por los siguientes miembros:

a) El/La Director/a de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Ministerio de la Producción o su representante, quien actúa como Presidente.

b) El/La Director/a de Cooperativas e Institucionalidad de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Ministerio de la Producción o su representante, quien actúa como Secretario.

c) El/La Director/a General de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción o su representante, quien actúa como Vocal.

3.2 El Comité Electoral se instala al día hábil siguiente de publicada la presente Resolución de Dirección Ejecutiva.

Artículo 4.- Fecha de Elecciones
Establecer como fecha de la elección referida en el artículo 2 de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, el día 7 de diciembre de 2021, en el horario de 09:00 a 13:00 horas, la cual se desarrolla en concordancia con el Procedimiento aprobado en el artículo 1, el Cronograma Electoral y demás disposiciones que apruebe y publique el Comité Electoral.

Artículo 5.- Difusión
El Comité Electoral dispone la publicación de la convocatoria, con la información referida al Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos, así como la publicación del Cronograma Electoral y demás disposiciones, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Artículo 6.- Publicación
Publicar el Procedimiento de Elección de Representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos en el marco del Decreto Legislativo N° 1414 y su Reglamento, en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOSQUEIRA CORNEJO, NINOSKA
Directora Ejecutiva (e)
Programa Nacional “COMPRAS A MYPERÚ”

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS DE LAS MYPE DE SECTORES PRODUCTIVOS, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1414 Y SU REGLAMENTO

I. OBJETIVO:

Establecer el procedimiento de elección de representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos para que, en la oportunidad de conformación de un Núcleo Ejecutor de Compras, conformen el respectivo Directorio, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1414 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-PRODUCE.

II. FINALIDAD:

Elegir a los representantes de los Gremios de las MYPE que serán designados como miembros de Directorio de los Núcleos Ejecutores de Compras para la adquisición de bienes especializados.

III. BASE LEGAL:

a) Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

b) Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias.

c) Decreto Legislativo Nº 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas.

d) Decreto Supremo Nº 004-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1414.

e) Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su modificatoria.

(…)

IV.DEL PROCESO DE ELECCIÒN

6.1 CONVOCATORIA:

La convocatoria pública a la elección de representantes de los Gremios de las MYPE de sectores productivos, es realizada por el Programa Nacional "Compras MYPErù", a través de una Resolución de Dirección Ejecutiva, considerando los siguientes sectores productivos[224]:

a) Textil – Confecciones: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 13 y 14.
b) Muebles, bienes de madera, bienes de materias primas no maderables y/o bienes de plástico: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 16, 22 y 31.
c) Cuero y Calzado: Actividades económicas de las Clases que conforman la División 15.
d) Metalmecánica: Actividades económicas de las Clases que conforman las Divisiones 25, 28, 29 y 30.
La convocatoria y el procedimiento son difundidos a través del Portal Institucional de PRODUCE (www.gob.pe/produce), otros medios y materiales de difusión considerando el alcance del presente procedimiento.

6.2 COMITÉ ELECTORAL
Es el órgano encargado de conducir la elección de forma transparente y eficiente. Está integrado por un/una Presidente/a, un/una Secretario/a y un/una Vocal.

[224] Las Divisiones que conforma cada sector productivo están referidas en la 4ta Revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, aprobada por Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, o sus equivalentes.

El Programa Nacional “Compras MYPErù” constituye el Comité Electoral y designa a sus integrantes en la Resolución de Dirección Ejecutiva de convocatoria.

6.2.1 Funciones del Comité Electoral:
a) Organizar y conducir la elección de representantes de los Gremios de las MYPE conforme al cronograma electoral publicado.
b) Difundir y brindar la información necesaria para la participación de los interesados en la elección.
c) Requerir el listado actualizado de Asociaciones de las MYPE y Comités de MYPE inscritas en el RENAMYPE, a las instancias correspondientes de PRODUCE y de los Gobiernos Regionales, según corresponda.
d) Señalar las razones de fuerza mayor, o caso fortuito, que originen la modificación de las fechas establecidas en el cronograma electoral.
e) Evaluar y verificar que las solicitudes presentadas cumplan con los requisitos solicitados y resolver la no inclusión de las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.
f) Elaborar y disponer la publicación del Padrón de Electores.
g) Elaborar y disponer la publicación de la Lista Provisional de Candidatos.
h) Constituirse en única y definitiva instancia para la resolución de tachas y cualquier otro aspecto controvertido que surja en la elección, bajo cualquier modalidad.
i) Elaborar y disponer la publicación de la Lista Definitiva de Candidatos, con el número asignado por sorteo para la elección.
j) Levantar las Actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio del acto electoral, con asistencia técnica del representante designado por la ONPE.
k) Declarar desierto y/o anular elección, cuando corresponda.
l) Supervisar el acto electoral.
m Proclamar a los representantes de los Gremios de las MYPE elegidos.
n) Ejecutar los acuerdos y acciones necesarias para la mejor realización del proceso de elección.
El Comité Electoral es competente para adoptar los acuerdos y/o dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada conducción y desarrollo de sus labores, así como para su organización y funcionamiento.

6.2.2 Funciones del/la Presidente/a del Comité Electoral:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Comité Electoral.
b) Representar oficialmente al Comité Electoral.
c) Dirigir la elección.
d)Informar sobre aspectos que deben ser de conocimiento público sobre la elección de los representantes ante los Núcleos Ejecutores de Compra y que sean de competencia del Comité Electoral.
e) Conocer y despachar la correspondencia vinculada a la elección.
f) Ejecutar los acuerdos del Comité Electoral y firmar los acuerdos que correspondan.
g) Aprobar y elevar el Informe Final de la elección al Programa Nacional “Compras a MYPErù”, conforme al presente procedimiento.
6.2.3 Funciones del/la Secretario/a del Comité Electoral:
a) Revisar las convocatorias dispuestas por la Presidencia del Comité Electoral.
b) Presentar al Presidente/a los expedientes de las candidaturas debidamente revisadas.
c) Redactar, custodiar y conservar las actas correspondientes a las sesiones del Comité.
d) Firmar las disposiciones de la Presidencia y del Comité Electoral.
e) Organizar y custodiar los archivos.
f) Preparar el Informe Final.
g) Otras funciones que le encargue el Comité Electoral.
6.2.4 Funciones del/de la Vocal del Comité Electoral:
a) Reemplazar al Presidente/a ante impedimento temporal de éste.
b) Participar en las sesiones del Comité Electoral y suscribir los acuerdos que correspondan.
c) Cumplir las demás funciones que le asigne el Comité Electoral.
El Comité Electoral cesa sus funciones una vez concluida la elección, con la proclamación definitiva de los candidatos electos y/o designados por invitación, y con la emisión del Informe Final.
(…)
6.10 ELECCIÓN

6.10.1 Las Asociaciones de las MYPE o Comités de MYPE del Padrón Electoral eligen a sus representantes en el acto electoral que se lleva a cabo en la fecha y horario establecidos en la convocatoria.
6.10.2 La elección se puede realizar en la modalidad presencial o virtual, lo cual es precisado en la convocatoria. PRODUCE brinda el soporte logístico que sea necesario.
6.10.3 Sólo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Electoral puede señalar una fecha distinta a la de la convocatoria, debiendo comunicar dicho cambio a través del Portal Institucional de PRODUCE (www.gob.pe/produce).
6.10.4 Se desarrolla un proceso de elección por cada sector productivo materia de convocatoria, y al cual se encuentran vinculados los bienes manufacturados especializados a los que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1414. Asimismo, cada Asociación de las MYPE o Comité de MYPE electora, ejerce su derecho al voto, a través de su Presidente/a.
6.10.5 EL Programa Nacional "Compras a MYPErù" requiere la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del de elección.
(…)

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

LEY N° 29824

(Publicada el 03 de enero de 2012)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Definición de Justicia de Paz

La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Artículo II. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley.

(…)

TITULO I

RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

(…)

CAPÍTULO III

ACCESO Y TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 8. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos:

a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones.
b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica sólo por excepción.

Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 9. Terminación del cargo

El cargo de juez de paz termina por:
1. Muerte.
2. Renuncia desde que es aceptada.
3. Destitución, previo procedimiento disciplinario.
4. Revocación.
5. Remoción sólo en los casos en los que el Juez de Paz haya accedido al cargo por selección.
6. Abandono del cargo por más de quince (15) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de la acción disciplinaria que se le inicie.
7. Separación del cargo por incompatibilidad sobreviniente, incapacidad física permanente o mental debidamente comprobada que impida el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado por delito doloso.
8. Transcurso del plazo de designación. El juez de paz continuará en el cargo en tanto juramente el nuevo juez de paz.

Artículo 10.-Revocatoria

El juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 11.- Remoción

El juez de paz que accede al cargo vía proceso de selección puede ser objeto de remoción en los términos previstos en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

(…)

Artículo 17.- Función Notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

(…)

5. Otorgamiento de constancias referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe de llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)[225].

(…)

DISPOSICIONES FINALES

(…)

SEGUNDA.-Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La reglamentación de los procesos de elección y selección de jueces de paz, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, promueve y prioriza el mecanismo de elección popular; en tanto este se implemente de manera efectiva a nivel nacional, el mecanismo de selección se utilizará por un plazo no mayor de cinco años, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

(…)

[225] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral. (DOEP,27AGOS2015)

REGLAMENTO DE LA LEY 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

DECRETO SUPREMO 007-2013-JUS

(Publicada el 26 de junio de 2013)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1. La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.
1.2. Toda mención que se realice en el presente reglamento a la "Ley" debe entenderse referida a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento regula el régimen jurídico de la Justicia de Paz y su relación con las demás instancias del Poder Judicial, la justicia comunitaria y otras autoridades.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todos los distritos judiciales del país, a partir del día siguiente de su publicación.
3.2. Todos los Jueces de Paz que se encuentren en ejercicio de sus funciones al momento de iniciarse la vigencia del presente reglamento adecúan su actuación, conforme a lo establecido en el presente reglamento, a partir de la vigencia del mismo.

TÍTULO II

JUSTICIA DE PAZ

Artículo 4.- Definición

4.1. La Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyos Jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación.
4.2. No resulta exigible en la instancia de Justicia de Paz la aplicación de normas que regulan la conciliación extrajudicial.

(...)

Artículo 7.- Apoyo a la Justicia de Paz

7.1. El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás instituciones públicas, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas están obligados a colaborar con el Juez de Paz cuando éste lo requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
7.2. Las instituciones y organizaciones mencionadas en el numeral precedente impondrán las medidas disciplinarias y correctivas necesarias cuando alguno de sus representantes se niegue injustificadamente a colaborar con el Juez de Paz.

(...)

TÍTULO III

JUEZ DE PAZ

(…)

CAPÍTULO III

ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ

Artículo 18.- Acceso al cargo de Juez de Paz mediante proceso electoral

El proceso de elección popular y el mecanismo de selección de Jueces de Paz se ejecutan de conformidad con los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 19.- Circunscripción electoral y el asesoramiento técnico para la elección del Juez de Paz

19.1. Las circunscripciones electorales coincidirán con el ámbito de competencia del Juez de Paz cuyo cargo se encuentra sujeto a elección popular.

19.2. Los organismos electorales, a solicitud del Poder Judicial, brindarán asesoramiento técnico al mismo para la realización de las elecciones de Jueces de Paz, en las zonas que resulte necesario.

(…)

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DE JUECES DE PAZ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 098-2012-CE-PJ

(Publicada el 04 de julio de 2012)

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad, desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8 de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz-.

Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible; pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

Las autoridades judiciales responsables de su cumplimiento tienen el deber de cautelar de que así sea.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

a) Tener un proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.
b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y el goce del reconocimiento y respeto de la población.
c) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país.

Sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que resulte aplicable.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección popular del juez de paz en todo el país.

V. BASE LEGAL

a) Constitución Política del Estado.
b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
c) Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz-.
d) Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones-.

VI. AUTORIDADES Y ORGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

a) La Oficina Nacional de Justicia de Paz – ONAJUP-.
b) Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.
c) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz – ODAJUP-.
d) El Juez Decano de la provincia.
e) La Comisión Electoral.

VII. VIGENCIA

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos ordenados mediante el presente reglamento, que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.

Artículo 2°.- Los principios que rigen el proceso de elección popular del juez de paz son los de imparcialidad, legalidad, objetividad, neutralidad, transparencia, equidad e interculturalidad.

Artículo 3°.- Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz y de elegirlo libremente.

Artículo 4°.- El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

Artículo 5°.- El que ocupa un cargo público por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no pueden ser elegidos como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Artículo 6°.- La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Artículo 7°.- el proceso de elección popular del juez de paz en ningún caso puede coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8°.- El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

Artículo 9°.- El periodo por el cual que son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Pueden ser reelegidos.

Artículo 10°.- El Poder Judicial a través de la ONAJUP, es responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección popular del juez de paz que se desarrollen a nivel nacional. Las ODAJUP son responsables de planificar, apoyar la organización y supervisar aquellos que se desarrollen en su Distrito Judicial.

Artículo 11°.- El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 12°.- Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Artículo 13°.- Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles.

Artículo 14°.- En los procesos de elección popular ordinaria y excepcional, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias, pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

Artículo 15°.- Quien se irrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 16°.- En los casos en que haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, todos los pobladores que radican en él pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz.

Artículo 17°.- El proceso de elección popular del juez de paz es de tres (3) tipos:

a) Ordinario: Aquél convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores.
b) Excepcional: Aquel convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores.
c) Especial: El utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 18°.- La Presidencia de Cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO

Artículo 19°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características.

Se aplica en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores.

Artículo 20°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia notifica a la autoridad local, comunal o vecinal para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

Excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas.

Artículo 21°.- Las Cortes Superiores de Justicia pueden celebrar convenios de cooperación con la ONPE de su zona, a efectos de que brinden capacitación electoral y apoyen en el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz.

CAPÍTULO I

LAS ETAPAS

Artículo 22°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

a) Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz.
b) Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.
c) Elección de la Comisión Electoral.
d) Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.
e) Aprobación y publicación del Padrón de Electores.
f) Inscripción de candidatos.
g) Recepción y resolución de tachas.
h) Asamblea Eleccionaria.
i) Proclamación del ganador

j) Remisión de la información al Poder Judicial.

Artículo 23°.- Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto en este reglamento.

(...)

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 28°.- La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección popular del juez de paz. Su actuar es autónomo y sólo circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

Artículo 29°.- La Comisión Electoral está conformada por un número no menor de tres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en este reglamento; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad.

Artículo 30°.- Son funciones de la Comisión Electoral:

a) Formular y aprobar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral.
c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.
d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.
e) Absolver consultas de los pobladores.
f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.
g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.
h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez d paz.
i) Dirigir la asamblea eleccionaria.
j) Coordinar la etapa de votación.
k) Escrutar y totalizar los votos.
l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.
m) Conocer y decidir impugnaciones.
n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 31°.- Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral en los siguientes casos:

a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
b) El funcionario público.
c) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
d) El juez de paz en ejercicio.
e) El candidato a juez de paz.
f) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.
g) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal g) una vez elegida la Comisión Electoral y realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz. [226]

Artículo 32°.- La Comisión Electoral tiene un presidente, un secretario y un vocal. Ocupa el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección. El secretario y el vocal son quienes hayan ocupado el segundo y tercer lugar, respectivamente.

---

[226] **Modificación:** El último párrafo de este artículo fue modificado el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 146-2012-CE-PJ.(DOEP,19SET2012)

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación son considerados como suplentes.

(...)

CAPÍTULO VI

PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 46°.- El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en el proceso de elección popular del juez de paz.

Es elaborado por la Comisión Electoral sobre la base de la relación de pobladores que previamente le es proporcionada por el Poder Judicial, a la que añade a quienes posteriormente a su formulación inicial han adquirido la condición de electores y excluye a los fallecidos, a quienes perdieron la condición de electores por razones diversas y a los incluidos por error.

(…)

Artículo 52°.- Cada vez que se convoque a elecciones, la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, entrega a la Comisión Electoral el Padrón de Electores que recibió del Juez Decano, el mismo que le sirve a ésta de base para la formulación del Padrón Electoral inicial.

(…)

CAPÍTULO X

ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 69°.- La Asamblea Eleccionaria es convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.

El único tema de agenda es la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

Artículo 70°.- La Asamblea Eleccionaria se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en el presente reglamento.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a esta última.

(…)

Artículo 75°.- El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de Paz Titular. Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesitario respetivamente.

En caso se empaten en la votación, se decide por sorteo.

(…)

TÍTULO III

PROCESO EXCEPCIONAL

Artículo 85.- El proceso excepcional de elección popular del juez de paz es aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutada con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional.

Se aplica en los juzgados de paz en cuya jurisdicción radiquen más de 3,000 electores y rigen en él las disposiciones de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-, en lo que resulte aplicable.

Artículo 86°.- El Poder Judicial regula especialmente este proceso previa coordinación y la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con los organismos del sistema electoral nacional, con el

fin de hacerlo efectivo dentro del plazo contenido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28824 –Ley de Justicia de Paz-.

(…)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(…)

TERCERA.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la vigencia del presente reglamento, la ONAJUP debe iniciar las coordinaciones con los organismos del sistema electoral a fin de que se regule su intervención en los procesos de elección popular del juez de paz en la forma prevista en la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz-.

LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

LEY Nº 30157

(Publicada el 19 de enero de 2014)

Si bien la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la *Ley N° 31801, Ley que regula las organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos*, deroga la presente ley; sin embargo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida ley, esta mantiene su vigencia hasta un día antes de la publicación de su reglamento, por cuanto la Ley 31801 entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley especial tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las organizaciones de usuarios de agua previstas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

El recurso hídrico es patrimonio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 2. Naturaleza de las organizaciones de usuarios de agua.

Las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Las organizaciones de usuarios de agua no persiguen fines de lucro y su actividad en la gestión de infraestructura hidráulica y de los recursos hídricos, es de interés público.

Artículo 3. De las organizaciones de usuarios de agua.

Los usuarios de agua se organizan en Juntas de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Comités de Usuarios.

Los Comités de Usuarios son el nivel básico de organización y se integran a las Comisiones de Usuarios. Las Comisiones de Usuarios forman parte de las Juntas de Usuarios.

Artículo 4. Personería jurídica de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios son personas jurídicas que se conforman sobre la base de un sector hidráulico común.

Para su inscripción en los registros públicos y el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 28 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se requiere el reconocimiento de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5. Reconocimiento de las Comisiones y Comités de Usuarios.

El reconocimiento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités de Usuarios se realiza mediante acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua, con opinión de la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 6. Órganos de las Juntas de Usuarios.

Las Juntas de Usuarios cuentan con la siguiente estructura básica:

- Asamblea General.
- Consejo Directivo.

Artículo 7. De la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano máximo de las Juntas de Usuarios y está constituida por los usuarios de agua de un sector hidráulico. El padrón de usuarios de agua que integran la Asamblea General será aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

El reglamento establecerá mecanismos de representación que garantice la participación de los usuarios en la Asamblea General.

La Asamblea General, tiene las siguientes atribuciones:

- Aprobar y modificar el estatuto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- Debatir y aprobar la memoria anual y los estados financieros.
- Elegir mediante voto directo, universal y secreto a los miembros del Consejo Directivo.
- Remover a los miembros del Consejo Directivo.
- Aprobar las operaciones de endeudamiento o de disposición del patrimonio de la organización.
- Otros que se establezcan en el reglamento.

Artículo 8. Quórum

La elección de los Consejos Directivos de las Organizaciones de Usuarios de Agua, se realiza en acto electoral descentralizado, el cual requiere la participación de más del 35% de los electores que integran el padrón electoral aprobado por la respectiva Administración Local de Agua, caso contrario, el comité electoral convoca a un segundo acto electoral que requiere como mínimo la participación del 25% de los electores que integran el referido padrón. De no existir resultado válido, convoca a un tercer acto electoral y cuantos otros sean necesarios, hasta obtener un resultado válido, para lo cual basta la participación del 20% de electores[227].

Artículo 9. Votación.

Cada usuario de agua tiene derecho a un voto.

Artículo 10. Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es el órgano de dirección de la Junta de Usuarios. Tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Representar a la organización.
- Dirigir y supervisar la gestión institucional, administrando los recursos económicos y financieros de acuerdo a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Aprobar los instrumentos técnicos necesarios para ejercer el rol de operadores de infraestructura hidráulica, que incluyan un Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones.
- Aprobar la propuesta de las tarifas de agua, la misma que será elevada para su respectiva aprobación por la Autoridad Nacional del Agua.
- Elaborar, presentar y sustentar ante la Asamblea General la memoria anual y los estados financieros.
- Presentar ante la Autoridad Nacional del Agua los estados financieros debidamente auditados y aprobados por la Asamblea General.
- Responder solidariamente ante la Autoridad Nacional del Agua por las infracciones que se cometan a la legislación de la materia.
- Nombrar a los Gerentes y representantes, constituyendo una estructura organizativa para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- Interponer las acciones legales que fueran necesarias en defensa de los derechos e intereses de la organización.
- Otros que se establezcan por reglamento.

[227] **Modificación**: Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31345, publicada el 17 agosto 2021

Artículo 11. Composición y elección de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios

11.1 El Consejo Directivo de la Junta de Usuarios estará integrado por un presidente y consejeros. El presidente y los consejeros en mayoría serán los que resulten ganadores de la elección y los consejeros en minoría representan a la lista que obtuvo la segunda votación. Sus integrantes son elegidos mediante voto directo, universal y secreto.

11.2 El Consejo Directivo tiene como obligación la contratación de un equipo técnico y administrativo especializado en la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica. Sus características serán establecidas en el reglamento.

11.3 El número de miembros de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios será determinado por la Autoridad Nacional del Agua en función al número de usuarios del sector hidráulico, garantizando una debida representación.

11.4 La elección de los Consejos Directivos de las Juntas de Usuarios se realiza para un periodo de cuatro (4) años, conforme a las siguientes reglas:

i. El padrón de usuarios de agua que se utilizará para ejercer el derecho a elegir y ser elegido será aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.
ii. Todo usuario de agua tiene derecho a elegir a sus representantes, sin que puedan establecerse restricciones.
iii. Para ser elegido como directivo en las organizaciones de usuarios es necesario haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en legislación correspondiente.
iv. En la votación para miembros del Consejo Directivo de las Juntas de Usuarios se eligen simultáneamente a los directivos de las Comisiones de Usuarios. El reglamento establecerá la forma de postulación de candidatos.
v. El periodo de gestión del Consejo Directivo se inicia el primer día hábil de enero del año siguiente a la elección y concluye el último día hábil de diciembre del año de la elección.
vi. Los procesos eleccionarios serán supervisados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Concordancia: D.S. N° 011-2020-MINAGRI (Decreto Supremo que establece disposiciones excepcionales para garantizar la representación de las organizaciones de usuarios de agua en estricto cumplimiento de las normas que regulan la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional)

Artículo 12. Supervisión y Fiscalización

12.1 Otorgase a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las siguientes funciones de las Juntas de Usuarios, en tanto estas son de interés público:

a) Cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica así como el Plan Multianual de Inversiones y demás instrumentos técnicos.
b) Aplicación de las tarifas, recaudación y transferencia de la retribución económica.
c) Distribución de agua conforme a los derechos de uso de agua.
d) Realización de auditorías a sus estados financieros y de gestión.
e) Otros que se establezcan en el reglamento.

12.2 El incumplimiento de funciones a cargo de las Juntas de Usuarios da lugar a la imposición de sanciones administrativas, a través del proceso sancionador. En caso de incumplimiento reiterado, la Autoridad Nacional del Agua podrá evaluar la suspensión de la autorización prevista en el artículo 4 de la presente Ley, en cuyo caso deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la distribución de agua entre los usuarios correspondientes, así como las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, procediendo a convocar a elecciones de Consejo Directivo.

12.3 El reglamento establecerá las medidas complementarias a la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 13. Vigencia.

Las organizaciones de usuarios deberán, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días, realizar los actos necesarios para adecuar sus estructuras a la presente Ley, plazo en el cual deberán convocar a elecciones de conformidad con el artículo 11 de esta Ley y el reglamento aprobado en su oportunidad.

La Autoridad Nacional del Agua convocará a elecciones de conformidad con la presente Ley en aquellas Juntas de Usuarios que no se adecúen a lo dispuesto en esta norma, al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, las normas reglamentarias.

SEGUNDA. Programa de Fortalecimiento

Establécese, en la Autoridad Nacional del Agua, un programa extraordinario de fortalecimiento de las organizaciones de usuarios de agua por un periodo de doce (12) meses, de conformidad a lo que se establezca en el reglamento.

TERCERA. Delimitación de Sectores Hidráulicos

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad Nacional del Agua establece y delimita técnicamente los sectores y subsectores hidráulicos a nivel nacional.

CUARTA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA. Derogatoria normativa

Derógase toda disposición legal que contravenga la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

DECRETO SUPREMO Nº 005-2015-MINAGRI

(Publicada el 03 de abril de 2015)

(…)

TÍTULO III

PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 65.- Oportunidad del proceso electoral

65.1. El proceso de elección para integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza el último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.

65.2. El proceso electoral se inicia a partir del primer día hábil del mes de junio con la convocatoria a elecciones del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones y concluye obligatoriamente antes del 30 de noviembre del mismo año, con la elección y proclamación de los nuevos consejos directivos.

65.3. La elección para los integrantes de los consejos directivos de las juntas y comisiones de usuarios se realiza en forma simultánea y en un solo acto electoral.

65.4 La elección de los integrantes del consejo directivo de los comités de usuarios se realizará en acto electoral independiente, conforme a sus estatutos[228].

65.5 La elección de los integrantes de los consejos directivos de las comisiones de usuarios que no integran una junta de usuarios, se realiza en acto electoral democrático e independiente y debe concluir antes del 30 de noviembre, de acuerdo a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.[229]

Artículo 66.- Convocatoria para elección del comité electoral y del comité de impugnaciones

66.1. El presidente del consejo directivo de la junta de usuarios convoca a asamblea general para la elección del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones. Esta se realizará el mes de junio del último año de gestión del consejo directivo en ejercicio.

66.2. Si vencido el mes de junio no se realiza la reunión señalada en el numeral precedente, la Administración Local de Agua convocará a asamblea general, de oficio o a petición de terceros, utilizando los mecanismos de publicidad previstas en el numeral 67.2 del presente Reglamento.

66.3 En caso de declaratoria de Estado de Emergencia Nacional con arreglo al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, las asambleas generales mencionadas en el presente Título pueden

[228] **Modificación:** numeral modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

[229] **Modificación:** numeral modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

desarrollarse a través de actos públicos, cumpliendo las disposiciones normativas vigentes al momento de su celebración.[230]

Artículo 67.- Convocatoria para el acto electoral

67.1. La convocatoria a elección de los miembros del consejo directivo de organizaciones de usuarios debe realizarse con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días calendario a la fecha de su realización.

67.2. La convocatoria será difundida a través del diario de mayor circulación o de otros medios de comunicación masiva de la localidad, y a través de avisos colocados en los locales de la Administración Local del Agua y de las organizaciones de usuarios de agua, bajo sanción de nulidad.

Artículo 68.- Elección del Comité Electoral y del comité de impugnaciones

68.1. Con supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en asamblea general se elegirá a los miembros titulares y suplentes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, mediante sorteo entre todos los usuarios de agua del sector hidráulico.

68.2. En el mismo acto de asamblea se aprobarán los resultados del sorteo de integrantes del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, y se convocará a la elección de los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, fijándose la fecha de elección.

68.3. Dentro del plazo de dos (02) días hábiles de realizado el sorteo de miembros del comité electoral y comité de impugnaciones, el presidente del consejo directivo en ejercicio notificará a todos los elegidos y les brindará las facilidades para sus labores.

68.4. En caso que alguno de los elegidos conformase una lista como candidato a miembro del consejo directivo de una junta de usuarios o consejo directivo de una comisión de usuarios, deberá comunicar dicha situación al comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, al día hábil siguiente de presentada la solicitud de inscripción de la lista que integra, a fin que el comité electoral o de impugnaciones, según corresponda, lo reemplace por el suplente.

68.5. La junta de usuarios podrá imponer una sanción económica a aquellos miembros titulares y suplentes del comité electoral y del comité de impugnaciones, que incumplan con ejercer las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 69.- Composición del comité electoral y el comité de impugnaciones

69.1. El comité electoral estará compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.

69.2. El comité de impugnaciones está compuesto por tres (03) integrantes titulares, cada uno con tres suplentes, según el orden de prelación resultante del sorteo. Contará con un presidente, un secretario y un vocal.

69.3. Una vez instalados, el Comité Electoral y el Comité de Impugnaciones, eligen entre sus miembros titulares a los integrantes que ocuparán los cargos señalados en los numerales precedentes. De no existir acuerdo, el cargo será determinado por sorteo.

69.4. Las decisiones del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones se registrarán en sus respectivos libros de actas legalizados por notario público o juez de paz.

Artículo 70.- Funciones del Comité Electoral

[230] **Incorporación:** Numeral incorporado por el artículo 2 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

70.1. Son funciones del comité electoral:

a) Organizar y conducir el proceso electoral para elegir a los miembros del consejo directivo de la junta de usuarios y directivos de las comisiones de usuarios.
b) Solicitar a la Administración Local de Agua el padrón electoral aprobado.[231]
c) Adoptar medidas que permitan la más amplia difusión del proceso electoral.
d) Elaborar las cédulas de votación y material de votación.
e) Realizar, en forma pública, el sorteo para elegir a los miembros de mesa de votación, entre los usuarios de agua que figuran en el padrón de usuarios.
f) Entregar el material electoral a los miembros de mesa de votación.
g) Velar por la trasparencia del proceso electoral, adoptando las medidas correctivas necesarias para su adecuada ejecución.
h) Redactar el acta de resultados de la votación.
i) Resolver las tachas y reclamos que en primera instancia se formulen sobre el proceso electoral.
j) Proclamar a los integrantes del consejo directivo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 87 del presente Reglamento.

70.2. La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité electoral.

Artículo 71.- Funciones del Comité de Impugnaciones

71.1. El comité de impugnaciones, es el encargado de resolver en forma definitiva, todas las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones que adopte el comité electoral.

71.2. Las decisiones del comité de impugnaciones no son revisables en sede administrativa. La Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de intervenir en las decisiones del comité de impugnaciones.

CAPÍTULO II

USUARIOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL E INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Artículo 72.- Participación de la ONPE

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) supervisará el proceso electoral y dispondrá que el comité electoral adopte las medidas necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral, las cuales deberán ser implementadas de forma inmediata.

Artículo 73. Padrón electoral

73.1 Para el proceso electoral se utiliza el Padrón Electoral aprobado por la Administración Local de Agua - ALA, antes de su inicio y por acto de administración inimpugnable; una vez aprobado no puede ser objeto de posteriores incorporaciones.

73.2 El Padrón Electoral contiene la relación de usuarios que figuran en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, como: Personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades conyugales, uniones de hecho, sucesiones intestadas, sucesiones indivisas y sucesiones testamentarias.

73.3 La Autoridad Nacional del Agua, mediante resolución jefatural establece el procedimiento para la elaboración, validación y aprobación del Padrón Electoral, así como aquellos casos no previstos en el presente Reglamento.[232]

---

[231] **Modificación:** Literal b) modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

[232] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

Artículo 74.- Voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio

El Comité Electoral garantizará a los usuarios de agua, que la elección de integrantes de consejos directivos de la junta y las comisiones de usuarios, se efectuará mediante votación personal. Igual, libre, secreto y obligatorio.

Artículo 75.- Publicidad y plazos

75.1. Para asegurar una amplia difusión y transparencia del proceso electoral, a través del presidente del consejo directivo en ejercicio, el comité electoral mandará colocar avisos en el diario de mayor circulación o de otros medios de comunicación masiva de la localidad, y a través de avisos colocados en los locales de la Administración Local del Agua y de las organizaciones de usuarios de agua.

75.2. Durante el proceso electoral, los avisos de convocatoria permanecerán colocados en la entrada y otros lugares visibles de los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo.

Artículo 76.- Listas para elecciones de juntas de usuarios

76.1. Las listas de candidatos para consejo directivo de junta de usuarios contemplarán los cargos de presidente, vicepresidente y seis (6) consejeros. Los candidatos que integran estas listas no podrán integrar las listas de candidatos para miembros del consejo directivo de las comisiones de usuarios.

76.2. Las listas son presentadas ante el comité electoral, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha de elección.

76.3. La solicitud y lista de inscripción de candidatos serán suscritas por un representante de la lista y por el candidato a presidente, adjuntando los documentos que acreditan los requisitos, y señalando un domicilio en la misma ciudad sede de la junta de usuarios, al cual se le hará llegar las comunicaciones.

Artículo 77.- Listas para elecciones de comisiones de usuarios

77.1. Las listas para elecciones de directivos de las comisiones de usuarios considerarán los cargos de presidente, vicepresidente y cuatro (4) vocales.

77.2. Las listas son presentadas ante el comité electoral, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha de elección.

77.3. La solicitud y lista de inscripción de candidatos serán suscritas por un representante de la lista y por el candidato a presidente, adjuntando los documentos que acreditan los requisitos, y señalando un domicilio en la misma ciudad sede de la junta de usuarios, al cual se le hará llegar las comunicaciones.

Artículo 78.- Requisitos para postular o integrar lista para elecciones

78.1. Para ser candidato a integrante de consejo directivo de la junta de usuarios o de la comisión de usuarios, se debe acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser usuario de agua en condición de hábil;
b) No haber sido sancionado con acto administrativo firme de la Autoridad Nacional del Agua durante los cinco (05) años anteriores al acto electoral;
c) Residir en el ámbito territorial de la organización de usuarios. Para el caso de persona jurídica deberá acreditar que ejerce su derecho de uso de agua en el sector o subsector hidráulico;
d) No ejercer cargo directivo en la junta de usuarios o comisión de usuarios, ni haberlo ejercido desde el mes de junio del año electoral;[233]

[233] **Modificación:** Literal d) modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

e) No haber sido condenado por delito doloso ni haber sido declarado en quiebra o insolvente;
f) No tener la calidad de deudor alimentario; y,
g) Tratándose para candidatos de consejos directivos de junta de usuarios se requiere contar como mínimo educación primaria completa.
h) No ser funcionario público, empleado de confianza ni servidor público conforme el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en entidad pública vinculada a la gestión de los recursos hídricos.
i) No registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales.
j) No haber sido condenado por los delitos de terrorismo o por el delito de apología del terrorismo conforme a la Ley N° 30794, Ley que establece como requisitos para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos; así como por la comisión de los delitos contra la Administración Pública.
k) No haber sido destituido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.[234]

78.2. Los candidatos postulan solamente a un cargo en un proceso electoral.

78.3. Las organizaciones de usuarios de agua no pueden establecerse requisitos o restricciones adicionales a las establecidas en el presente Reglamento.

78.4 Los integrantes del Consejo Directivo saliente pueden reelegirse en una organización de mayor o menor nivel. No hay reelección para el periodo legal inmediato siguiente en el mismo nivel de organización, aunque fuere en distinto cargo. El impedimento no aplica a los usuarios no agrarios y a los de Comités de Usuarios.[235]

Los requisitos establecidos en el presente artículo serán exigibles durante todo el proceso electoral.

Artículo 79.- Publicación de listas inscritas

El Comité Electoral publicará, en su sede de funcionamiento y en los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico, las listas inscritas. Esta acción se debe realizar dentro los dos (02) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para inscripción de listas.

Artículo 80.- Tachas y subsanaciones

80.1. **Plazo para interponer tachas**: Dentro los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de listas, cualquier usuario de agua del sector hidráulico podrá interponer, ante el Comité Electoral, tacha contra uno o más candidatos o contra toda la lista.

80.2. **Absolución de las tachas**: Dentro los dos (02) días calendario posteriores a la fecha de recibida, el Comité Electoral corre traslado de la tacha al candidato o lista impugnada. El plazo para absolver la tacha es de tres (03) días calendario computados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.

80.3. **Resolución de tachas:** Vencido el plazo para absolver la tacha, el Comité Electoral, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, resuelve en primera instancia por la inscripción de la lista o candidatos, o su eliminación definitiva. Publica su decisión mediante carteles en su sede de funcionamiento, así como de los locales de las organizaciones de usuarios de agua del sector hidráulico. Asimismo, notifica su decisión a los candidatos impugnados y a los usuarios que interpusieron la tacha.

80.4. **Plazo para Impugnarla decisión del comité electoral:** Dentro los dos (02) siguientes días calendario de recibida la notificación con la decisión del Comité, los candidatos impugnados o los usuarios que interpusieron la tacha podrán impugnar la decisión del Comité Electoral.

[234] **Modificación:** Literales del h) al k) modificados por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

[235] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

80.5. **Resolución del Comité de Impugnaciones:** En caso de presentarse la impugnación, el Comité Electoral, en un plazo máximo de dos días calendario, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones. El plazo para resolver es de cinco (5) días calendario.

Artículo 81.- Asignación por sorteo de número único de lista

81.1. Publicadas las listas de candidatos para miembros de consejos directivos de las juntas de usuarios y comisiones de usuarios; vencido el plazo para interponer las tachas, o habiéndose resuelto estas, el Comité Electoral procederá a realizar en sesión pública, la asignación de número de lista en la cédula de votación, tanto para juntas de usuarios como para comisiones de usuarios.

81.2. La asignación de número se realiza por sorteo. En el mismo acto, se realiza el sorteo de miembros de mesa de votación, conforme a la regla establecida en el artículo 83 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
MESAS DE VOTACIÓN, CONTEO DE VOTOS Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 82.- Lugares de votación y mesas de votación

82.1 Los lugares de votación serán los locales de las comisiones de usuarios u otros locales que determine el comité electoral ubicado en el subsector hidráulico. En los lugares de votación se instalarán las mesas de votación. [236]

82.2 Las mesas de votación se organizan en función a subsectores hidráulicos. A cada mesa de votación le corresponde un número no mayor de doscientos (200) usuarios de agua de un mismo subsector hidráulico, pudiendo instalarse tantas mesas de votación como resulten necesarias.[237]

Artículo 83.- Elección de miembros de mesa de votación

83.1. Los miembros de mesa de votación, titulares y suplentes, son elegidos en sesión pública del comité electoral, por sorteo, entre los usuarios de agua del mismo subsector hidráulico al que corresponde la mesa de votación.

83.2. No pueden ser miembros de mesa de votación los candidatos para miembros de consejo directivo de las juntas de usuarios y candidatos para directivos de las comisiones de usuarios, ni aquellos que ejercen tales cargos al momento de la votación.

Artículo 84.- Obligaciones y atribuciones de los miembros de mesa de votación

84.1. Son obligaciones y atribuciones de los miembros de mesa:

a) Instalar la mesa de votación dejando constancia a través de acta, para lo cual se presentarán treinta (30) minutos antes del inicio de la votación.
b) Recibir del comité electoral, las ánforas, padrón de usuarios correspondiente a la mesa de votación, cédulas de votación y los materiales que sean necesarios para el acto electoral.
c) Instalar una cámara de votación que permita el ejercicio del voto en forma secreta.
d) Colocar dentro de la cámara secreta las listas de candidatos para miembros de consejo directivo de las juntas de usuarios y candidatos para directivos de las comisiones de usuarios.
e) Conducir el acto de votación con honestidad, imparcialidad y transparencia. En caso de ausencia de algún titular, éste es sustituido por un miembro suplente y, a falta de aquél, por cualquier usuario de agua asistente a la votación.

[236] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

[237] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP, 31DIC2021)

f) Concluida la votación, llenar el acta de sufragio respectiva y entregar los resultados de su mesa, así como el material utilizado, al Comité Electoral.

84.2. La junta de usuarios podrá imponer una sanción económica a aquellos miembros de mesa de votación que incumplan con ejercer las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Obligaciones de los usuarios de agua durante el proceso electoral y acto de sufragio

85.1. Durante el acto de sufragio, los usuarios de agua están obligados a:

a) Comprobar que su nombre figure en el padrón de la mesa de votación.
b) Presentar su documento nacional de identidad o documento en el que conste indubitablemente la identificación debida el usuario concurrente, en la mesa de votación. Los representantes de personas jurídicas, sociedades conyugales, tutores y curadores, además acreditarán con la documentación correspondiente su condición de tales.
c) Recibir la cédula de votación e ingresar a la cámara secreta a fin de ejercer su derecho a voto.
d) Colocar su voto en el ánfora respectiva, así como su firma y poner la huella digital en el padrón.

85.2. La junta de usuarios podrá imponer una sanción a aquellos miembros de mesa de votación que incumplan con sufragar.

Artículo 86.- Conteo de votos

Los miembros de mesa, una vez concluida la votación, efectúan el conteo de votos registrándolos en una hoja borrador. Acto seguido, transcriben los resultados al acta de escrutinio, suscribiendo la misma, y la entregan al Comité Electoral.

Artículo 87.- Consolidación de actas y anuncio de resultados

87.1. El Comité Electoral efectúa el consolidado de las actas remitidas por las mesas de votación y anuncia los resultados al finalizar el conteo, mediante publicación del acta que será colocada en los locales de las juntas de usuarios.

87.2. La proclamación del consejo directivo de la junta de usuarios se establece aplicando los siguientes criterios:

a) A la lista que obtuvo la mayor votación le corresponde: Presidente, Vicepresidente y tres (03) consejeros en orden de lista. Los demás candidatos de la lista tendrán la condición de accesitarios.
b) A la lista que obtuvo la segunda votación le corresponde tres (03) consejeros en orden de lista, excluyendo a los candidatos a Presidente y Vicepresidente. Los demás candidatos de la lista tendrán la condición de accesitarios.
c) Los tres (03) restantes consejeros corresponden a los representantes de los usuarios no agrarios, acreditados conforme al artículo 90 del presente Reglamento.

87.3. La proclamación del consejo directivo de la comisión de usuarios se establece en función a la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos de su respectivo subsector hidráulico.

87.4. Sin prejuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el comité electoral al día siguiente de emitida el acta de proclamación de resultados, difunde los resultados en al menos un medio de comunicación masivo de la localidad e informa por escrito los resultados del proceso electoral a los presidentes de la junta de usuarios y comisiones de usuarios.

Artículo 88.- Consentimiento del acta de resultado del comité electoral

88.1. Los presidentes de las listas podrán impugnar los resultados de las elecciones. El plazo de impugnaciones de tres (03) días calendario improrrogables computados a partir de la fecha de publicada el acta de resultados, conforme a lo señalado en el artículo 87 del presente Reglamento.

88.2. Solo podrá ser invocada como causal de impugnación defectos en el cómputo de votos. No se aceptará impugnaciones que fueron o debieron ser revisadas en la etapa de tachas.

88.3. Vencido el plazo para interponer impugnaciones al resultado, el Comité Electoral procede de la siguiente manera:

a) Expide la Constancia de no haber recibido impugnaciones la que es comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.
b) De haber recibido impugnaciones, eleva todos los actuados al Comité de Impugnaciones.

88.4. El comité de impugnaciones resuelve dentro de los dos (02) días calendario de recibida la impugnación, sin necesidad de correr traslado a las demás listas. Su decisión final es inimpugnable en sede administrativa y comunicada a la Junta de Usuarios, Comisiones de Usuarios y Administración Local del Agua respectiva.

Artículo 89.- Informe de resultados

El comité electoral y el comité de impugnaciones, cuando corresponda, informan por escrito al consejo directivo en ejercicio de la junta de usuarios y de las comisiones de usuarios, sobre los resultados del proceso electoral. Asimismo, emiten las copias certificadas del acta de proclamación con el resultado de las elecciones o del acta del comité de impugnaciones, para la inscripción registral del consejo directivo electo.

Artículo 90.- Acreditación de representantes de usuarios no agrarios

90.1. Los usuarios no agrarios eligen, en un solo acto, a sus tres (3) representantes, cada uno de los cuales corresponde a un tipo de uso de agua. En caso existiera menos de tres (3) tipos de uso de agua no agrario en el sector hidráulico; se podrá elegir más de un representante por tipo de uso de agua.

90.2. Los usuarios no agrarios del sector hidráulico deberán acreditar hasta el día de elección, ante el Presidente del Comité Electoral, a sus tres (3) representantes que integrarán el nuevo consejo directivo.

Artículo 91. Inscripción registral del consejo directivo

91.1 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Junta de Usuarios se realiza a mérito de la copia certificada por Notario Público o copia autenticada por Fedatario de la Oficina Registral respectiva de:
a) Acta de elección del Comité Electoral.
b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

91.2 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Comisión de Usuarios, cuando corresponda, se realiza a mérito de la copia certificada por Notario Público o copia autenticada por Fedatario de la Oficina Registral respectiva de:
a) Acta de elección del Comité Electoral.
b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

91.3 La inscripción registral del consejo directivo electo de la Comisión de Usuarios que no integran una junta de usuarios, cuando corresponda, se realiza a mérito de la copia certificada por Notario Público o copia autenticada por Fedatario de la Oficina Registral respectiva de:
a) Constancia de convocatoria al acto electoral suscrita por el presidente del consejo directivo, comité de administración temporal o de los otros órganos de similar denominación.
b) Copia del acta de elección del consejo directivo.

91.4 La inscripción registral del consejo directivo electo del comité de usuarios, se realiza a solo mérito de la copia certificada de la resolución administrativa de reconocimiento emitida por la Administración Local de Agua.[238]

Artículo 91-A. Comité de Administración Temporal

91-A.1. Culminado el proceso electoral con arreglo a lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65 del presente Reglamento, sin que se haya producido la elección de los Consejos Directivos de las organizaciones de usuarios de agua, la Administración Local de Agua, mediante resolución administrativa inimpugnable, designa al Comité de Administración Temporal en los siguientes casos:
a) Cuando en el proceso electoral no se haya obtenido resultado válido.
b) Cuando por cualquier circunstancia no hayan desarrollado el proceso electoral.

91-A.2. La designación del Comité de Administración Temporal se realiza en función a las comisiones de usuarios que integran a su respectiva junta, de acuerdo a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional de Agua.

91-A.3. En caso de comisiones de usuarios, la designación se realiza en función a los comités de usuarios que la integran. Cuando corresponda, se realiza en función a las personas que figuran en el Padrón de Usuarios de Agua – PUA, aprobado por la Administración Local de Agua, de acuerdo a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.

91-A.4. El Comité de Administración Temporal, conformado por un presidente, vicepresidente y tesorero, ejerce funciones, a más tardar, hasta el último día hábil del mes de junio del año siguiente al del proceso electoral culminado. En este periodo se encargan de:
a) Ejercer las funciones establecidas en los artículos 43, a excepción de sus literales o) y p) y 60, a excepción de los literales o k) y l) del presente Reglamento.
b) Implementar las disposiciones de la Autoridad Nacional del Agua para el desarrollo del proceso electoral con la finalidad de elegir a su consejo directivo, cuyo inicio de funciones se sujeta a lo establecido en el numeral 36.3 del artículo 36 y numeral 57.2 del artículo 57 del presente Reglamento. (*)
(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 002-2023-MIDAGRI, publicado el 21 marzo 2023, en aquellas organizaciones de usuarios que no hayan logrado la elección de sus Consejos Directivos correspondiente al periodo 2021-2024, al 31 de diciembre de 2022, sus Comités de Administración Temporal continúan ejerciendo las funciones establecidas en el presente numeral, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre del 2023.

91-A.5. Los consejos directivos salientes deben realizar la entrega de cargo al Comité de Administración Temporal en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de culminado su mandato. La falta de entrega de cargo no limita el ejercicio de las funciones del Comité de Administración Temporal, pudiendo solicitar apoyo policial de ser necesario.

91-A.6. El Comité de Administración Temporal se inscribe ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a solo mérito del oficio emitido por la Administración Local de Agua que contenga la copia certificada de la resolución administrativa de designación.[239]

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(…)

Tercera. Proceso de adecuación de las actuales organizaciones de usuarios de agua a la Ley Nº 30157

[238] **Modificación:** artículo modificado por el artículo 1 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP. 31DIC2021)

[239] **Incorporación:** artículo incorporado por el artículo 2 del DS N° 026-2021-MIDAGRI (DOEP. 31DIC2021)

Las organizaciones de usuarios de agua existentes se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento observando lo siguiente:

a) La Autoridad Nacional del Agua iniciará el proceso de adecuación organizacional de las actuales juntas de usuarios, comisiones y comités de usuarios a los alcances de la Ley Nº30157 y el presente Reglamento. El plazo de adecuación deberá concluir antes del 31 de marzo de 2016.
b) Las juntas de usuarios que concluyan su proceso de adecuación, realizarán los procesos para la elección de los miembros de los consejos directivos bajo los alcances del presente Reglamento, los que deberán obligatoriamente llevarse a cabo entre los meses de junio a noviembre de 2016, debiendo concluir indefectiblemente como máxima fecha hasta el 30 de noviembre de 2016.
c) En las juntas de usuarios que no hayan concluido su proceso de adecuación al 31 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional del Agua, mediante acto resolutivo, convocará los procesos para elegir a los miembros del comité electoral, comité de impugnaciones y del consejo directivo, de conformidad con la Ley Nº 30157 y en los plazos establecidos en el literal precedente. En estos casos, a partir del vencimiento del plazo antes mencionado, el Consejo Directivo en ejercicio o sus integrantes se encuentran impedidos de convocar a asamblea general, efectuar actos de disposición y contraer obligaciones.
   La presente disposición es aplicable a aquellas juntas de usuarios que habiendo concluido su proceso de adecuación no hayan convocado a la elección de los miembros del comité electoral y comité de impugnaciones como máxima fecha hasta el 30 de junio de 2016.
d) Los miembros de los consejos directivos en ejercicio de las juntas de usuarios y organizaciones de usuarios de agua continuarán ejerciendo sus cargos hasta la elección los nuevos integrantes del consejo directivo, conforme a los plazos establecidos en la presente disposición normativa, extendiéndose sus respectivos mandatos.

(…)

LEY UNIVERSITARIA

LEY Nº 30220

(Publicada el 09 de julio de 2014)

(…)

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

(…)

Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Artículo 72.- El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

(…)

Artículo 103. Requisitos para ser representante de los estudiantes

Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. No existe reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente.

Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole, bajo ningún concepto.

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública

A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

A tal efecto, a los diez (10) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, se conforma en cada universidad un Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva, que sean los más antiguos en sus respectivas categorías, y por tres estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos, quienes hayan aprobado como mínimo cinco semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento. La antigüedad de los docentes se determina en función al tiempo de servicios efectivo en dicha categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral Universitario se instala teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo; dicho Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a elegir a los miembros de la asamblea estatutaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario.

La asamblea estatutaria está conformada por 36 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley para los representantes para la Asamblea Universitaria.

La elección se realiza mediante voto universal obligatorio y secreto de cada una de las categorías de los profesores indicados y por los estudiantes regulares.

La asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del presidente del Comité Electoral Universitario, y presidida por el docente principal más antiguo.

La asamblea estatutaria redacta y aprueba el Estatuto de la universidad, en un plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario.

A la fecha de aprobación de los nuevos estatutos, la asamblea estatutaria establece el cronograma de elección de las nuevas autoridades y el plazo para su designación en reemplazo de las autoridades vigentes. El referido cronograma debe incluir las fechas de la convocatoria a nuevas elecciones, de realización del proceso electoral, y de designación de las nuevas autoridades.

La designación de las nuevas autoridades debe realizarse antes de que concluya el periodo de mandato de las autoridades vigentes.

Aprobado el Estatuto de la universidad y el referido cronograma, la asamblea estatutaria asume transitoriamente las funciones de la Asamblea Universitaria hasta la elección de las nuevas autoridades. El proceso de elección de nuevas autoridades es realizado por el Comité Electoral constituido conforme a lo establecido por la presente Ley, y comprende la elección del Rector, del Vicerrector y de los Decanos, reconstituyéndose así la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad.

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) participa y garantiza la transparencia de los procesos electorales, a través de la asistencia técnica a cada Comité Electoral Universitario.

(…)

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN EL DIRECTORIO DE PETRÓLEOS DEL PERÚ PETROPERÚ - S.A.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2007-EM

(Publicado el 21 de abril de 2007)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el proceso de elección universal, directa y secreta, del representante de los trabajadores en el Directorio de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., (en adelante PETROPERÚ S.A.), de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., que modificó el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 43.

Artículo 2.- Para efectos del proceso electoral que se regula por el presente Reglamento, se considera como trabajadores de PETROPERÚ S.A. con derecho a elegir, a toda persona con vínculo laboral vigente no menor de tres (3) meses al momento de la elección.

Artículo 3.- El proceso electoral es organizado y conducido por el Comité Electoral Central y los Comités Electorales Zonales, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el presente Reglamento y es supervisado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

(…)

NORMAS Y ORIENTACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS ESCOLARES

RESOLUCIÓN VICE MINISTERIAL N° 0067-2011-ED

(Publicado el 30 de setiembre de 2011)

(…)

6. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

6.3 Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y los Consejos Educativos Municipales en sus respectivos ámbitos organizarán las capacitaciones a los integrantes del Comité Electoral y las acciones propias de la elección del Municipio Escolar; para estos objetivos podrán coordinar el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Jurado Nacional de Elecciones, de las Fuerzas Armadas y Policiales, así como de las Organizaciones No Gubernamentales.

(…)

11. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(…)

CUARTA. Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local dispondrán las coordinaciones necesarias para contar con el apoyo de los organismos representativos de la Oficina Nacional de procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones a fin de contar con su apoyo en todo lo referente a la implementación de los Municipios Escolares.

(…)

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY NÚM. 28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

LEY Nº 29544

(Publicada el 24 de junio de 2010)

(…)

Artículo 13.- Funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (IPD)

1. Presidir el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
2. Ejercer la representación legal del IPD.
3. Ejecutar el presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo.
4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD.
5. Administrar los recursos del IPD.
6. Adquirir y enajenar bienes de la institución, previa autorización del Consejo Directivo y de acuerdo a la ley.
7. Proponer al Consejo Directivo la política del deporte en general y de cada componente, los planes institucionales y el Plan Nacional del Deporte.
8. Someter ante el Consejo Directivo la aprobación de la memoria y el balance del ejercicio anterior.
9. Aceptar las donaciones, herencias, legados de personas naturales, jurídicas, instituciones nacionales y extranjeras.
10. Suscribir convenios de cooperación técnica internacional con instituciones públicas y personas jurídicas nacionales o extranjeras en materia deportiva y recreativa, de acuerdo a la ley.
11. Regular, proponer y fiscalizar la cesión en uso de los bienes y de la infraestructura deportiva del IPD, con arreglo a la ley.
12. Autorizar la participación de las representaciones deportivas nacionales y el uso de los símbolos deportivos nacionales en cualquier evento dentro o fuera del país.
13. Proponer la convocatoria y supervisar las **elecciones de juntas directivas en todas las federaciones deportivas**, las mismas que se realizan en una sola fecha. **El proceso electoral se desarrolla con la asesoría y apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**.
14. Las demás que la ley le faculte.

(…)

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SECTOR CONSTRUCCIÓN CIVIL

DECRETO SUPREMO Nº 006-2013-TR

(Publicado el 06 de agosto de 2013)

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente norma regula los requisitos y procedimientos especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil. [240]

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción de las organizaciones sindicales del sector construcción civil

2.1 Para su inscripción en el Registro Sindical, las organizaciones sindicales de primer grado, conformadas por trabajadores pertenecientes al sector construcción civil deberán presentar una solicitud en forma de Declaración Jurada; adjuntando en original o copias refrendadas por notario público o, a falta de éste por el juez de paz de la localidad, los siguientes documentos:

a) Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato en la que deberá constar nombres, apellidos, documentos de identidad, firmas y huella digital de los asistentes, así como la denominación de la organización sindical, aprobación de estatutos y la nómina de la Junta Directiva elegida, indicando su período de vigencia.
b) Estatuto.

En el caso de las organizaciones sindicales de grado superior, éstas deben identificar a las organizaciones sindicales afiliadas con el Código Único de Identificación; además de lo establecido en los incisos a) y b).

2.2 Para la inscripción de las juntas directivas posteriores, la organización sindical deberá presentar una copia legalizada del acta de elección de la junta directiva que se pretende registrar.
En caso la organización sindical realice los procesos electorales de sus juntas directivas posteriores mediante la facilitación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, bastará con presentar el acta electoral correspondiente emitida por la ONPE para registrarlas.[241]

(…)

[240] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2014-TR(DOEP,09AGO2014)

[241] **Modificación:** Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2014-TR(DOEP,09AGO2014)

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29778, LEY MARCO PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN FRONTERIZA

DECRETO SUPREMO Nº 017-2013-RE

(Publicado el 03 de abril de 2013)

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento norma la aplicación de la Ley Nº 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, regula la finalidad, organización y funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza; y, a su vez, establece los mecanismos para la promoción del desarrollo sostenible de fronteras e integración fronteriza como política de Estado. La ejecución de esta política se realiza en estrecha coordinación y respetando las competencias, en lo que corresponda, con los demás sectores nacionales e instancias de gobierno regional y local de frontera.

(…)

CAPITULO I

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE FRONTERAS E INTEGRACIÓN FRONTERIZA - CONADIF

Artículo 15.- CONADIF

Es la máxima instancia multisectorial encargada de formular, conducir y evaluar la política de Estado en materia de desarrollo e integración fronterizos, así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento. Depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16.- Conformación

El CONADIF está integrado por:

a) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
b) El Ministro de Defensa.
c) El Ministro del Interior.
d) Los ministros de Estado, de acuerdo a los temas de agenda.
e) Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
f) Tres alcaldes de las municipalidades provinciales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
g) Tres alcaldes de las municipalidades distritales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras.
h) El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

El CONADIF cuenta con una Secretaría Ejecutiva.

(…)

Artículo 19.- Elección y periodo de representación de los alcaldes que conforman el CONADIF

La designación de los tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales y tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera que integran el CONADIF se realiza, previo proceso de elecciones, según los criterios que se indican a continuación:

19.1 El proceso de elecciones es convocado por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del CONADIF, y el apoyo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.

19.2 Son electores los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera.

19.3 El proceso de elecciones se divide en tres procesos para elegir, en cada uno de ellos, a los representantes de las municipalidades ubicadas en las siguientes agrupaciones de fronteras:

a) Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú- Ecuador.
b) Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Colombia y Brasil.
c) Un alcalde provincial y un alcalde distrital, para la frontera Perú - Bolivia y Chile.

19.4 Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 19.2, sólo podrán participar en cada una de las elecciones, los alcaldes de las provincias y distritos que limiten con los países descritos en las agrupaciones contenidas en el numeral 19.3.

19.5 En el caso que la provincia o distrito limítrofe tenga su frontera con dos o tres países vecinos que correspondan a dos agrupaciones de fronteras diferentes, conforme se determina en el numeral 19.3, el alcalde de la municipalidad respectiva solo podrá participar en la elección del representante que corresponda a la agrupación a la que integre el país con la que su provincia o distrito tenga una mayor extensión de frontera.

19.6 El proceso de elecciones es conducido por un comité electoral designado por resolución de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros y es integrado por el Secretario de Descentralización o su representante, quien lo presidirá, un representante de la Secretaría Ejecutiva del CONADIF y un representante de la **Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE**. El comité electoral propone un reglamento de elecciones que se aprueba por resolución de dicha Secretaría.

19.7 La elección de los representantes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, se realiza en relación con su cargo como autoridad local y no a título personal. En aquellos casos en los que el representante elegido no pueda completar su período, por motivo justificado, su reemplazante asumirá la representación por el período faltante.

19.8 La formalización de la designación de los candidatos que hayan resultado ganadores en el proceso de elección antes descrito, se hará mediante resolución ministerial del MRE, en su calidad de órgano rector.

19.9. Los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales de frontera, elegidos para integrar el CONADIF ejercerán dicha representación por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución que formaliza su designación, producto del proceso de elección. No cabe reelección inmediata, debe haber transcurrido un periodo del mandato de la representación ante el CONADIF, salvo fuerza mayor.

19.10 El retiro del alcalde provincial o distrital de su condición de miembro, solo procede por razones justificadas, aprobadas por el CONADIF. De ser el caso, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros llama al alcalde de la municipalidad provincial o distrital que sigue en el orden de mérito del proceso de elección respectivo, como reemplazante, a fin que pueda completar el periodo restante, no siendo de aplicación la última parte del numeral anterior.

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.- En un plazo comprendido hasta el 14 de octubre de 2013, los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera, serán elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

El periodo de representación para los primeros alcaldes ante el CONADIF, por única vez, terminará en la fecha que concluye su mandato legalmente dispuesto como alcalde provincial o distrital. En tal caso, el proceso electoral subsecuente, deberá efectuarse sesenta (60) días calendario anterior a dicha fecha[242].

(…)

[242] **Modificación:** Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 036-2013-RE (DOEP, 01SET2013)

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

LEY N° 27867

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

(…)

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Estructura básica
Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Está integrado por los Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

LA PRESIDENCIA REGIONAL es el órgano ejecutivo del gobierno regional. El Presidente es elegido por sufragio directo conjuntamente con un Vicepresidente por un periodo de cuatro (4) años. El mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley. [243]

EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley. [244]

(…)

Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.

2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.

3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.

5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales.

---

[243] **NOTA**: De acuerdo a la Ley N° 30305 (DOEP, 10MAR2015), que reforma el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, a los Presidentes y Vicepresidentes Regionales se les denomina Gobernador Regional y Vice gobernador Regional, respectivamente.

[244] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación del artículo único de la Ley Nº 29053 (DOEP, 26JUN2007).

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios.[245]

***Concordancia**: LEM art. 8; LOJNE art. 5*

Artículo 31. Suspensión del cargo

El cargo de presidente, vicepresidente y consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia regional de concertación.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3, hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. En el caso del numeral 4, la suspensión se realiza hasta por el período máximo de treinta (30) días calendario.

Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

En todos los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho.”.[246]

(…)

[245] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29053, Ley que modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (DOEP, 26JUN2007).

[246] **Modificación:** Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31439 (DOEP, 07ABR2022).

TÍTULO V
REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I
RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

(…)

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

LEY Nº 27683

(Publicada el 15 de marzo de 2002)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2.- Elecciones regionales
Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

***Concordancias**: Const.: Art. 191; LEM: Art. 1*

Artículo 3.- Autoridades objeto de elección
Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

a) El presidente y el vicepresidente.

b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

***Concordancia**: Const.: Art. 191*

Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria
Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.
El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.[247]

***Concordancias**: Const.: Art. 118, inc. 5; LOE Arts. 79, 80, 81, 83 LEM: Art. 3*

TÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5.- Elección del presidente y vicepresidente regional
El Presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la formula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera al porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas

[247] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.[248]

Concordancia: *Const.: Art. 191*

Artículo 6.- Número de miembros del consejo regional
El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.[249]

Concordancia*: Const.: Art. 191*

Artículo 7.- Circunscripción
Para esta primera elección cada departamento y la Provincia constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.[250]

Concordancia: *Const.: Arts. 180 y 190; LOE: Arts. 13 y14; LEM: Art. 2, LOJNE art. 32; LOONPE art. 24*

Artículo 8.- Elección de los miembros del consejo regional
Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo a un criterio de población electoral.

3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.

4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.[251]

Concordancias*: Const.: Arts. 187,191; LOE: Arts. 29, 30; LEM: Arts.25, 26;*

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos
El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

Concordancias*: Const.: Art. 178, inc.5; LOGR: Art. 14*

---

[248] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (DOEP, 14DIC2009).

[249] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (DOEP, 14DIC2009).

[250] **Nota del Editor:** La primera elección a que se refiere esta norma es la realizada el año 2002. Sin embargo, debido a que en el Referéndum de Conformación de Regiones realizado el año 2005, no se conformó ninguna región, esta norma se aplicó en las Elecciones Regionales de 2006.

[251] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (DOEP, 14DIC2009).

TÍTULO III
INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir cómo se les reemplaza.

***Concordancia**: Const.: Arts. 2, inciso 17 y 31; LOE: Arts. 26, 27,28; LDPCC: Arts.3 inc. a), 4,20 inc. b), 21,25*

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente.[252]
4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.
5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.[253]

Concordancia: *Const.: 35; LOE: Arts. 87 segundo párrafo, 90, 91, 92, 95, 96, 97.*

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:

1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.[254]

2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

---

[252] **Modificación:** El texto del numeral 3 y 5 del artículo 11 de la presente Ley corresponde a la modificación efectuada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30688, Ley que modifica la Ley, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para promover organizaciones políticas de carácter permanente (DOEP, 29NOV2017).

[253] **Modificación:** El texto del artículo 11 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[254] **Modificación:** El texto del numeral 1 del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificado por la Ley 30673, ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31030 (DOEP, 23JUL2020)

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo. [255]

Concordancias: *Const.: Art. 35; LOE: 99,115, 116, 118, 123, 195; LEM: Art. 10;*

Artículo 12-A.- Retiro de fórmula o listas de candidatos y renuncia de candidatos
Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.
El retiro de la fórmula o lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.[256]

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato
Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento. [257]

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.
3. Ser mayor de 18 años, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional.
4. Ser mayor de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional.
5. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio**”**.[258]

Concordancias: *Const.: Arts. 30, 33, 34, 52; LOE: Arts. 10, 113 inc. d); LEM: Arts. 6, 8, 14*

Artículo 14.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.

2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.

---

[255] **Modificación:** Los textos del primer y penúltimo párrafo corresponden a la modificación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[256] **Incorporación:** El texto del artículo 12 - A, corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 6 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[257] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (DOEP, 14DIC2009).

[258] **Modificación:** Los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo corresponden a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 30692, Ley que modifica la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para regular el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la cual postula. (DOEP, 05DIC2017).

3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones:

   a) Los ministros y viceministros de Estado.

   b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.

   c) El Contralor General de la República.

   d) Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

   e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

   f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.

   g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

   h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).

   i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.

4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:

   a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.

   b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.

   c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.

   d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.

   e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.

5. También están impedidos de ser candidatos:

   a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a ley.

   b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

   c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.

   d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú.[259]

   e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).[260]

---

[259] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 29470 (DOEP, 14DIC2009).

[260] **Incorporación:** El literal e) ha sido incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015)

f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. [261]

Concordancias: *Const.: Arts. 92, 99, 100, 146, 156, 158, 161, 180, 182, 183, 194 y 201; LOE: Arts. 10, 107, 113 inc. d); LEM: Art. 8.*

Artículo 15.- Tachas e impugnaciones
Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Concordancias*:* *LOE: Arts. 120,121, 122, 123; LEM: Arts.6, 8, 14; LER: Art.14*

Artículo 16.- Aplicación supletoria de normas
Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima
La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Concordancias*:* *Const.: Arts. 189, 190; LOE: Arts. 13, 14; LEM: Art.2*

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso
El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso
El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

Cuarta.- Franja electoral
En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

Concordancia*:* *LOE: Arts. 194, LOP arts. 37, 38*

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

[261] **Incorporación:** Los literales f) y g) han sido incorporados por el artículo 2 de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipalidades, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos (DOEP,09ENE2018).

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

***Concordancia**:* *LOP: Art. 37*

Quinta.- Derogación de normas
Derogase y/o modificase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

LEY Nº 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

(...)

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;

2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;

3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;

4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;

5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;

6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;

7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.[262]

Artículo 23.-Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

[262] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28961, Ley que modifica los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causales de vacancia y suspensión (DOEP, 24ENE2007).

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Concordancia: *LOE art. 5.*

Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

Artículo 25. Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;

2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;

3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;

4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal;

5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delito doloso con pena privativa de la libertad;

6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. En el caso del numeral 6, la suspensión se realiza hasta por el periodo máximo de treinta (30) días naturales.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.[263]

(…)

TÍTULO VIII
LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL VECINAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 111.- Participación y Control vecinal
Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia.

Concordancia: *Const. art. 20, 197; LDPCC arts. 2, 3, 7*

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 112.- Participación Vecinal
Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión.

Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

Artículo 113.- Ejercicio de derecho de participación
El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

1. Derecho de elección a cargos municipales.
2. Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
3. Derecho de referéndum
4. Derecho de denunciar infracciones y de ser informado.
5. Cabildo Abierto, conforme a la ordenanza que lo regula.
6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal.
7. Comités de gestión.

Artículo 114.- Iniciativa en la formación de dispositivos municipales
La iniciativa en la formación de dispositivos municipales es el derecho mediante el cual los vecinos plantean al gobierno local la adopción de una norma legal municipal de cumplimiento obligatorio por todos o una parte de los vecinos de la circunscripción o del propio concejo municipal. La iniciativa requiere el respaldo mediante firmas, certificadas por el RENIEC, de más del 1 % (uno por ciento) del total de electores del distrito o provincia correspondiente.

[263] **Modificación:** Artículo modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31439, (DOEP, 07ABR2022).

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprobará las normas para el ejercicio de la iniciativa a que se refiere el presente artículo.[264]

Artículo 115.- Derecho de Referéndum
El referéndum municipal es un instrumento de participación directa del pueblo sobre asuntos de competencia municipal, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas municipales, excepto aquellas de naturaleza tributaria que estén de acuerdo a ley.

El referéndum municipal es convocado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de su instancia local o regional, a pedido del concejo municipal o de vecinos que representen no menos del 20% (veinte por ciento) del número total de electores de la provincia o el distrito, según corresponda

El referéndum municipal se realiza dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al pedido formulado por el Concejo Municipal o por los vecinos. El Jurado Electoral fija la fecha y las autoridades políticas, militares, policiales, y las demás que sean requeridas, prestan las facilidades y su concurrencia para la realización del referéndum en condiciones de normalidad.

Para que los resultados del referéndum municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de electores de la circunscripción consultada.

El referéndum municipal obliga al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal por segunda vez.

Concordancia: *Const. Art.32 inc. 3; LDPCC: Arts. 38, 39 y 44; LOJNE: Arts. 1,5 inc. i)*

Artículo 116.- Juntas Vecinales Comunales
Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

Artículo 117.- Comités de Gestión
Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones.

Concordancia: *Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17*

Artículo 118.- Derecho de denunciar infracciones y a ser informado
Los vecinos tienen el derecho de formular denuncias por escrito sobre infracciones, individual o colectivamente, y la autoridad municipal tiene la obligación de dar respuesta en la misma forma en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad directa del funcionario, regidor o alcalde, según sea el caso, y a imponer las sanciones correspondientes o, en caso pertinente, a declarar de manera fundamentada la improcedencia de dicha denuncia.

---

[264] **NOTA:** Mediante Resolución N° 0326-2012-JNE, se establece que el número mínimo de adherentes para ejercer el derecho de participación ciudadana de iniciativa en la formación de ordenanzas regionales es mayor al 1% del total de electores de la circunscripción departamental o regional (DOEP 31MAY2012).

La municipalidad establecerá mecanismos de sanción en el caso de denuncias maliciosas.

El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.

Concordancia: *Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización: Art. 17*

Artículo 119.- Cabildo Abierto
El Cabildo Abierto es una instancia directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El consejo provincial o distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto.

Artículo 119-A.- Audiencias Públicas Municipales
Las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos. Los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal.[265]

Artículo 120.- Participación Local del Sector Empresarial
Los empresarios, en forma colectiva, a través de gremios, asociaciones de empresarios u otras formas de organizaciones locales, participan en la formulación, discusión, concertación y control de los planes de desarrollo económico local.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DE CONTROL VECINAL A LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 121.- Naturaleza
Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control:

1. Revocatoria de autoridades municipales.

2. Demanda de rendición de cuentas.

Concordancia: *Const. art. 31, 194; LDPCC art. 7.*

Artículo 122.- Revocatoria del Mandato
El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia.
Concordancia: *LDPCC art. 21*
(…)

TÍTULO X
LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO Y LAS FRONTERIZAS
CAPÍTULO I
LAS MUNICIPALIDADES DE LOS CENTROS POBLADOS

SUBCAPÍTULO ÚNICO
LA CREACIÓN; LAS AUTORIDADES, LAS LIMITACIONES Y LOS RECURSOS

Artículo 128.- Creación

[265] **Incorporación:** Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31433 (DOEP, 06MASR2022)

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.
La ordenanza de creación precisa:
1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
2. El régimen de organización interna.
3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.
No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal.[266]

Artículo 129.- Requisitos
Para la creación de una municipalidad de centro poblado se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito geográfico de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
2. El centro poblado de referencia debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.
3. Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.
4. Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.
5. Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.
Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial.[267]

Artículo 130.- Período de Mandato, Elección y Proclamación
El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.
Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia.
Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.
En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.
El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).[268]
(…)

[266] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 31079 (DOEP,28NOV2020)

[267] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30937(DOEP, 24ABE2019)

[268] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 31079 (DOEP,28NOV2020)

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

LEY N° 26864

(Publicada el 14 de octubre de 1997)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad
La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años. [269]

***Concordancia**: Const.: Arts. 31, 35, 191, 194*

Artículo 2.- Circunscripciones Electorales
Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

***Concordancia**: Const. art. 5 y 7; LOE: Art. 13; LER art. 7, LOJNE art. 32; LOONPE art. 24*

TÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones
El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales. [270]

***Concordancia**: Const.: Art. 118, inciso 5); LOE: Arts. 80, 81, 83; LER: Art. 4*

Artículo 4.- Convocatoria y fecha de las Elecciones Complementarias
La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Artículo 5.- Convocatoria excepcional
Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento

[269] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales (DOEP, 28MAY2002).

[270] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.
Concordancia: *Const.: Art. 118*

TÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6.- Requisitos para ser electo Alcalde o miembro del Concejo Municipal
Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.[271]

Artículo 7.- Derecho al sufragio de extranjeros
Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Artículo 8.- Impedimentos para postular
No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:
- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.[272]
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. [273]
- f) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).[274]
- g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
- h) Literal g) incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 30717, publicado el 09 enero 2018.Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada,

---

[271] **Modificación:** El numeral 2 de este artículo corresponde a la modificación del artículo 2 de la Ley 30692, Ley que modifica la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley de Elecciones Municipales, para regular el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la cual postula (DOEP, 05DIC2017).

[272] **Modificación:** El contenido de los incisos 7), 8) y 9) del artículo 23 corresponde a la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, derogada por la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972(DOEP, 27MAY2003).

[273] **Modificación:** El texto de este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27734, Ley que modifica artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales (DOEP, 28MAY2002).

[274] **Incorporación:** la incorporación del Inciso f) corresponde a la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) (DOEP, 29OCT2015).

por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas. [275]

8.2. Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.[276]
b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.[277]
d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia.

***Concordancia**: Const.: Arts.82, 119, 191; LOE arts. 104, 114*

Artículo 9.- Inscripción de Agrupaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el proceso electoral municipal pueden participar las organizaciones políticas o alianzas electorales, nacionales y regionales, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales2. [278]

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.[279]

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.

2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que está conformada por el cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos

[275] **Incorporación:** La incorporación de los incisos g) y h) corresponde al artículo 3 de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos. (DOEP, 09ENE2018).

[276] **NOTA**: Las prefecturas y subprefecturas han sido suprimidas por el artículo 1° de la Ley N°28895.

[277] Los Presidentes Regionales han reemplazado a los Presidentes de las CTAR, conforme a la 3ª DT de la Ley 27783.

[278]**Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30688, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para promover organizaciones políticas de carácter permanente (DOEP, 29NOV2017).

[279] **Modificación:** El texto del primer párrafo del artículo 10 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política. [280]

4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo. [281]

Concordancia: *LOONPE: Art. 27 inc. i); Ley N° 26591, Ley que precisa funciones del JNE y de la ONPE: Art. 2*

Artículo 11.- DEROGADO.[282]

Artículo 12.- Requisito formal de la lista
La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

Concordancia: *LOE: Arts. 127 segundo párrafo, 129 inciso b), 142, 150.*

Artículo 13.- Prohibición en cuanto al uso de la denominación
La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Listas Independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Concordancia*:* *LOE: Arts. 89, 164; LOP: Art. 6, inc. c)*

Artículo 14.- Prohibiciones para listas independientes *(DEROGADO TÁCITAMENTE)*
No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia*:* *LOE: Art. 118*

Artículo 15.- Publicación de listas de candidatos
Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el panel del Jurado Electoral Especial que emite la resolución de admisión correspondiente y en la sede de la municipalidad a la que postula la lista de candidatos admitida. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

---

[280] **Modificación:** El texto del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 3 de la Ley N° 31030 (DOEP, 23JUL2020).

[281] **Modificación:** El texto de este artículo, con excepción del numeral 3, corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales (DOEP, 28MAY2002).

[282] **Derogación:** Este artículo fue derogado por el artículo 3 de la Ley 30688, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para promover organizaciones políticas de carácter permanente (DOEP, 29NOV2017).

Las listas de candidatos admitidas son publicadas en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del Jurado Electoral Especial competente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.[283]

***Concordancia**: LOE: Art. 119; LOJNE: Art. 36 inc. t)*

Artículo 16.- Tacha contra los candidatos

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

La solicitud de tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada lista o candidato tachado, según sea el caso. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.[284]

Artículo 17.-Tacha contra candidatos a Municipalidades Distritales

Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días calendario de su recepción.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad. [285]

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. f)*

Artículo 18.- Tacha contra candidatos a Municipalidades Provinciales

Las tachas contra las listas de candidatos o cualquier candidato a alcalde o regidor de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.

La resolución del Jurado Electoral Especial, que declara fundada o infundada la tacha, puede apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la resolución. El Jurado Electoral Especial concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual la resuelve dentro de los tres (3) días calendario de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad.[286]

***Concordancia**: LOJNE: Art. 5 inc. t)*

---

[283] **Modificación:** El texto del artículo 15 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[284] **Modificación:** El texto del artículo 16 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[285] **Modificación:** El texto del artículo 17 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673(DOEP, 20OCT2017).

[286] **Modificación: Modificación:** El texto del artículo 18 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017).

Artículo 19.- Efecto de las tachas
La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Artículo 19-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos
Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección. Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.[287]

Artículo 20.- Plazo para resolver y remisión a la ODPE
Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Las tachas contra las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión contra estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.[288]

***Concordancia**: LOE: Art. 123 segundo párrafo*

Artículo 21.- Impresión de carteles de candidatos
La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.

2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Consejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.[289]

***Concordancia**: LOE: Arts. 169, 209*

Artículo 22.- Difusión y ubicación de carteles de candidatos
La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funciones la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

***Concordancia**: LOE: Arts. 169, 170, 256; LOONPE: Art. 27 inc. ñ)*

---

[287] **Incorporación:** El texto del artículo 19-A corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 7 de la Ley N° 30673 (DOEP, 20OCT2017)

[288] **Modificación:** El texto del artículo 20 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

[289] Mediante Oficio N° 000593-2019-SG-ONPE de fecha 19 de marzo de 2019, de la SG de la ONPE, se indica que el extremo del presente artículo referido a la inscripción de Listas Independientes ha sido derogado tácitamente tras la entrada en vigencia de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la cual ha supuesto la eliminación de las candidaturas independientes (sin organización política

TÍTULO IV
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23.- Cómputo y proclamación del Alcalde
El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta. [290]
***Concordancia**: LOE: Art. 322; LOJNE: Art. 36 inc. h)*

Artículo 24.- Determinación de número de Regidores
El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal
Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.

4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. [291]

***Concordancia**: LOE: Art. 29*

Artículo 26.- Método de la Cifra Repartidora
Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.

2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.

3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".

4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.

---

[290] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N°26864 de Elecciones Municipales (DOEP, 28MAY2002).
[291] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 de Elecciones Municipales (DOEP, 28MAY2002).

5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.

6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

***Concordancia**: LOE: Arts. 29, 30, 31*

Artículo 27.- Resultado del cómputo
Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

***Concordancia**: LOE: Arts. 316, 317; LOJNE: Art. 36, inc. h); LOONPE: Art. 27 inciso h)*

Artículo 28.- Acta de cómputo distrital
El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31 de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Consejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

***Concordancia**: LOE: Arts. 317, 318*

Artículo 29.- Cómputo provincial
Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30.- Proclamación de autoridades municipales provinciales
Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, El Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

***Concordancia**: LOJNE: Art. 36, inc. h)*

Artículo 31.- Acta de cómputo provincial
El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.

2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.

3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.

4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.

5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.

6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.

7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.

9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

***Concordancia**: LOE: Art. 318*

Artículo 32.- Distribución del Acta de Cómputo Provincial
Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

***Concordancia**: LOE: Arts. 291, 317*

Artículo 33.- Credencial de autoridades electas
Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

***Concordancia**: LOE: Arts. 319, 325; LOJNE: Art. 5, inc. j)*

Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos
Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección. [292]

Artículo 35.- Vacancia de autoridades
Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

***Concordancia**: LOM: Arts. 22, 23, 24*

Artículo 36.- Nulidad de elecciones
El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

---

[292] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por la Ley N° 27734 (DOEP, 28MAY2002). De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 148-2003-JNE, publicado el 02-08-2003, se precisa que los alcaldes y regidores electos en elecciones municipales complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de su proclamación por los respectivos Jurados Electorales Especiales.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.
***Concordancia**: Const.: Art. 184; LOE: Arts. 363, 364, 365; LOJNE: Art. 5 inciso k)*

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37.- Votación mínima en Elecciones Complementarias y segunda elección *(DEROGADO TÁCITAMENTE)*
En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.
***Concordancia**: LEM: Arts. 4, 23*

DEROGACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA SEGUNDA VUELTAEN LAS ELECCIONES MUNICIPALES
El artículo 23 de la LEM disponía que el Presidente del JEE proclamaba Alcalde al ciudadano que haya ocupado el primer lugar de la lista que hubiera obtenido la votación más alta, siempre y cuando ésta represente más del 20% de los votos válidos. Si ninguna lista alcanzaba el porcentaje señalado se procedía a una segunda elección en la que participaban las listas que hubieren alcanzado las dos más altas votaciones. Con la Ley N° 27734 se modifica el citado artículo, estableciendo que el Presidente del JEE proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta, con lo que se derogó expresamente la norma que disponía la segunda vuelta en las elecciones municipales. En tal sentido, se ha producido la derogación tácita del artículo 37 de la LEM, el cual alude al primigenio artículo 23.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley Nº 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES

LEY Nº 27734

(Publicada el 28 de mayo de 2002)

Artículo 1.- Objeto de la Ley
Modifícase los Artículos 1, 3, 8, 9, 10, 23, 25 y 34 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, los que quedan redactados con el texto siguiente: [293]

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Utilización de símbolos
A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
***Concordancia**: LOE: Art. 122*

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones
Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.
***Concordancia**: LER: Art. 4*

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso
El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso
El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- Derogación de normas
Derógase y/o modificase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección
A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;

b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local;

---

[293] **Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley de Elecciones Municipales, modificados por la Ley Nº 27734, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de la mencionada ley electoral. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias, ya que estas contienen diversas normas aplicables en las elecciones municipales, pero que no están contenidas en la Ley de Elecciones Municipales.

c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y

b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.
***Concordancia**: LOE: Art. 361*

SÉTIMA.- Sanciones
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones.
***Concordancia**: LOE: Art. 362*

LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS
LEY Nº 28440

(Publicada el 29 de diciembre de 2004)

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
***Concordancia**: LOM: Arts. 128-135*

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa.
***Concordancia**: LOM: Arts. 5, 130*

Artículo 2.- Fecha y convocatoria de elecciones
Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley.

El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea.[294]

Artículo 3.- Comité Electoral
La organización del proceso electoral está a cargo de un comité electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del centro poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. El comité electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El comité electoral se instala en su fecha de conformación.[295]

Artículo 4.- Padrón electoral
El RENIEC elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en las elecciones de las municipalidades de centros poblados.[296]

Artículo 5. Procedimiento electoral y sistema de elección
La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.

La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral.[297]

---

[294] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31079 (DOEP, 28NOV2020)

[295] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31079 (DOEP, 28NOV2020)

[296] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31079 (DOEP, 28NOV2020)

[297] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31079 (DOEP, 28NOV2020)

INTERVENCIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES PRESTANDO ASISTENCIA TÉCNICA ELECTORAL
El último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, dispone expresamente la competencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE para establecer cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral. Asimismo, el artículo 130 de la LOM, dispone que el alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 6.- Garantías electorales
El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

El Comité Electoral podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para mantener el orden público durante el acto de sufragio.

El proceso electoral puede contar con observadores electorales, a través de organismos estatales u organizaciones de voluntariado, que celebren convenios de cooperación interinstitucional con la municipalidad encargada de convocar a elecciones, a fin de garantizar la transparencia del acto electoral.

La municipalidad provincial podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con el Jurado Nacional de Elecciones, JNE, para que el proceso cuente con la participación de fiscalizadores designados por dicho organismo electoral.
***Concordancia**: Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; LOJNE: Art. 5, incisos b) y c)*

Artículo 7.- Impugnaciones
Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el concejo municipal provincial.

Artículo 8.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores
El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.
***Concordancia**: LOM: Art. 131*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Permanencia de autoridades
Las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley Nº 23853 culminarán su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación o elección, de conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972.

En el caso de que la resolución de designación señale plazo determinado y éste hubiera vencido, se procederá a nueva elección de conformidad con la presente Ley.

Segunda.- Procesos electorales iniciados
Los procesos electorales convocados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 27972 deberán seguir su trámite siempre que se cumplan las garantías electorales a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en lo que fuera aplicable.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, RESPECTO DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS, MODIFICADA POR LA LEY 30937, Y LA LEY 28440, LEY DE ELECCIONES DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS

LEY Nº 31079

(Publicada el 28 de noviembre de 2020)

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades[298]
Modifícanse los artículos 128, 130, 131 y 133 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 30937, con el siguiente texto:

Artículo 3. Modificación de artículos de la Ley 28440
Modifícanse los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, con el siguiente texto:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación
Las municipalidades provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emiten la ordenanza de adecuación de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento.

SEGUNDA. Actualización de ubigeos
En un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil realiza las adecuaciones técnicas necesarias a fin de que los registros de identificación y códigos de ubicación geográfica (ubigeo) actualicen los registros de los centros poblados.

TERCERA. Prórroga de mandato
El mandato de los concejos municipales de las municipalidades de centros poblados en funcionamiento queda prorrogado hasta la celebración de las siguientes elecciones, conforme a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria
Derógase la disposición complementaria transitoria única de la Ley 30937, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, así como todas las normas que se opongan a la presente ley.

---

[298] **Nota del Editor:** Se ha omitido reproducir los artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificados por la Ley Nº 31079, toda vez que en la parte pertinente de este Compendio aparecen las normas vigentes de la mencionada ley electoral. Sin embargo, resulta imprescindible publicar las Disposiciones Complementarias Transitorias y disposición Complementaria derogatoria, ya que estas contienen diversas normas aplicables en las referidas elecciones.

REGLAMENTO MARCO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE 2022

RESOLUCIÓN N° 0362-2022-JNE

(Publicada el 5 de abril de 2022)

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el Informe N.º 041-2022-DGNAJ/JNE y el Memorando N.º 000077-2022-DGNAJ/JNE, del 3 de febrero y el 14 de marzo de 2022, respectivamente, remitidos por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos; mediante los cuales analiza las funciones encomendadas al Jurado Nacional de Elecciones a través de la Ley N.º 31079, y presenta, en coordinación con la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y la Secretaría General, el proyecto de Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, respectivamente; y

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. La Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con la norma constitucional, en los literales *l* y *z* de su artículo 5, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. La Ley N.° 31079, "Ley que modifica La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados", publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 28 de noviembre de 2020, determina, entre otras disposiciones, una única fecha para la realización de las elecciones municipales en los centros poblados, las mismas que deben realizarse el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales.

4. El artículo 5 de la Ley N.° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N.º 31079, prescribe que la municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organice el proceso electoral; y que para dicho efecto apruebe la ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.

5. Además, dicho artículo señala que el reglamento que se apruebe mediante ordenanza provincial no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los previstos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

6. Cabe señalar que, al no haberse vencido el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la Ley N.° 31079 –otorgado al Reniec para realizar las adecuaciones necesarias respecto a la actualización de ubigeos de centros poblados– debe encargarse la elaboración y actualización del padrón electoral a las respectivas municipalidades provinciales para las elecciones de autoridades de las municipalidades de los centros poblados de 2022.

7. Así pues, corresponde que el Jurado Nacional de Elecciones emita un marco normativo general para las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados, a fin de que las

municipalidades provinciales, sobre la base de dicho instrumento normativo, elaboren sus respectivos reglamentos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, que consta de 42 artículos y 2 disposiciones finales.

2. **ENCARGAR** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales la comunicación de la presente resolución a las municipalidades provinciales.

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la República, el Congreso de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA
Sánchez Corrales
Secretario General (e)

REGLAMENTO MARCO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE 2022

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Establecer un reglamento marco para las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados de 2022, sobre la base del cual las municipalidades provinciales deben elaborar y aprobar, mediante ordenanza municipal, los reglamentos respectivos sobre la materia.

Artículo 2.- Base legal

a. Constitución Política del Perú de 1993
b. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
c. Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N.º 31079
d. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales
e. Ley N.° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N.º 31079

Artículo 3.- Abreviaturas

COEL: Comité Electoral
DNI: Documento nacional de identidad
INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática
JNE: Jurado Nacional de Elecciones
MD: Municipalidad distrital
MPR: Municipalidad provincial
ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
ROP: Registro de Organizaciones Políticas
UIT: Unidad impositiva tributaria

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este reglamento son aplicables en las elecciones de autoridades de municipalidades de centros poblados.

Artículo 5.- Alusión a géneros en el reglamento

A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “personero”, “ciudadano”, “candidato”, “alcalde”, “regidor”, “presidente”, “secretario”, “tesorero”, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LOS RESPONSABLES

Artículo 6.- Ejecución y organización del proceso electoral

6.1. El alcalde provincial es el responsable de la ejecución del proceso electoral en coordinación con el alcalde distrital de la correspondiente jurisdicción, de acuerdo al cronograma electoral y las directivas que emita la ONPE, y la supervisión y asesoramiento del JNE, conforme a sus competencias.

6.2. El COEL, órgano autónomo responsable de la organización del proceso electoral, es la primera instancia ante impugnaciones que se pudieran presentar en el proceso electoral. El concejo provincial constituye la última y definitiva instancia.

Artículo 7.- Participación de los organismos electorales

7.1. Los organismos electorales supervisan, asesoran o brindan asistencia técnica en los términos establecidos en la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N.° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, ambas modificadas por la Ley N.º 31079.

7.2. La presencia de fiscalizadores electorales en el proceso electoral requiere, necesariamente, de la suscripción, en forma previa, de un convenio de cooperación interinstitucional entre la MPR y el JNE. Solo será posible el desplazamiento de fiscalizadores a la jornada electoral si el convenio es suscrito al menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para las elecciones.

CAPÍTULO II
ELECCIONES Y CONVOCATORIA

Artículo 8.- Elecciones

8.1. En las elecciones de autoridades de cada municipalidad de centro poblado se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa y son elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

8.2. Se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales.

8.3. El ámbito territorial de cada municipalidad de centro poblado constituye un distrito electoral.

8.4. Estas se desarrollan de conformidad con el cronograma electoral que apruebe la ONPE.

8.5. Se realizan por voto personal, libre, igual y secreto de los pobladores inscritos en el padrón electoral elaborado por la MPR.

Artículo 9.- Convocatoria

9.1. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días calendario de anticipación al acto del sufragio.

9.2. En el caso de una nueva municipalidad de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de los noventa (90) días calendario de promulgada y publicada la ordenanza que la crea. De encontrarse un proceso electoral en marcha, de ser viable, la convocatoria debe efectuarse previa coordinación con la ONPE, en virtud del cronograma electoral existente.

9.3. La convocatoria se efectúa mediante decreto de alcaldía, que debe ser publicado de conformidad con el artículo 44 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

9.4. La convocatoria se comunica al JNE, bajo responsabilidad. Dicha comunicación puede hacerse a través de la mesa de partes virtual del JNE.

9.5. La MPR que, a la fecha de publicación del presente reglamento en el diario oficial El Peruano, aún no comunica al JNE la convocatoria a elecciones de autoridades de centros poblados de 2022 debe hacerlo en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha publicación.

CAPÍTULO III
DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 10.- Padrón electoral

10.1. Es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Para las elecciones de autoridades de municipalidades de los centros poblados de 2022, la MPR elabora y actualiza el padrón electoral a utilizarse en dichas elecciones.

10.2. El padrón electoral inicial es publicado en las sedes de la MPR y en otros lugares públicos del centro poblado que se estime convenientes para asegurar su difusión. Debe consignarse en el acta respectiva la referida publicación.

10.3. Los ciudadanos pueden solicitar a la MPR rectificaciones en el padrón en los plazos previstos en el cronograma electoral, adjuntando los medios probatorios que estimen pertinentes.

10.4. Una vez resueltas las solicitudes de rectificación, la MPR aprueba el padrón electoral definitivo conforme al cronograma electoral, y lo remite al COEL para su uso, una vez que este se conforme.

CAPÍTULO IV
COMITÉ ELECTORAL

Artículo 11.- Composición

11.1. El COEL está conformado por un número de cinco (5) ciudadanos que figuren en el padrón electoral. Su designación se hace por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la MPR y de la MD. En el mismo acto se elige a un número igual de suplentes. Los resultados del sorteo deben consignarse en el acta respectiva.

11.2. La MPR realiza el sorteo en los plazos previstos en el cronograma electoral y notifica a los ciudadanos elegidos.

Artículo 12.- Instalación y sesiones del Comité Electoral

12.1. El COEL se instala en la fecha de su conformación. En el acto de instalación, el COEL elige entre sus miembros a un (1) presidente, un (1) secretario y tres (3) vocales. Uno de los vocales asume la labor de tesorero. La MPR expide las respectivas credenciales.

12.2. Para el cumplimiento de sus funciones, el COEL recibirá de la MPR el apoyo logístico necesario, incluyendo un ambiente acondicionado para las sesiones.

12.3. Las sesiones del COEL son convocadas por su presidente con una anticipación mínima de un (1) día calendario. Salvo situaciones excepcionales que requieran una sesión inmediata para no afectar el cronograma electoral.

12.4. Para efectos del *quorum*, se requiere la presencia de cuando menos tres (3) de sus miembros titulares.

12.5. Las decisiones del COEL se adoptan con mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. El presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente en caso de empate. Todos sus acuerdos deben ser consignados en el libro de actas respectivo, el cual debe estar debidamente legalizado por notario público o juez de paz.

12.6. En caso de ausencia temporal del presidente, asume sus funciones el secretario. En caso de ausencia temporal del secretario, asume sus funciones uno de los vocales. De ser necesario se convocará a los suplentes a fin de completar el *quorum* requerido.

12.7. En caso de vacancia por renuncia, abandono, fallecimiento u otro motivo que implique la ausencia permanente de uno o más miembros del COEL, se sigue el orden de prelación establecido en el numeral anterior para la recomposición del COEL, y se convoca a los suplentes necesarios para completar el número de integrantes. La MPR extiende la(s) credencial(es) respectiva(s).

12.8. La inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas del COEL se considera abandono, a fin de que se declare la vacancia respectiva. Para dicho efecto, la convocatoria a las sesiones debe ser válidamente notificada a sus miembros.

Artículo 13.- Funciones del Comité Electoral

Son funciones del COEL:

a. Planificar, organizar y conducir el proceso electoral, con apoyo de la MPR.

b. Declarar la vacancia de alguno de sus miembros por los motivos señalados en el numeral 12.7. del artículo 12 del presente reglamento, luego de ello debe incorporar al miembro suplente y solicitar la respectiva acreditación a la MPR.

c. Velar por el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos de acuerdo a la ley y al presente reglamento.

d. Acreditar a los personeros de las listas de candidatos.

e. Inscribir o denegar la inscripción de las listas de candidatos.

f. Publicar las listas de candidatos inscritas.

g. Resolver en primera instancia las impugnaciones, tachas y demás solicitudes o pedidos que se presenten durante el proceso electoral.

h. Difundir el proceso electoral en la jurisdicción que corresponda.

i. Resolver, en primera instancia, las impugnaciones contra el resultado del sufragio.

j. Efectuar las coordinaciones del caso para contar con el auxilio de las fuerzas policiales, para el mantenimiento del orden público.

k. Comunicar al alcalde provincial los resultados del proceso electoral una vez concluido este, o una vez que se hayan resuelto las impugnaciones al sufragio, si es que hubiere.

l. Acondicionar los locales de votación con el apoyo de la MPR y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.

m. Elaborar las cédulas de sufragio, actas electorales y adquirir otros materiales electorales, necesarios para la ejecución del proceso, con el apoyo de la MPR y la cooperación y asistencia técnica de la ONPE.

n. Solicitar a la MPR un ambiente para las sesiones del COEL.

o. Dar cumplimiento al cronograma electoral de acuerdo a las disposiciones que emita la ONPE.

p. Efectuar su rendición de cuentas ante la MPR, y entregar el acervo documentario generado y los enseres recibidos.

q. Otras vinculadas a la organización del proceso electoral.

TÍTULO III
CANDIDATOS

CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 14.- Requisitos para ser candidato

Para ser elegido alcalde o regidor se requiere:

a. Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI.

b. Haber nacido en el centro poblado en el que postula o domiciliar en él en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el Código Civil.

Artículo 15.- Impedimentos para ser candidato

Resultan aplicables los impedimentos contemplados en la Constitución Política del Perú y en el artículo 8 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Tampoco pueden ser candidatos los miembros del COEL.

Artículo 16.- Participación de organizaciones políticas y listas de candidatos independientes

16.1. En el proceso electoral, pueden participar los partidos políticos y los movimientos regionales con inscripción vigente en el ROP del JNE, así como listas de candidatos independientes no vinculadas a organizaciones políticas.

16.2. En el caso de las listas de candidatos independientes, a las que se refiere el numeral anterior, se debe presentar una relación de adherentes. El COEL fija el número mínimo de adherentes, el que no excederá del 2.5 % de firmas del total del padrón electoral. Asimismo, en las listas de candidatos independientes se debe acreditar el nombre y símbolo propios de la agrupación, los mismos que no deben coincidir con los que pertenecen a los partidos políticos o movimientos regionales inscritos o en vía de inscripción.

16.3. El COEL proporciona el formato respectivo para la recolección de las firmas de los adherentes. Dicho formato se puede obtener, de manera presencial o virtual, de la MPR o MD.

Artículo 17.- Requisitos de las listas de candidatos

17.1. La lista de candidatos debe presentarse en el formato que para tal efecto apruebe el COEL.

17.2. La lista de candidatos debe presentarse de forma completa: un (1) candidato a alcalde y cinco (5) candidatos a regidores.

17.3. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por el 50 % de varones y 50 % de mujeres, registrados como tales en su DNI, ubicados intercaladamente: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Debido a que el número de regidores que conforman la lista es un número impar, se debe presentar candidatos hombres y candidatas mujeres en cantidades tales que se diferencien por uno (1), sin dejar de observar la alternancia en la conformación de la lista. Es decir, la lista debe estar conformada mínimamente por dos (2) hombres o dos (2) mujeres.

17.4. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20 % de ciudadanos mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años, es decir, debe estar integrada por al menos un (1) joven entre dichas edades. La edad se computa hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Artículo 18.- Documentos requeridos para solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, para su inscripción en el proceso electoral, la lista de candidatos debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

a. El formato de inscripción proporcionado por el COEL, en el que se debe señalar el nombre de la organización política o lista independiente, además del símbolo respectivo. En dicho formato debe consignarse los apellidos, nombres, DNI y firma de los candidatos; y debe estar suscrito, asimismo, por el personero legal.

b. Fotocopia del DNI de los candidatos, con la que podrán acreditar los dos (2) años de domicilio en la jurisdicción.

c. Documento que acredite haber nacido en la jurisdicción del centro poblado de ser el caso.

d. Lista de adherentes, de ser el caso, especificada en el numeral 16.2. del artículo 16 del presente reglamento.

e. Declaración Jurada de cada postulante aceptando su postulación.

f. Plan de gobierno municipal.

Artículo 19.- Evaluación de las solicitudes de inscripción

19.1. Presentada la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el COEL evalúa el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la ordenanza municipal correspondiente; además, comunica al personero legal de requerirse alguna subsanación, la cual debe efectuarse en el plazo que establezca el COEL.

19.2. Vencido dicho plazo, el COEL debe pronunciarse con o sin la subsanación, admitiendo o denegando la inscripción de la lista.

19.3. Con la subsanación no se puede solicitar el reemplazo de algún candidato, salvo que aún no se haya vencido la fecha máxima de presentación de las listas de candidatos, en cuyo caso sí es factible el reemplazo de candidatos.

19.4. La improcedencia de la inscripción de la lista o de alguno de los candidatos puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 20.- Difusión de la lista de candidatos admitida

La difusión de la lista de candidatos admitida se efectúa en los lugares más concurridos del centro poblado según el cronograma electoral. El COEL dejará constancia en el acta respectiva de la fecha de su publicación.

CAPÍTULO II
TACHAS

Artículo 21.- Presentación de tachas

21.1. Cualquier ciudadano puede presentar tacha contra la lista o uno o más candidatos que la integran, dentro de los tres (3) días calendar
io siguientes a la publicación prevista en el artículo 20 del presente reglamento.

21.2. La solicitud de tacha debe estar acompañada del recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 0.25 % de una UIT por cada candidato tachado, así como de las pruebas pertinentes. Si la tacha es fundada, se devuelve el importe de la tasa.

Artículo 22.- Traslado a los personeros

Las tachas interpuestas a los candidatos deben ser notificadas a los personeros de las listas para que sean absueltas, conforme al procedimiento y el plazo establecidos en la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 23.- Plazo para resolver las tachas

23.1. Vencido el plazo para efectuar los descargos, con o sin ellos, el COEL resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

23.2. Lo resuelto por el COEL puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento.

23.3. Con lo resuelto en segunda instancia por el concejo provincial o una comisión designada por este, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 40.2. del artículo 40 del presente reglamento, quedan conformadas de manera definitiva las listas de candidatos.

Artículo 24.- Efectos de la tacha

La tacha que se declare fundada respecto a uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de la lista, salvo que se declare fundada respecto de todos los candidatos que la integran.

Artículo 25.- Difusión de la lista definitiva

El COEL difunde de manera obligatoria las listas de candidatos definitivas en lugares públicos y en la cámara secreta, el día de las elecciones.

CAPÍTULO III
RETIRO, RENUNCIA DE CANDIDATOS Y OTROS SUPUESTOS AFINES

Artículo 26.- Efectos del retiro, renuncia o fallecimiento

El retiro, la renuncia o el fallecimiento de algún candidato no invalida la inscripción de la lista, siempre que dichas contingencias no afecten a la totalidad de los candidatos que la integran.

TÍTULO IV
PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I
PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 27.- Regulación de la propaganda electoral

La propaganda electoral debe realizarse conforme a lo establecido en la ordenanza municipal sobre propaganda electoral aprobada por la MPR. De manera supletoria, será de aplicación la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO II
MIEMBROS DE MESA Y PERSONEROS

Artículo 28.- Miembros de mesa

28.1. Cada mesa de sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares (presidente, secretario y tercer miembro). Tres miembros (3) suplentes los sustituirán en los casos normativamente previstos.

28.2. El COEL define mediante sorteo los miembros de mesa titulares y sus suplentes respectivos que los sustituirán en los casos normativamente previstos, excluyendo a los que se encuentran impedidos conforme al artículo 29 del presente reglamento.

28.3. El COEL debe publicar la relación de miembros de mesa sorteados en las sedes de la MPR y en otros lugares públicos del centro poblado que estime pertinente para asegurar su difusión, en el plazo previsto en el cronograma electoral.

28.4. Dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la referida publicación, cualquier ciudadano que figure en el padrón electoral puede formular tacha contra los miembros de mesa sorteados por algún impedimento establecido en el artículo 29 del presente reglamento.

28.5. El COEL resuelve la tacha en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

28.6. Lo resuelto por el COEL puede ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 29.- Impedimentos para ser miembros de mesa

29.1. No pueden ser miembros de mesa:

a. Los candidatos.

b. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.

c. Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad que coincidan en una misma mesa.

d. Los personeros de las listas de candidatos.

e. Los miembros del COEL.

f. Las autoridades políticas.

g. Las autoridades provenientes de elección popular.

29.2. En el caso de los numerales *b* y *c* del presente artículo, las excepciones a la regla de los impedimentos se aplicarán bajo el criterio de razonabilidad. La justificación que corresponda deberá constar, de modo expreso, en el acta de instalación de la mesa de sufragio.

Artículo 30.- Presencia de personeros en las mesas de sufragio

El personero de la lista de candidatos puede acreditar a un personero ante cada mesa de sufragio, en la cual puede estar presente desde el momento de la instalación, durante el sufragio y el escrutinio. Tiene derecho a formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes que son resueltas por los miembros de mesa en el mismo acto.

CAPÍTULO III
JORNADA ELECTORAL Y PROCLAMACIÓN DE LA LISTA GANADORA

Artículo 31.- Instalación de la mesa de sufragio

31.1. La instalación de la mesa se hace con presencia de los miembros de mesa titulares, a falta de estos, con los suplentes, y a falta de estos últimos, con los electores presentes en la fila de votación.

31.2. Los miembros de mesa reciben del COEL el material electoral. Instalan la mesa procediendo a firmar el acta de instalación, conjuntamente con los personeros que deseen.

Artículo 32.- Horario del sufragio

32.1. El sufragio se realiza desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas del día fijado para el acto electoral. Los miembros de mesa son los primeros en votar. El primero en votar es el presidente, seguido por el secretario y el tercer miembro.

32.2. Los electores deben acudir a votar con su DNI, además, para emitir su voto, deben aparecer en la lista de electores, en la cual deben consignar su firma y huella digital al momento del sufragio.

32.3. Todos los electores que ingresen al local de votación hasta las 16:00 horas pueden emitir su voto.

32.4. Concluida la votación, firman el acta de sufragio los miembros de mesa y los personeros que deseen. En el acta se deja constancia de cualquier incidente acaecido durante la jornada electoral.

Artículo 33. - Votos válidos y nulos

33.1. Es voto válido aquel donde el elector marca con una cruz (+) o un aspa (x) dentro del recuadro del símbolo de la lista de candidatos de su preferencia en la cédula de sufragio.

33.2. Es declarado nulo el voto en el que se haya marcado más de un número o anotado signo extraño, diferente al designado o palabra alguna.

Artículo 34.- Voto en blanco

El voto es declarado en blanco, cuando el elector no haya marcado con una cruz (+) o un aspa (x) en ninguno de los recuadros que contienen las listas de candidatos participantes.

Artículo 35.- Escrutinio

35.1. Firmada el acta de sufragio, los miembros de la mesa proceden a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectúa la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

35.2. Abierta el ánfora, el presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido (sentido del voto). En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada mesa.

35.3. Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de apreciar el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

35.4. Las impugnaciones a los votos por parte de los personeros son resueltas por la mesa de sufragio. De existir una apelación frente a lo decidido por los miembros de mesa, dicha cédula se coloca en un sobre especial, y se entrega conjuntamente con el acta electoral al COEL.

35.5. Concluido el conteo de votos de la mesa que les ha sido asignada, los miembros de mesa firman el acta de escrutinio.

35.6. Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva mesa de sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado esta.

Artículo 36.- Ejemplares del acta electoral

36.1. Se contará con tres (3) ejemplares del acta electoral:

- **a.** Una para el COEL.
- **b.** Una para la MPR.
- **c.** Una que se pone a disposición del conjunto de personeros de las listas de candidatos que se encontraron presentes en el escrutinio.

36.2. Con el ejemplar del acta electoral que le es entregado, el COEL consolida los resultados de todas las mesas, levanta un acta y publica los resultados al finalizar la jornada electoral. Al día siguiente, informa al alcalde provincial los resultados, adjuntando el acta respectiva.

Artículo 37.- Impugnación contra el resultado del sufragio

37.1. La impugnación contra el resultado del sufragio publicado por el COEL se interpone dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados, acompañando el recibo de pago de la tasa correspondiente fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 5 % de una UIT.

37.2. La impugnación es resuelta en primera instancia por el COEL y en última instancia por el concejo provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley N.° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

37.3. El COEL resuelve la impugnación contra el resultado del sufragio en el plazo de tres (3) días calendario.

37.4. El recurso de apelación contra lo resuelto por el COEL se interpone dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

37.5. El concejo provincial tiene el plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de la elevación del recurso por parte del COEL.

Artículo 38.- Proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde y la lista de regidores de la municipalidad del centro poblado que obtiene la votación más alta; asimismo, comunica al INEI y al JNE el cuadro de autoridades electas.

Artículo 39.- Entrega de acervo documentario

Una vez concluidas las elecciones sin causa pendiente de resolver, el COEL hace la entrega del acervo documentario y la rendición de cuentas correspondientes ante la MPR.

TÍTULO V
OTRAS IMPUGNACIONES

Artículo 40.- Otras materias que son susceptibles de apelación

40.1. Además de la impugnación contra el resultado del sufragio, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento, las materias que son susceptibles de apelación son:

- **a.** La denegatoria de inscripción de listas por parte del COEL.
- **b.** Lo resuelto sobre las tachas por parte del COEL.
- **c.** Las sanciones en materia de propaganda electoral por parte del COEL.

d. Los votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, resueltos en primera instancia por la mesa de sufragio.

40.2. Las apelaciones sobre las materias señaladas en los literales *a*, *b* y *c* del numeral precedente pueden ser resueltas por el concejo provincial o por la comisión que este designe para tal efecto, la misma que debe estar conformada como mínimo por cinco (5) miembros elegidos entre los funcionarios de la municipalidad, a fin de garantizar la pluralidad de instancias. De no producirse ninguna designación se entenderá que el propio concejo provincial se abocará al conocimiento de dichas apelaciones.

40.3. En el caso de las apelaciones frente a lo decidido por la mesa de sufragio, sobre votos impugnados por los personeros durante el escrutinio, estas son resueltas por el COEL en última instancia, en el plazo de tres (3) días calendario.

Artículo 41.- Trámite del recurso de apelación

41.1. Sobre las materias señaladas en los literales *a*, *b* y *c* del numeral 40.1. del artículo 40 del presente reglamento, contra lo resuelto por el COEL cabe el recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión. Dicha impugnación debe ser presentada por escrito y suscrita por el impugnante, debidamente fundamentada y acreditada. El impugnante debe estar plenamente identificado. La impugnación requiere del pago de la tasa fijada por la MPR, la cual no debe exceder del 3 % de una UIT.

41.2. Si el COEL advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

41.3. En el caso del literal *d* del numeral 40.1. del artículo 40 del presente reglamento, la apelación debe presentarse ante la misma mesa de sufragio, a fin de que esta ponga en conocimiento de la impugnación al COEL. Esta impugnación no requiere de pago alguno para su interposición.

Artículo 42.- Plazo para resolver las impugnaciones

42.1. El COEL eleva el recurso impugnatorio al concejo provincial en el plazo de un (1) día calendario.

42.2. El concejo provincial o la comisión designada por este, según corresponda, tiene un plazo de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de dicha elevación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los actos y actividades no contemplados en el presente reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable.

Segunda.- La MPR, en coordinación con el COEL, podrá establecer regulaciones específicas de acuerdo a las necesidades y a la realidad de cada localidad.

PRECISAN QUE, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE 2022, EN LOS CASOS EN QUE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES AÚN NO HAYAN EFECTUADO LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO MARCO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DE 2022, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 0362-2022-JNE

RESOLUCIÓN Nº 0435-2022-JNE

(Publicada el 26 de abril de 2022)

Lima, veintidós de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el Informe N.º 000020-2022-RSD-DNFPE/JNE y el Memorando N.º 000488-2022-DNFPE/JNE, ambos del 13 de abril de 2022, emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, en el marco de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022; y,

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con la norma constitucional, en los literales *l* y *z* de su artículo 5, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

2. El artículo 5 de la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N.º 31079, prescribe que la municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organice el proceso electoral; y que, para dicho efecto, apruebe la ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Es así que, mediante la Resolución Nº 0362-2022-JNE, del 31 de marzo de 2022, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 6 de abril del mismo año, este órgano electoral aprobó el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022 (en adelante, Reglamento).

4. Al respecto, en el considerando 6 de la referida resolución se señaló que, al no haberse vencido el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31079 –otorgado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) para realizar las adecuaciones necesarias respecto a la actualización de ubigeos de centros poblados– debía encargarse la elaboración y actualización del padrón electoral a las respectivas municipalidades provinciales para las elecciones de autoridades de las municipalidades de los centros poblados de 2022.

5. En el informe del visto, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales pone en conocimiento de este órgano electoral la problemática que atraviesan las municipalidades provinciales para la elaboración y aprobación de los padrones electorales, ya que, a la fecha, no cuentan con padrones actualizados y, en muchos casos, no poseen ninguno, al asumir que, en el marco de la Ley Nº 31079, el Reniec debía elaborarlos para el presente proceso electoral.

6. Como consecuencia de la falta de padrones electorales, las municipalidades provinciales no habrían podido cumplir con la designación de los miembros del Comité Electoral (COEL) dentro del plazo fijado en el cronograma electoral elaborado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)1, el mismo que a la fecha ya venció, toda vez que dicha designación debió realizarse, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de convocadas a elecciones, entre los ciudadanos registrados en el padrón electoral, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, modificada por la Ley Nº 31079.

7. De conformidad con la precitada norma, a través del numeral 11.1 del artículo 11, en el Reglamento se estableció que "El COEL está conformado por un número de cinco (5) ciudadanos que figuren en el padrón electoral […]", asimismo, en el numeral 11.2 del mismo artículo se señaló que la designación de los miembros del COEL se realiza en los plazos previstos en el cronograma electoral.

8. Ante la problemática expuesta, a fin de velar por el normal desarrollo de las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados para el presente año, es menester precisar que las municipalidades provinciales que aún no hayan efectuado la designación de los miembros del COEL deben realizarlo, excepcionalmente, entre los ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito territorial del centro poblado, según conste en su Documento Nacional de Identidad, o que residan efectivamente en dicha jurisdicción, dentro del plazo excepcional que para tal efecto apruebe la ONPE en el cronograma electoral.

9. La presente disposición, además, garantiza el derecho a la participación política, en su vertiente activa (derecho a elegir) y pasiva (derecho a ser elegido), de los ciudadanos de los centros poblados, debido a que la falta del COEL imposibilitaría la realización del proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **PRECISAR** que, para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, en los casos en que las municipalidades provinciales aún no hayan efectuado la designación de los miembros del Comité Electoral, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, aprobado mediante la Resolución Nº 0362-2022-JNE, deben realizarlo, excepcionalmente, entre los ciudadanos con domicilio registrado dentro del ámbito territorial del centro poblado, según conste en su Documento Nacional de Identidad, o que residan efectivamente en dicha jurisdicción, dentro del plazo excepcional que para tal efecto apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el cronograma electoral.

2. **ENCARGAR** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales la comunicación de la presente resolución a las municipalidades provinciales.

3. **COMUNICAR** la presente resolución a la Presidencia de la República, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Interior, para los fines pertinentes

4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA
Sánchez Corrales
Secretario General (e)

PRECISAN QUE, PARA LOS CASOS EN LOS QUE NO SE ELIGIERON A LAS AUTORIDADES DE CENTROS POBLADOS EN LA ELECCIÓN LLEVADA A CABO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE DEBEN REALIZAR ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS; Y DICTAN OTRAS PRECISIONES

RESOLUCIÓN Nº 0066-2023-JNE

(Publicada el 22 de abril de 2023)

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: los Informes Nº 000009-2023-ORA-DGNAJ/JNE y Nº 00017-2023-ORA-DGNAJ/JNE, del 3 de febrero y el 9 de marzo de 2023, emitidos por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos; el Informe Nº 000065-2023-GAP/JNE, del 9 de marzo del mismo año, emitido por el Gabinete de Asesores; el Memorando Nº 000156-2023-DNFPE/JNE, del 14 de febrero de 2023; y el Informe Nº 000016-2023-RSD-DNFPE/JNE, del 17 de abril del citado año, emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales; así como los Oficios Nº 000821-2023-SG/ONPE y Nº 000449-2023/SGEN/RENIEC, recibidos el 15 y 18 de abril de 2023, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respectivamente, con relación a las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022; y

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones –en concordancia con la norma constitucional, en los literales l y z de su artículo 5–, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecidas en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

2. El artículo 5 de la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley Nº 31079 (en adelante, la Ley Nº 28440), prescribe que la municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organice el proceso electoral; y que, para dicho efecto, apruebe la ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones.

3. Es así que, a través de la Resolución Nº 0362-2022-JNE, del 31 de marzo de 2022, precisada mediante la Resolución Nº 0435-2022-JNE, del 22 de abril del mismo año, publicadas en el diario oficial El Peruano, el 6 y 26 de abril del citado año, respectivamente, este órgano electoral aprobó el Reglamento Marco para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022 (en adelante, Reglamento).

4. En los informes del visto, se pone en conocimiento de este órgano electoral la problemática que atraviesan las municipalidades provinciales respecto a la necesidad de llevar a cabo elecciones municipales complementarias al no haberse logrado elegir a las autoridades respectivas en su oportunidad.

5. La situación expuesta evidencia la imposibilidad de la alternancia de autoridades en aquellos centros poblados en los que no se concretó la respectiva elección, debido a que la Ley Nº 28440 no regula elecciones complementarias en los casos en los que no se eligió a las autoridades de centros poblados, por lo que resulta necesario que este órgano electoral, en cumplimiento de la función establecida en el primer párrafo del artículo 5 de la citada ley, precise el marco legal general, de modo excepcional, para llevar a cabo las elecciones municipales complementarias de los centros poblados.

6. Cabe indicar que, en la Primera Disposición Final del Reglamento, se precisó que los actos y las actividades no contemplados en dicho reglamento se rigen por lo establecido en forma supletoria por la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), y la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que resulte aplicable.

7. El artículo 4 de la LEM dispone que la convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los concejos municipales.

8. Por su parte, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 28440 señala que las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se realizan el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales.

9. En esa medida, resulta pertinente y razonable que la fecha límite para la convocatoria se extienda al mes siguiente del plazo previsto en el artículo 4 de la LEM. Por tanto, la convocatoria debe efectuarse hasta ciento veinte (120) días naturales siguientes a la instalación de los concejos municipales (hasta el 30 de abril de 2023).

10. Ahora, respecto a la fecha de la elección, tomando en cuenta la propuesta de la ONPE, remitida mediante el Oficio Nº 000821-2023-SG/ONPE, y considerando que las elecciones complementarias reguladas en el artículo 4 de la LEM establecen plazos menores a los de una elección ordinaria, prevista en el artículo 3 de la misma norma, con la finalidad de garantizar la alternancia del poder en los concejos municipales de los centros poblados, resulta razonable que esta se lleve a cabo el primer domingo del mes de diciembre del año en curso (3 de diciembre de 2023), considerando, además, que debe mediar un plazo prudencial para resolver las impugnaciones contra el resultado del sufragio, previsto en el artículo 7 de la Ley Nº 28440.

11. Asimismo, se debe precisar que para la realización de las elecciones municipales complementarias deben regir las mismas normas que se aplicaron para el proceso de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, proceso del cual se derivan estas elecciones complementarias, en lo que resulte aplicable, conforme al cronograma que, para tal efecto, apruebe la ONPE, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

12. Por otro lado, existen centros poblados en los que no se llevaron a cabo las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, entre otras razones, debido al incumplimiento del respectivo alcalde provincial de realizar la convocatoria, según el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 28440; situación que tampoco ha sido prevista en la citada ley. No obstante, estos hechos no pueden ser óbice para que los centros poblados que resultaron perjudicados, con la consecuente vulneración de su derecho a la participación política, elijan a sus nuevas autoridades.

13. En consecuencia, resulta necesario que en estos casos la elección de sus autoridades se desarrolle según las reglas dispuestas para las elecciones municipales complementarias, en lo que resulte aplicable; sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, el incumplimiento de los alcaldes provinciales del mencionado deber, para que determinen las responsabilidades a que haya lugar, de acuerdo a sus competencias.

14. La presente resolución es de observancia obligatoria para aquellas municipalidades provinciales que aún no hayan convocado a elecciones complementarias de autoridades de centros poblados, así como para los casos señalados en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución.

15. Por otro lado, respecto a aquellas municipalidades que convocaron a elecciones complementarias, pueden continuar con el desarrollo de estas, de acuerdo con las reglas aprobadas para tal efecto, u optar por realizar las acciones necesarias para adecuarse al cronograma que apruebe la ONPE.

16. Culminado el plazo para que las municipalidades provinciales convoquen a elecciones deben comunicarlo al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a los organismos competentes, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. PRECISAR que, para los casos en los que no se eligieron a las autoridades de centros poblados en la elección llevada a cabo el 6 de noviembre de 2022, se deben realizar elecciones municipales complementarias observando lo señalado en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución y conforme al cronograma que, para tal efecto, apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

2. PRECISAR que, para las Elecciones Complementarias de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados 2023, deben regir las mismas reglas que se aplicaron para el proceso de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, en lo que resulte aplicable.

3. DISPONER que las municipalidades provinciales comuniquen sus convocatorias a elecciones en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al plazo señalado en el considerando 9 de la presente resolución, bajo apercibimiento de informar su incumplimiento a los organismos competentes, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones.

4. PRECISAR que las autoridades electas en las Elecciones Complementarias de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados 2023, completarán el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

5. PRECISAR que, en aquellos casos en los que se haya producido el incumplimiento del deber establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, para la realización de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de 2022, se debe comunicar al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, el incumplimiento de los alcaldes provinciales del mencionado deber, para que determinen las responsabilidades a que haya lugar, de acuerdo a sus competencias.

6. ENCARGAR a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales la comunicación de la presente resolución a las municipalidades provinciales.

7. COMUNICAR la presente resolución a la Presidencia de la República, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Interior y al Instituto Nacional de Estadística e Informática, para los fines pertinentes.

8. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro

Secretaria General (e)

LINEAMIENTOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CENTROS POBLADOS 2023

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000009-2023-GSFP/ONPE

(De fecha 23 de agosto de 2023)

Lima, 23 de agosto de 2023.

VISTO: El Informe N° 000335-2023-SGAT-GSFP/ONPE (23AGO2023);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, se norma el proceso de elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 130 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31079, dispone que el alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral de centro poblado, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electoral (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Que, asimismo, mediante el artículo 3 de la Ley n.° 31079 se modificó el artículo 5 de la Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados n.° 28440, disponiéndose que la ONPE establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales en el proceso de elección de autoridades municipales de centro poblado;

Que, por ello, el JNE mediante la Resolución n.° 0066-2023-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 2023, precisa, entre otros, que para los casos en los que no se eligieron a las autoridades de centros poblados en la elección llevada a cabo el 6 de noviembre de 2022, se deben realizar elecciones municipales complementarias observando lo señalado en los considerandos 9 y 10 de la referida resolución y conforme al cronograma que, para tal efecto, apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n.° 000003-2023-GG/ONPE (27ABR2023) se aprueba el Cronograma Electoral de las Elecciones Complementarias de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados 2023, que completarán el período de gobierno municipal 2023-2026, cuya jornada electoral se llevará a cabo el próximo domingo 03 de diciembre de 2023;

Que, en este contexto, la Sub Gerencia de Asistencia Técnica, unidad orgánica de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, encargada, entre otras, de las funciones referidas a conducir, supervisar y evaluar la asistencia técnica en procesos electorales instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil en Lima Metropolitana y el Callao, así como brindar el apoyo y la asistencia técnica en procesos de elección a instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), presenta a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, mediante el informe de vistos, la propuesta del documento denominado “Lineamientos para la asistencia técnica en las Elecciones Complementarias de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados 2023”, cuyo objetivo es establecer los lineamientos para la ejecución de actividades de asistencia técnica en las citadas elecciones complementarias; razón por la cual, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente para su aprobación;

Con el visto de la Subgerencia de Asistencia Técnica;

De conformidad con lo establecido por las normas legales aludidas anteriormente; y en uso de la facultad establecida en el literal o) del artículo 84 del ROF de la ONPE, adecuada por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento denominado "Lineamientos para la asistencia técnica en las Elecciones Complementarias de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2023", que en anexo forma parte de la presente resolución[299].

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el campo de la página web institucional de la ONPE destinado a la elección de autoridades municipales de centros poblados ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ELENA MERCEDES TANAKA TORRES
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

[299] VER: Lineamientos para la asistencia técnica en las Elecciones Complementarias de Autoridades Municipales de Centros Poblados 2023 en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5037791/RG-009-2023-GSFP.pdf

APRUEBAN EL CRONOGRAMA ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2024

RESOLUCIÓN N° 0134-2023-JNE

(De fecha 21 de agosto de 2023)

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: el Decreto Supremo N.° 097-2023-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de agosto de 2023, y el Informe N.° 000064-2023-DGPID/JNE, remitido el 18 de agosto de 2023, por el director de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, con la propuesta de ubicación de un Jurado Electoral Especial para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024.

ANTECEDENTES

1. El proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, convocado mediante el Decreto Supremo N.° 001-2022-PCM, tuvo por finalidad la elección de las autoridades de los gobiernos regionales y municipalidades provinciales y distritales de toda la República para el periodo 2023-2026. Dicha elección se llevó a cabo el 2 de octubre de 2022, habiéndose declarado la nulidad en 12 distritos, entre ellos, los distritos de Pion (provincia de Chota, departamento de Cajamarca) y Ninabamba (provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca).

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad de elecciones municipales en 12 distritos, y en aplicación de lo previsto en el artículo 4 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), se convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2023, mediante el Decreto Supremo N.° 001-2023-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de enero de 2023. En los referidos comicios complementarios, realizados el 2 de julio de 2023, se declaró la nulidad de oficio de la elección en el distrito de Pion, al haberse configurado una de las causas de nulidad previstas en el artículo 36 de la LEM, debido a que el ausentismo de los electores fue mayor al 50 % de los electores hábiles; y en el caso del distrito de Ninabamba, el Jurado Electoral Especial de Lima emitió la Resolución N.° 000694-2023-JEE-LIMA/JNE, del 12 de julio de 2023, en la cual se señala que dicho órgano de justicia electoral no recibió información sobre la participación de organizaciones políticas en las elecciones internas para definir candidaturas en el citado distrito; es así que no se presentaron solicitudes de inscripción de candidatos, lo cual tuvo por consecuencia que no se hayan elegido autoridades ediles en la citada circunscripción para el periodo 2023-2026.

CONSIDERANDOS

1. A través del Decreto Supremo N.° 097-2023-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de agosto de 2023, la Presidencia de la República ha convocado a Elecciones Municipales Complementarias 2024, para el 26 de mayo de 2024, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales de los distritos de Pion (provincia de Chota, departamento de Cajamarca) y Ninabamba (provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca), para el periodo 2023-2026, en virtud de que, en las Elecciones Municipales 2022 y en las Elecciones Municipales Complementarias 2023, no se logró dicho objetivo.

2. Asimismo, el artículo 3 del citado decreto supremo faculta al Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, expidan los reglamentos y normas que resulten necesarias para la realización de las Elecciones Municipales Complementarias 2024, lo cual es necesario, teniendo en cuenta que los plazos del proceso electoral general deben adecuarse al cronograma de una elección complementaria.

3. Siendo el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024 una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales –cuya finalidad es llevar a cabo los comicios y proclamar los resultados del sufragio–, resulta necesario aprobar el cronograma que le corresponde a fin de señalar los distintos hitos dentro de una línea de tiempo, cuyo conocimiento resulta útil para los actores electorales y la ciudadanía en general.

4. Así, en la medida en que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función fiscalizar la legalidad del proceso electoral, compete a este organismo electoral, en tiempo oportuno y en forma adecuada, precisar el marco normativo que rige el proceso de las Elecciones Municipales Complementarias 2024, ello a fin de optimizar el principio de seguridad jurídica que es propio de todo proceso electoral; por lo que corresponde compilar en un solo acto el bagaje normativo preestablecido para los presentes comicios, de manera que garantice su normal desarrollo.

5. Por otro lado, es oportuno hacer precisiones sobre las organizaciones políticas que podrán presentar listas de candidatos en este proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales; las cuales deberán pasar, previamente, por elecciones internas realizadas bajo las mismas reglas que rigieron el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, proceso del cual se derivan estas elecciones complementarias; esto es, que en el proceso electoral recientemente convocado se deberán llevar a cabo elecciones internas organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previa aprobación de los respetivos padrones de electores afiliados, cuya elaboración estará a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en aplicación de las normas transitorias dadas mediante la Ley N.° 31357.

6. En lo que respecta a la impartición de justicia electoral, este órgano colegiado estima necesario definir un Jurado Electoral Especial con sede en la ciudad de Cajamarca, con competencia para recibir y calificar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, resolver tachas, inscribir candidaturas, así como conocer solicitudes de reconocimiento de personeros, expedientes sobre publicidad estatal, propaganda electoral, neutralidad, encuestas electorales, actas observadas, impugnaciones de cédula de votación e identidad de electores, pedidos de nulidad de elección, fiscalización del proceso electoral y otras que establezcan las leyes electorales, para, finalmente, proclamar a los candidatos electos y entregar las respectivas credenciales, conforme a las funciones señaladas en el artículo 36 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **APROBAR** el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024, según se detalla a continuación:

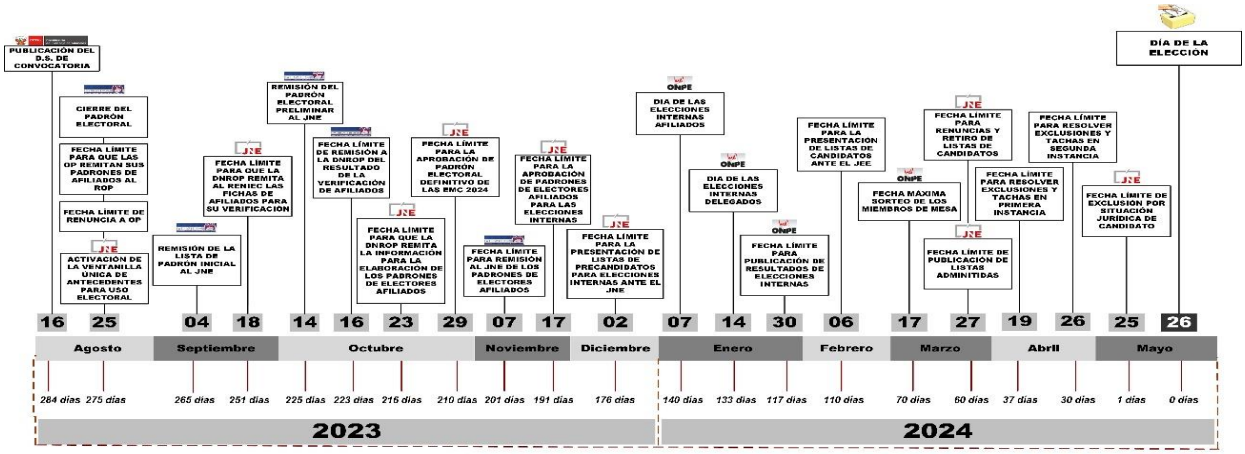

2. **FIJAR** el 25 de agosto de 2023 como fecha de cierre del padrón electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024; así como **ESTABLECER** que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita al Jurado Nacional de Elecciones la Lista del Padrón Inicial, el 4 de setiembre de 2023. Dicha remisión debe efectuarse en formato electrónico y con el siguiente contenido:

1) Código Único de Identificación
2) Dígito de verificación
3) Grupo de votación
4) Primer apellido
5) Segundo apellido
6) Prenombres
7) Fecha de nacimiento
8) Ubigeo de nacimiento
9) Sexo
10) Código de grado de instrucción
11) Domicilio actual
12) Fecha de inscripción
13) Fecha de emisión del DNI
14) Fecha de caducidad del DNI
15) Fecha del último trámite
16) Fecha del último cambio de ubigeo
17) Ubigeo y domicilio de procedencia (anterior al cambio)
18) Tipo de documento (DNI: convencional, menor, electrónico diferenciado por versión)
19) Indicador de discapacidad del ciudadano
20) Nombre del padre
21) Nombre de la madre
22) DNI del padre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)
23) DNI de la madre (de los ciudadanos respecto de los que se cuente con tal información)
24) Archivos que contengan las fotografías (de no contar con la imagen, indicar el motivo que sustente su ausencia)
25) Archivos que contengan las firmas (de no contar con la imagen, indicar el motivo que sustente su ausencia)
26) Archivos que contengan las huellas (de no contar con la imagen, indicar el motivo que sustente su ausencia)
27) Ubigeo actual (departamento, provincia, distrito y centro poblado –en este último, de corresponder–)

3. **PRECISAR** que pueden participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2024 los partidos políticos y organizaciones políticas de alcance regional con ámbito de acción en el departamento de Cajamarca con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

4. **ESTABLECER** que es requisito obligatorio intervenir en las elecciones internas organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforme al cronograma aprobado con la presente resolución, para participar en las Elecciones Municipales Complementarias 2024.

5. **PRECISAR** que, para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024, es de aplicación la siguiente normativa:

a) Constitución Política del Perú
b) Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias
c) Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y sus modificatorias
d) Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y sus modificatorias
e) Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y sus modificatorias
f) Ley N.° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral
g) Ley N.° 30353, Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI)

h) Resolución N.° 0913-2021-JNE, del 22 de noviembre de 2021, que establece el número de regidores provinciales y regidores distritales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Municipales 2022 y determina la aplicación de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

i) Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado mediante la Resolución N.° 0920-2021-JNE, del 23 de noviembre de 2021

j) Resolución N.° 0133-2023-JNE, del 18 de agosto de 2023, que actualiza el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a).

k) Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0922-2021-JNE, del 24 de noviembre de 2021

l) Reglamento sobre Encuestas Electorales durante los Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N.° 0309-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020

m) Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N.° 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020

n) Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0927-2021-JNE, del 29 de noviembre de 2021

o) Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N.° 0929-2021-JNE, del 30 de noviembre de 2021

p) Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado mediante Resolución N.° 0131-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023

q) Resolución N.° 0941-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021, que establece reglas sobre el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones

r) Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N.° 0943-2021-JNE, del 14 de diciembre de 2021

s) Resolución N.° 0149-2022-JNE, del 15 de marzo de 2022, que actualizó el formato de declaración de conciencia aprobado con la Resolución N.° 0943-2021-JNE

t) Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0132-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023

u) Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.° 0981-2021-JNE, del 28 de diciembre de 2021

v) Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0983-2021-JNE, del 29 de diciembre de 2021

w) Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para procesos electorales, aprobado mediante Resolución N.° 0130-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023

x) Resolución N.° 0069-2022-JNE, del 3 de febrero de 2022, que establece el horario de recepción virtual de documentos, a través de la Mesa de Partes Virtual y la Mesa de Partes del SIJE del Jurado Nacional de Elecciones; así como establece la notificación de pronunciamientos emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la casilla electrónica, en el marco de todo proceso electoral

6. **DEFINIR** una circunscripción administrativa y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2024, así como el Jurado Electoral Especial que tendrá competencia para impartir justicia en primera instancia, conforme al siguiente detalle:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL	COMPETENCIA TERRITORIAL	SEDE (DISTRITO)	FECHA DE INSTALACIÓN
	PION (CHOTA, CAJAMARCA)		

CAJAMARCA	NINABAMBA (SANTA CRUZ, CAJAMARCA)	CAJAMARCA	15 DE ENERO DE 2024

7. **DISPONER** que la Secretaría General solicite a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca la designación del presidente y segundo miembro del Jurado Electoral Especial de Cajamarca, respectivamente; asimismo, que solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la selección aleatoria de ciudadanos para la posterior designación del tercer miembro del referido órgano electoral temporal, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

8. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio Público, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para los fines pertinentes.

9. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
ESPINOZA VALENZUELA
RAMÍREZ CHÁVARRY
SANJINEZ SALAZAR

Marallano Muro
Secretaria General (e)
mar

LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

LEY N° 28094[300]

(Publicada el 1 de noviembre de 2003)

TÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición
Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Concordancia: *Const.: Art. 35.*

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.

b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.

c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.

d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.[301]

f) Participar en procesos electorales.

g) Contribuir a la gobernabilidad del país.

h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.

i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

---

[300] **Modificación:** El Titulo de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP,17ENE2016); por lo que toda mención a la referida Ley deberá entenderse como Ley de Organizaciones Políticas.

[301] **Modificación:** La modificación del literal e) del artículo 2° de la presente Ley, ha sido efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016).

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.- Constitución e inscripción
Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Concordancia: *LOE: Art. 87.*

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas
El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.[302]

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.[303]

---

[302] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006 (DOEP, 20JUL2005).

[303] **Modificación:** El texto del último párrafo del artículo 4 corresponde a la incorporación aprobada por el artículo 8 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

Concordancia: *Const.: Art. 178 Inc. 2); LOE: Art. 87; LOJNE: Art. 5, Inc. e)*

Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben el en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente:

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
b) La relación de afiliados equivalente como mínimo, al 0.1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.
c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.
d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.
f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
g) La designación de un tesorero titular y suplente del partido político.
h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes. [304]

No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho.[305]

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.

b) La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
Los fundadores del partido no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.[306]

c) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.

d) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

---

[304] **Incorporación:** la incorporación del inciso h) del artículo 5 de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre elecciones primarias (DOEP, 18ENE2024).

[305] **Incorporación:** Tercer párrafo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31981, Ley que modifica Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre elecciones primarias (DOEP, 18ENE2024).

[306] **Incorporación:** la incorporación del inciso b) del artículo 6° de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016), dicha incorporación ha modificado también la posición de los otros literales por lo que el literal b) anterior pasa a ser literal c) y así sucesivamente hasta el literal e).

Asimismo, de conformidad con el Resolutivo 7 del Expediente N° 00005-2020-PI/TC, publicado el 03 diciembre 2022, el término "procesados" modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
4. Una denominación geográfica como único calificativo.
5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

e) El domicilio legal del partido[307].

Artículo 7. Padrón de afiliados
El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en el plazo dispuesto por el reglamento realiza la verificación de firmas de los padrones de afiliados remitidos por el Registro de Organizaciones Políticas, para lo que puede disponer el uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.[308]

Artículo 8.- Comités partidarios
Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen.
Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.
Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento.
Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos.
El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios.[309]

Artículo 9.- Estatuto del partido
El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.

b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.

c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.

d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.

e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

---

[307] **Modificación**: corresponde a la modificación efectuada por la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

[308] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31943, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de la depuración periódica de los fallecidos luego de aprobado el Padrón Electoral, y la Ley 28094, Ley de organizaciones Políticas, respecto de la remisión del Padrón Electoral (DOEP, 25NOV2023).

[309] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

g) El régimen patrimonial y financiero.

h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.[310]

j) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político
Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

a) La denominación y símbolo del partido.
b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
c) El nombre de sus personeros.
d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

[310] **Incorporación:** Literal incorporado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31155(DOEP, 07ABR2021)

Concordancia: *LOE: Arts. 96, 100, 102, 103.*

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE TACHAS A LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
El artículo 10 de la LOP, al establecer que la tacha contra la inscripción de un partido político puede presentarse dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la publicación de la síntesis de la solicitud de inscripción, ha derogado tácitamente al artículo 101 de la LOE, norma que establecía que la tacha puede presentarse dentro de los **tres días naturales** posteriores a la referida publicación.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción
La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Artículo 11-A. Suspensión de inscripción de organizaciones políticas
La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

a) Si tiene un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido.
b) Si la organización política no mantiene el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.
c) Si incumple con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes, conforme a lo establecido en la presente norma.
De verificarse alguno de los supuestos citados, el Registro de Organizaciones Políticas requiere a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de suspensión de su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecuta el apercibimiento señalado.

En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro inicia un procedimiento de suspensión de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

En el caso de la causal regulada en el literal c), el incumplimiento de cada obligación de envío genera una nueva infracción susceptible de sanción.

El plazo de suspensión no puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año. Para su graduación se toma en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos.

No es aplicable el procedimiento de suspensión durante el proceso electoral[311]

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

[311] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas (DOEP, 27AGO2019).

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Artículo 13.- Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

a) Si al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.
b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) d los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.
c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.
d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley a su Estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional
g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un represente al Congreso.[312]

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional
La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

a) Al concluirse el último proceso de elección regional si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.
b) Por no participar en la elección regional.
c) Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de, por lo menos, dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.
d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados respectivos.
e) Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley.
Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo. Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato.[313]

Artículo 13-B. Permanencia de la alianza electoral
La alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente.[314]

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

---

[312] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

[313] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

[314] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 15.- Alianzas entre Organizaciones Políticas

Las organizaciones políticas inscritas pueden hacer alianzas entre ellas, bajo una denominación y símbolo común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular. La alianza debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas.
Para su inscripción, la alianza presenta el acta de constitución correspondiente y su reglamento electoral. El acta debe contener, además, el proceso electoral en el que se participa; los órganos de gobierno y sus miembros; la denominación, el símbolo y domicilio legal; la declaración expresa de objetivos y los acuerdos que regulan el proceso de democracia interna conforme a ley; la definición de los órganos o autoridades que toman las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza; la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, la designación del tesorero y de los tesoreros descentralizados que tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras, la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza; y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.
Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, conforme al calendario electoral establecido para tales fines.
Las organizaciones políticas que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, listas de candidatos distintas de las presentadas por la alianza[315].

Artículo 16.- Integración de organizaciones políticas
Los partidos pueden integrarse con otros partidos o movimientos regionales inscritos.
Los movimientos regionales de un mismo departamento pueden integrarse entre sí, también pueden conformar un partido político, siempre que se encuentren inscritos en más de la mitad de los departamentos y cumplan los demás requisitos correspondientes.
A tal efecto, las organizaciones políticas presentan, ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acta que contenga el acuerdo de integración. La integración puede generar la creación de una nueva organización política y una de ellas incorporar a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asume las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

[315] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019)

Los organismos electorales establecen incentivos para la integración de las organizaciones políticas.[316]

TÍTULO III

CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL[317]

Artículo 17. Requisitos de inscripción de movimientos regionales

Los movimientos regionales se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas conforme al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un movimiento regional debe realizarse ante el Registro de Organizaciones Políticas y estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación conforme a lo dispuesto en la presente ley. No pueden ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueve la destrucción del estado constitucional de derecho o que intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
b) Actas de constitución de los comités partidarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
c) Relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral regional, la que en ningún caso puede ser menor del mil (1000) afiliados. No más de las tres cuartas partes (3/4) de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia.
d) Estatuto del movimiento regional.
e) Reglamento electoral conforme a lo previsto en la ley.
f) Designación de los representantes, y personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
g) Designación de un tesorero titular y un suplente.
h) Relación de adherentes en número no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento regional desarrolle sus actividades y pretenda presentar solicitudes de inscripción de fórmulas o listas de candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de los adherentes. Los movimientos regionales cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes.[318]

En el trámite de la solicitud de inscripción se actúa según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, en lo que corresponda.

Los movimientos regionales cuentan con el plazo de un (1) año, contado a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus afiliados y para la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La denominación del movimiento regional se reserva desde la compra del formulario.

Para poder participar en un proceso electoral, el movimiento regional debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha límite para la convocatoria.[319]

---

[316] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019)

[317] **Modificación:** La denominación del Título III de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 30688, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para promover organizaciones de carácter permanente (DOEP, 29NOV2017).

[318] **Incorporación:** Inciso h) del artículo 17 incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 31981 (DOEP, 18ENE2024)

[319] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

TÍTULO IV

DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18.- Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

La organización política regula la afiliación de los ciudadanos que tienen expedito su derecho al sufragio, si no pertenecen simultáneamente a otra organización política y cumplen los requisitos adicionales que su estatuto establece, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En el caso de que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presentó primero ante el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y las formalidades previstas en la presente norma.

La afiliación realizada a través de la ficha correspondiente, diseñada por el Registro de Organizaciones Políticas, debe ser aceptada por la organización política. La remisión del padrón de afiliados y sus actualizaciones al registro se presume como aceptación de las afiliaciones.[320]

Artículo 18-A. Renuncia

La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero, puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito.[321]

Artículo 18-B. Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, puede solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello debe presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente. Este lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, registra la exclusión.[322]

TÍTULO V
DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19.- Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas,

---

[320] **Modificación:** La modificación de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019)

[321] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas (DOEP, 27AGO2019).

[322] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas (DOEP, 27AGO2019).

desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión.[323]

Artículo 20.- Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados. Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.[324]

Artículo 21.- Elecciones primarias

Las elecciones primarias determinan las candidaturas y su orden en la lista correspondiente.

Para efectos de las elecciones primarias, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:

1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) elabora el padrón electoral con base en la información proporcionada por el Registro De Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), organiza las elecciones primarias.
3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) facilita el acceso a las bases de datos en ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados, resuelve conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos.[325]

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).[326]

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones primarias

Las elecciones primarias se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Artículo 23. Candidaturas sujetas a elecciones primarias

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.
b) Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino.
c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.
d) Los consejeros regionales.
e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.[327]

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización

[323] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

[324] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

[325] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).

[326] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).

[327] **Modificación:** La modificación del numeral 23.1 del artículo 23 de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).

política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.[328]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.[329]

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. [330]

7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.[331]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos. [332]

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora a la página web del Jurado Nacional de Elecciones. [333]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. [334]

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya trascurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público. La responsabilidad penal por la

---

[328] **Modificación**: Párrafo modificado por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP, 19MAY2015).

[329] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP, 19MAY2015).

[330] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP, 19MAY2015).

[331] **Modificación:** Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30326 (DOEP, 19MAY2015).

[332] **Modificación:** El texto de los incisos 5,6,7 y 8 corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30326, Ley que modifica el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargos de elección popular (DOEP 19MAY2015)

[333] **Modificación:** Este párrafo corresponde a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30326, Ley que modifica el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargos de elección popular (DOEP 19MAY2015)

[334] **Modificación:** El texto del numeral 23.5 corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30673, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral (DOEP, 20OCT2017).

incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato. [335]

Artículo 23-A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación
Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante todo su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.[336]

Artículo 24. Modalidad de las elecciones primarias
Las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, conforme a las siguientes modalidades, a elección de la organización política:
a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados y ciudadanos previamente inscritos como electores ante la organización política, estén o no afiliados a esta.
b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
c. Elecciones a través de delegados, los que previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados de conformidad con lo dispuesto por el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, la que puede solicitar el apoyo de los órganos del sistema electoral.
Para el caso de las modalidades descritas en los literales a y b para continuar con su participación en el proceso electoral, la organización política o alianza electoral debe obtener al menos el 10% de votos válidamente emitidos del total de electores hábiles del padrón de la organización política correspondiente. Para la modalidad descrita en el literal c, se requiere el 10% de votos válidos de los delegados electos.[337]

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias
Las candidaturas pueden ser individuales o por lista, en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.
Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.

---

[335] **Modificación:** La modificación del numeral 23.6 del artículo 23 de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024)

[336] **Modificación:** Artículo adicionado por la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28711, Ley que modifica la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos para la entrega y publicación del Plan de Gobierno (DOEP, 18ABR2006); el mismo que ha entrado en vigencia a partir del 28 julio 2006, y se aplica a los procesos electorales que se realicen con posterioridad a esa fecha, de conformidad con el artículo 2 de la referida ley.

[337] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).

Las candidaturas se presentan e inscriben ante el jurado electoral especial correspondiente.[338]

Artículo 24-B. Candidatos designados
Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al consejo regional y a los concejos municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.

No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.[339]

Artículo 25.- Elección de Autoridades internas de la organización política
La elección de autoridades del partido político u organización política regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años.

La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con la modalidad que establezca el estatuto y el reglamento electoral de cada organización política. Los resultados de las elecciones internas se comunican al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Sólo los afiliados inscritos en el padrón electoral pueden elegir y ser elegidos en las elecciones de autoridades de la organización política correspondiente, de conformidad con el artículo 7 de la presente ley.
La organización política puede solicitar la asistencia técnica de los organismos del sistema electoral para la realización del proceso de elección de sus autoridades internas.[340]

Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político
En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de candidatos[341].
Concordancia: *LOE art. 116*

Artículo 27.- ***Modalidades de elección interna de candidatos a consejeros regionales y regidores***
Las organizaciones políticas pueden elegir a sus candidatos a consejeros regionales y regidores de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios y conforme lo disponga el estatuto.

---

[338] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).
[339] **Incorporación:** Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 31272 (DOEP 15JUL2021).

[340] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas. (DOEP, 27AGO2019).

[341] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 4 de la Ley N° 31030 (DOEP, 23JUL2020)

Las organizaciones políticas pueden contar con el apoyo y la asistencia técnica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en el marco de sus competencias. **DEROGADO** [342]

TÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos
Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 29.- Financiamiento público directo
Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

a) Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos.

b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.[343]

Artículo 30.- Financiamiento privado
Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta cien (100) unidades impositivas tributarias por actividad.

---

[342] **Derogación:** Artículo 27 derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas sobre elecciones internas. (DOEP, 18ENE2024).

[343] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 29 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

La organización política debe informar de las actividades que realicen sus órganos ejecutivos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no menor de siete días calendario previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.

La organización política identifica a los aportantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.

Todo aporte privado en dinero, que supere el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), se realiza a través de entidades del sistema financiero.

Los aportes privados en especie y los que no superen el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe depósitos, aportes, retiros y transferencias de la cuenta de una organización política.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.[344]

Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial
Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier fuente de financiamiento permitida, no debe exceder de las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT) por aportante.

De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales.

Cuando el aporte supere el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley.

El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.[345]

---

[344] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 30 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[345] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 30-A de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales
Los partidos políticos que integran una alianza electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el monto inicial aportado a la alianza y la procedencia de los fondos, en el plazo que dicha oficina establezca.

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley.[346]

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas
Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.

d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.

e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.

f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal.

Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna.

En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.

No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal digital oficial.

g) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca.
Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.[347]

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido
La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional, debiendo las entidades financieras atender dicha solicitud, conforme a la normativa correspondiente. Asimismo, el Banco de la Nación tiene la obligación de abrir las cuentas que soliciten las organizaciones políticas para fondos partidarios provenientes del financiamiento privado,

[346] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 30-B de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[347] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 31 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

bajo responsabilidad de los servidores y funcionarios del Banco de la Nación, correspondientes. La denegatoria de esta obligación constituye falta grave.

Los fondos provenientes del financiamiento público son inembargables. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene acceso a las cuentas para que ejerza su función supervisora en el marco de sus competencias.[348]

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.[349]

El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.[350]

Artículo 33.- Régimen tributario
El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.[351]

Artículo 34.- Verificación y control
34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como sus respectivas elecciones primarias.[352]

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.
34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

34.6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, la que debe entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible

---

[348] **Modificación:** Párrafos modificados por el artículo único de la Ley 31744, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para consolidar el financiamiento transparente de la actividad partidaria (DOEP, 18MAY2023)

[349] **Modificación:** Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31504 (DOEP, 30JUN2022).

[350] **Modificación:** Párrafo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31046 (DOEP, 26SET2020).

[351] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 33 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[352] **Modificación:** La modificación de numeral 34.2 del artículo 34 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley 31357 (DOEP, 31OCT2021)

participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe poner al servicio de las organizaciones políticas un Portal Digital de Financiamiento (PDF) para el registro, uso y envío de la información financiera señalada en la presente ley y en el reglamento que para tal efecto apruebe dicha oficina.[353]

Artículo 35.- Contabilidad
Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas estas.[354]

Artículo 36.- Infracciones
Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Constituyen infracciones leves:
1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.
2. Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.

b) Constituyen infracciones graves:
1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.
2. No informar sobre la relación de los aportantes de las actividades proselitistas.
3. Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) fuera del sistema financiero.
4. Recibir aportes mayores a los permitidos en la presente ley.
5. No llevar libros de contabilidad.
6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

c) Constituyen infracciones muy graves:
1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o de los tesoreros descentralizados de la organización política.
2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.
5. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.
6. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.
7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.
8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).[355]

---

[353] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 34 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[354] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 35 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[355] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 36 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

Artículo 36-A.- Sanciones
El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). En el caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b) numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda.

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y constituyen recursos del tesoro público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo a ley.[356]

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción.

[356]**Modificación:** La modificación del texto del artículo 36-A de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.[357]

Artículo 36-C. Efecto de las sanciones
La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo.[358]

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas
36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

36-D.3. Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.[359]

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto
Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.
En la utilización de la franja electoral, los partidos políticos y alianzas electorales y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres.[360]

Concordancia: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 53.*

CONFIRMACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRANJA ELECTORAL
El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0003-2006-PI/TC —proceso de inconstitucionalidad promovido por más de 5000 ciudadanos, contra el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos (Ley de Organizaciones Políticas)—, confirmó la constitucionalidad de la franja electoral en los términos regulados por esta norma legal, al declarar infundada la demanda.

[357] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 36-B de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31504 (DOEP, 30JUN2022).

[358] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias. (DOEP, 18ENE2024).

[359] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[360] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 37 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA PARA REGULAR TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCION DE LA FRANJA ELECTORAL
El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0002-2011-PCC/TC — demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales contra el Jurado Nacional de Elecciones, declaró que de conformidad con lo previsto en el artículo 182° de la Constitución, en el artículo 5° literal c) de la Ley N.° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE-, y en el artículo 38° de la Ley N.° 28094 –Ley de Partidos Políticos-, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos electorales, la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados con la implementación y ejecución de la franja electoral de todo proceso electoral. Ello incluye, entre otras cuestiones, su distribución entre las organizaciones políticas, determinadas reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, y el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos (…)

Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto
En las elecciones generales, cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

La mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral.

La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) pondrá a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.

Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía.

Cada partido político o alianza electoral elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para tal fin.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).[361]
Concordancia: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Art. 53; LOE: Art. 194*

Artículo 39.- Publicidad política contratada
La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores

[361] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 38 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones. **DEROGADO**[362]

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

40.1. *Solo puede contratarse propaganda electoral en radio y televisión desde los sesenta hasta los dos días calendario previos al día de la elección.*

40.2. El tesorero nacional y los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos en el caso de las elecciones presidenciales y congresales. Para el caso de las elecciones regionales y municipales, puede contratarla el responsable de campaña.

40.3. La contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones.

40.4. De conformidad con el artículo 39 de esta ley, no se puede establecer precios superiores al promedio cobrado a privados por la publicidad comercial en los últimos dos años, en el mismo horario de difusión. Igual criterio rige para la propaganda contratada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

40.5. La información necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta disposición es remitida por los medios de comunicación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales dos días calendario después de la convocatoria al proceso electoral correspondiente, para su publicación en su portal institucional y remisión a las organizaciones políticas.

40.6. En elecciones generales, la organización política y el candidato, a través de su tesorero nacional o tesoreros descentralizados, pueden contratar hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.

40.7. En el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en los departamentos del país pueden contratar propaganda electoral, a través de los responsables de campaña hasta un (1) minuto diario en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción. El incumplimiento de esta limitación acarrea responsabilidad exclusiva del candidato.

40.8. Los medios de comunicación pública y privada deben enviar, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.

40.9. Las organizaciones políticas o candidatos no pueden contratar ni aceptar la difusión de propaganda electoral por encima del tiempo que se le haya otorgado a la organización política a la que se le asignó el mayor tiempo de franja electoral. **DEROGADO**[363]

Artículo 40-A.- Alcance del procedimiento sancionador

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción, para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe su facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas. **DEROGADO**[364]

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Concordancia: *Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión: Arts. 49 y 53*

---

[362] **Derogación:** El texto del artículo 39 fue derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[363] **Derogación:** El texto del artículo 40 fue derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

[364] **Derogación:** El texto del artículo 40-A fue derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política
Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.

b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.[365]

Artículo 42-A.- Responsabilidad individual de los candidatos sobre su propaganda política
Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma.[366]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[365] **Modificación:** La modificación del texto del artículo 42 de la presente ley corresponde a la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 31504 (DOEP, 30JUN2022).

[366] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 2 de la Ley 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos", de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (DOEP, 26SET2020).

PRIMERA.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

SEGUNDA.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

TERCERA.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29 se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento. Con dicho fin la ONPE elabora la propuesta de distribución a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, en base a los resultados de las elecciones generales de 2016, y la remite al Ministerio con la antelación debida[367]

CUARTA.- Las disposiciones establecidas en la presente ley relativas a las elecciones primarias no son de aplicación para las Elecciones Generales del año 2021, ni para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, debiendo reactivarse su vigencia luego de la conclusión de esta última.[368]

QUINTA.- Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en el proceso de Elecciones Generales 2021 y en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, para lo cual deben haber solicitado su inscripción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral, y contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo, hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular.[369]

SEXTA.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) deberá poner al servicio de las organizaciones políticas, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, un Portal Electoral Digital (PED) que permita la realización de los siguientes trámites y actos de manera virtual:
1. La presentación de los requisitos de inscripción de partidos políticos.
2. Las incorporaciones, exclusiones y renuncias al padrón de afiliados.
3. La afiliación a una organización política.
4. La renuncia a una organización política.
5. El trámite de afiliación indebida a una organización política.
6. La solicitud de inscripción de las modificaciones al Estatuto.
7. La solicitud de inscripción de las modificaciones al Reglamento Electoral.
8. La realización de reuniones de los órganos directivos y demás estamentos o instancias de las organizaciones políticas.
9. La elección de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros.

SÉPTIMA.- Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales del año 2021 se rigen por las siguientes reglas:

---

[367] **Modificación:** El texto de esta disposición corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 31357 (DOEP, 31OCT2021)

[368] **Modificación:** El texto de esta disposición corresponde a la modificación efectuada por el artículo 2 de la Ley N° 31357 (DOEP, 31OCT2021)

[369] **Adición:** La adición desde la quinta hasta la octava disposición transitoria a la Ley 28094, - disponiendo su aplicación exclusiva en las Elecciones Generales del año 2021-, corresponde al artículo 2 de la Ley N° 31038 (DOEP, 22AGO2020).

1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores en base a la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elaboración del cronograma correspondiente y la fiscalización de las elecciones internas están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2. La organización política determina los requisitos, la modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política.

3. Las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Generales 2021 se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

4. Los candidatos en las elecciones internas deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular y registrar dicha afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), como máximo hasta el 30 de setiembre del presente año. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, los candidatos en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Dicha solicitud de inscripción debe ser presentada como máximo hasta el 30 de setiembre del presente año.

5. Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
b. Elecciones a través de los delegados, conforme lo disponga el Estatuto. Dichos delegados previamente deben haber sido elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
Para ambas modalidades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitirá el reglamento correspondiente para la organización y ejecución del proceso de elecciones internas.

6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los mecanismos de votación, manuales o electrónicos, presenciales o no presenciales, de los electores en las elecciones internas, garantizando transparencia, accesibilidad y legitimidad de las mismas, para lo cual debe disponer la realización de las auditorías que correspondan y la publicidad de sus resultados.

7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocuparon las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renuncias, ausencia o negativa a integrar las listas, que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley.

8. Es responsabilidad de los organismos electorales garantizar, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario que, para tal efecto, determinen en coordinación con el Ministerio de Salud.

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente.

OCTAVA.- Para las Elecciones Generales del año 2021, las organizaciones políticas de carácter nacional inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que a la fecha cuenten con cuadros directivos con mandatos vencidos, se encuentran obligadas, como máximo hasta el 31 de octubre del presente año, a efectuar elecciones internas para su renovación, de acuerdo a la modalidad prevista en sus estatutos partidarios. Dicha renovación puede hacerse utilizando herramientas

virtuales o electrónicas, presenciales o no presenciales, con la asistencia técnica de las autoridades del sistema electoral, respetando los principios democráticos y las medidas sanitarias necesarias.

En caso de que las elecciones internas no puedan realizarse, se entenderán prorrogadas las representaciones legales y mandatos partidarios, excepcionalmente, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Generales 2021.

Los órganos partidarios de las organizaciones políticas podrán sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración de la organización política. Para efectos de la verificación del quorum y de la votación, será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos.

NOVENA[370].- Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 se rigen por las siguientes reglas:
1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elección del cronograma correspondiente y las acciones de fiscalización están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. La organización política determina los requisitos para la inscripción de sus candidatos de acuerdo a su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas. El número de listas de candidatos en competencia es determinado por la organización política, debiéndose presentar ante el Jurado Nacional de Elecciones.
3. Las elecciones internas para elegir candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 se desarrollan conforme al calendario electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
4. Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.
5. Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
b. Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
Para ambas modalidades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitirá el reglamento correspondiente para la organización y ejecución del proceso de elecciones internas para la elección de los delegados.
6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los mecanismos de votación, manuales o electrónicos, presenciales o no presenciales, de los electores en las elecciones internas, garantizando transparencia, accesibilidad y legitimidad de las mismas, para lo cual debe disponer la realización de las auditorías que correspondan y la publicidad de sus resultados, en caso se utilice la modalidad de voto electrónico. El número de electores por mesa de sufragio en las elecciones podrá superar los trescientos (300) a consideración de la ONPE, siempre y cuando se garanticen las medidas de control y sanitarias que se implementen en la elección.
7. En las elecciones internas se eligen de manera obligatoria a candidatos titulares y de forma facultativa a los accesitarios. Estos últimos se consideran de entre los candidatos que ocupan las posiciones posteriores al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada, y pueden reemplazar a los primeros en virtud de las renuncias, ausencia o negativa a integrar las listas que presenten los candidatos titulares elegidos en las elecciones internas, en el plazo comprendido entre la realización de estas últimas y el de la inscripción de listas. Para la inscripción de la lista final de candidatos es obligatorio presentar únicamente una lista completa de acuerdo a ley.
8. Es responsabilidad de los organismos electorales garantizar, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en el protocolo sanitario que, para tal efecto, determinen en coordinación con el Ministerio de Salud.

---

[370] **Incorporación:** La incorporan de la novena, décima, undécima y duodécima disposiciones transitorias a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, corresponde a la incorporación efectuada por el artículo 3 de la Ley 31357 (DOEP, 31OCT2021)

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

DÉCIMA.- Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que a la fecha cuenten con cuadros directivos con mandatos vencidos, se encuentran obligadas, como máximo hasta el 31 de diciembre del presente año, a efectuar elecciones internas para su renovación, de acuerdo a la modalidad prevista en sus estatutos partidarios. Dicha renovación puede hacerse utilizando herramientas virtuales o electrónicas, presenciales o no presenciales, con la asistencia técnica de las autoridades del sistema electoral, respetando los principios democráticos y las medidas sanitarias necesarias.
En caso de que las elecciones internas para la selección de cuadros directivos no puedan realizarse, se entenderán prorrogadas las representaciones legales y mandatos partidarios, excepcionalmente, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022.
Los órganos partidarios de las organizaciones políticas podrán sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración de la organización política. Para efectos de la verificación del quorum y la votación, será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos.

UNDÉCIMA.- Para las elecciones Regionales y Municipales del año 2022, se exceptuará de la aplicación del primer párrafo del artículo 36-C, la inscripción de los siguientes actos:
1.Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
2. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
3. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
4. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
5. Domicilio legal.
6. Estatuto y Reglamento Electoral.
El Registro de Organizaciones Políticas posibilitará la modificación de la ficha de inscripción, independientemente del estado en que esta se encuentre, de las organizaciones políticas que lo soliciten, con relación a la inscripción de los referidos actos inscribibles.

DUODÉCIMA.- Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 no pueden inscribirse como candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes en partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a otro partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2021 o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

DECIMOTERCERA.- Excepcionalmente, para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, se inaplican a las organizaciones políticas las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 y en el inciso c) del artículo 13-A de la presente Ley de Organizaciones Políticas.[371]

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Para el caso de Lima Metropolitana, la inscripción de una organización política local será considerada como movimiento. [372]

---

[371] **Incorporación:** Disposición incorporada por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31437 (DOEP, 05ABR2022).

[372] **Modificación:** La Incorporación de la Única Disposición Complementaria Final de la presente Ley, corresponde a la modificación efectuada por la Ley N° 30414, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (DOEP, 17ENE2016)

LEY QUE PRECISA DISPOSICIONES DE LA LEY 31357, SOBRE REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2022 EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA COVID-19

LEY Nº 31437

(Publicada el 5 de abril de 2022)

Artículo Único. Del artículo 3 de la Ley 31357, por el cual se incorpora la novena, décima, undécima y duodécima disposiciones transitorias a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
Se precisa que la presentación de los padrones de afiliados ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) por parte de las organizaciones políticas a la que hace referencia el numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporada por la Ley 31357, puede ser realizada de forma conjunta en un solo momento o por separado en varias etapas, siendo la fecha límite para la presentación de los padrones el día 5 de enero de 2022.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA. Adecuación de actos procedimentales realizados
El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) dispone, dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la Ley, un plazo perentorio para la recepción de todos los padrones de afiliados presentados bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley, siempre que estos hayan sido presentados hasta el día 5 de enero de 2022.

SEGUNDA. Modificación del numeral 4 de la novena disposición transitoria y de la décima disposición transitoria de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporadas por la Ley 31357
Se modifican el numeral 4 de la novena disposición transitoria y la décima disposición transitoria de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporadas por la Ley 31357, conforme al siguiente texto:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]
NOVENA.- Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 se rigen por las siguientes reglas:
[...]
4. Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición hasta el 31 de diciembre del 2021; de lo contrario solo se aplica los requisitos que la ley electoral exige. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.
[...].
DÉCIMA.- Para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que a la fecha cuenten con cuadros directivos con mandatos vencidos se encuentran obligadas, como máximo hasta el 31 de diciembre del presente año, a efectuar elecciones internas para su renovación, de acuerdo a la modalidad prevista en sus estatutos partidarios. Dicha renovación puede hacerse utilizando

herramientas virtuales o electrónicas, presenciales o no presenciales, con la asistencia técnica de las autoridades del sistema electoral, respetando los principios democráticos y las medidas sanitarias necesarias.
[...]
Los órganos partidarios de las organizaciones políticas podrán sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que les facilitará la administración de la organización política. Para efectos de la verificación del quorum y la votación, será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos.
Los mandatos prorrogados por la presente ley, también alcanzan a los representantes legales de las organizaciones políticas, al secretario general y al presidente, según sus estatutos, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, no pudiendo realizar otros actos de administración y representación política distintos".

TERCERA. Incorporación de la decimotercera disposición transitoria en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
Se incorpora la decimotercera disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al texto siguiente:
"**DECIMOTERCERA.-** Excepcionalmente, para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, se inaplican a las organizaciones políticas las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 y en el inciso c) del artículo 13-A de la presente Ley de Organizaciones Políticas".

CUARTA. Regla para la adecuada aplicación de la Ley
Para la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley, se suspende la aplicación de las normas legales y de inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001639-2021-JN/ONPE

(Publicada el 29 de noviembre de 2021)

Lima, 28 de noviembre de 2021

VISTOS: Informe N° 002462-2021-SGAE-GAJ/ONPE, de la Sub Gerencia de Asesoría Electoral de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 002440-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO QUE:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucional autónomo y tiene como función primordial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo. Es la autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales;

Con fecha 31 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley Nº31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra el COVID-19. Entre otras modificaciones, esta norma supuso la introducción de la siguiente disposición transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas:

NOVENA.- Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 se rigen por las siguientes reglas:
1. Las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se encarga de la elaboración del padrón de electores con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). La solución de controversias en sede jurisdiccional, la elección del cronograma correspondiente y las acciones de fiscalización están a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). […]
5. Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

b. Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

Para ambas modalidades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitirá el reglamento correspondiente para la organización y ejecución del proceso de elecciones internas para la elección de los delegados.

[…]

[…]

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31357 autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19;

Bajo las consideraciones expuestas, mediante la Resolución Jefatural N° 001547-2021-JN/ONPE, publicada en el portal institucional (www.onpe.gob.pe), el 22 de noviembre de 2021, se autorizó la publicación del Proyecto de Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con el fin de recibir por el periodo de tres (3) días, opiniones y sugerencias de los ciudadanos;
Conforme se desprende del Informe de vistos, la Subgerencia de Asesoría Electoral informa respecto de los aportes y sugerencias recibidas y analiza la pertinencia de incorporación de cada una de ellas;

De esta manera, con miras a las Elecciones Regionales y Municipales 2022, la Ley Nº 31357 ha encargado a la ONPE la organización y ejecución de las elecciones internas de las organizaciones políticas. Mediante este proceso, las organizaciones políticas de alcance regional y nacional que deseen participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 deben elegir previamente a sus candidatas y candidatos en elecciones internas sea por la modalidad de votación directa de sus afiliadas y afiliados o a través de delegados;

Es importante resaltar que el objeto del reglamento consiste en garantizar que ambas modalidades sean compatibles con los distintos tipos de candidaturas a nivel regional y municipal sujetas a elecciones internas. Lo anterior, claro está, no supone desconocer que las organizaciones políticas son quienes determinan los requisitos, la modalidad de inscripción y número de sus postulantes de acuerdo con su normativa interna;

Establecido lo anterior, corresponde aprobar el Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Este será aplicable a las organizaciones políticas, así como a los demás actores electorales, que participen en forma directa o indirecta en las elecciones internas de candidatas y candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2022;

De conformidad con lo dispuesto por el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26847, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electoral; por los literales r) e y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º000902-2021-JN/ONPE; así como por el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el cual consta de siete (7) Títulos, veinticuatro (24) artículos y cinco (5) disposiciones finales; que, como Anexo se adjunta a la presente resolución.

Artículo Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución y el Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión, debiendo comprender el Reglamento de Elecciones Internas de las organizaciones políticas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y ejecución de las elecciones internas de las organizaciones políticas, a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para elegir a las candidatas y los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2022, garantizando, en el ámbito de sus funciones, todas las medidas de control y seguridad sanitarias establecidas en los protocolos sanitarios que serán elaborados en coordinación con el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Base legal

2.1. Constitución Política del Perú
2.2. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
2.3. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
2.4. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
2.5. Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19

Artículo 3.- Abreviaturas

3.1. DNI: Documento Nacional de Identidad
3.2. ERM: Elecciones Regionales y Municipales
3.3. JNE: Jurado Nacional de Elecciones
3.4. LOE: Ley Orgánica de Elecciones
3.5. LOP: Ley de Organizaciones Políticas
3.6. OEC: Órgano Electoral Central
3.7. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
3.8. ORC: Oficina Regional de Coordinación
3.9. RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
3.10. ROP: Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

4.1. Elecciones Internas: Es el proceso eleccionario que se llevan a cabo en las organizaciones políticas para seleccionar a sus candidaturas que competirán en las ERM 2022. A dicho efecto, las Elecciones Internas son organizadas y ejecutadas por la ONPE.

4.2. Elecciones Municipales: Abarca la elección de alcaldes y regidores provinciales como distritales. Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye una circunscripción electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye una circunscripción electoral.

4.3. Elecciones Regionales: Abarca la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales. En la elección de gobernador y vicegobernador cada región y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral; en la elección de consejeros regionales, cada provincia constituye una circunscripción electoral.
4.4. Lista Cerrada y Bloqueada: Es un tipo de lista respecto a la cual el votante tiene que ceñirse al orden de aparición de los candidatos en la lista, tal como fue presentado por la organización política. El orden establecido en la lista no puede ser alterado.

4.5. Mesa de sufragio: Es el órgano electoral conformado por afiliadas y afiliados de la organización política que tiene por finalidad recibir los votos en las Elecciones Internas de sus correspondientes organizaciones políticas; así como realizar el escrutinio, cómputo y la elaboración de las Actas Electorales.

4.6. Organización política: Es la asociación de ciudadanos facultada para participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP. El término

“organización política” comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales y a las alianzas electorales. En las Elecciones Internas participan las organizaciones políticas en proceso de inscripción.
4.7. Órgano Electoral Central: Es el órgano de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos de la organización política. Está integrado por un mínimo de tres miembros titulares y tres suplentes.

4.8. Oficina Regional de Coordinación: Es la responsable de ejecutar las funciones institucionales en todo el territorio nacional, y de acercar a la ONPE hacia la ciudadanía y a las organizaciones políticas.

4.9. Padrón de electores afiliadas y afiliados: Es la relación que contiene los datos de las afiliadas y los afiliados de cada una de las organizaciones políticas que pidan participar en las Elecciones Internas correspondientes a las ERM 2022.

4.10. Plazo: Es el tiempo establecido en el presente reglamento para el cumplimiento de los actos procedimentales.

4.11. Personero: Es el ciudadano acreditado para representar a cada una de las Listas Cerradas y Bloqueadas que competirán en las Elecciones Internas. La relación de personeros acreditados será informada por el OEC de la organización política.

4.12. Solución tecnológica de apoyo al escrutinio: Es una solución tecnológica que permite a los miembros de Mesa trasladar la información de la hoja borrador a formato digital, para poder consolidar el resultado de la Mesa de Sufragio y generar el Acta de Escrutinio. Su utilización dependerá de las condiciones para su implementación que ofrece cada circunscripción electoral.

Artículo 5.- Ámbito de Aplicación
5.1. El Reglamento es de observancia y cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas que se encuentren inscritas o hayan solicitado su inscripción en el ROP del JNE como máximo hasta el 5 de enero de 2022.
5.2. Corresponde a las unidades orgánicas y a las ORC de la ONPE, la organización y ejecución de las Elecciones Internas según el marco dispuesto en el presente Reglamento y demás dispositivos que se expidan para su celebración. De igual forma, les corresponde la atención de consultas relacionadas a la implementación de las Elecciones Internas, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6.- Principios de la organización y ejecución de las elecciones internas
Las disposiciones del Reglamento se realizarán respetando los principios de legalidad, de presunción de la validez del voto, de participación y respeto a la voluntad de las afiliadas y los afiliados, de autonomía del órgano electoral, de preclusión de las etapas de las Elecciones Internas; así como de transparencia y de publicidad de las actuaciones de los organismos electorales, entre otros.

Artículo 7.- Plazos
7.1. Los plazos fijados en el Reglamento serán computados en días calendario. Los días calendario comprenden los laborables (lunes a viernes), sábados, domingos y feriados.

7.2. Los plazos fijados en el Reglamento resultan ser improrrogables y de obligatorio cumplimiento para las organizaciones políticas.

TÍTULO II
ELECCIONES INTERNAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE POSTULARÁN EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

Artículo 8.- Órgano Electoral Central
8.1. El OEC es de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos. Está integrado por un mínimo de tres miembros titulares y tres suplentes. Solo las afiliadas y los afiliados a la organización política pueden ser miembros de los órganos electorales. Los miembros del OEC están impedidos de postular en las Elecciones Internas.

8.2. El OEC de las organizaciones políticas, dentro del ámbito de su competencia, será responsable de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de vigilar su observancia por los órganos electorales descentralizados, candidatas y candidatos, delegadas y delegados, personeras y personeros, así como de sus afiliadas y afiliados.

8.3. La ONPE coordinará la organización y ejecución de las Elecciones Internas solo con el presidente del OEC de las organizaciones políticas que se encuentren inscritas o hayan solicitado su inscripción en el ROP como máximo hasta el 5 de enero 2022.

Artículo 9.- Elecciones Internas
9.1. En las Elecciones Internas, las afiliadas y los afiliados de las organizaciones políticas elegirán a las candidatas y los candidatos que postularán en las ERM 2022, según las disposiciones de ley y a lo establecido en el presente Reglamento.

9.2. Para efectos de las Elecciones Internas, los organismos integrantes del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:

a) El RENIEC elabora el padrón de electores de cada organización política sobre la base de la relación de afiliadas y afiliados proporcionada por el ROP del JNE.

b) El JNE se encarga de elaborar el cronograma correspondiente, de aprobar el padrón de electores de cada organización política, la solución de controversias en sede jurisdiccional y las acciones de fiscalización.

c) La ONPE se encuentra a cargo de la organización y ejecución, así como de la reglamentación de las modalidades de Elecciones Internas.

Artículo 10.- Oportunidad de las Elecciones Internas
10.1. Las Elecciones Internas de las candidatas y los candidatos que postularán en las ERM 2022 se desarrollarán según el cronograma electoral aprobado por el JNE.

10.2. La convocatoria a Elecciones Internas por parte de las organizaciones políticas deberá ser efectuada por el órgano facultado de acuerdo con su normativa interna, dentro del periodo que determine al cronograma electoral aprobado por el JNE.

10.3. La convocatoria a Elecciones Internas debe expresar de forma clara e indubitable la modalidad de elección a la que se sujetarán las organizaciones políticas.
10.4. El documento donde conste la convocatoria a Elecciones Internas será informado por el presidente del OEC de la organización política en la forma que establezca la ONPE, y en un plazo no mayor de tres (3) días calendario posterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo 11.- Candidaturas sujetas a Elecciones Internas
11.1. Están sujetas a Elecciones Internas las candidaturas a los siguientes cargos:

a) Gobernador y vicegobernador regional.

b) Consejero regional.

c) Alcalde provincial y distrital.

d) Regidor provincial y distrital.

11.2. La organización política determina los requisitos y la modalidad para la inscripción de sus candidatas o candidatos de acuerdo con su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas. El número de listas de candidatos en competencia es determinado por la organización política, debiéndose presentar ante el JNE.

Artículo 12.- Modalidades de Elecciones Internas
12.1. Las Elecciones Internas de las candidatas y los candidatos de cada organización política pueden celebrarse conforme a las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de las afiliadas y los afiliados.

b) Elecciones a través de las delegadas y los delegados, previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de las afiliadas y los afiliados.

12.2. La selección de una de las modalidades de Elecciones Internas es facultad del órgano que prevé la normativa interna de la organización política, la cual debe ser comunicada por el presidente del OEC de la organización política de acuerdo con lo establecido en los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 del Reglamento.

12.3. La organización política solo seleccionará una de las modalidades de Elecciones Internas, la cual se implementará para la elección de sus candidatas y candidatos en cada una de las circunscripciones electorales en donde manifieste su voluntad de participar en las ERM 2022. No procederá solicitud que seleccione y combine ambas modalidades de Elecciones Internas.

12.4. Si la organización política no precisa de forma clara e indubitable la modalidad de Elecciones Internas a implementar, la ONPE le otorgará un plazo máximo de tres (3) días calendario para que la precise. De no levantarse la observación, de oficio, se determinará que la modalidad será aquella con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de las afiliadas y los afiliados.

12.5. La celebración de cada modalidad de Elecciones Internas se realizará de acuerdo con el cronograma electoral aprobado por el JNE.

Artículo 13.- Formas de postulación de candidaturas
13.1. El JNE es el competente para informar a la ONPE las candidaturas y los cargos a los que buscan postular en las ERM 2022, mediante listas cerradas y bloqueadas, dentro del plazo definido en el cronograma electoral.

13.2. La variación de las listas cerradas y bloqueadas solo podrá ser comunicada por el JNE hasta antes del término del plazo para informar las candidaturas y los cargos a los que buscan postular en las ERM 2022, definido en el cronograma electoral.

13.3. Las listas cerradas y bloqueadas que informe el JNE serán identificadas según el orden de remisión con un número, iniciando por el 1, precisándose el nombre de la organización política y la circunscripción electoral en la que competirá.

13.4. No procede ante la ONPE cuestionamiento o impugnación contra lo informado por el JNE. El acceso a la jurisdicción electoral sobre esta materia debe sustentarse en las reglas que para tal efecto considere el JNE.

Artículo 14.- De la elección de delegadas y delegados
14.1. En las Elecciones Internas bajo la modalidad de delegados, las candidaturas para ser delegada o delegado, así como el alcance de la representación del delegado, deben ser informadas por el presidente del OEC de la organización política en la forma que determine la ONPE.

14.2. Las candidaturas para ser delegada o delegado deben presentarse mediante listas cerradas y bloqueadas o por candidaturas nominales, precisándose el ámbito nacional o regional, según el cual las afiliadas y los afiliados deben elegirlos. Los requisitos para obtener la condición de delegada o delegado y el número de delegaturas permitidas son determinados por la organización política.

14.3. Las candidaturas nominales o por listas cerradas y bloqueadas para la elección de delegadas y delegados deben ser identificadas con un número, iniciando por el 1. El presidente del OEC de la organización política es el único responsable de informar las candidaturas inscritas y el ámbito donde competirán.

14.4. Las candidaturas para ser delegada o delegado deben encontrarse en la relación de afiliadas y afiliados de las organizaciones políticas registradas ante el ROP. En el caso de organizaciones políticas en vías de inscripción, deben figurar en la lista de afiliadas y afiliados con que se haya solicitado su inscripción ante el ROP, como máximo hasta el 5 de enero 2022.

14.5. El plazo máximo para informar a la ONPE sobre las candidaturas para la elección de delegadas y delegados es el mismo que indica el cronograma electoral para que se presente ante el JNE las candidaturas que menciona el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

Artículo 15.- Formas de votación de las candidaturas
15.1. En la modalidad de Elecciones Internas donde las afiliadas y los afiliados elijan de manera directa a las candidaturas que postularán en las ERM 2022, la ONPE determinará una forma de votación que facilite la elección en conjunto de los ámbitos municipal distrital, municipal provincial y regional para el caso de las organizaciones políticas de alcance regional. Para el caso de las organizaciones políticas de alcance nacional las afiliadas y los afiliados, además de la elección directa y en conjunto de los ámbitos antes señalados, también podrán optar por la elección a nivel de listas que conformen macro regiones o que sean de alcance nacional, según lo prevea su normativa interna.

15.2. En la modalidad de Elecciones Internas donde las delegadas y los delegados elijan de manera indirecta a las candidaturas que postularán en las ERM 2022, la ONPE determinará una forma de votación que facilite la elección de candidaturas en conjunto de los ámbitos municipal distrital, municipal provincial y regional para el caso de las organizaciones políticas de alcance regional. Para el caso de los partidos políticos las delegadas y los delegados, además de la elección en conjunto de los ámbitos antes señalados, también podrán optar por la elección de listas que configuren macro regiones o que sean de alcance nacional, según lo considere su normativa interna.

15.3. La forma de votación que determine la ONPE, para las modalidades de Elecciones Internas, considerará la manera en que se encuentran distribuidas las afiliadas y afiliados de cada organización política, el número de listas cerradas y bloqueadas que informe el JNE y las circunscripciones electorales en donde la organización política haya dispuesto que se organicen y ejecuten sus Elecciones Internas.

TÍTULO III
PADRÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES CON AFILIACIÓN

Artículo 16.- Elaboración del padrón de electoras y electores con afiliación
16.1. El padrón de electoras y electores con afiliación a cada organización política es elaborado por el RENIEC sobre la base de la información proporcionada por el ROP del JNE. Debe precisar el DNI; nombres y apellidos; fotografía; distrito, provincia y departamento de domicilio; y datos de este último, debidamente corroborados por el RENIEC.
16.2. Una vez elaborado el padrón de electoras y electores con afiliación a cada organización política, este será remitido al JNE para su aprobación. A su vez, este organismo remitirá copia del mismo, conforme a lo dispuesto en su reglamento.
16.3. El OEC de la organización política es la responsable de poner a disposición de cada una de las listas cerradas y bloqueadas que se registren ante el JNE de una copia del padrón de electoras y electores con afiliación según la circunscripción electoral donde vayan a competir.
16.4. Para efectos de la votación en ambas modalidades de elección, se considerará el domicilio declarado ante el RENIEC. La identificación de la electora y el elector respecto del padrón solo podrá realizarse con el DNI. No se admitirá documento distinto al DNI.

TÍTULO IV
MESAS DE SUFRAGIO Y LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 17.- Mesas de sufragio y locales de votación
17.1 El número de mesas de sufragio y su ubicación para cada organización política serán determinadas por la ONPE, según el número de afiliadas y afiliados con que cuenten en una circunscripción electoral.
17.2. Los locales de votación serán definidos por la ONPE, teniendo en cuenta los protocolos de seguridad sanitaria, y serán publicados en los locales partidarios y los portales electrónicos de la ONPE y de la correspondiente organización política, de contar con ellas. Es responsabilidad de la organización política que las afiliadas y los afiliados tomen conocimiento de dichos locales.
17.3. El número de electoras y electores por cada mesa de sufragio será determinado por la ONPE de acuerdo al número de afiliadas y afiliados con que cuenten cada organización política en una circunscripción electoral, debiéndose garantizar todas las medidas de control establecidas en los protocolos sanitarios.
17.4. La conformación de las mesas de sufragio se realizará de forma progresiva según la aprobación de los padrones de electoras y electores con afiliación, por parte del JNE, de las organizaciones políticas.

Artículo 18.- Selección de las y los miembros de mesa de sufragio
18.1. La organización política designa a las afiliadas y afiliados que asumirán el cargo de miembro de mesa. Corresponderá a la ONPE determinar el procedimiento para la asignación de miembros de mesa titulares y suplentes.
18.2. El presidente del OEC de la organización política es el responsable de comunicar a la ONPE, en la forma que esta establezca, la designación de las y los miembros de mesa dentro del plazo que determina el cronograma electoral. Esta actividad resulta obligatoria e ineludible para la celebración de las Elecciones Internas.
18.3. Las organizaciones políticas evitarán designar a personas en grupos de riesgo frente a la COVID-19, identificadas por la Autoridad Nacional Sanitaria, mujeres embarazadas o madres lactantes con hijos menores de dos (2) años a la fecha de las Elecciones Internas.
18.4. La conformación final de los miembros de mesa deberá ser publicitada en los locales partidarios y los portales electrónicos de las organizaciones políticas, así como en el portal electrónico institucional de la ONPE.

Artículo 19.- Funcionamiento de la mesa de sufragio
19.1. Las y los miembros de las mesas de sufragio se reúnen en el local de votación correspondiente desde las 06:00 horas del día de las Elecciones Internas, a fin de que las mesas de sufragio comiencen a funcionar a partir de las 07:00 horas. La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el acta electoral.

19.2. Para la instalación de la mesa de sufragio se requiere la presencia de tres miembros de mesa. En caso de que hasta las 07:00 horas no se encuentre presente el número de miembros requerido para el

funcionamiento de la mesa, se procederá a invitar a las electoras y los electores de la fila para que procedan a instalar la mesa de sufragio y dar inicio a las votaciones.

19.3. Las votaciones finalizan a las 17:00 horas, procediéndose a cerrar los locales de votación. Las y los miembros de mesa solo reciben el voto de las electoras y los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre. Cerrada la votación, las y los miembros de mesa hacen constar en el acta electoral el número de electores que han asistido a votar de acuerdo con las firmas registradas en la lista de electores. En caso hubieran votado todos los electores que figuran en la lista de la mesa de sufragio, el presidente puede dar por terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia en el Acta de Sufragio.

19.4. Finalizado el sufragio, las y los miembros de mesa constatan que cada cédula esté correctamente firmada por su presidente y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el acta electoral. De existir divergencia se procederá conforme a lo que establece sobre el particular el artículo 279 de la LOE.

19.5. El escrutinio se realiza en acto único y ante las personeras y los personeros debidamente acreditados. El escrutinio realizado por las y los miembros de mesa es irrevisable.

19.6. Las y los miembros de mesa elaboran y distribuyen el acta electoral en los siguientes ejemplares:
a) Uno al JNE;
b) Otro, a la ONPE; y,
c) Otro, al OEC.
El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a las personeras y los personeros que lo soliciten, copia del acta electoral.

19.7. El funcionamiento de las mesas de sufragio de manera complementaria se rige, en lo que corresponda aplicar, por las disposiciones que contiene la LOE.

Artículo 20.- Coordinador y coordinadora de mesa
Es la persona encargada por la ONPE para brindar asistencia electoral a quienes conforman la mesa de sufragio durante el día de las elecciones, o asistencia técnica en el manejo de los equipos electrónicos puestos a su disposición.

TÍTULO V
PERSONEROS Y PERSONERAS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 21.- Acreditación ante la mesa de sufragio
21.1. El presidente del OEC de la organización política informará a la ONPE, en un plazo no menor de siete (7) días previo a la fecha de la jornada electoral, la relación de personeras y personeros de mesa de sufragio. Las personeras y personeros no pueden tener la condición de candidata o candidato en las Elecciones Internas.
21.2. El día de la jornada electoral cada Lista Cerrada y Bloqueada en competencia en las Elecciones Internas podrá también acreditar ante la propia mesa de sufragio a una personera o personero para supervisar el normal desarrollo de la votación.

21.3. La identificación de la personera o del personero ante la mesa de sufragio se hará por medio de la acreditación otorgada por el OEC de la organización política. Esta debe estar acompañada del DNI en caso lo soliciten los miembros de mesa, los funcionarios o autoridades electorales.

21.4. La acreditación de las personeras y personeros deberá realizarse en la forma que la ONPE, para tal efecto, ponga a disposición de las organizaciones políticas.

Artículo 22.- Derechos y prohibiciones de las personeras y los personeros de mesa de sufragio
22.1. Sin perjuicio de los derechos establecidos por la LOE, en lo que resulte aplicable, las personeras y los personeros ante la mesa de sufragio tienen la facultad para:

a) Presenciar la instalación, el sufragio y el escrutinio, de ser el caso.

b) Suscribir las actas de instalación, sufragio y escrutinio, si lo desean. La suscripción de la correspondiente acta será efectuada según los mecanismos que la ONPE ponga al servicio de las personeras y personeros de mesa.

c) Obtener, a su solicitud, una copia del acta electoral.

2.2. Las personeras y los personeros ante la mesa de sufragio tienen prohibido realizar los siguientes actos:

a) Discutir con otros personeros y personeras, con las y los miembros de mesa, con la coordinadora o coordinador de mesa o con cualquier otro actor electoral durante la jornada electoral.
b) Modificar, interrumpir total o parcialmente, y/o afectar el desarrollo de las actividades propias de cada una de las etapas de la jornada electoral.
c) Manipular los dispositivos y/o equipos electrónicos de apoyo al escrutinio.
22.3. En caso de verificarse la realización de cualquiera de las conductas indicadas en el numeral anterior, la mesa de sufragio, por acuerdo unánime, puede disponer el retiro de la personera o personero de mesa, pudiendo ser reemplazado por otra u otro debidamente acreditado. La ONPE tiene derecho expedito de iniciar las acciones legales y judiciales correspondientes.

TÍTULO VI
JORNADA ELECTORAL

Artículo 23.- Votación convencional

23.1. Las votaciones se rigen por el presente Reglamento y las disposiciones de la LOE, en lo que resulte aplicable, asegurando la instalación de las mesas de sufragio oportunamente.

23.2. Las votaciones se desarrollan de forma simultánea para todas las organizaciones políticas y considerando la modalidad de elección que han seleccionado. La fecha de celebración de la jornada electoral, para cada modalidad de Elecciones Internas, está definida en el cronograma electoral aprobado por el JNE.

23.3. La elección de candidaturas a través de delegados y delegadas se llevará a cabo en los locales de votación que determine la ONPE y que cumpla con los protocolos de seguridad sanitaria. En el caso de organizaciones políticas de alcance nacional la elección de las candidaturas se llevará a cabo en las capitales de departamento que determine la ONPE; siendo que, para el caso de organizaciones políticas de alcance regional, esta se llevará a cabo en la capital del departamento respectivo.

TÍTULO VII
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 24.- Publicación de los resultados

Una vez computados los resultados de las Elecciones Internas de cada organización política, la ONPE hará la publicación respectiva en su portal electrónico y remitirá una copia de los mismos al JNE y al OEC correspondiente, para la elaboración de su lista final de candidatos, que será presentada en el marco de las ERM 2022.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los actos y actividades no desarrollados en el presente Reglamento se regirán por lo establecido en la LOE y LOP en lo que resulte aplicable, siempre y cuando no contravengan el cronograma electoral.
De igual forma, serán de aplicación los documentos internos, como directivas, procedimientos, protocolos, instructivos, y otros que la ONPE haya aprobado u apruebe, en cuanto resulten aplicables a las elecciones internas.
Segunda.- El diseño y el contenido de la cédula de votación y demás material electoral son aprobados por la ONPE, debiendo considerar espacios y caracteres homogéneos para las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas, además de las medidas de seguridad pertinentes determinadas por la ONPE.
Tercera.- Las organizaciones políticas deberán consignar una dirección electrónica para efectos de notificar al OEC las decisiones que adopte la ONPE en el marco de las Elecciones Internas, cuya administración es de responsabilidad exclusiva del presidente del OEC. Las comunicaciones remitidas a dicha dirección surten efectos en el mismo día en que fueron enviadas.
Cuarta.- La información que debe ser declarada de acuerdo con el presente Reglamento se efectuará en la forma que determine la ONPE y que se pondrá a disposición de las organizaciones políticas a través del portal institucional electrónico de la ONPE.
Quinta.- La ONPE garantiza el orden y la seguridad en las Elecciones Internas, para lo cual coordinará con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Las instrucciones y las disposiciones que se emitan son de obligatorio cumplimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución Política.

APRUEBAN REGLAMENTO SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN ELECCIONES INTERNAS PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

RESOLUCIÓN N° 0927-2021-JNE

(Publicada el 30 de noviembre de 2021)

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: la Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la Lucha contra la COVID-19; el Informe N° 1892-2021-SG/JNE, del 27 de noviembre de 2021, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la propuesta de reglamentación referida a las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en elecciones internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, así como las sugerencias recibidas luego la publicación del proyecto de reglamento en el portal electrónico institucional.

CONSIDERANDOS

1.1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre ellas, velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, por la cual, le corresponde expedir las normas reglamentarias que deben cumplir las organizaciones políticas en materia de democracia interna.

1.2. La Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con la norma constitucional, en los literales *l* y *z* de su artículo 5, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

1.3. El 31 de octubre de 2021, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la Lucha contra la COVID-19, que otorgó a este Supremo Tribunal Electoral treinta (30) días calendario para emitir la reglamentación necesaria a fin garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, tomando en cuenta la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria.

1.4. La referida Ley N° 31357 modificó la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la cual quedó redactada de la siguiente manera:

Cuarta.- Las disposiciones establecidas en la presente ley relativas a las elecciones primarias no son de aplicación para las Elecciones Generales del año 2021, ni para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, debiendo reactivarse su vigencia luego de la conclusión de esta última.

1.5. De igual forma, el artículo 3 de la misma norma incorporó a la LOP la Novena Disposición Transitoria, que contiene las reglas a aplicar en el desarrollo de las elecciones internas previas a las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Así, dispone que las elecciones internas son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la elaboración de los padrones de electores con base en la información proporcionada por el Registro de Organizaciones Políticas, y que el Jurado Nacional de Elecciones elabora el cronograma, resuelve controversias en sede jurisdiccional y fiscaliza.

1.6. Asimismo, entre las reglas establecidas transitoriamente para las elecciones internas está la que dispone que cada organización política determina los requisitos para la inscripción de sus candidatos en elecciones internas, de acuerdo con su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas, y son presentadas ante el Jurado Nacional de Elecciones. Esta disposición, unida a la inaplicación de las normas sobre elecciones primarias, ha llevado a este Supremo Tribunal Electoral a la conclusión de que todos los candidatos deben ser elegidos en elecciones internas, sea que fuesen aquellos a quienes se exige ser afiliados, como es el caso de los candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde, así como los candidatos a consejeros regionales (titulares y accesitarios) y regidores, a quienes la ley transitoria no les exige la afiliación como requisito. A esta regla

de inclusión en el requisito de participar en elección interna a los candidatos accesitarios para eventual reemplazo, se adiciona también una figura innovadora de la ley que no hace sino confirmar la exigencia de que, inclusive, quienes reemplacen a los candidatos –de presentarse una renuncia, ausencia o cualquier circunstancia que impida a los elegidos en elecciones internas participar en las Elecciones Regionales y Municipales– sean también elegidos en democracia interna.

1.7. Es pertinente señalar que el criterio señalado en el punto precedente, así como otros, fueron materia de debate y deliberación por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en sucesivas sesiones privadas, llevadas a cabo del 13 al 24 de noviembre de 2021, tal como ha quedado plasmado en el Acuerdo, de esta última fecha, en el cual se deja constancia de los criterios referidos a la no participación de candidatos designados, la aplicación de la paridad horizontal de género en elecciones regionales, la aplicación de la alternancia de género en listas con candidatos de número impar, precisiones sobre la finalidad de los candidatos accesitarios para eventual reemplazo, y otros que son de aplicación en los reglamentos de inscripción de candidaturas regionales y municipales, así como otras disposiciones normativas.

1.8. A través de la Resolución N° 0923-2021-JNE, del 24 de noviembre de 2021, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 26 del mismo mes y año, se aprobó el Cronograma de las Elecciones Internas del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, a fin de dar publicidad oportuna a los plazos que competen a la organización de las actividades de democracia interna, que deben ser observados por los partidos políticos y los movimientos regionales que pretenden participar en el proceso electoral, haciéndose la precisión de que la Ley N° 31357 permite que las organizaciones políticas en vía de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas participen en las elecciones internas, con la exigencia de que sus candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde se encuentren, necesariamente, en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción.

1.9. Finalmente, luego del estudio y desarrollo de los puntos señalados en la Ley N° 31357, el proyecto del presente reglamento fue publicado en el portal electrónico institucional, a fin de darlo a conocer y recibir sugerencias de las organizaciones políticas, organismos electorales, instituciones de la sociedad civil y ciudadanos. Las sugerencias que se tuvieron a bien remitir fueron recibidas del 25 al 27 de noviembre de 2021 y, luego de su análisis, se emite el presente reglamento para su aplicación en las elecciones internas del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022.
Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE
1. APROBAR el Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, que consta de 48 artículos y que es parte integrante de la presente resolución.

2. REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas y en proceso de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.
SALAS ARENAS
MAISCH MOLINA
SANJINEZ SALAZAR
SÁNCHEZ VILLANUEVA
Sánchez Corrales
Secretario General (e)

REGLAMENTO SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Regular el marco general de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las elecciones internas para la elección de candidatos de las organizaciones políticas para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, a que se refiere la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, adicionada por la Ley N° 31357, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 31 de octubre de 2021.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los organismos que integran el sistema electoral peruano, las organizaciones políticas y sus afiliados, así como los no afiliados que integren las listas de candidatos.

Artículo 3.- Base normativa

3.1. Constitución Política del Perú

3.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

3.3. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

3.4. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

3.5. Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

3.6. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias

3.7. Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la Lucha contra la COVID-19

3.8. Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 325-2019-JNE y sus modificatorias

3.9. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

CAPÍTULO I
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

DNI : Documento Nacional de Identidad
DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
LOE : Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE : Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP : Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Alusión a géneros en el reglamento

A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “candidato”, “afiliado”, “gobernador”, “vicegobernador”, “alcalde”, “consejero”, “regidor”, “presidente”, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 6.- Definiciones

6.1 Accesitario para eventual reemplazo

Es el candidato en elecciones internas que va en posición posterior al número necesario para completar la lista de candidatos de una circunscripción determinada. Su postulación es facultativa, y forma parte de la lista cerrada y bloqueada que se presenta en elecciones internas. La organización política determina el número de candidatos accesitarios para eventual reemplazo.

De presentarse, participan en las elecciones internas a fin de estar habilitados para poder reemplazar a un candidato de la fórmula o lista ante una eventual renuncia, ausencia, negativa o cualquier imposibilidad para integrar la lista definitiva de candidatos titulares o accesitarios obligatorios a consejeros regionales1, según sea el caso, que se presentará ante el Jurado Electoral Especial competente.

6.2 Afiliado
Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta.

Son considerados afiliados todos aquellos ciudadanos que se encuentran en la relación de afiliados presentada a la DNROP hasta el 5 de enero de 2022. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

6.3 Alianza Electoral
Es un tipo de organización política que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas.

6.4 Alternancia de género
La alternancia de género implica que la posición de los candidatos en las fórmulas y listas deben registrarse de forma intercalada: una mujer, un hombre; o un hombre, una mujer.

6.5 Apelación
Es el medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el órgano electoral descentralizado de la organización política.

6.6 Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones
Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos del JNE, así como con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE.

6.7 Circunscripción electoral
Demarcación territorial sea distrital, provincial o departamental, en la que se eligen a las autoridades respectivas. Cada departamento y la provincia constitucional del Callao forman, respectivamente, una circunscripción electoral en la que se elige al gobernador y vicegobernador regional. La circunscripción electoral en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima. Para el caso de la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

6.8 Declara Internas
Es el sistema informático para el registro de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones internas. Su uso es de responsabilidad del presidente del órgano electoral central de la organización política.

6.9 Elecciones internas
Proceso electoral mediante el cual los afiliados de las organizaciones políticas eligen las fórmulas y listas cerradas y bloqueadas de sus candidatos a ser postulados en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, según las disposiciones de las leyes electorales y los reglamentos emitidos por los organismos electorales.

Las elecciones internas se realizan con la participación de los organismos del Sistema Electoral. La ONPE organiza dichas elecciones, el Reniec elabora los padrones de electores afiliados y el JNE se encarga de la elaboración del calendario correspondiente, la fiscalización de las elecciones internas, así como de la solución de controversias en sede jurisdiccional.

6.10 Firma Digital
Es aquella firma electrónica que, utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado, que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) y siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

6.11 Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

Resuelve en instancia final y definitiva las controversias sobre lo resuelto por el órgano electoral central referidas a resultados.

6.12 Lista cerrada y bloqueada
Tipo de lista de candidatos en el cual solo se permite al elector votar por una lista en bloque y sin poder alterar el orden de ubicación de los candidatos.

6.13 Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones
Es el sistema que permite que las partes procesales puedan iniciar o proseguir los procesos jurisdiccionales electorales ante el JNE, en cumplimiento de las medidas sanitarias de distanciamiento social.

Se accede a la Mesa de Partes Virtual a través del portal institucional, previo registro.

6.14 Notificación Electrónica
Es un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento o acto administrativo y el usuario, efectuado a través de una Casilla Electrónica del JNE.

6.15 Órgano Electoral Central de la organización política
Órgano conformado por un mínimo de tres miembros titulares y sus respectivos suplentes de una organización política, que a escala de la sede central realiza funciones administrativas y electorales conforme a la LOP, el reglamento electoral y demás normas internas. Resuelve las apelaciones en sede partidaria, en elecciones internas. Los miembros del órgano electoral central deben ser afiliados a la organización política.

6.16 Órgano Electoral Descentralizado de la organización política
Órgano conformado por un mínimo de tres miembros de una determinada organización política que, a escala de su circunscripción y de manera descentralizada, realiza funciones administrativas y electorales conforme a la LOP, el reglamento electoral y demás normas internas. Resuelve las controversias en sede partidaria, en primera instancia, en elecciones internas. Los miembros de los órganos electorales descentralizados deben ser afiliados a la organización política.

6.17 Organización política
Es la asociación de ciudadanos facultada para participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término “organización política” comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales y a las alianzas electorales.

En las elecciones internas participan las organizaciones políticas en proceso de inscripción.

6.18 Padrón de afiliados
Es la relación de afiliados a una organización política presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

6.19 Padrón de electores afiliados
Es el cuerpo electoral para las elecciones internas, compuesto por la integración de todos los afiliados registrados en el ROP de una determinada organización política hasta el 5 de enero de 2022.

Cada organización política que pretenda participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 debe tener su respectivo padrón de electores afiliados para las elecciones internas.

6.20 Paridad de género
Participación del 50 % de mujeres y 50 % de hombres en las listas de candidatos

6.21 Registro de Organizaciones Políticas
Es el registro a cargo de la DNROP en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

6.22 Reglamento Electoral

Es el documento aprobado por la organización política que, para efectos de la elección interna, debe contener la regulación de la elección de candidatos.

El reglamento electoral puede abarcar en un solo documento normativo la elección de candidatos y la de directivos, o cada una de estas de manera independiente.

CAPÍTULO II
SOBRE LAS ELECCIONES INTERNAS

Artículo 7.- Finalidad de las elecciones internas
Las elecciones internas son la vía mediante la cual se definen las candidaturas al interior de cada una de las organizaciones políticas con el objetivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Los candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde deben estar afiliados a la organización política por la que desean postular.

La organización política determina los requisitos para la inscripción de sus candidatos en elecciones internas, de acuerdo con su normativa interna, los cuales deberán figurar en listas cerradas y bloqueadas.

El número o cantidad de listas de candidatos por cada circunscripción electoral es determinado por la organización política.

Las listas se presentan en bloque y deben estar integradas, necesariamente, por los candidatos en el número que corresponde al tipo de elección y circunscripción electoral y, facultativamente, por los candidatos accesitarios para eventual reemplazo.

Las fórmulas y listas de candidatos cerradas y bloqueadas que resulten con mayor votación según el cómputo efectuado y publicado por la ONPE, por cada circunscripción electoral, quedan habilitadas para su presentación en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 ante los Jurados Electorales Especiales.

Todos los candidatos a ser postulados en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 provienen del resultado de las elecciones internas.

Artículo 8.- Competencias del Jurado Nacional de Elecciones
El JNE en las elecciones internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 tiene competencia en las siguientes materias:

a. La solución de controversias en sede jurisdiccional

b. La elaboración del cronograma de elecciones internas

c. La fiscalización de las elecciones internas

Artículo 9.- Convocatoria
Cada una de las organizaciones políticas convoca a elecciones internas dentro del periodo establecido en el cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE.

La organización política debe dar la respectiva publicidad a la convocatoria.

Artículo 10.- Fecha de las elecciones
El cronograma de elecciones internas establece dos fechas para comicios, una vinculada a la elección de candidatos y/o delegados por parte de los afiliados y la otra para elección de candidatos por delegados, según sea la modalidad establecida por la organización política.

Artículo 11.- Verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos
La verificación del cumplimiento de los requisitos e impedimentos para la postulación en elecciones internas está a cargo de los órganos electorales descentralizados, o el que haga sus veces de acuerdo a su normativa interna. La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, la constituye el órgano electoral central, sus decisiones no son impugnables ante el JNE.

Artículo 12.- Legitimidad para presentar candidaturas ante el Jurado Nacional de Elecciones
El presidente del órgano electoral central de la organización política es el legitimado para presentar ante el JNE, a través del sistema Declara Internas, las fórmulas y listas de candidatos en elecciones internas.

El sistema Declara Internas es el único medio a través del cual se presentan las fórmulas y listas de candidatos.

Artículo 13.- Sufragio activo en elecciones internas
Los afiliados constituyen el cuerpo electoral de las elecciones internas. No se permite el sufragio de los ciudadanos no afiliados a la organización política.

Artículo 14.- Modalidades en elecciones internas
Las elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

b. Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

La ONPE reglamenta la organización y ejecución del proceso de elecciones internas.

Los candidatos a delegados son presentados directamente ante la ONPE, hasta la fecha indicada en el cronograma.

CAPÍTULO III
PADRÓN DE ELECTORES AFILIADOS

Artículo 15.- Conformación
El padrón de electores afiliados para las elecciones internas está conformado por el conjunto de afiliados inscritos por cada organización política en el ROP, incluyendo sus fundadores, directivos y miembros de sus comités. Cada organización política tiene su respectivo padrón de electores afiliados.

Corresponde a la organización política brindar a la DNROP la información correcta sobre sus afiliados para la construcción del padrón correspondiente.

La DNROP remite el padrón de afiliados de cada organización política al Reniec para la elaboración del padrón de electores afiliados.

Artículo 16.- Elaboración
El Reniec tiene la función de elaborar el padrón de electores afiliados para las elecciones internas, en base a la relación de afiliados registrados en el ROP, de acuerdo con la información proporcionada por las organizaciones políticas y remitida por el ROP al Reniec.

Artículo 17.- Contenido
El padrón de electores afiliados elaborado por el Reniec, contiene los siguientes datos:

a. Nombres y apellidos

b. Código único de identificación (DNI)

c. Distrito, provincia y departamento

d. Datos del domicilio

e. Fotografía

Artículo 18.- Aprobación del uso
Las listas de afiliados registrados ante el ROP de cada organización política y verificadas por el Reniec son remitidas por este último al JNE para la aprobación del uso del padrón de electores afiliados para las elecciones internas.
Los padrones de electores afiliados se aprueban de manera independiente para cada organización política, siendo la fecha límite de este acto el 25 de marzo de 2022.

El padrón de electores afiliados cuyo uso se aprueba es remitido en formato digital a la ONPE dentro de las 24 horas posteriores a su aprobación; asimismo, se remite al órgano electoral central de cada organización política.

CAPÍTULO IV
CRONOGRAMA DE ELECCIONES INTERNAS

Artículo 19.- Cronograma
Para las elecciones internas de las organizaciones políticas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el cronograma es el siguiente:

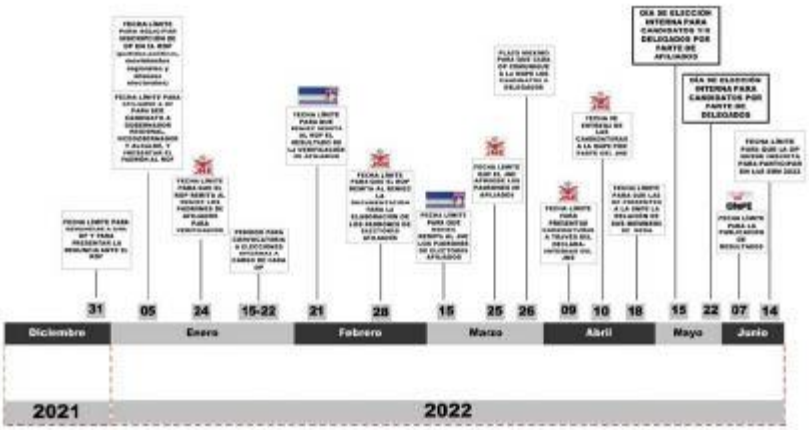

Artículo 20.- Actividades electorales en el cronograma
Los hitos determinados en el cronograma de elecciones internas, corresponden a actividades electorales principales, en las que intervienen los organismos electorales, conforme a sus respectivas competencias. Independientemente, los tres organismos electorales desarrollan su propia línea de tiempo que abarca actividades propias a su función.

TÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN ELECCIONES INTERNAS

CAPÍTULO I
ACTUACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 21.- Organizaciones políticas participantes
En las elecciones internas participan los partidos políticos y movimientos regionales con inscripción vigente y aquellas que hayan solicitado su inscripción ante el ROP hasta el 5 de enero de 2022 y se encuentren en proceso de inscripción.
Las alianzas electorales pueden participar como tales siempre que hayan solicitado su inscripción ante el ROP hasta el 5 de enero de 2022 y siempre que las organizaciones políticas que las integren hayan obtenido su inscripción.

Artículo 22.- Oportunidad para presentar padrones de afiliados que contengan a los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde
Las organizaciones políticas tienen plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretendan presentarse como candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde.

Este plazo es de aplicación para el padrón de afiliados de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita.

En el caso de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, sus candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el ROP.

Artículo 23.- Representación de la organización política en elecciones internas ante el Jurado Nacional de Elecciones
En las elecciones internas las organizaciones políticas están representadas ante el JNE por el presidente del órgano electoral central respectivo debidamente registrado ante el ROP.

Tratándose de organizaciones políticas en proceso de inscripción se considera al afiliado a quien se le ha conferido dicho cargo.

Artículo 24.- Recepción de credenciales para acceder al sistema informático Declara Internas
El JNE entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al presidente del órgano electoral central de cada organización política, para acceder al sistema Declara Internas y registrar las candidaturas. El presidente del órgano electoral central, al recibir las credenciales de acceso al sistema, debe velar por la confidencialidad, su buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

El presidente del órgano electoral central puede generar nuevos usuarios a partir del acceso que se le brinda al sistema Declara Internas, lo cual será de su entera responsabilidad.

Artículo 25.- Efectos de la recepción de usuario y clave del sistema informático Declara Internas
El acceso al sistema Declara Internas determina los siguientes efectos:

- El presidente del órgano electoral central es responsable del registro de las candidaturas regionales y municipales.

- Participan en las elecciones internas las fórmulas y listas registradas en el sistema Declara Internas hasta el 9 de abril de 2022, a las 23:59 horas. El sistema no permitirá registros después de dicha hora.

- Los pedidos que pudieran formularse con posterioridad a la referida fecha, para modificar las candidaturas registradas, se tendrán por no presentados.

CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 26.- Observancia de las leyes electorales y los reglamentos de inscripción de fórmulas y listas regionales y municipales
El órgano electoral central de la organización política debe velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias referidas a requisitos e impedimentos de candidaturas, fórmulas y listas, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tales como:

a. Alternancia de género en fórmulas y listas de consejeros y regidores

b. Paridad horizontal regional para los partidos políticos

c. Cuotas electorales

d. Los requisitos que se exige a los candidatos establecidos en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, según sea el caso.

La organización política puede exigir mayores requisitos, según se establezca en su reglamento electoral.

Artículo 27.- Fórmulas y listas regionales en elecciones internas
Las fórmulas de candidatos a gobernador y vicegobernador regional deben respetar el criterio de alternancia de género.

La lista de candidatos en elecciones internas, para el consejo regional, debe estar conformada como mínimo por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios, dando cumplimiento a la cuota de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, conforme a la Resolución N° 0912-2021-JNE.

Se debe observar la alternancia de género, es decir que en la lista los candidatos deben estar ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre; o un hombre, una mujer, teniendo en cuenta el sexo que figura en el DNI de los candidatos. Lo mismo aplica para la lista de accesitarios.

Para la aplicación del requisito de alternancia, la fórmula y la lista de consejeros son independientes entre sí, es decir, que no se exige alternancia de género entre el candidato a vicegobernador y el candidato a consejero regional que tenga la primera posición de la lista.

En caso de que la organización política presente candidatos accesitarios para eventual reemplazo que continúen después de los candidatos obligatorios, estos deben proseguir con la alternancia de género.

Artículo 28.- Listas municipales en elecciones internas
Las listas de candidatos a regidores deben respetar el criterio de alternancia, independientemente del género del candidato a la alcaldía, es decir, que no se exige alternancia de género entre el candidato a alcalde y el candidato a regidor que tenga la primera posición de la lista.

En la lista, los candidatos a regidores deben estar ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre; o un hombre, una mujer, de acuerdo con el sexo que figura en el DNI de los candidatos.

La lista de candidatos a regidores en elecciones internas debe estar conformada como mínimo por el número de candidatos que corresponde al concejo municipal provincial o distrital, dando cumplimiento a la cuota de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en las provincias, según el caso, conforme a la Resolución N° 0913-2021-JNE.

En caso de que la organización política presente candidatos accesitarios para eventual reemplazo que continúen después de los candidatos obligatorios, estos deben proseguir con la alternancia de género.

Artículo 29.- Elección obligatoria
En elecciones internas es obligatorio votar por una lista cerrada y bloqueada por cada circunscripción electoral, integrada de la siguiente manera:

a. Para elecciones regionales, por los candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional, consejeros regionales titulares y sus respectivos accesitarios obligatorios.

b. Para elecciones municipales, por los candidatos a los cargos de alcalde y regidores.

Artículo 30.- Candidatos accesitarios para eventual reemplazo
La organización política puede presentar candidatos adicionales en posición posterior al número necesario para completar la lista de candidatos de una determinada circunscripción, a manera de contingencia.

Dichos candidatos pueden ser presentados en el número que establezca la organización política y tienen la condición de accesitarios para eventual reemplazo. Pueden reemplazar a un candidato de la fórmula o de la lista, en caso de renuncia, ausencia, negativa o cualquier imposibilidad para integrar la lista, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige para cada caso, y que dicho reemplazo se produzca en el plazo comprendido entre la publicación de resultados de las elecciones internas, por parte de la ONPE, y la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas de las Elecciones Regionales y Municipales, esto es, hasta el 14 de junio de 2022.

Artículo 31.- Procedimiento para la presentación de listas al Jurado Nacional de Elecciones
La Secretaría General del JNE entrega, a través de la casilla electrónica oficial, al presidente del órgano electoral central de la organización política la clave y usuario para el acceso al sistema Declara Internas, a través del cual, se registran las candidaturas.

El presidente del órgano electoral central de la organización política puede crear otros usuarios para el registro de las candidaturas.

Para dicho registro, en cada circunscripción electoral se procederá a digitar el DNI del candidato que integra una fórmula o lista de candidatos, identificando el cargo al cual postula y la posición en la lista, así como la condición de titular o accesitario obligatorio, en caso de candidatos a consejeros regionales; y de los accesitarios para eventual reemplazo, tanto en listas regionales como municipales.

A través del uso del sistema Declara Internas, al momento de registrar las candidaturas, la organización política será advertida en caso de inobservancia de los siguientes requisitos básicos:

a. El número mínimo de candidaturas de cada lista. Este número podría aumentar con los candidatos a accesitarios para eventual reemplazo.

b. Alternancia de género en fórmulas y listas de consejeros y regidores

c. Afiliación de los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde

d. Edad mínima exigida para los candidatos

De haber una inobservancia, el sistema Declara Internas no permitirá continuar con el registro de las candidaturas hasta que la observación se levante. El levantamiento de las observaciones debe efectuarse indefectiblemente hasta el 9 de abril de 2022. El presidente del órgano electoral central de la organización política es responsable de la presentación de candidaturas en el sistema Declara Internas y del levantamiento de observaciones que hayan sido materia de alerta por parte de dicho sistema, hasta la fecha indicada.

El Jurado Nacional de Elecciones no califica candidaturas. El cumplimiento de los requisitos y observancia de impedimentos es verificado por el órgano electoral de la organización política.

CAPÍTULO III
SOLUCIÓN DE CUESTIONAMIENTOS REFERIDOS A CANDIDATURAS Y AFILIACIÓN

Artículo 32.- Precisiones
Los órganos electorales descentralizados y el órgano electoral central de las organizaciones políticas tienen competencia para resolver los cuestionamientos referidos a candidaturas y afiliación en las elecciones internas.

Artículo 33.- Regulaciones
Los órganos electorales de las organizaciones políticas resuelven los cuestionamientos al interior de estas, de acuerdo con la Constitución, las leyes electorales, su Estatuto, su Reglamento Electoral, su normativa interna u otras disposiciones equivalentes.

El Estatuto y Reglamento Electoral inscritos en el ROP no pueden ser modificados una vez convocadas las elecciones internas.

Artículo 34.- Reglamento electoral de la organización política
El Reglamento Electoral debe contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Reglas de funcionamiento y competencia de los órganos electorales.

b. Requisitos para las candidaturas.

c. Reglas y plazos para el procedimiento de inscripción de candidatos.

d. La modalidad de la elección interna.

TÍTULO III
ACTUACIONES EN SEDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 35.- Precisiones
El JNE conoce las impugnaciones que se presenten contra lo resuelto por el órgano electoral central de la organización política, siempre y cuando se haya agotado la vía interna partidaria, esto es, que exista un pronunciamiento de los órganos electorales descentralizados que haya sido materia de un recurso de apelación, y que este haya merecido una decisión del órgano electoral central.

El JNE al asumir esta competencia, resuelve con sujeción a las leyes electorales y teniendo en cuenta el Estatuto y Reglamento Electoral respectivos.

En elecciones internas no participan los Jurados Electorales Especiales, cuyas competencias se circunscriben a la impartición de justicia electoral, en primera instancia, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

No corresponde al JNE conocer impugnaciones referidas a candidaturas y afiliación con motivo de las elecciones internas.

Artículo 36.- Impugnación de resultados
Los resultados de la elección interna pueden ser materia de impugnación ante el JNE, después de publicados los resultados por la ONPE, siempre que sean planteados bajo sustento numérico.

Artículo 37.- Legitimidad activa
Los candidatos que participan de las elecciones internas al interior de las organizaciones políticas tienen legitimidad para cuestionar las decisiones emitidas en última instancia por el órgano electoral central de la organización política, o por el órgano electoral determinado como última instancia por la organización política, en su Estatuto, Reglamento Electoral u otra norma o directiva.

Artículo 38.- Obligatoriedad de la casilla electrónica
El presidente del órgano electoral central y los candidatos que participan en la elección interna, al solicitar la intervención de la jurisdicción electoral, están en la obligación de obtener casilla electrónica del JNE para efecto de las notificaciones de los pronunciamientos.

La notificación a través de la Casilla Electrónica surte efectos legales desde que esta es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 39.- Días hábiles
Para el cómputo de los plazos en las elecciones internas, todos los días son considerados días hábiles, incluyendo sábados, domingos y feriados.

CAPÍTULO II
DE LAS IMPUGNACIONES ENSEDE JURISDICCIONAL

Artículo 40.- De las impugnaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones

Las decisiones que en última instancia pronuncie el órgano electoral central de la organización política pueden ser impugnadas ante el JNE. El plazo para interponer dicho recurso es de dos (2) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento que se impugna.

Artículo 41.- Remisión de la impugnación
Presentada la impugnación, el órgano electoral central de la organización política remite al JNE el recurso dentro del plazo de 24 horas, a través de la Mesa de Partes Virtual. Adjunta el recurso y sus anexos, la decisión impugnada y la documentación del expediente en la que el órgano electoral partidario sustentó el pronunciamiento cuestionado.

Artículo 42.- Requisitos de la impugnación
El recurso debe estar suscrito por el impugnante, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JNE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Artículo 43.- Pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones
El JNE resolverá la impugnación previa vista de la causa, de acuerdo con el Reglamento de Audiencias Públicas.
El pronunciamiento emitido por el JNE se notifica al órgano electoral central, así como al impugnante.

CAPÍTULO III
ACTAS OBSERVADAS

Artículo 44.- Resolución de actas observadas
Los errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, los resuelve el JNE conforme a la LOE y, en lo que fuera aplicable, el Reglamento de Actas Observadas.

TÍTULO IV
FISCALIZACIÓN EN ELECCIONES INTERNAS

Artículo 45.- Fiscalización en la jornada electoral
La DNFPE fiscaliza las elecciones internas con relación a la jornada electoral, desarrollando sus funciones en el marco de las competencias contempladas en la Constitución Política del Perú, lo establecido en la LOP y el presente Reglamento.

La información que requiera antes, durante y después de la jornada electoral debe ser proporcionada por las organizaciones políticas, a la DNFPE, para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, los fiscalizadores podrán constituirse a la localidad que corresponda, a fin de levantar la información pertinente.

La DNFPE remite a la Secretaría General del JNE un informe final sobre la labor de fiscalización electoral en las elecciones internas, cuya copia será puesta en conocimiento de los Jurados Electorales Especiales en su oportunidad.

TÍTULO V
CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 46.- Paridad horizontal regional para los partidos políticos
El partido político debe dar cumplimiento al requisito de la paridad horizontal regional, esto es que, del total de circunscripciones regionales a las que se presente en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, la mitad de las fórmulas regionales debe estar encabezada por una mujer o por un hombre.

El registro de candidatos para elecciones internas no es la oportunidad para verificar el cumplimiento de la paridad horizontal debido a que el partido político podría presentar más de una fórmula y lista de candidatos por circunscripción regional.

Solo en el caso de que el partido político presente fórmulas y listas únicas en todas las circunscripciones regionales en las que participa en elecciones internas, será posible verificar dicha paridad a través del sistema Declara Internas.

Una vez conocidos los resultados del cómputo de las elecciones internas, el partido político debe verificar que las fórmulas regionales que ganaron cumplan con tal requisito a escala nacional, para lo cual, de ser imprescindible, puede optar por invertir el orden de los candidatos a gobernador y vicegobernador. Este reordenamiento, tendrá la única finalidad de cumplir con el requisito de la paridad horizontal regional y debe aplicarse, de ser el caso, a aquellas listas que ganaron la elección interna con menos votos.

Si en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 resulta aritméticamente imposible aplicar la paridad horizontal debido a que el partido político presenta candidaturas en un número impar de circunscripciones regionales, se deberán presentar fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres en cantidades tales que se diferencien por 1 circunscripción.

Artículo 47.- Formas de reemplazo de candidatos en caso de renuncia, ausencia, negativa o imposibilidad para integrar las listas en las Elecciones Regionales y Municipales 2022
En caso de que los candidatos elegidos en elecciones internas renuncien, se ausenten, se nieguen a participar o ante cualquier imposibilidad para integrar las listas que se deben presentar ante los Jurados Electorales Especiales en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, la organización política puede reemplazarlos de las siguientes formas:

a. Con los candidatos accesitarios para eventual reemplazo, a los que se refiere el artículo 30 del presente reglamento.

b. Con los candidatos que integraron la lista que no resultó ganadora en las elecciones internas, en la misma circunscripción, según el orden del cómputo.

c. Como la organización política considere pertinente dentro de la normatividad vigente, siempre y cuando los candidatos reemplazantes provengan de elecciones internas.

Los reemplazantes deben cumplir los requisitos que la ley exige para los candidatos, según el cargo al cual se postula.

Si la organización política no adopta una medida de contingencia para estos efectos, será responsable de su imposibilidad de presentar listas completas en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo 48.- Mínimo de circunscripciones regionales y municipales en las que participan las organizaciones políticas
A efectos de que la organización política estructure las candidaturas a presentar en las distintas circunscripciones electorales, debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 13 y 13-A de la LOP, según los cuales, en las Elecciones Regionales y Municipales:

- Un partido político debe presentar candidatos al menos en 15 circunscripciones regionales, 98 provincias y 565 distritos, para mantener su inscripción en el ROP.

- Un movimiento regional debe presentar candidatos en la elección regional de la circunscripción a la cual pertenece; así como, al menos, en dos tercios (2/3) de las provincias y en dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa, para mantener su inscripción en el ROP.

1 De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, la lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios, es decir, que es obligatorio presentar una lista de titulares y una lista de “accesitarios obligatorios” que deben cumplir los mismos requisitos que el titular respectivo.
No debe confundirse a los “accesitarios para eventual reemplazo” con aquellos que, para el ámbito regional, conforman las listas de los llamados “candidatos accesitarios obligatorios”.

APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE LOS MOVIMIENTOS REGIONALES QUE NO REGISTRAN REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022 Y DICTAN DIVERSAS DISPOSICIONES

RESOLUCIÓN Nº 0928-2021-JNE

(Publicada el 30 de noviembre de 2021)

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la Lucha contra la COVID-19; el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019; la Resolución N° 0127-2020-JNE, del 24 de febrero de 2020; la Resolución N° 0458-2020-JNE, del 14 de abril de 2021, y el Informe N° 1855-2021-SG/JNE, de la Secretaría General.

CONSIDERANDOS

1.1. El Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre las competencias que le confiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; asimismo, según lo previsto por el literal *l* del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, es competente para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
1.2. El Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019, y publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 7 del mismo mes y año, implementó y desarrolló las disposiciones incorporadas con las Leyes N° 30995 y N° 30998, publicadas el 27 de agosto de 2019, que modificaron la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, estableció en su Cuarta Disposición Final que las organizaciones políticas inscritas antes de la publicación de las leyes citadas deben adecuarse a las nuevas disposiciones legales vigentes, precisando que ello debe realizarse sobre lo siguiente: *i)* número mínimo de comités partidarios, *ii)* número mínimo de afiliados, *iii)* estatuto y *iv)* reglamento electoral, en el plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a su entrada en vigencia, plazo que culminaría el 16 de abril de 2020, tal como se precisó en la Resolución N° 0127-2020-JNE, del 24 de febrero de 2020.
1.3. Sin embargo, dada la declaración del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, decretados mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogados por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados en el diario oficial *El Peruano*, el 15 y 27 de marzo y 10 de abril de 2020, respectivamente, por las graves circunstancias que atravesaba el país como consecuencia del brote de la COVID-19, el Jurado Nacional de Elecciones dispuso, a través de la Resolución N° 0158-2020-JNE, la suspensión del plazo de adecuación, pues, de continuar con ello, esta institución habría desconocido las implicancias del referido estado de emergencia; posteriormente, emitió la Resolución N° 458-2021-JNE del 14 de abril de 2021, en la cual levantó la referida suspensión y estableció que las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de la adecuación de su estatuto y reglamento electoral, como máximo al 31 de julio de 2021.
1.4. De otro lado, el 31 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31357, ley que modificó, entre otras, la LOP, que autorizó a los organismos del Sistema Electoral a emitir la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, teniendo en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19.
1.5. La Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas informó que no todas las organizaciones políticas inscritas han cumplido con la adecuación de su estatuto ni con la inscripcion de su reglamento electoral, lo que determinó la suspensión de sus partidas electrónicas e impidió que se inscriban, entre otros, los padrones de los afiliados que debían participar en los procesos de democracia

interna y los nuevos afiliados a comités partidarios ya inscritos o inscripción de nuevos comités; por lo tanto, a fin de superar la situación descrita y en aras de promover la participación política de estas organizaciones políticas, le corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones adoptar medidas excepcionales para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

1. APROBAR el Reglamento para la Elección Interna de Candidatos de los Movimientos Regionales que no registran Reglamento Electoral para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, que consta de 37 artículos y 3 disposiciones finales, y que es parte integrante de la presente resolución.

2. ESTABLECER, de manera excepcional, la vigencia de los reglamentos electorales que los partidos politicos inscribieron para el proceso de Elecciones Generales 2021 y que no hayan cumplido con la adecuación de los mismos.

3. LEVANTAR, de manera temporal, la suspensión de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas que no cumplieron con la adecuación dispuesta por la Resolución N° 0458-2021-JNE solo para el procesamiento de padrones de afiliados que quedaron suspendidos y de nuevos afiliados a comités ya inscritos o inscripción de nuevos comités, debiendo mantenerse la suspensión de la partida electrónica para todas las demás solicitudes de modificación de partida electrónica que permita el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas.

4. REMITIR la presente resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes, y a las organizaciones políticas correspondientes.

5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales

Secretario General (e)

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE MOVIMIENTOS REGIONALES QUE NO REGISTRAN REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Base legal
Artículo 3.- Abreviaturas
Artículo 4.- Alusión a géneros en el reglamento
Artículo 5.- Definiciones
Artículo 6.- Ámbito de aplicación

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL MOVIMIENTO REGIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- De los órganos electorales

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

Artículo 8.–Composición
Artículo 9.–Sobre la instalación y sesiones del Órgano Electoral Central
Artículo 10.- Funciones del Órgano Electoral Central
Artículo 11.- Suplencia de miembros del Órgano Electoral Central

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS

Artículo 12.- Composición
Artículo 13.- Sobre la instalación y sesiones de los Órganos Electorales Descentralizados
Artículo 14.- Funciones de los Órganos Electorales Descentralizados

TÍTULO III
DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

CAPÍTULO I
DE LAS ELECCIONES INTERNAS

Artículo 15.- Elecciones internas
Artículo 16.- De la convocatoria
Artículo 17.- Oportunidad de las elecciones internas
Artículo 18.- Disposiciones sobre elecciones internas
Artículo 19.- Modalidades de elecciones internas
Artículo 20.- Derecho de voto
Artículo 21.- Plazos de las elecciones internas

CAPÍTULO II
DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE LOS CANDIDATOS A DELEGADOS

Artículo 22.- Candidaturas sujetas a elecciones internas
Artículo 23.- Candidatos a delegados
Artículo 24.- Requisitos para presentar listas de candidatos ante los Órganos Electorales Descentralizados
Artículo 25.- Formas de postulación de candidaturas
Artículo 26.- Conformación de listas
Artículo 27.- Candidatos accesitarios para eventual reemplazo
Artículo 28.- Requisitos para postular a elecciones internas

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE CANDIDATOS A DELEGADOS

Artículo 29.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción

CAPÍTULO IV
DE LA PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y DE CANDIDATOS A DELEGADOS Y DE LAS TACHAS

Artículo 30.- Publicación de listas de candidatos y candidatos a delegados
Artículo 31.- Interposición de tachas
Artículo 32.- Trámite para la interposición de tachas
Artículo 33.- Resultado de tachas

TÍTULO IV
APELACIÓN

Artículo 34.- Recurso de apelación
Artículo 35.- Plazo para resolver las apelaciones

TÍTULO V
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SEDE JURISDICCIONAL

Artículo 36.- De las impugnaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones
Artículo 37.- Requisitos de la impugnación

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

Tercera

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y reglas básicas que deben observar los movimientos regionales que no cuenten con un reglamento electoral inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas para desarrollar sus elecciones internas, a fin de elegir a sus candidatos que participarán en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo 2.- Base legal
2.1. Constitución Política del Perú de 1993

2.2. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias

2.3. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus modificatorias

2.4. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y sus modificatorias

2.5. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias

2.6. Ley N° 31030, Ley por la que se modifican normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

2.7. Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la Lucha contra la COVID-19

2.8. Resolución N° 0325-2019-JNE, que aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 3.- Abreviaturas
ERM 2022 : Elecciones Regionales y Municipales 2022
DNI : Documento Nacional de Identidad
DNROP : Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE : Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP : Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
OEC : Órgano Electoral Central
OED : Órgano Electoral Descentralizado
Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 4.- Alusión a géneros en el reglamento
A efectos del presente reglamento, cuando se haga alusión a las expresiones “ciudadano”, “personero”, “candidato”, “delegado”, “afiliado”, “gobernador”, “vicegobernador”, “consejero”, “regidor”, “presidente”, incluyendo su respectivo plural, se entenderá indistintamente a mujer u hombre.

Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

5.1. Afiliado: Es el miembro de un movimiento regional que ha suscrito el acta fundacional; integra su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostenta algún cargo directivo en la estructura organizativa de la organización política.
Son considerados así todos aquellos ciudadanos que se encuentran en la relación de afiliados presentada a la DNROP hasta el 5 de enero de 2022. Gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones previstas en la LOP y en las normas internas del movimiento regional.
5.2. Alternancia de género: Es el mecanismo por el cual la fórmula o lista de candidatos debe estar compuesta de forma intercalada: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.
5.3. Apelación: Es el medio impugnatorio que interpone el legitimado contra un pronunciamiento emitido por el OED.

5.4. Declara Internas: Es el sistema informático para el registro de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones internas. Su uso es de responsabilidad del presidente del OEC de la organización política.
5.5. Elecciones internas: Es el proceso electoral mediante el cual los afiliados de los movimientos regionales eligen las fórmulas y listas cerradas, y bloqueadas de sus candidatos a ser postulados en el proceso de las ERM 2022, según las disposiciones de las leyes electorales y los reglamentos emitidos por los organismos electorales.
Las elecciones internas se realizan con la participación de los organismos del Sistema Electoral. La ONPE organiza dichas elecciones, el Reniec elabora los padrones de electores afiliados y el JNE se encarga de la elaboración del calendario correspondiente, la fiscalización de las elecciones internas, así como de la solución de controversias en sede jurisdiccional.
5.6. Jurado Nacional de Elecciones: Es el organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política y su Ley Orgánica.
Resuelve en instancia final y definitiva las controversias sobre lo resuelto por el OEC referidas a resultados.
5.7. Lista cerrada y bloqueada: Es aquella en la cual solo se permite al elector votar por una lista en su conjunto y sin poder alterar el orden de ubicación de los candidatos.
5.8. Movimiento regional: Es la asociación de ciudadanos que adquiere personería jurídica con su inscripción en el ROP, cuya finalidad es participar por medios lícitos en los asuntos públicos del país, cuyo alcance es departamental.
5.9. Órgano Electoral Central: Es el tribunal conformado por un mínimo de tres miembros titulares y sus respectivos suplentes que, a nivel de la sede central, realiza funciones administrativas y electorales conforme a la LOP, el reglamento electoral y demás normas internas del movimiento regional. Resuelve las controversias en sede partidaria, en segunda instancia, en elecciones internas. Los miembros del OEC deben ser afiliados a la organización política.
5.10. Órgano Electoral Descentralizado: Es el tribunal conformado por un mínimo de tres miembros que, a nivel de su circunscripción y de manera descentralizada, realiza funciones administrativas y electorales conforme a la LOP y a las normas internas del movimiento regional. Resuelve las controversias en sede partidaria, en primera instancia, en elecciones internas. Los miembros de los órganos electorales descentralizados deben ser afiliados a la organización política.
5.11. Padrón de afiliados: Es la relación de integrantes de un movimiento regional presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de ellos.
5.12. Padrón de electores afiliados: Es el cuerpo electoral para las elecciones internas, compuesto por todos los afiliados registrados en el ROP de una determinada organización política hasta el 5 de enero de 2022.
Cada movimiento regional que pretenda participar en las ERM 2022 debe tener su respectivo padrón de electores afiliados para las elecciones internas.

5.13. Paridad de género: Es la participación obligatoria del 50 % de mujeres y 50 % de hombres en las fórmulas y listas de candidatos de los movimientos regionales.
5.14. Personero: Es el ciudadano acreditado para representar a cada una de las fórmulas o listas cerradas y bloqueadas que competirán en las elecciones internas.
5.15. Plazo: Es el tiempo establecido en el presente reglamento para el cumplimiento de los actos procedimentales. Los plazos fijados en este reglamento serán computados en días calendario, incluyendo sábados, domingos y feriados. Son improrrogables y de cumplimiento obligatorio para los movimientos regionales.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este reglamento son aplicables a las elecciones internas de los movimientos regionales que pretendan presentar candidaturas para las ERM 2022, que no cuenten con un reglamento electoral, y se encuentren inscritos o en proceso de inscripción solicitada a la DNROP hasta el 5 de enero de 2022.

TÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL MOVIMIENTO REGIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- De los órganos electorales
7.1. La organización electoral de los movimientos regionales deberá estar constituido por:

- Un Órgano Electoral Central

- Órganos Electorales Descentralizados

7.2. Solo los afiliados al movimiento regional pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

Artículo 8.- Composición
8.1. El OEC es la máxima autoridad del movimiento regional en materia electoral. Tiene la condición de órgano de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos del movimiento regional correspondiente.
8.2. El OEC está conformado, según lo previsto en el artículo 20 de la LOP, por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes son designados de acuerdo con las normas que el estatuto de cada movimiento regional establezca. Si el estatuto no establece el modo de elección o designación de los miembros del OEC, estos serán elegidos por la mayoría simple de los directivos inscritos en el ROP o en vía de inscripción del movimiento regional.

Artículo 9.- Sobre la instalación y sesiones del Órgano Electoral Central
9.1. El OEC se instala dentro de los tres (3) días calendario de elegidos la totalidad de sus miembros.

9.2. En el acto de instalación del OEC se elige, entre sus miembros, a un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) vocal. Para el cumplimiento de sus funciones, el OEC se encuentra en sesión permanente desde su instalación hasta la culminación del proceso de elecciones internas. Las sesiones del OEC pueden ser convocadas por su presidente por cualquier medio, físico o electrónico, con la anticipación de un (1) día calendario. El OEC podrá sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que le facilite la administración del movimiento regional.

9.3. Para efectos del *quorum*, basta la presencia de dos (2) de sus miembros titulares. La verificación de dicho *quorum* y la votación será por el voto nominal de los miembros que componen dicho órgano.
9.4. En caso de ausencia del presidente, asume sus funciones el secretario. En caso de ausencia del secretario, asume sus funciones el vocal. Las decisiones del OEC se adoptan con mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. El presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 10.- Funciones del Órgano Electoral Central
Son funciones del OEC:

10.1. Designar a los miembros de los OED que requiera el movimiento regional.

10.2. Velar por el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de listas de candidatos a elecciones internas de acuerdo con la ley y a su estatuto.

10.3. Difundir el proceso de elecciones internas.

10.4. Convocar a elecciones internas, conforme al cronograma emitido por el JNE.

10.5. Informar a la ONPE sobre los candidatos a delegados, según el cronograma de elecciones internas.

10.6. Presentar ante el JNE, a través del sistema Declara Internas, las listas de candidatos que previamente el movimiento regional determinó, de acuerdo con el numeral 2 de la novena disposición transitoria de la LOP, incorporada por la Ley N° 31357.

10.7. Resolver en apelación la denegatoria de inscripción de fórmulas y listas de candidatos o candidatos a delegados, tachas y otras incidencias que se presenten durante el proceso de elecciones internas.

10.8. Remitir a la Mesa de Partes Virtual del JNE, dentro del plazo de 24 horas, la impugnación interpuesta por el legitimado, en contra de algún pronunciamiento suyo.

Artículo 11.- Suplencia de miembros del Órgano Electoral Central
En caso de producirse alguna circunstancia, debidamente acreditada, que impida a algún miembro del OEC cumplir con sus funciones, asume el cargo el respectivo suplente.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS

Artículo 12.- Composición
12.1. Los OED están conformados por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, en las circunscripciones que determine el OEC. Los OED ejercen funciones únicamente para el proceso electoral interno objeto de su designación.
12.2. Para la suplencia de sus miembros rige lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 13.- Sobre la instalación y sesiones de los Órganos Electorales Descentralizados
13.1. El OED se instala dentro de los tres (3) días calendario de elegidos la totalidad de sus miembros.
13.2. En el acto de instalación del OED se elige, entre sus miembros, a un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) vocal. Para el cumplimiento de sus funciones, el OED se encuentra en sesión permanente desde su instalación hasta la culminación del proceso de elecciones internas. Las sesiones del OED pueden ser convocadas por su presidente por cualquier medio, físico o electrónico, con la anticipación de un (1) día calendario. El OED podrá sesionar de manera virtual o remota, utilizando las herramientas tecnológicas que le facilite la administración del movimiento regional.
13.3. Para efectos del *quorum*, basta la presencia de dos (2) de sus miembros titulares. La verificación de dicho *quorum* y la votación será por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos.
13.4. En caso de ausencia del presidente, asume sus funciones el secretario. En caso de ausencia del secretario, asume sus funciones el vocal. Las decisiones del OED se adoptan con mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. El presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 14.- Funciones de los Órganos Electorales Descentralizados
Son funciones de los OED:

14.1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral dentro de su circunscripción.

14.2. Difundir el proceso de elecciones internas en su circunscripción.

14.3. Calificar, admitir, inscribir o denegar las listas de candidatos o candidatos a delegados presentados en su circunscripción. La calificación, admisión, inscripción o denegación de las fórmulas de candidatos estará a cargo del OED instalado en la capital del departamento.
14.4. Resolver en primera instancia las impugnaciones, tachas y otras incidencias que se presenten en su circunscripción durante el proceso de elecciones internas.

14.5. Remitir al OEC las listas presentadas en su circunscripción de:

- Candidatos directamente elegidos por los afiliados, o

- Candidatos a delegados.

TÍTULO III
DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ERM 2022

CAPÍTULO I
DE LAS ELECCIONES INTERNAS

Artículo 15.- Elecciones internas
15.1. En las elecciones internas, los movimientos regionales elegirán a las fórmulas y listas de candidatos que participarán en las ERM 2022, según las disposiciones de ley y lo establecido en el presente reglamento.
15.2. Para efectos de las elecciones internas, los organismos del sistema electoral ejercen las siguientes funciones:
a) El Reniec elabora el padrón de electores afiliados sobre la base de la relación de afiliados proporcionada por el ROP del JNE.

b) La ONPE está a cargo de reglamentar, organizar y ejecutar las elecciones internas.

c) El JNE está a cargo de la elaboración del cronograma correspondiente, la fiscalización de las elecciones internas y de la solución de controversias en sede jurisdiccional.

Artículo 16.- De la convocatoria
La convocatoria a elecciones internas por parte de los movimientos regionales deberá ser efectuada por el OEC, dentro del periodo determinado por el cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE. Deberá ser comunicada a los OED y difundida en la página web del movimiento regional y por cualquier otro medio que garantice su máxima difusión entre sus afiliados.

Artículo 17.- Oportunidad de las elecciones internas
Las elecciones internas para elegir a las fórmulas y listas de candidatos que participarán en las ERM 2022 se desarrollarán en dos (2) fechas, conforme al cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE.

Artículo 18.- Disposiciones sobre elecciones internas
18.1. La participación del movimiento regional en alianza electoral es definida por el órgano que establece su estatuto. Si el estatuto no establece cuál es el órgano encargado de acordar dicha participación, la decisión será adoptada por la mayoría simple de los directivos inscritos en el ROP.

18.2. Cada movimiento regional determina los requisitos y el número de listas de candidatos o cantidad de delegados en competencia, según corresponda, de acuerdo con su estatuto y en cumplimiento de las normas electorales. Si el estatuto del movimiento regional no establece el órgano competente para dicho efecto, corresponderá tal decisión a los directivos inscritos en el ROP por mayoría simple.
18.3. Es responsabilidad del OEC verificar que los candidatos en las elecciones internas cumplan los requisitos y no estén incursos en los impedimentos de ley.

Artículo 19.- Modalidades de elecciones internas
19.1. Las Elecciones internas pueden realizarse de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

b) Elecciones a través de delegados previamente elegidos mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

19.2. Para la organización y ejecución de ambas modalidades de elecciones, la ONPE emitirá el reglamento correspondiente.
19.3. Ambas modalidades de elecciones se realizan de acuerdo con el cronograma de elecciones internas.
19.4. La modalidad de elecciones internas es definida por el órgano que establece el estatuto del movimiento regional. Si el estatuto no establece cuál es el órgano encargado de definir la modalidad de elección interna, esta será definida por la mayoría simple de los directivos inscritos en el ROP.

Artículo 20.- Derecho al voto
Tienen derecho a votar solo aquellos que figuren en el padrón de electores afiliados de cada movimiento regional, el mismo que es aprobado para su uso por el JNE.

Artículo 21.- Plazos de las elecciones internas
Los plazos en que se realizarán las elecciones internas deben ser determinados conforme al cronograma de elecciones internas aprobado por el JNE.

CAPÍTULO II
DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE LAS CANDIDATOS A DELEGADOS

Artículo 22.- Candidaturas sujetas a elecciones internas
Están sujetas a elecciones internas las candidaturas a los siguientes cargos:

a) Gobernadores y vicegobernadores regionales

b) Alcaldes provinciales y distritales

c) Consejeros regionales

d) Regidores provinciales y distritales

Artículo 23.- Candidatos a delegados
23.1. Los candidatos a delegados deberán tener afiliación vigente en el movimiento regional y no estar suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos. El movimiento regional podrá solicitar otros requisitos de acuerdo con su estatuto.
23.2. Cada movimiento regional determina el número de delegados en competencia por cada circunscripción. Los postulantes a delegados deberán presentar lo siguiente:
a) Solicitud debidamente suscrita,

b) Código único de identificación (DNI),

c) Dirección electrónica para efectos de las notificaciones que correspondan, y

d) Otros documentos que exija el estatuto del movimiento regional.

Artículo 24.- Requisitos para presentar listas de candidatos ante los Órganos Electorales Descentralizados
Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos deberán ser presentadas por el personero ante el OED correspondiente, acompañando lo siguiente:

a) Designación de por lo menos un personero,

b) Solicitud debidamente firmada por cada postulante en la lista por la cual postula,

c) Copia del DNI de cada integrante de la fórmula o lista,

d) La dirección electrónica para efectos de las notificaciones que correspondan, y

e) Otros documentos que corroboren el cumplimiento de requisitos establecidos por ley.

Artículo 25.- Formas de postulación de candidaturas
25.1. Los personeros presentan la fórmula o lista de candidatos cerrada y bloqueada. El número u orden de los candidatos no puede variarse. El elector afiliado votará por la fórmula o lista tal y como fueron presentadas.
25.2. En las elecciones internas para candidatos regionales se eligen, de manera obligatoria, a los candidatos para el cargo de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales (titulares y accesitarios), así también, de forma facultativa, a los accesitarios para eventual reemplazo. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

25.3. En las elecciones internas para candidatos municipales se eligen, de manera obligatoria, a los candidatos para el cargo de alcalde y regidores y, de forma facultativa, a los accesitarios para un eventual reemplazo. Estos últimos deben cumplir los mismos requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

Artículo 26.–Conformación de listas
26.1. Las listas de candidatos a elecciones internas para los cargos regionales y municipales deben estar conformadas según se señala a continuación:

a) Cincuenta por ciento (50 %) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer y un hombre o un hombre y una mujer

b) No menos de un veinte por ciento (20 %) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años.

c) Un mínimo de quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el JNE.

26.2. La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador debe atender al criterio de alternancia de género (una mujer un hombre o un hombre una mujer).

Artículo 27.- Candidatos accesitarios para eventual reemplazo
27.1. La organización política puede presentar candidatos adicionales en posición posterior al número necesario para completar la fórmula y lista de candidatos de una determinada circunscripción, a manera de contingencia.

27.2. Dichos candidatos pueden ser presentados en el número que establezca la organización política y tienen la condición de accesitarios para eventual reemplazo, estos forman parte de la fórmula o lista presentada. Pueden reemplazar a un candidato de la fórmula o de la lista, en caso de renuncia, ausencia, negativa a integrar la lista o cualquier imposibilidad para integrar la lista.
27.3. Los candidatos a accesitarios para eventual reemplazo también deben reunir los requisitos de los titulares.
27.4. Efectuadas las elecciones internas, para la inscripción de la lista final de candidatos ante el JEE, es obligatorio presentar la lista completa de acuerdo a ley. Aquellos afiliados que no participen en las elecciones internas realizadas por la ONPE no podrán reemplazar al candidato titular.

Artículo 28.- Requisitos para postular a elecciones internas
28.1. **Disposiciones comunes**

a) Los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, así como a alcaldes, deben estar afiliados al movimiento regional por el que deseen postular. Dicha obligación alcanza a los candidatos a delegados. La presentación de las solicitudes de afiliación ante la DNROP debe efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.
b) Los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, así como a alcaldes no pueden inscribirse como candidatos a movimiento regional, a menos que hubiesen formulado renuncia, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2021, la cual debe ser comunicada a la DNROP, o que hubiesen renunciado directamente ante dicha dirección, de conformidad con las normas vigentes.
c) Para los candidatos a cargos de consejeros y regidores, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula se requiere haber renunciado en el plazo antes indicado, o que el órgano competente de su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de candidatos en dicha circunscripción electoral. Dicha autorización debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción.
d) En el caso de los movimientos regionales en vías de inscripción, todos los candidatos en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada en la solicitud de inscripción ante la DNROP.
e) No se puede postular por más de una fórmula o lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto, la OED considerará únicamente la candidatura cuya solicitud de inscripción se efectuó en primer lugar.
f) No procede la reelección inmediata para el caso de los gobernadores y vicegobernadores regionales, y alcaldes, conforme a lo prescrito en la Constitución Política. Se entiende por reelección al cargo aquellos casos en los que existe coincidencia respecto al mismo ciudadano candidato, circunscripción electoral y cargo al que postula.
g) Todos los candidatos, incluso los elegidos por parte de los delegados deben cumplir con los requisitos previstos en las normas electorales de carácter general y en el presente reglamento.
28.2. **Para ser candidato a cargos regionales se requiere:**
a) Tener nacionalidad peruana. En las circunscripciones de frontera se debe, además, ser peruano de nacimiento.
b) Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política y de los literales *a* y *b* del artículo 10 de la LOE, así como por la resolución judicial que corresponda, en el caso del literal *c*, o por la resolución del Congreso en el supuesto del literal *d*, ambos del referido artículo 10 de dicha norma.
c) Haber nacido o domiciliar en la circunscripción electoral a la que postula en los últimos dos (2) años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento de este requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil. En el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regionales, la circunscripción territorial comprende cualquier provincia del departamento. En el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula.
d) Para el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, ser mayor de 25 años, y para candidatos a consejeros regionales, ser mayor de 18 años. En ambos casos, tales edades deben ser cumplidas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.
e) No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 27863, Ley de Elecciones Regionales, salvo lo dispuesto en la Resolución N° 0918-2021-JNE, sobre renuncias y licencias, ni en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
28.3. **Para ser candidato a cargos municipales se requiere:**
a) Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política y de los literales *a* y *b* del artículo 10 de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del literal *c*, o por resolución del Congreso, en el supuesto del literal *d*, ambos del artículo 10 del referido cuerpo normativo.
b) Haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.
c) Los extranjeros que postulen deben presentar su Constancia de Inscripción para extranjeros residentes en el Perú otorgada por el Reniec, y acreditar dos años de domicilio continuos y previos, a la fecha de la correspondiente elección municipal, en el distrito o provincia a la que postulan. No pueden postular a cargos municipales en los distritos o provincias de frontera.

d) No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, salvo lo dispuesto en la Resolución N° 0918-2021-JNE, sobre renuncias y licencias, ni en el artículo 29 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CAPÍTULO III
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE CANDIDATOS A DELEGADOS

Artículo 29.- Etapas del trámite de la solicitud de inscripción
El trámite de la solicitud de inscripción se realiza conforme a las siguientes etapas:
29.1. **Calificación**: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud de inscripción, el OED verificará el cumplimiento integral de los requisitos señalados en el presente reglamento, por parte de todos los candidatos que conforman la lista cerrada y bloqueada, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida a trámite. El pronunciamiento que declare inadmisible la solicitud de inscripción no es apelable.
29.2. Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisible por parte del OED puede ser subsanada por la parte interesada en el plazo de dos (2) días calendario, computados desde el día siguiente de notificado.
La inadmisibilidad es dispuesta bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.
La notificación de la inadmisibilidad se realiza en la dirección electrónica consignada en la solicitud de inscripción.
29.3. **Admisión**: Las listas de candidatos o candidatos a delegados que cumplan con todos los requisitos previstos en el presente reglamento, o cumplan con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, son admitidas a trámite. El pronunciamiento que admite a trámite la fórmula o lista de candidatos, así como los candidatos a delegados debe ser publicado, conforme a lo señalado en el siguiente capítulo, para la formulación de tachas.
29.4. **Inscripción**: Si no se ha formulado tacha o si esta fuera desestimada por el OED o, en segunda instancia, por el OEC, el OED inscribirá la lista de candidatos o candidatos a delegados, y comunicará al OEC.

CAPÍTULO IV
DE LA PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATOS A DELEGADOS Y LA INTERPOSICIÓN DE TACHAS

Artículo 30.- Publicación de listas de candidatos y candidatos a delegados
Luego de ser admitida las listas de candidatos o candidatos a delegados para elecciones internas, el OED da inicio al periodo de tachas. El secretario del OED es responsable de que el pronunciamiento que admita las listas de candidatos o los candidatos a delegados sea publicado en el portal web del movimiento regional.

Artículo 31.- Interposición de tachas
31.1. Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la fórmula y lista de candidatos admitida, cualquier afiliado al movimiento regional puede interponer tacha en contra de la fórmula o la lista de candidatos o uno de sus integrantes, o contra los candidatos a delegados.
31.2. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución Política y a las normas electorales, así como acompañar las pruebas y los requisitos correspondientes.

Artículo 32.- Trámite para la interposición de tachas
32.1. El escrito de tacha se interpone ante el OED que tramita la solicitud de inscripción. En dicho escrito se deberá consignar la dirección electrónica, para efectos de las notificaciones que correspondan.
32.2. Luego de presentar la tacha, el OED debe correr traslado en el día al personero designado por la lista de candidatos o al candidato que postule para ser delegado, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el OED resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida.
32.3. La notificación del referido traslado se realiza a través del medio electrónico que se indicó en la solicitud de inscripción de lista de candidatos o del candidato a delegado.

Artículo 33.- Resultado de tachas

33.1. La resolución que resuelve la tacha es notificada a las partes interesadas y publicada en el portal web del movimiento regional.
33.2. Contra lo resuelto por el OED cabe la interposición de recurso de apelación, de conformidad con las reglas establecidas en el siguiente título.

TÍTULO IV
APELACIÓN

Artículo 34.- Recurso de apelación
Frente a lo resuelto por el OED, puede interponerse recurso de apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario luego de notificada la decisión. Dicha impugnación debe ser presentada por escrito y suscrita por el impugnante debidamente fundamentada y acompañada de los medios probatorios que se estimen pertinentes. El apelante debe estar plenamente identificado. La apelación no requiere pago alguno.
El recurso de apelación y sus actuados serán elevados por el OED al OEC en el día.

Artículo 35.- Plazo para resolver las apelaciones
El OEC tiene un plazo perentorio de tres (3) días calendario para resolver la apelación, contados a partir de la elevación del recurso.
El OEC resuelve en última y definitiva instancia dentro de la organización política.

TÍTULO V
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SEDE JURISDICCIONAL

Artículo 36- De las impugnaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones
Las decisiones que, en última instancia, pronuncie el OEC pueden ser impugnadas ante el JNE en las materias establecidas en el **Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las elecciones internas para las ERM 2022**. El plazo perentorio para interponer dicho recurso es de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación del pronunciamiento. En el caso de los resultados de elección interna, desde la publicación por parte de la ONPE.
No corresponde al JNE conocer impugnaciones referidas a candidaturas y afiliación con motivo de las elecciones internas.

Artículo 37.- Requisitos de la impugnación
37.1. El recurso debe estar suscrito por el impugnante, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.
37.2. El OEC remitirá a la mesa de partes virtual del JNE la impugnación dentro del plazo de 24 horas desde su recepción.
37.3. Si el JNE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los actos no regulados en el presente Reglamento se regirán, de manera supletoria, por lo establecido en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y los reglamentos emitidos por los organismos electorales.

Segunda.- En caso de que las elecciones internas para la elección de cuadros directivos no puedan realizarse, se entenderán prorrogadas las representaciones legales y mandatos partidarios, excepcionalmente, a efectos de poder elegir y presentar las listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, conforme a lo establecido en la Ley N° 31357.

Tercera.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por este reglamento, los órganos partidarios o directivos de los movimientos regionales podrán sesionar de manera virtual o remota utilizando las herramientas tecnológicas con los que cuenten. La verificación del *quorum* y la votación se efectuará por el voto nominal de los miembros que componen dichos órganos.

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001669-2021-JN/ONPE

(Publicada el 30 de noviembre de 2021)

Lima, 30 de noviembre de 2021

VISTOS: El Informe N° 005889-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Informe N° 002455-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; así como el Informe N° 000174-2021-GG/ONPE de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 182 de la Constitución Política establece que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley señala;

La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, encarga a la ONPE, la fiscalización del cumplimiento del uso del financiamiento público directo; la verificación y el control externos de la actividad económica-financiera de las organizaciones políticas; la supervisión de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las organizaciones políticas y candidatos; la distribución de la franja electoral; la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves por las organizaciones políticas; la imposición de sanciones por infracciones de los candidatos; entre otras funciones;

Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, además de disponer que se constituya en la estructura orgánica de la ONPE la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), facultó la emisión de las normas reglamentarias de acuerdo con las competencias reconocidas a esta entidad;

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31357, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de octubre de 2021, autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la referida ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19;

Sobre la base de dicho marco normativo, mediante Resolución Jefatural N° 001549-2021-JN/ONPE, del 22 de noviembre de 2021, se dispuso publicar en el portal web institucional el proyecto del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que durante el plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, los interesados remitan sus opiniones y sugerencias mediante el correo vvivanco@onpe.gob.pe. Asimismo, dicha resolución encargó a la GSFP consolidar y evaluar las sugerencias y comentarios que se reciban para posteriormente elaborar el texto final del referido reglamento;

En cumplimiento de lo dispuesto, y mediante el documento de vistos, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios remite a la Gerencia General sus apreciaciones al texto del proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, así como las sugerencias al mismo;

Por su parte, la Gerencia General, con el informe de vistos, comunica a la Jefatura Nacional el trámite institucional cursado para la elaboración del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, el cual ha sido evaluado y analizado con los órganos pertinentes de la entidad, y propone su aprobación;

Al respecto, en la propuesta de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios elevada, se advierten como ejes centrales la redefinición del término candidato; del alcance de la supervisión de las campañas electorales respecto de las organizaciones políticas y candidatos en un proceso electoral, así como de los promotores y autoridades sometidas a una consulta popular. Así también, la propuesta tiene por finalidad que exista concordancia de los dispositivos reglamentarios con el texto vigente de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, tal como lo exige el principio de legalidad. De igual forma, se procede a redefinir los mecanismos de impugnación de las decisiones de sanción que imponga la ONPE para la mejor comprensión de los administrados al momento de buscar formularlos, entre otros;

Bajo las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir la resolución jefatural que apruebe el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios. Este será aplicable a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, tales como partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), organizaciones políticas de alcance regional o departamental; así como, a su personal directivo, sus candidaturas a cargos de elección popular y responsables de campaña electoral. Asimismo, será aplicable a la persona promotora individual y autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituya para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, según corresponda. Regirá también a los medios de comunicación social privados y públicos, sistema financiero nacional, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico-financieras con las organizaciones políticas y sus candidatos, reguladas por ley;

De conformidad con lo dispuesto por el literal g) y q) del artículo 5 de la Ley N° 26847, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electoral; por los literales q), r) y y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; así como por el artículo 8 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2012-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Supervisión de Fondos partidarios, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **APROBAR** el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, el cual consta de once (11) Títulos, doce (12) Capítulos, ciento cincuenta y cinco (155) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria que, como Anexo, se adjunta a la presente Resolución:

Artículo Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO**, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, que aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Artículo Tercero.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución, así como del contenido íntegro del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado, en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Título VI de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas, relativas al financiamiento de las organizaciones políticas; así como las establecidas en el artículo 29-A de la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, relativas a la rendición de cuentas de los promotores y autoridades sometidas a revocación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, tales como partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), organizaciones políticas de alcance regional o departamental; así como, a su personal directivo, sus candidaturas a cargos de elección popular y responsables de campaña electoral. Asimismo, aplica a la persona promotora individual y autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituya para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, según corresponda. Rige también a los medios de comunicación social privados y públicos, sistema financiero nacional, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico-financieras con las organizaciones políticas y sus candidatos, reguladas por ley.

Artículo 3.- Principios

Eficiencia: Los gastos realizados por las organizaciones políticas y sus candidatas y candidatos se ejecutan en función a su idoneidad para alcanzar los objetivos programados.

Equilibrio presupuestario: No puede efectuarse un compromiso de gasto si no existe el respaldo financiero correspondiente.

Integridad: En los libros contables, así como en los informes financieros, se registran todos los ingresos y gastos.

Legalidad: Los ingresos y gastos de las organizaciones políticas y sus candidatas y candidatos se sujetan a lo establecido en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Periodicidad: Las organizaciones políticas y sus candidatas y candidatos reportan su información financiera periódicamente, en los plazos y formas establecidos por la ley y el presente reglamento.

Transparencia: La información sobre los ingresos y gastos de las organizaciones políticas y sus candidatas y candidatos tiene naturaleza pública.

Sostenibilidad financiera: Los compromisos de gasto se realizan en observancia de la capacidad de endeudamiento.

Adicionalmente, en la ejecución e interpretación de las normas del Reglamento y en la actuación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se aplican los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Siglas y abreviaturas

En el presente Reglamento se hará uso de las siguientes siglas y abreviaturas:

CNC: Consejo Normativo de Contabilidad.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DVD: *Digital Versatil Disc* (disco de almacenamiento).

FPD: Financiamiento Público Directo

Gerencia o GSFP: Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

IGV: Impuesto General a la Ventas.

IRTP: Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

JN: Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

LDPCC: Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

LER: Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales.

LOP: Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

PDF: *Portable Document Format* (formato de documento portátil)

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Reglamento: Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

RUC: Registro Único de Contribuyentes.

SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

TV: Televisión.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

Alianza electoral: organización política que surge del acuerdo entre dos o más partidos políticos, entre partidos políticos y organizaciones políticas regionales o departamentales y entre estas últimas, debidamente inscritas con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común. Para su reconocimiento, la alianza debe inscribirse en el ROP.

Aportaciones y/o ingresos: se refiere a las donaciones, cuotas, aportes u otra modalidad de contribuciones por la cual se transfieren a la organización política, bienes, derechos, servicios o dinero, a título de liberalidad; así también, se incluye el producto de una actividad de la organización política y los rendimientos procedentes de su patrimonio.

Aportes anónimos: son aquellos que no consignan ningún tipo de datos personales que permitan identificar la real existencia de la persona que está realizando el aporte.

Autoridad sometida a consulta de revocatoria: Es el alcalde y/o regidor, gobernador, vicegobernador y/o consejero regional, así como aquellas otras autoridades previstas en la LDPCC, contra quien se da inicio un proceso de consulta popular de revocatoria.

Cesión en uso: es el acto por el cual una persona natural o jurídica confiere a la organización política o a sus candidatas y candidatos, el derecho excepcional de usar temporalmente un bien.

Comodato: por el comodato, el/la comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario/a un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva, según el artículo 1728 del Código Civil.

Contador/a Público/a: profesional habilitado/a en un determinado Colegio de Contadores Públicos.

Egresos y/o gastos: desembolso de una suma de dinero por parte de una organización política y candidatos que puede utilizarse en el pago de un servicio o la compra de un bien mueble o inmueble.

Espacio no electoral: es el derecho otorgado por la LOP a los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso de la República, para difundir sus propuestas y planteamientos en período no electoral en medios de comunicación del Estado radiales y televisivos, durante cinco (5) minutos mensuales en forma gratuita.

Estatuto: conjunto de disposiciones que regula el funcionamiento de un partido político y de una organización política regional y/o departamental. Es de carácter público y debe adecuarse a lo establecido en la LOP.

Fondos partidarios: se refiere a los aportes públicos y/o privados que reciben y generan las organizaciones políticas inscritas en el ROP, según corresponda, los mismos que son utilizados para financiar sus actividades enmarcadas en los fines y objetivos señalados en la LOP.

Franja electoral: es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, privados o del Estado, con el objeto de que las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral difundan sus programas o planes de gobierno.

Organización política: asociación de ciudadanas y ciudadanos que expresan el pluralismo democrático, participando por medios lícitos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política y el ordenamiento vigente y comprende a los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental y alianzas electorales.

Persona afiliada: integrante de una organización política que conforma el padrón de afiliadas/os, el comité provincial o distrital u ostenta algún cargo directivo al interior de su estructura organizativa.

Persona candidata a cargo de elección popular: ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

Personera/o legal: ciudadana o ciudadano que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales. Las organizaciones políticas pueden designar un/a personero/a legal titular y un/a alterno/a.

Plazo: período establecido para llevar a cabo un acto vinculado con el Reglamento. Los plazos aplicables se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Promotor de revocatoria: es la persona natural que, individual o colectivamente, que impulsa la revocatoria de una autoridad. Se adquiere esta condición desde el momento de adquisición del kit electoral para la recolección de firmas de adherentes ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Recurso de impugnación: es el medio legal que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las y los administrados a efectos de que la administración revise, revoque o reforme los actos administrativos. Tiene por objeto la impugnación del acto administrativo preexistente, ya sea expreso o tácito.

Responsable de campaña: ciudadana o ciudadano que, por designación de la persona candidata a cargo de elección popular, es responsable de la recepción de los aportes y de los gastos que se efectúen y de presentar la rendición de cuentas a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política. El/la candidato/a puede ser responsable de campaña.

Tesorera/o: ciudadana o ciudadano que por designación de la organización política, es responsable de la recepción de los aportes y el gasto de los fondos partidarios.

Usufructo: es la facultad de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno y se rige por las normas del Código Civil.

Valorizar: es la acción que realiza la organización política para dar o atribuir un valor económico, cotizar o justipreciar un determinado bien, derecho o servicio recibido como un aporte en especie.

TÍTULO II
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 6.- Definición

El financiamiento público directo es el otorgamiento de fondos, con cargo al Presupuesto General de la República, a los partidos políticos y alianzas electorales con representación en el Congreso de la República, para ser utilizados durante el quinquenio posterior a las elecciones generales en las que fueron electos, de acuerdo con la LOP y bajo la reglamentación de la ONPE.

Las obligaciones contraídas por las organizaciones políticas beneficiarias de estos recursos, no pueden ser compensadas y/o afectadas con los fondos provenientes del financiamiento público directo, dado que estos son inembargables.

De conformidad con el artículo 29 de la LOP, el financiamiento público directo no debe ser utilizado con fines de lucro, ni con fines distintos a los establecidos en la LOP. Asimismo, el gasto o la actividad que se ejecute con los fondos del financiamiento público directo, de acuerdo con el artículo 8 del presente Reglamento, debe realizarse bajo el principio de sostenibilidad.

Concluido el quinquenio antes detallado y de existir fondos no ejecutados del financiamiento público directo, la ONPE comunicará los plazos y mecanismos para la devolución de dichos fondos, mediante la emisión de la Resolución Gerencial correspondiente.[373]

Artículo 7.- Determinación del monto

El monto destinado al financiamiento público directo resulta de multiplicar el número total de votos emitidos para elegir representantes al Congreso de la República por la suma equivalente al 0.1% de la UIT del ejercicio presupuestal del año de la elección.

El sesenta por ciento (60%) del monto total quinquenal se distribuye en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político y alianza electoral con representación en el Congreso de la República y el cuarenta por ciento (40%) restante se distribuye en forma igualitaria entre los mismos.

Artículo 8.- Uso del fondo

Los fondos del financiamiento público directo recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales, deben ser utilizados bajo las reglas dispuestas en la ley:

a) Hasta el 50% del financiamiento público directo para gastos del funcionamiento ordinario, la adquisición de bienes (inmuebles, muebles y otros) necesarios para las actividades consustanciales a su objeto, así como para la contratación de personal y servicios diversos.

b) No menos del 50% del financiamiento público directo para actividades de formación, capacitación, investigación y difusión, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre mujeres y hombres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos.

El uso del fondo se efectúa bajo responsabilidad de la tesorería, conforme lo previsto en el artículo 32 de la LOP, y de acuerdo con los criterios previstos en el capítulo I del Título II del presente Reglamento.[374]

Artículo 9.- Prohibición sobre el uso del fondo

Los partidos políticos y alianzas electorales no podrán utilizar los fondos del financiamiento público directo para realizar gastos no contemplados en el artículo 8 del presente reglamento, concordante con el artículo 29 de la LOP. De proceder con dicho actuar indebido, se constituye infracción muy grave, de acuerdo al literal c) del numeral 7 del artículo 36 de la LOP.

Artículo 10.- Distribución de los fondos

---

[373] **Modificación:** Artículo 6 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

[374] **Modificación:** Artículo 8 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

Una vez publicada en el diario oficial El Peruano la resolución de proclamación de resultados de las elecciones para el Congreso de la República emitida por el JNE, la ONPE informa al MEF y al Congreso de la República sobre la distribución de los fondos del financiamiento público directo a los partidos políticos y alianzas electorales.

El informe debe señalar el monto total que corresponde durante los cinco (5) años posteriores a las últimas elecciones para el Congreso de la República, así como la asignación anual correspondiente a cada partido político y alianza electoral.

Artículo 11.- De la entrega del fondo

Para la entrega del Financiamiento Público Directo (FPD) a los partidos políticos y alianzas electorales deben cumplir con presentar ante la ONPE, dentro de los plazos establecidos, lo siguiente:

1. Formato de la GSFP suscrito por su representante legal y su tesorero/a.
2. Acreditación vigente del representante legal y el/la tesorero/a del partido político o alianza electoral, este último se encargará de la presentación de la rendición de cuentas.
3. Número de la cuenta bancaria en el sistema financiero nacional, a nombre del partido político o alianza electoral, destinada a recibir exclusivamente los depósitos del FPD.
4. Declaración Jurada de contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico.
5. Formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

De no entregarse el fondo correspondiente al financiamiento público directo, este será revertido al tesoro público, al cierre del ejercicio presupuestal. Por excepción debidamente justificada, el partido político o alianza electoral podrá requerir a la ONPE el monto correspondiente a ejercicios no utilizados en años anteriores. En dicho caso, la ONPE solicitará, a través de una demanda adicional al MEF, el monto correspondiente a dicho fondo.

Los ingresos y gastos del financiamiento público directo, no pueden formar parte de la cuenta destinada a otra fuente de financiamiento. Dicha cuenta es de competencia y responsabilidad del tesorero o la tesorera titular de la organización política y en ausencia de él o ella, su suplente.

Artículo 12.- Programación y depósito

La distribución de los fondos del financiamiento público directo se realiza de manera semestral a razón de la mitad de la totalidad del fondo anual que corresponde a cada partido político o alianza electoral que haya presentado su solicitud. La ONPE publicará anualmente el cronograma de depósito de cada partido político y alianza electoral.

El monto del financiamiento público directo que corresponda a cada partido político y alianza electoral es depositado por la ONPE en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional que hayan determinado. En ningún caso, esta cuenta puede ser utilizada para recibir aportes privados, de campaña u otros, bajo responsabilidad de la/el tesorera/o y la/el representante legal del partido político y/o alianza electoral.

Artículo 13.- Para las alianzas electorales

Durante la vigencia de la alianza electoral, el financiamiento público directo será transferido a esta como sujeto independiente a los partidos políticos que la conformen. En caso de su disolución, la transferencia se realizará a los partidos políticos que la conformaron de acuerdo con la forma de distribución pactada en el acta de su constitución.

Una vez inscritas las alianzas electorales en el ROP, la ONPE solicita las respectivas actas de su constitución y las tendrá en cuenta en caso alguna de ellas obtenga representación parlamentaria.

Artículo 14.- Rendición de cuentas

Los partidos políticos y alianzas electorales, en el marco de la norma del presupuesto del sector público, están obligadas a presentar a la ONPE un informe semestral, con la rendición de gastos efectuados con cargo a los fondos del financiamiento público directo. El informe debe encontrarse debidamente sustentado y documentado en los formatos que, para tal efecto, apruebe la ONPE, y su plazo de presentación se genera al momento de aprobar la solicitud de otorgamiento de fondos, de acuerdo con el cronograma que se establezca.

Dicho informe comprende, la presentación de los comprobantes de pago realizados en el semestre respectivo, acompañados del soporte digital correspondiente.

Artículo 14-A.- Control de la rendición de cuentas

En el marco de las competencias de supervisión y fiscalización, la GSFP, como unidad especializada de la ONPE, está facultada para:

a) Requerir la presentación de documentos, que incluyen libros contables, requerimientos del servicio o compra, cotizaciones, comprobantes de pago autorizados por SUNAT, contratos, conformidad de servicio, registros magnéticos/electrónicos, entre otra documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los partidos políticos y alianzas electorales, y en general, toda la información para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que se determine.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos y el cumplimiento de sus funciones.

La tesorería, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la LOP, debe atender los requerimientos de información solicitados a la organización política.[375]

Artículo 15.- Pérdida del financiamiento

Los partidos políticos o alianzas electorales pierden el financiamiento público directo:

1. Cuando cometan una infracción muy grave, conforme lo establecido el literal c) del artículo 36-A de la LOP.
2. Cuando reincidan en incumplimientos que constituyan infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 36-C de la LOP.
3. Cuando se torne imposible cobrar las multas impuestas en su contra por insolvencia económica, de acuerdo al artículo 36-C de la LOP.
4. Cuando se cancele su inscripción.
5. Cuando se disuelva constitucionalmente el Congreso de la República.[376]

Artículo 16.- Responsabilidades

Las/os tesoreras/os y las/os representantes legales de los partidos políticos y alianzas electorales receptoras de fondos del financiamiento público directo son responsables de destinar esta subvención a los fines señalados en la LOP. En caso contrario, la ONPE comunica tales hechos a las autoridades competentes.

Artículo 17.- Disolución constitucional del Congreso de la República

De disolverse constitucionalmente el Congreso de la República, el partido político y alianza electoral tienen la obligación de devolver el fondo no ejecutado del financiamiento público directo transferido para ese año fiscal. La ONPE comunicará los plazos para la devolución de dicho fondo. Para este propósito, se debe contar con la publicación de la disolución en el diario oficial El Peruano.

El otorgamiento de financiamiento público directo para elecciones congresales extraordinarias será proporcional al plazo que falte para completar el periodo legislativo correspondiente.

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

[375] **Incorporación:** Artículo 14-A incorporado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

[376] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000043-2024-JN/ONPE (DOEP, 17FEB2024)

SUBCAPÍTULO I
USO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO HASTA EL 50%

Artículo 18.- Gasto de funcionamiento ordinario

Son los gastos por concepto de funcionamiento ordinario, adquisición de bienes (inmuebles y muebles) y otros necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política o alianza electoral. Dentro de este rubro se considera la contratación de personal y servicios diversos.

Para su uso se aplican los siguientes criterios:

18.1 Inmuebles: Los inmuebles que adquieran para el uso de sus actividades deberán estar previamente inscritos en Registros Públicos y sin gravámenes. La adquisición del bien inmueble deberá ser elevada a escritura pública y debidamente inscrita en Registros Públicos.

18.2 Muebles: Los bienes muebles que adquieran para el uso de sus actividades, requieren de inscripción previa en registros públicos, de ser el caso, y sin gravámenes. Deben custodiar y registrar en sus libros contables, en soporte físico y digital, los comprobantes de pago de los bienes que adquieren.

Cada bien mueble debe ser inventariado y se le debe generar un código patrimonial, cuyo etiquetado se coloca en un lugar visible del bien. Para los bienes adquiridos cuyo costo unitario sea menor de un cuarto (1/4) de la UIT no se exige código patrimonial, pero sí deben estar inventariados a fin de sustentarlo como gasto realizado.
El partido político o alianza electoral debe realizar el inventario físico de los activos fijos e intangibles adquiridos con fondos del financiamiento público directo y deberá presentarlo cuando se le requiera.

18.3 Contratación de personal: El personal que se contrate para labores de asesoramiento, de organización interna tales como contabilidad, administración, recursos humanos, y otras actividades administrativas, deberá contar con una experiencia mínima de un (1) año en labores afines al rubro para el cual será contratado.
La organización política registra, conserva y custodia el legajo administrativo, en soporte físico y digital, de los currículos vitae de las personas contratadas, contratos de trabajo, control de asistencia, entre otros documentos que sustenten el gasto.

18.4 La ONPE verifica que la contratación de bienes y servicios efectuados por la organización política sean destinados a los fines de la contratación, en concordancia con los criterios establecidos en el art. 23-A del Reglamento.

18.5 No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a:

1. Solventar publicidad política con fines electorales en medios de comunicación.

2. Promover o difundir la imagen de una o varias personas vinculadas al partido político o alianza electoral.

3. Solventar gastos vinculados a las campañas electorales.

4. Realizar o contratar servicios referidos a encuestas.

5. Realizar actividades orientadas al financiamiento proselitista.

6. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido político o alianza electoral.

Los bienes adquiridos con los fondos otorgados por financiamiento público directo deben ser inventariados y, de tener naturaleza registrable, deben ser registrados ante la autoridad competente como parte de la información financiera anual.[377]

SUBCAPÍTULO II
USO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO NO MENOS DEL 50%

Artículo 19.- Actividades de formación

[377] **Modificación:** Artículo 18 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

Son aquellas actividades del partido político o alianza electoral que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 2 de la LOP.

Artículo 20.- Actividades de capacitación

Son aquellas actividades del partido político o alianza electoral que tienen como objetivo contribuir a la capacitación técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP.

Las organizaciones políticas contratan el servicio con:

i) universidades licenciadas;

ii) institutos y escuelas licenciadas por el MINEDU;

iii) centros de estudios licenciados por el MINEDU, que expidan certificaciones o títulos a nombre de la Nación;

iv) persona natural o jurídica, que cuente con un (1) año de experiencia brindando capacitación en la materia que se contrate.[378]

Artículo 21.- Actividades de investigación

Se entiende por actividades del partido político o alianza electoral que tienen como objetivo la investigación, la misma que contiene trabajos de acopio, análisis, diagnósticos, estudios comparados, entre otros, en relación a problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la LOP.

Estas actividades deben contribuir de forma directa a la comprensión y propuesta de solución a los problemas detectados. Para las actividades de investigación la organización política contrata personas naturales y/o jurídicas con experiencia previa acreditada no menor de dos (2) años en labores de investigación o como mínimo tres artículos publicados en revistas académicas y/o científicas.

La investigación como producto final, debe ser difundida por el partido político o alianza electoral, y remitida a la ONPE en medio digital.[379]

Artículo 22.- Actividades de difusión

Se entiende por actividad de difusión, divulgar las diversas actividades relacionadas a la formación, capacitación e investigación a través de los medios de comunicación, redes sociales, mensajería instantánea, y otros medios digitales o impresos, con la finalidad de mantener informados a los afiliados y a la ciudadanía en general.

En el caso de la contratación en medios masivos como radio y televisión, deben estar autorizados por la entidad competente, con registro de contribuyente activo y con condición de habido.[380]

Artículo 23.- Criterios para las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión

Las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión deben realizarse bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre mujeres y hombres.

Artículo 23-A.- Criterios para la contratación e indagación de mercado

a) Para toda contratación de bienes y servicios, la organización política debe realizar una indagación de mercado, que es la búsqueda de proveedores que puedan satisfacer los bienes y servicios requeridos, con base en los criterios establecidos en los artículos 18 al 23 de este RFSFP. Puede recurrir a cotizaciones,

---

[378] **Modificación:** Artículo 20 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

[379] **Modificación:** Artículo 21 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

[380] **Modificación:** Artículo 22 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación.
b) Las cotizaciones deben provenir de por lo menos dos (02) proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.[381]

Artículo 24.- De la orientación de las actividades en procesos electorales convocados
En el marco de los procesos electorales convocados, los partidos políticos y alianzas electorales pueden orientar el gasto del financiamiento público directo a actividades de formación, capacitación, investigación y difusión, e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos.[382]

Artículo 25.- Planificación de actividades y gastos presupuestados

Los partidos políticos y alianzas electorales deberán informar a la ONPE cada actividad planificada, con el presupuesto correspondiente, por lo menos quince (15) días antes a su realización, a través del medio que disponga la ONPE.

Artículo 25-A.- Formación en materia de financiamiento de organizaciones políticas

La ONPE promueve la capacitación permanente de los responsables de los recursos de las organizaciones políticas en materia de financiamiento público y privado, con un enfoque de integridad electoral para garantizar el buen uso de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, disuadir conductas indebidas y fortalecer las organizaciones políticas. Para tal efecto, la ONPE puede suscribir convenios con otras entidades públicas o privadas para el desarrollo de programas y eventos sobre la materia.[383]

SUBCAPÍTULO III
SUSTENTO DE GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 26.- Sobre los conceptos de gasto por actividades y funcionamiento ordinario

Los gastos por funcionamiento ordinario, así como los gastos por actividades de formación, capacitación, investigación y difusión, deben ser sustentados e informados a través de los aplicativos que para tal efecto aprueba la ONPE. El registro de estos gastos comprende los siguientes conceptos:

26.1 Por funcionamiento ordinario:

a) Gastos de Personal: referidos a sueldos, salarios, seguridad y previsión social. Será acreditado con la planilla de remuneraciones, contrato de trabajo, boleta de pago, control de asistencia u otros medios sustentatorios.

b) Gastos por Servicios Diversos: gastos efectuados de carácter necesarios para atender actividades consustanciales al objeto del partido político y alianzas electorales. Será acreditado con el requerimiento del servicio, contratos, comprobante de pago, conformidad de servicio u otros medios sustentatorios.

c) Gastos Operativos: gastos efectuados de carácter fijo (inmueble y mobiliario), y los propios de la gestión operativa del partido político y alianzas electorales. Será acreditado con el requerimiento, cotizaciones, contratos, comprobantes de pago, conformidad de compra u otros medios sustentatorios.

d) Gastos Financieros: gastos efectuados por el mantenimiento, préstamo y uso de recursos financieros en bancos y entidades financieras u otras comisiones. Será sustentado con documentación u otro medio que acredite los gastos financieros cargados en la cuenta del financiamiento público directo del partido político.

26.2 Por actividades de formación, capacitación, investigación y difusión:

---

[381] **Incorporación:** Artículo 23-A incorporado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

[382] **Modificación:** Artículo 24 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

[383] **Incorporación:** Artículo 25-A incorporado por el artículo segundo de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

a) Por honorarios de las/os expositoras/es o investigadoras/es.

b) Por alquiler de local, mobiliario, equipos para las actividades.

c) Por útiles de oficina, impresiones y material didáctico utilizados en la actividad.

d) Por adquisición de material bibliográfico y/o hemerográfico.

e) Por producción de materiales audiovisuales.

f) Por difusión de las actividades de formación, capacitación e investigación.

g) Otros vinculados con las actividades de formación, capacitación e investigación.

Serán sustentados con el requerimiento del bien o servicio, contratos, cotizaciones, comprobantes de pagos, conformidad del servicio, lista de participantes, certificados entregados, programa de las actividades realizadas, evidencias fotográficas o de video de la actividad u otros medios que sustenten el gasto.[384]

Artículo 27.- Reporte de rendición de cuentas

Los gastos por las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, así como los de funcionamiento ordinario que realicen los partidos políticos o alianzas electorales, deben ser reportados en los plazos y formatos que para tal efecto establezca la ONPE. Esta información es publicada en el Portal Digital de Financiamiento de la ONPE.

Artículo 28.- Visitas de control

La ONPE, conforme a la facultad conferida por ley, para la supervisión del financiamiento público directo, puede llevar a cabo visitas inopinadas de control y verificar la adecuada utilización de los recursos provenientes del citado financiamiento, realizando el análisis y cotejo de la documentación que sustenta y los registros contables. De ser necesario, la ONPE puede solicitar información adicional y/o aclaraciones en caso de identificar inconsistencias.

Los partidos políticos y alianzas electorales cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación que efectúe la ONPE, para aclarar o presentar sus descargos, sobre las inconsistencias identificadas.

TÍTULO III
FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

Artículo 29.- Definición

Se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para las organizaciones políticas y alianzas con candidaturas inscritas en los medios de comunicación de propiedad privada y del Estado, para la difusión de sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y propaganda electoral, conforme a la LOP, a la LER y al Reglamento.

Artículo 30.- Alcance

30.1 En período no electoral, el financiamiento público indirecto comprende espacios en radio y TV de propiedad del Estado, para cada uno de los partidos políticos y alianzas electorales con representación en el Congreso de la República, como resultado inmediato de la elección en la que participan. El tiempo destinado para este espacio será de cinco (5) minutos mensuales otorgados por los medios de comunicación de propiedad del Estado.

El beneficio de esta obligación queda sin efecto en el periodo comprendido entre la convocatoria y la proclamación de resultados publicado en el diario oficial El Peruano de los procesos convocados para el caso de Elecciones Generales y de Elecciones Regionales y Municipales.

30.2 En período electoral, el financiamiento público indirecto abarca desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos al día de la votación de las elecciones generales. Comprende el acceso gratuito a los medios de radiodifusión y TV, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de

[384] **Modificación:** Artículo 26 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y la contratación de publicidad diaria hasta en tres redes sociales.

Artículo 31.- Prohibición de contratar propaganda electoral

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas y la candidatura de sus integrantes, ya sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros, conforme a lo dispuesto en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP.

CAPÍTULO I
ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ESTATALES EN PERÍODO NO ELECTORAL

Artículo 32.- Definición

Es el espacio de cinco (5) minutos mensuales que el IRTP, brinda en forma gratuita, a través de sus señales radiales y televisivas a cada uno de los partidos políticos y alianzas electorales con representación en el Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en la LOP, estos espacios solo pueden ser utilizados durante el período no electoral; es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto supremo que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

Artículo 33.- Organizaciones políticas con derecho a espacio no electoral

Tienen derecho a espacio no electoral los partidos políticos y alianzas electorales que hayan obtenido representación ante el Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un congresista al partido político con el que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicho partido. La incorporación de un congresista renunciante a otro partido político sin representación parlamentaria, no otorga derecho al nuevo partido para la asignación de espacio no electoral.

Artículo 34.- Alianzas electorales nacionales con derecho a espacio no electoral

La alianza electoral que obtuvo representación en el Congreso de la República y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola organización política, de acuerdo con el artículo 15 de la LOP y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de partidos políticos que la conformen.

En el caso de disolución de una alianza electoral, cada uno de los partidos políticos que la conformó tiene derecho al espacio no electoral, siempre que al momento de la asignación del espacio dichos partidos mantengan alguna representación parlamentaria y su inscripción individual ante el ROP.

Artículo 35.- Resolución preliminar que establece los partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación en el diario oficial El Peruano de la proclamación de resultados de las Elecciones Generales, la Gerencia emite y publica la resolución correspondiente, con la relación de partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral que rige hasta las próximas Elecciones Generales.

Los partidos políticos pertenecientes a alianzas electorales disueltas, referidos en el segundo párrafo del artículo anterior, tienen un plazo máximo de cinco (5) días desde la publicación de la resolución gerencial, para solicitar su incorporación a la relación de partidos políticos con derecho al espacio no electoral.

Artículo 36. - Resolución definitiva que aprueba la relación de partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral

Transcurrido el plazo para solicitar su incorporación al espacio en periodo no electoral, recibidas o no las solicitudes, la Gerencia aprueba la relación definitiva de partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral que regirá hasta las próximas Elecciones Generales, mediante resolución gerencial.

Los partidos políticos y alianzas electorales pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en el plazo dispuesto en el TUO de la LPAG. La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en el plazo establecido en la ley antes citada. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 37.- Sorteo para determinar el orden de difusión del espacio no electoral

El orden de aparición de los partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la resolución gerencial que aprueba la relación definitiva indicada en el artículo anterior. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días calendario antes del inicio de un nuevo año de emisión, el sorteo se realiza nuevamente. Solo en el caso de disolución de alianzas electorales, contemplado en el artículo 35 del Reglamento, procederá un sorteo adicional.

El sorteo se realiza con notificación a las y los personeros legales de los partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral y con conocimiento del JNE y del RENIEC. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por el funcionariado de la ONPE, de las y los personeros legales asistentes y facultativamente por las y los miembros del JNE y del RENIEC.

En el plazo máximo de cinco (5) días de realizado el sorteo, el resultado es notificado a los partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Artículo 38.- De la acreditación de representantes de los partidos políticos y alianzas electorales

Mediante documento suscrito por la/el personera/o legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y alianzas electorales con derecho a espacio no electoral, deben acreditar a un/a representante y su respectivo/a suplente, quienes son las únicas personas facultadas para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia pone en conocimiento del IRTP la relación de las y los representantes de los partidos políticos y alianzas electorales acreditadas para los trámites señalados.

Artículo 39.- Horarios de transmisión

El IRTP en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la resolución gerencial en la que se determina la relación definitiva de los partidos políticos y alianzas electorales con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados de acuerdo a la disponibilidad que para tal efecto registra el IRTP.

2. En el caso que se proponga presentar a un solo partido político o alianza electoral por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo con el sorteo realizado, hasta completar el número de partidos con derecho a espacios en el mes.

3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, este debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos políticos o alianzas electorales aparecen en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo con el sorteo realizado, hasta completar el número total de partidos políticos o alianzas electorales con derecho a espacio en el mes.

4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia y puede ser objeto de reprogramación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la realización del siguiente sorteo, que define el nuevo orden de difusión de los espacios de los partidos políticos o alianzas electorales.[385]

[385] **Modificación:** Artículo 39 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

Artículo 40.- Programación de la transmisión

En el caso que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos o alianzas electorales con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la LOP.

En caso que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos o alianzas electorales con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a LOP.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 41.- Aspectos técnicos de la emisión de los espacios no electorales

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o audios previamente grabados por los partidos políticos o alianzas electorales, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por la LOP, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la Gerencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo los requerimientos técnicos que deban cumplir los partidos políticos y alianzas electorales en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la Gerencia, la que notificará a los partidos políticos y alianzas electorales para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal.

Artículo 42.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación

Los partidos políticos y alianzas electorales deben entregar sus grabaciones a la Gerencia con una anticipación no menor a los diez (10) días calendario de la fecha programada para su emisión mensual, a fin de comprobar que el contenido de las mismas sea conforme a lo señalado en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.

En caso de haberse verificado que las grabaciones no cumplan con los requisitos mencionados anteriormente, la Gerencia levantará un acta con las observaciones respectivas, para ser notificada y otorgándole un plazo improrrogable de dos (02) días calendario para la subsanación correspondiente. De no subsanar, la grabación no será transmitida.

Artículo 43.- De la renuncia u omisión

En el mismo plazo previsto para entregar el material grabado señalado en el artículo anterior, los partidos políticos y alianzas electorales pueden renunciar al espacio asignado, para lo cual deben remitir un documento dirigido a la Gerencia, firmado por su personero legal.

De igual manera, si dentro del plazo señalado anteriormente los partidos políticos o alianzas electorales no entregan sus grabaciones o no subsanan las observaciones efectuadas en el plazo otorgado, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios comunicará al IRTP a fin de disponer dicho espacio para difusión de publicidad de la ONPE.

Artículo 44.- Del contenido de los espacios políticos no electorales

El espacio no electoral debe ser utilizado por los partidos políticos y alianzas electorales exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales. Lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento es de aplicación, en lo que fuere pertinente, a los contenidos del espacio no electoral.

Artículo 45.- Supervisión de la transmisión de los espacios no electorales

La ONPE es responsable de implementar la supervisión para que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo con lo señalado en la LOP y en el Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la Gerencia la información de las transmisiones efectivamente realizadas en los espacios asignados a cada partido, teniendo en cuenta el orden de aparición determinado por el respectivo sorteo y el cronograma de trasmisión, incluyéndose, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

CAPÍTULO II
FRANJA ELECTORAL

Artículo 46.- Solicitud de asignación y uso del presupuesto para la franja electoral

La ONPE solicita al MEF conjuntamente con el presupuesto para cada proceso electoral, el monto que irrogue el financiamiento público indirecto, con la finalidad de que cada organización política o alianza electoral con candidatos inscritos para el respectivo proceso electoral, cuente con el acceso a spots radiales, televisivos y en redes sociales para la franja electoral.

El monto que irrogue el acceso a estos espacios deberá ser utilizado de acuerdo con los precios ofertados por los medios de comunicación, los mismos que deben ser los considerados para una tarifa social.

Para el caso de los medios de comunicación del Estado, le será aplicable el literal a) del artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 47.- Criterios para el uso de la franja electoral

Para el uso de la franja electoral, las organizaciones políticas y alianzas electorales deberán asegurar que la exposición de sus candidatas y candidatos reciban igual trato y protagonismo. En este sentido, los spots televisivos, radiales y en redes sociales deberán producirse bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación. Asimismo, la distribución del tiempo para quienes conforman las listas de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberá darse de manera equitativa.

Artículo 48.- Franja electoral en Elecciones Generales y Elecciones Regionales

48.1 En Elecciones Generales

La franja electoral es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, así como en redes sociales, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, los partidos políticos y alianzas electorales con inscripción definitiva de sus fórmulas y/o listas de candidatas y candidatos, con el objeto de que difundan sus programas de gobierno nacional.

Opera desde los sesenta (60) días calendario anteriores a la realización de los comicios y hasta dos (2) días calendario previos al acto electoral, con la duración, frecuencia y el horario establecidos en la LOP.

48.2. En Elecciones Regionales

La franja electoral es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente de los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o alianzas electorales que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vicegobernación regional y/o de su lista al consejo regional, con el objeto que difundan sus programas de gobierno regional.

Opera desde quince (15) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para las Elecciones Regionales, con un espacio diario total no mayor de diez (10) minutos a transmitirse en los horarios establecidos en el plan de medios.

48.3. En caso de una segunda elección presidencial o regional, la franja electoral respectiva se regula, en lo que fuere aplicable, por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 49.- Del contenido de las grabaciones de la franja electoral

Las grabaciones a emitirse durante la transmisión de la franja electoral, tanto de las Elecciones Generales como Elecciones Regionales, deben referirse a los planes de gobierno de las organizaciones políticas y alianzas electorales, respectivamente.

Las grabaciones deben contener el diagnóstico, propuestas y/o acciones estratégicas expuestas en sus planes de gobierno debiendo ser presentadas con claridad, precisión y sin exceder el tiempo asignado.

En ningún caso las grabaciones podrán incluir lo siguiente:

1. Uso de logotipos, isotipos y slogans vinculados a las entidades del Estado Peruano de los tres niveles de gobierno o de los organismos constitucionales autónomos.
2. Uso inadecuado y ofensivo de símbolos patrios nacionales.
3. Alusiones a los planes de gobierno, candidatos, listas u organizaciones políticas, que participen del proceso electoral, distintos a los que pertenece.
4. Referencias de manera directa a hechos sociales o políticos que afectan el orden y la tranquilidad pública o atenten contra el orden constitucional, legal y el sistema democrático.
5. Inducción a la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, actos de violencia y/o discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, así como otros tipos de discriminación, y todo aquello que atente contra los derechos o haga apología del delito. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.
6. Mensajes que transmitan o reproduzcan estereotipos con el objetivo menoscabar la imagen pública o limitar derechos políticos de las mujeres y poblaciones vulnerables, así como de reproducir relaciones de dominación y/o desigualdad.
7. Imágenes y/o mensajes que denigren o disminuyan a las personas de pueblos indígenas, originarios o afroperuanos.
8. Ofensas o agravios con palabras o gestos que pretendan perjudicar el honor o la reputación de las personas.
9. Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política.
10. Imagen de niñas, niños y adolescentes.
11. Propaganda electoral no destinada al proceso electoral convocado.

Los mensajes podrán realizarse en cualquiera de los idiomas oficiales previstos en la Constitución Política del Estado y deben contar con un intérprete de lenguaje de señas.

Artículo 50.- Representante autorizada/o de las organizaciones políticas y alianzas electorales

50.1. En las Elecciones Generales, mediante documento suscrito por el/la personero/a legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos o alianzas electorales con acceso a la franja electoral deben acreditar a un/a representante y su respectivo/a suplente, quienes son las únicas personas facultadas para entregar y autorizar la difusión de los spots para radio, televisión y redes sociales designadas para ello. Junto a la citada acreditación, se deberá presentar el formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

La ONPE pone en conocimiento de los medios de comunicación seleccionados como proveedores para la difusión en radio, televisión y redes sociales, la relación de las y los representantes de los partidos políticos y alianzas electorales acreditadas para los trámites señalados.

50.2. Para las Elecciones Regionales, las y los personeros legales de las organizaciones políticas y alianzas electorales que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatas y candidatos, mediante documento dirigido a los Jefes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho, deben acreditar a un/a representante y su respectivo/a suplente, quienes son las únicas personas facultadas para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión de sus respectivas circunscripciones.

Las ODPE ponen en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de las y los representantes de las organizaciones políticas acreditadas para los trámites señalados en el numeral anterior.

Artículo 51.- Sorteo del orden de aparición en la franja electoral para Elecciones Regionales

Una vez conocidas las organizaciones políticas y alianzas electorales que participarán, la ONPE y las ODPE respectivas, comunican a sus personeros legales, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la franja electoral, el cual se realiza en acto público en las sedes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho.

El sorteo se realiza de acuerdo con lo siguiente:

1. En cada sede donde se realiza el sorteo, se ordena alfabéticamente a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral.

2. De acuerdo con este orden se le asigna un número correlativo, en orden ascendente, empezando por el número 1 hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas y alianzas electorales participantes.
3. Se utilizan bolillos que se identifican con los números que correspondan al orden alfabético de las organizaciones políticas, los cuales se introducen en el bolillero.
4. Los bolillos son mostrados por el/la colaborador/a de la ONPE a los asistentes al momento de ser colocados en el bolillero. El notario da conformidad de ello.
5. El/la notario/a invita a un/a colaborador/a de la ONPE, para que, luego de revolver el bolillero, extraiga los bolillos uno a uno y los muestre al público asistente.
6. La organización política a la que corresponda el primer bolillo extraído, obtiene el primer lugar de aparición, la organización política al que corresponda el segundo bolillo ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente hasta concluir el sorteo.
7. El/la notario/a da conformidad a los bolillos extraídos y un/a colaborador/a de la ONPE registra el resultado.

Una vez obtenido el resultado, se hace público el orden de aparición que le corresponde a cada organización política, y se levanta un acta que es firmada por el/la representante de la ONPE, los/as personeros/as legales asistentes, el/la notario/a y, facultativamente, por quienes representan al JNE y RENIEC. Uno de los ejemplares se entrega a el/la notario/a, otro a quien represente al JNE y otro se queda en poder de la ONPE. Asimismo, se entregan copias del acta al personero o personera que lo solicite. Los resultados del sorteo son publicados en la página web de la ONPE.

Artículo 52.- Duración y frecuencia de la franja electoral

Cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las 06:00 y las 23:00, de lunes a domingo.

52.1. Para las Elecciones Generales la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas electorales con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente de acuerdo con la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos.

52.2. Para las Elecciones Regionales, la ONPE distribuye en forma igualitaria el tiempo total de la franja electoral regional entre las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vicegobernación regional y/o de su lista al Consejo Regional en la circunscripción respectiva. Cada uno dispondrá de hasta sesenta (60) segundos para la transmisión de su grabación, tanto en radio como en televisión.

El esquema de distribución igualitaria comprende también un reparto del mismo número de grabaciones en los distintos horarios de programación, en las estaciones de radio y canales de televisión en el período que dure la franja electoral.

Las organizaciones políticas pueden impugnar el acta del sorteo ante la ODPE en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso. Dicha resolución agota la vía administrativa.

52.3. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 53.- De los contratos con los medios de comunicación

La ONPE procederá a contratar con cada uno de los medios de comunicación autorizados y seleccionados por los partidos políticos y alianzas electorales para transmitir la propaganda electoral. La suscripción de los contratos se sujetará a la normativa de contrataciones del Estado.

La no suscripción del contrato, por incumplimiento del medio de comunicación, se comunicará al OSCE.

Para las Elecciones Generales, de configurarse lo descrito anteriormente, se le otorgará de forma excepcional al partido político o alianza electoral, la oportunidad de elegir de la oferta disponible del catálogo los saldos de tiempos y espacios a que haya lugar para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales, por el monto que no se logró contratar.

En el caso de las Elecciones Regionales, se aplicará el artículo 54 del Reglamento.

Artículo 54.- De las obligaciones de los medios de comunicación contratados

Los medios de comunicación contratados están obligados a transmitir spots radiales, televisivos y en redes sociales, estos últimos solo para el caso de Elecciones Generales, correspondientes a la propaganda electoral según las órdenes de transmisión y el cronograma remitido por la ONPE. Dicha omisión genera automáticamente el no pago de la propaganda electoral no trasmitida, además de la aplicación de la penalidad correspondiente.

Las transmisiones deben efectuarse sin que prime preferencias de ubicación dentro de la tanda comercial; es decir, si los spots de una organización política son transmitidos en un orden especifico, para los demás se debe respetar dicho orden.

Artículo 55.- De la autorización del contenido de los spots

Las organizaciones políticas con candidatos inscritos deben entregar sus spots a la Gerencia, con una anticipación no menor a los veinte (20) días calendario de la fecha programada para el inicio de la difusión de la franja electoral, con la finalidad de comprobar que el contenido de dichos spots sea conforme a lo señalado en los artículos 49, 52 y 57 del presente Reglamento.

En caso que los spots se encuentren en un idioma oficial diferente al castellano, deberán estar acompañados de su respectiva traducción.

Para el caso de Elecciones Generales, se deberá contar con el calendario de difusión de los spots conforme a la selección en el catálogo de tiempos y espacios.

Si la Gerencia verifica que los spots no cumplen con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, esta notificará las observaciones respectivas a la organización política o alianza electoral, otorgándole un plazo improrrogable de dos (02) días para la subsanación correspondiente. De no subsanar, el spot no será transmitido.

De cumplir con los requisitos, los spots quedan autorizados para ser transmitidos y enviados a los medios de comunicación de conformidad a la elección efectuada.

Artículo 56.- Duración de los spots

El tiempo de duración de los spots está definido de la siguiente manera:

a) Los spots radiales tendrán una duración de 30 segundos cada uno.
b) Los spots televisivos tendrán una duración de 30 segundos cada uno.
c) Para el caso de las Elecciones Generales, los spots en redes sociales tendrán una duración de hasta 30 segundos cada uno.

Artículo 57.- De la conformidad sobre el servicio de transmisión de la propaganda electoral

Los medios de comunicación contratados deben emitir un informe final sobre la transmisión realizada, en el cual se debe indicar el número total de grabaciones trasmitidas, adjuntar la respectiva pauta de transmisión y el DVD o medio magnético de las trasmisiones realizadas. Con ello, la ONPE evaluará y emitirá la conformidad del servicio.

Artículo 58.- Supervisión de la transmisión de la franja electoral

La ONPE es responsable de implementar la supervisión sobre la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral, de acuerdo con el cronograma aprobado.

SUBCAPÍTULO I
DEL CATÁLOGO DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA ELECCIONES GENERALES

Artículo 59.- Definición

El catálogo de tiempos y espacios en radio, televisión y redes sociales es la herramienta que presenta, ante los partidos políticos y alianzas electorales, la disponibilidad de los medios de comunicación formales, en calidad de proveedoras/es. Dicho catálogo se encuentra contenido en el Portal Digital de Financiamiento, de acuerdo al artículo 38 de la LOP.

Artículo 60.- Registro de proveedoras/es de medios de comunicación

La ONPE comunicará –a través de sus canales oficiales, a fin de garantizar la concurrencia de las personas interesadas– las fechas de inicio y fin de los quince (15) días calendario para la inscripción de los medios de comunicación que deseen formar parte del catálogo. Culminados los quince días de inscripción, la ONPE contará con cinco (05) días calendario para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados.

De encontrarse alguna observación, esta será notificada al correo electrónico registrado por el medio de comunicación y contará con dos (02) días calendario para levantar dicha observación, de no hacerlo la solicitud será no admitida. A los dos (02) días de absueltas las observaciones la ONPE completa el registro y el o la representante legal del medio de comunicación deberá imprimir, firmar y escanear en archivo PDF la constancia de inscripción en señal de conformidad y veracidad, remitiéndola a la Gerencia vía mesa de partes virtual externa.

Una vez concluido el periodo de inscripción al registro de proveedoras/es, la Gerencia publicará el registro de los medios de comunicación que integrarán el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.

La inscripción de los medios de comunicación se efectuará independientemente de su alcance, rating o sintonía. Los medios de comunicación formales que sean elegidos por los partidos políticos o alianzas electorales están obligados a contratar los servicios de propaganda electoral ofertados.

Artículo 61.- Requisitos para registrarse en el catálogo como proveedoras/es de medios de comunicación

Podrán integrar el registro solo aquellos medios de comunicación que cuenten con los siguientes requisitos:

1. Registro Nacional de Proveedores vigente.
2. Ficha registral actualizada de vigencia de poder no mayor a 30 días.
3. Documento Nacional de Identidad/Carné de extranjería.
4. RUC vigente.
5. Licencia vigente otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o Contrato de Cesión de Uso.
6. Otros que solicite la ONP.

Artículo 62.- Tarifa social

Los precios ofertados por los medios de comunicación de radio, televisión y redes sociales, deberán corresponder a una tarifa social. La tarifa social es el valor ofertado por debajo de la tarifa promedio efectivamente cobrada por la difusión de publicidad comercial del último año.

La tarifa social ofertada tendrá condición de declaración jurada.

Artículo 63.- Del catálogo de tiempos y espacios disponibles

Luego de publicado el registro al que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento, se incorporará la información de las/los proveedoras/es de medios de comunicación de televisión, radio, y redes sociales al catálogo de tiempos y espacios. Asimismo, se incluirán al catálogo los tiempos y espacios ofertados con sus respectivas tarifas, incluido el IGV.

El catálogo contendrá la adjudicación económica correspondiente a cada partido político o alianza electoral para la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación registrados como proveedores ante la ONPE. La distribución de estos montos asignados por financiamiento público indirecto, serán establecidos a través de una resolución jefatural de la ONPE, la misma que será publicada.

Es de exclusiva responsabilidad de cada partido político o alianza electoral el uso del monto asignado, no pudiendo solicitar devolución ni asignación posterior de montos que no hayan sido debidamente utilizados.

Los partidos políticos y alianzas electorales, a través de su representante acreditado conforme al artículo 50 del presente Reglamento, podrán elegir, de acuerdo con sus preferencias, entre los productos ofertados por los medios de comunicación. Para ello, deberán tomar en cuenta los tiempos y espacios disponibles.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Para la contratación de los medios de comunicación, la Jefatura de la ONPE emitirá una resolución con la selección efectuada por los partidos políticos y alianzas electorales Los medios de comunicación que formarán parte de esta Resolución deben contar con el código de cuenta interbancaria (CCI) para el pago correspondiente.

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 64.- Financiamiento privado

El financiamiento privado de las organizaciones políticas y de las candidaturas distintas a la presidencial (elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino) y alianzas electorales, pueden provenir de los aportes e ingresos detallados en el presente Reglamento. Lo que deberán anotar todos los aportes e ingresos provenientes de cualquier fuente privada en el registro contable, a través del medio que la ONPE comunique.

Artículo 65.- Fuentes prohibidas de financiamiento

Las organizaciones políticas y las candidaturas distintas a la presidencial (elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino) y alianzas electorales no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
b. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
c. Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
d. Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
e. Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
f. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena. El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la ONPE y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal. Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal digital oficial.
g. Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

CAPÍTULO I
APORTES

Artículo 66.- Definición

Se entiende por aporte la entrega en efectivo o en especie, a título gratuito, a una organización política o a candidaturas distintas a la presidencial (elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino) y alianzas electorales para la consecución de sus fines.

Durante procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados para una campaña electoral de acuerdo con los artículos 30 y 30-A de la LOP.

Artículo 67.- Límites del aporte para organizaciones políticas y alianzas electorales

Los aportes para las organizaciones políticas, provenientes de personas naturales o personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, no podrán superar ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, por aportante.

Artículo 68.- Límites del aporte para candidaturas distintas a la presidencial

En el caso de candidaturas a elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, los aportes en efectivo o en especie, de cualquier fuente permitida, no podrán superar cincuenta (50) unidades impositivas tributarias por aportante.

Artículo 69.- Del recibo como documentación para el registro contable

Los aportes en efectivo cuyo valor es igual o menor al 25% de la UIT o constituyan aportes en especie (valorizados), se efectúan mediante recibo de aportación, con numeración correlativa, fecha cierta y el monto del aporte.

Los aportes de personas naturales deben registrar su nombre completo, firma, dirección, número de documento de identidad. Respecto del aporte de personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro se debe registrar la razón social, firma, dirección y el nombre del representante legal de la persona jurídica aportante.

En periodo no electoral, los aportes realizados a las organizaciones políticas y alianzas electorales deberán detallar en sus recibos el tipo de actividad (formación, capacitación o investigación) para la que se destina el aporte.

En todos los casos el recibo deberá contener la firma de la persona aportante y de la/el tesorera/o, o su suplente, o de la/el tesorera/o descentralizada/o de la organización política, o de la candidata/o o su responsable de campaña.

Artículo 70.- Sobre la responsabilidad de la persona candidata o de la persona responsable de campaña

Las/os candidatas/os de las elecciones congresales, elecciones regionales, elecciones municipales y de representantes ante el Parlamento Andino acreditan ante la ONPE a un/a responsable de campaña dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su inscripción definitiva. El responsable de campaña puede ser de uno o más candidatos de ser el caso.

Para efectos de registrar ingresos y gastos de la campaña electoral, las personas candidatas o las personas responsables de campaña acreditados deben abrir en el sistema financiero nacional, una cuenta distinta a la de la organización política por la que postula la o el candidato.

La persona candidata o la persona responsable de campaña, de ser el caso, tiene la obligación de entregar a la ONPE la información de ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral conforme a la LOP, en los medios y plazos que serán comunicados en cada proceso electoral. Esta información debe ser remitida junto al formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento. En el caso que el valor del aporte supere 25% de una UIT, la o el candidato o la persona responsable de campaña debe informar sobre el detalle del nombre de cada persona aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia. Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 30 de la LOP.

El incumplimiento de la entrega de información es de responsabilidad exclusiva de la persona candidata y de la persona responsable de campaña, de acuerdo al último párrafo del artículo 30-A de la LOP.

SUBCAPÍTULO I
APORTES EN EFECTIVO

Artículo 71.- Definición

Son considerados aportes en efectivo las cuotas y contribuciones de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro.

Para el caso de alianzas electorales, los partidos políticos que la integran, deberán informar a la ONPE sobre el monto inicial aportado y la procedencia de los fondos, en el plazo que se establezca.

Dichos aportes se efectúan mediante recibo conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento.

Artículo 72.- Cuentas bancarias de la organización política

Para efectos de registrar ingresos y gastos, las organizaciones políticas pueden abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional.

Dichas cuentas son de competencia y responsabilidad de la tesorera o el tesorero titular de la organización política, y en caso de ausencia de él o ella, su suplente. Y deberán ser utilizadas exclusivamente para el financiamiento privado.

Artículo 73.- Ingresos por aportes en efectivo

Todo aporte en efectivo que supere el veinticinco por ciento (25%) de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente, o su equivalente en moneda extranjera, se deberá realizar a través de entidades del sistema financiero nacional, mediante alguno de los medios de pago siguientes:

1. Depósito en cuenta con la debida identificación de la persona que aporta.
2. Cheque con la cláusula de "intransferible", "no negociable", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
3. Giro, transferencia de fondos, remesas y orden de pago.
4. Tarjeta de débito y/o crédito expedida en el país.

Tratándose de aportes en moneda distinta a la nacional, el monto correspondiente se deberá convertir a soles, utilizando el tipo de cambio del día publicado por la SBS.

Artículo 74.- Retiro de aportes en efectivo

Los retiros de las cuentas bancarias solo podrán realizarse por la tesorera o el tesorero acreditado y en caso de ausencia su suplente o, en el caso de aportes para candidaturas distintas a la presidencial, por la persona candidata o la persona responsable de campaña. Para cualquiera de los casos deberán estar debidamente acreditadas o acreditados ante la entidad bancaria correspondiente.

Artículo 75.- Ingresos por actividades de financiamiento proselitista

Se entiende por actividad de financiamiento proselitista a la que desarrolla la organización política o alianza electoral, con aprobación de su órgano directivo correspondiente, destinada a generar ingresos para los fines de la organización.

Artículo 76.- Control de las actividades de financiamiento proselitista

Para el financiamiento de las actividades proselitistas, se debe llevar a cabo un control de los fondos invertidos directamente y de las aportaciones en dinero o en especie recibidas a título gratuito, para su desarrollo y ejecución. Dicho control incluirá la identificación y el monto de cada persona aportante para la realización de la actividad proselitista.

En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la LOP, los ingresos que se recauden con motivo de este tipo de actividades, deben ser contabilizados y registrados en orden correlativo con indicación de la fecha, lugar, tipo de evento y el detalle de los montos recaudados en letras y números.

Artículo 77.- Límites del aporte para actividades de financiamiento proselitista

Los ingresos que se puedan obtener por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los recibos correspondientes, no deben exceder de cien (100) UIT por actividad.

Las actividades de financiamiento proselitista deberán ser informadas a la ONPE en un plazo no menor de siete (7) días antes a la realización del evento, para la supervisión respectiva.

Asimismo, se debe identificar a cada aportante de las actividades proselitistas y remitir la relación a la ONPE, hasta siete (7) días después de realizada la actividad, a través de los medios que se habiliten. Junto a la citada relación, se deberá presentar el formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

Artículo 78.- Créditos financieros concertados por las organizaciones políticas

Los créditos financieros que concierten las organizaciones políticas de acuerdo con el inciso d) del artículo 30 de la LOP, deben estar sustentados en contratos en los que se determine con claridad la identificación del prestamista, el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, la tasa de interés y demás condiciones en que ha sido concertado.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales no reconocidas por la SBS como entidades financieras, deben sustentarse en contratos con firmas legalizadas ante notario público.

La ONPE comunica a las entidades correspondientes los créditos concertados por las organizaciones políticas, conforme a los convenios que para tal efecto suscriba.

Artículo 79.- Registro de la información de créditos concertados

La información relacionada a cada crédito concertado por la organización política debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

La organización política deberá comunicar a la ONPE el motivo de la refinanciación del crédito concertado e incluirlo en sus notas a los estados financieros.

SUBCAPÍTULO II
APORTES EN ESPECIE

Artículo 80.- Aportes en especie

Se considera aportes en especie a toda entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, realizado por personas naturales y personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro.

Dichos aportes se efectúan mediante recibo, que contiene la valorización del aporte en soles, y el mismo detalle que se define en el artículo 69 del Reglamento.

En caso el aporte implique un servicio, se deberá especificar, en el recibo del aporte, el plazo de ejecución de dicho servicio.

Artículo 81.- Valorización del aporte en especie

La valorización de los aportes en especie se realiza al precio de mercado al momento de la entrega del bien, de la transferencia del derecho o de la prestación del servicio. Esta información deberá constar en una declaración jurada, firmada por la tesorera o el tesorero acreditado de la organización política o alianza electoral, y en caso de ausencia de él o ella, su suplente, así como en las candidaturas distintas a la presidencial por la persona candidata y la persona responsable de campaña.

Artículo 82.- Aportes que incluyen el uso de inmuebles

Los aportes que se reciban en cesión para usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el caso, suscrito por la persona propietaria o administradora del bien, debidamente autorizada, y el tesorero o la tesorera de la organización política o alianza electoral, y en caso de ausencia de él o ella, su suplente, así como en las candidaturas distintas a la presidencial por la persona candidata y la persona responsable de campaña.

El contrato de comodato o usufructo debe identificar plenamente el bien materia de cesión, el plazo de duración, las condiciones, el área para el caso de bienes inmuebles, el alcance de los derechos cedidos y la valorización del bien cedido.

En el caso de que los bienes cedidos en uso a las organizaciones políticas o alianzas electorales cuenten con un valor de mercado superior a 120 UIT, al momento de suscribir el contrato correspondiente, deberán incluirse clausulas especiales, que establezcan la cesión progresiva del bien correspondiente a cada año, por el número de años suficientes para permitir que el valor total del bien sea cedido a la organización política sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la LOP. En dicho supuesto, el aportante no podrá realizar aporte alguno a la organización política, mientras el contrato referido no concluya.

Los bienes cedidos en uso para campañas electorales, no deberán superar ciento veinte (120) UIT para el caso de organizaciones políticas y alianzas electorales para el caso de aportes para candidaturas distintas a la presidencial, no deberán exceder de cincuenta (50) UIT por aportante.

SUBCAPÍTULO III
OTROS APORTES O INGRESOS

Artículo 83.- Ingresos por rendimiento patrimonial y por los servicios que brinda la organización política

Son los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política o alianza electoral, y por los cuales cobra una contraprestación.

El valor que la organización política o alianza electoral, ingresa al registro contable como producto que obtiene de dichos bienes y servicios, debe guardar relación con el precio del mercado.

Artículo 84.- Aportes mediante legados

Son los aportes que forman parte de los actos de liberalidad del testador o la testadora y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

TÍTULO V
DE LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 85.- Alcance de la supervisión

En el caso de las organizaciones políticas, la supervisión de la Gerencia comprende desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión.

En el caso de las/los candidatas/os a cargos de elección popular, la supervisión de la Gerencia comprende a las/los candidatas/os inscritos por el Jurado Electoral Especial respectivo, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. En el supuesto de que el candidato, luego de su inscripción, renuncie a su candidatura o es excluido del proceso electoral, mantiene la obligación de rendir su información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados.

En el caso de el/la promotor/a y autoridad sometida a consulta popular, la supervisión de la Gerencia comprende las actividades que van desde la convocatoria hasta el cierre de dicha consulta.

Artículo 86.- Gastos de campaña electoral

Los gastos de campaña electoral son aquellos realizados por las organizaciones políticas alianzas electorales y por las candidaturas distintas a la presidencial. En el caso de organizaciones políticas, estos gastos incluyen a los realizados a favor de la fórmula presidencial.

Artículo 87.- Propaganda con fines electorales

Son gastos de propaganda con fines electorales aquellos incurridos durante una campaña electoral, incluidos los efectuados a través de medios de comunicación distintos a los radiales y televisivos. La propaganda realizada a favor de una organización política o candidata/o a título gratuito será considerada aporte en especie.

Son considerados como medios de comunicación a las empresas que brinden servicio de cine, prensa escrita, sitios web, internet, empresas de publicidad exterior y demás mecanismos de la tecnología de la información y comunicación, utilizados durante una campaña electoral.

La/el tesorera/o de la organización política o alianza electoral, su suplente o los/as tesoreros/as descentralizados/as son las únicas personas autorizadas para contratar propaganda con fines electorales y en el caso de las candidaturas distintas a la presidencial, la responsabilidad recae sobre el/la candidato/a o la persona responsable de campaña de manera solidaria.

Los medios de comunicación deberán tomar las medidas necesarias para constatar la titularidad del cargo de la/el tesorera/o. Para el caso de elecciones regionales o municipales solo puede contratar la propaganda el o la responsable de campaña o la misma persona candidata.

Del mismo modo, los medios de comunicación públicos y privados informarán sobre los contratos y comprobantes de pago emitidos a las organizaciones políticas o sus candidatos por propaganda con fines electorales, a solicitud de la ONPE.

Se encuentra prohibido todo gasto en propaganda en medios de comunicación radiales y televisivos.

TÍTULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 88.- Definición y Principios de Control Interno

El sistema de control interno adoptado es la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de las organizaciones políticas y alianzas electorales, para la garantía de una adecuada utilización y contabilización de los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

El control interno debe cumplir con los principios generalmente establecidos y practicados en la materia.

Las organizaciones políticas y alianzas electorales tienen la obligación de designar al responsable del sistema de control interno, el mismo que deberá ser persona distinta al tesorero designado, y presentar ante la ONPE el procedimiento para garantizar el cumplimiento de dicho sistema.

Este sistema es aprobado por el órgano que disponga la organización política, conforme lo previsto en el artículo 34, numeral 34.1 de la LOP.[386]

Artículo 89.- De la persona responsable de la actividad económico-financiera

El Estatuto de la organización política debe definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la Tesorería y el o la tesorero/a, de acuerdo con lo señalado en la LOP y su respectivo Estatuto.

Para el caso de las alianzas electorales se debe nombrar a el/la tesorero/a al momento de su inscripción ante el ROP.

Artículo 90.- Tesorería de la organización política y alianza electoral

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la LOP, la tesorería de la organización política es la instancia de ejecución de las decisiones económicos-financieras. Es competencia exclusiva de la tesorería a través del tesorero o tesorera la recepción y gasto de los fondos.

Corresponde a cada organización política o alianza electoral definir, de acuerdo con sus procedimientos, el mecanismo de designación o elección de su tesorera/o titular y de su tesorera/o suplente, quien lo reemplazará en sus funciones solo en caso de impedimento. Asimismo, mediante el estatuto se deben definir las funciones de la tesorería.

Una norma partidaria aprobada por el órgano ejecutivo de la organización política debe establecer los niveles de descentralización de la tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte de la/el tesorera/o de la organización política, debiendo informarse a la ONPE los datos de la/el tesorera/o nacional y de las/os tesoreras/os descentralizadas/os, en el plazo de catorce (14) días después de producida su designación e inscripción definitiva en el ROP.

La ONPE tiene acceso a las cuentas que la organización política haya abierto en el sistema financiero nacional, a fin de ejercer su función supervisora en el marco de sus competencias.

Artículo 91.- Funciones de la persona tesorera

Es responsabilidad de la persona tesorera o su suplente:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias de la organización política, de acuerdo con las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico-financiera señaladas en el Estatuto. Ninguna operación bancaria de la organización política puede ser realizada sin la firma de la/el tesorera/o titular, suplente o descentralizada/o debidamente inscrito en el ROP.

---

[386] **Modificación:** Artículo 88 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

2. La organización política puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de los recursos económicos.

3. La contratación de la propaganda electoral distintas a radio y televisión.

4. La recepción y el gasto de los fondos partidarios de las organizaciones políticas, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el Estatuto.

5. La suscripción de los documentos y recibos que sustenten los ingresos y gastos de la organización política, de acuerdo con los procedimientos que sean definidos al interior de la misma.

6. La suscripción de la información financiera y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera de la organización política y su entrega a la ONPE de acuerdo con la LOP y el Reglamento.

7. El retiro de aportes en efectivo.

8. Las demás funciones que señale el Estatuto.

En el caso de las personas designadas como tesoreros/as descentralizados/as de acuerdo con el Estatuto cumplirán, en lo que fuere aplicable, las funciones señaladas en el presente artículo.

En el caso de la/el tesorera/o de la alianza electoral se sujeta a la aplicación de las funciones definidas en el presente artículo.

Artículo 92.- Contabilidad de la organización política y alianza electoral

Las organizaciones políticas y alianzas electorales llevan registros contables, en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas; adecuados al nivel de cuentas, sub cuentas y divisionarias establecidas por la ONPE.

Artículo 93.- Balance inicial y balance de cierre de la organización política y alianza electoral

La organización política y la alianza electoral deben aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el ROP.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el formato que defina la ONPE mediante resolución gerencial.

Las organizaciones políticas deben remitir su balance inicial a la ONPE dentro de los quince (15) días posteriores a su aprobación.

En el caso de la cancelación de la inscripción en el ROP, las organizaciones políticas deben aprobar un balance de cierre de sus activos, pasivos y patrimonio a la fecha de la referida cancelación, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a esa fecha, según el formato que defina la ONPE mediante resolución gerencial.

Los inmuebles y mobiliario adquiridos por una organización política con fondos del financiamiento público directo se revierten al Estado.

Las organizaciones políticas deben remitir su balance final a la ONPE dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su aprobación.

La ONPE en cumplimiento de las facultades establecidas en la LOP y RFSFP realizará acciones de verificación y control al balance inicial y de cierre.

A su vez, deberán presentar el formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

Artículo 94.- Documentación que sustenta los registros contables

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha, y con el sello y firma del tesorero o la tesorera; salvo que la LOP o el Reglamento establezcan requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los medios y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez años después de haber sido estas realizadas.

TÍTULO VII

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, DE LAS ALIANZAS ELECTORALES Y DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 95.- Control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y alianzas electorales

Corresponde a la ONPE realizar las labores de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y alianzas electorales.

Respecto a la información financiera anual, la ONPE en un plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de dicha información, se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la LOP; y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.

Las organizaciones políticas no podrán reprogramar las visitas de verificación y control comunicadas por la Gerencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada. De ser el caso, la visita reprogramada se realizará de acuerdo al plazo que establezca la Gerencia.

Artículo 96.- Formalidad de la entrega de la información financiera

La información financiera de las organizaciones políticas y alianzas electorales debe presentarse en los formatos autorizados por resolución gerencial, los cuales deben ser presentados a la ONPE. Junto a la citada información, se deberá presentar el formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

La ONPE puede solicitar información adicional o aclaraciones, cuando lo estime necesario, con la finalidad de realizar la verificación y control correspondientes. Esta información debe ser entregada a la ONPE en el plazo de cinco (05) días hábiles, desde su notificación.

La ONPE puede establecer mecanismos de registro y envío de información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación, con el propósito que las organizaciones políticas y alianzas electorales puedan presentar y registrar de manera ordenada su información.

Es requisito de admisibilidad para la recepción de la información que esta sea presentada mediante la formalidad dispuesta por la GSFP, la cual debe ser suscrita por la/el representante legal y/o tesorera/o, adjuntando los formatos aprobados que deben ser firmados por la/el tesorera/o y un/una contador/a público/a colegiado/a y habilitado/a.

Artículo 97.- Control de la actividad económico-financiera de las personas candidatas a cargos de elección popular

Corresponde a la ONPE realizar las labores de control de la información financiera de campaña electoral de las siguientes candidaturas a cargos de elección popular:

1. Candidaturas a las elecciones congresales.
2. Candidaturas a representantes ante el Parlamento Andino.
3. Candidaturas a la gobernación y vicegobernación regional.
4. Candidaturas al Consejo Regional.
5. Candidaturas a las alcaldías provinciales y distritales.
6. Candidaturas a regidores provinciales y distritales.[387]

[387] **Modificación:** Artículo 97 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002866-2022-JN/ONPE (DOEP, 21AGO2022)

Artículo 98.- Requerimiento de información a entidades públicas y privadas

Para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas y alianzas electorales, la ONPE podrá solicitar información a entidades públicas y privadas, la cual debe asegurarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales. La respuesta ante el requerimiento debe estar acompañada del formato de creación de casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, ALIANZAS ELECTORALES Y SUS CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 99.- Contenido de la información financiera anual

Las organizaciones políticas y alianzas electorales en el plazo de seis (6) meses, culminado el cierre del ejercicio anual, presentan ante la ONPE el informe financiero anual que hace referencia el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, obtenido del registro contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad y al Reglamento; y que debe contener:

1. Estado de Situación Financiera con el detalle de la composición de cada una de sus cuentas.

2. Estado de resultados, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas.

3. Notas a los estados financieros.

4. Aportantes y el monto de sus aportes.

5. Información complementaria a los estados financieros.

Todos los estados financieros deben ser comparativos respecto al período anterior. En caso de que se cancele la inscripción de una organización política o alianza electoral, la información económico-financiera a presentarse corresponderá al período de los meses en que estuvo vigente su inscripción.

Dicha información es remitida a la ONPE, de acuerdo con los formatos que defina la misma mediante resolución gerencial y a más tardar en el vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

Las organizaciones políticas que integran las alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman.[388]

Artículo 100.- Detalle de ingresos y egresos generales

En lo que respecta al estado de ingresos y egresos contemplado en el numeral 2 del artículo 99 del Reglamento, cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe identificar los aportes e ingresos, así como los aportantes y el monto de los aportes de cada persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, así como los egresos efectuados.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 99 del Reglamento debe estar reflejado en un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Artículo 101.- Validez y consistencia de la Información Financiera Anual

La información financiera anual debe efectuarse en la formalidad que proponga la GSFP y debe estar firmada por la o el representante legal y/o tesorera/o, acompañada de los formatos establecidos por la ONPE con la firma de la o el tesorera/o y el/la contador/a público/a colegiado/a y habilitado/a.

Artículo 102.- Información de aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral

---

[388] **Modificación:** Artículo 99 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, las organizaciones políticas, alianzas electorales y los candidatos, o sus responsables de campaña, presentan la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, en dos entregas obligatorias. A su vez, deberán presentar el formato para la creación de la casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento. El plazo para la entrega de la información financiera será precisado por la ONPE para cada proceso electoral, de conformidad con lo siguiente:

1) La primera entrega durante la campaña electoral, que comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes del día de la elección, incluyendo las elecciones primarias.

2) La segunda, en un plazo no mayor a 15 días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que dispone su conclusión.

La organización política debe presentar la información sustentada y suscrita por su tesorero/a ante la ONPE y por el/la contador/a público/a colegiado/a y habilitado/a. Para el caso de las candidaturas distintas a la presidencial, la entrega de la información es de exclusiva responsabilidad de las personas candidatas o sus responsables de campaña.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por propaganda electoral deben especificar la cantidad y el tipo de avisos contratados y el medio de comunicación utilizado; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad contratadas y las tarifas cobradas.

Las alianzas electorales deben presentar ingresos y gastos de campaña electoral a través de su tesorero/a designado/a ante el ROP.[389]

Artículo 103.- Informe de verificación y control

El informe emitido por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios se pronuncia bajo responsabilidad sobre:

1. El cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la LOP y el Reglamento.

2. Si hay mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO VIII
DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 104.- Publicación de los informes de la Gerencia

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes finales que expida la ONPE son públicos. La ONPE pone a disposición de la ciudadanía dichos informes técnicos, en el Portal Digital de Financiamiento.

Artículo 105.- Portal Digital de Financiamiento

La ONPE debe poner al servicio de las organizaciones políticas, alianzas electorales y candidatos un Portal Digital de Financiamiento, para el registro, uso y envío de la información financiera.

Con el objetivo de garantizar la transparencia de la información económico-financiera, recogida de los candidatos y las organizaciones políticas y alianzas electorales, se pone a disposición de la ciudadanía el Portal Digital de Financiamiento.

De igual manera, la ONPE recibe las consultas o denuncias debidamente fundamentadas, que pudieran presentar la ciudadanía y demás entidades interesadas, efectuadas a razón de la información publicada en el Portal Digital de Financiamiento.

TÍTULO IX
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DURANTE LA CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA

Artículo 106.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

---

[389] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000043-2024-JN/ONPE (DOEP, 17FEB2024)

El/la promotor/a de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o través de una organización, deben controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio hasta la finalización del proceso, la que debe estar sustentada con la documentación de ingresos y gastos respectivos.

Para ello, la organización debe acreditar ante la ONPE dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la Convocatoria de Consulta Popular de Revocatoria a un/a representante, quien será responsable solidariamente con el/la promotor/a o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gastos de los fondos; esta acreditación debe estar acompañada del formato de creación de casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento. En todos los casos, deben abrir en el sistema financiero nacional las cuentas recaudadoras que resulten necesarias.

El/la promotor/a de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta, el/la representante de la organización o los/las respectivos/as tesoreros/as se encuentran obligados/as a informar a la ONPE sobre los ingresos y egresos efectuados en el plazo de quince (15) días posteriores al día del proceso de consulta popular de revocatorias. La ONPE podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

En concordancia con el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, la ONPE efectuará las acciones correspondientes de verificación y control respecto de la información indicada en el párrafo precedente. Los resultados de la verificación y control se publicarán en el portal institucional de la ONPE en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la información económico-financiera.

Artículo 107.- Sanción por incumplimiento de presentación de la rendición de cuentas

El/la promotor/a de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta, el/la representante de la organización o los/las respectivos/as tesoreros/as que incumplen con rendir cuentas en el plazo establecido conforme al artículo 106 del Reglamento, son sancionados con una multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

Conforme al artículo 142 y 147 del Reglamento, el acto resolutivo de imposición de multa es pasible del recurso administrativo de reconsideración y también de impugnación ante el JNE. El término para la interposición de ambos es de quince (15) días perentorios.

Para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29-A de la LDPCC, se aplicará en lo que corresponda el Título X del presente Reglamento.

TÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 108.- Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

1. La Autoridad Instructora: la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.
2. La Autoridad Resolutiva: la Jefatura Nacional de la ONPE.

Artículo 109.- De la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

Son funciones de la Autoridad Instructora:

1. Efectuar las actuaciones previas que considere necesarias antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
2. Formular, emitir y notificar la resolución de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
3. Dirigir y desarrollar la fase instructiva, realizando todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos

y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia de la conducta infractora, cuando corresponda.
4. Emitir el Informe Final de Instrucción, precisando la presunta infracción imputada, y según sea el caso, proponer la sanción aplicable o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructora.

Artículo 110.- De la Jefatura Nacional

Son funciones de la Autoridad Resolutiva:

1. Notificar el informe final de instrucción elevado por la GSFP.
2. Imponer la sanción respectiva o disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
3. Resolver el recurso de reconsideración.
4. De corresponder, remitir la impugnación que se interponga al JNE para su pronunciamiento.

Artículo 111.- Competencia del Jurado Nacional de Elecciones

El JNE tiene competencia para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Resolutiva en el procedimiento administrativo sancionador y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 112.- Plazos

El plazo máximo para desarrollar la Fase Instructora es de cuatro meses y medio, contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador.

La Fase Sancionadora se desarrollará desde la recepción del informe final de instrucción hasta que concluya el plazo que reste para que el procedimiento administrativo sancionador caduque.

Los plazos señalados en el primer y segundo párrafo del presente artículo se aplican a las infracciones leves, graves y muy graves señaladas en el artículo 36, así como en los artículos 36-B y 36-D de la LOP, y en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, LDPCC.

El procedimiento administrativo sancionador caduca a los nueve (9) meses de iniciado, salvo que se haya dispuesto su ampliación de conformidad con el artículo 259 del TUO de la LPAG; en cuyo caso, caduca al vencimiento del plazo ampliatorio dispuesto. El vencimiento del plazo para emitir el informe final de instrucción o para emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador no implica la caducidad de este.” [390]

Artículo 113.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (02) fases:

1. Fase Instructiva.
2. Fase Resolutiva.

Artículo 114.- Fase Instructiva

Las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionables de una organización política, alianza electoral, persona candidata a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, promotor/a o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, son evaluadas por la Autoridad Instructora para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador como parte de las diligencias preliminares.

Con la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Instructora, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, a la fase instructiva.

[390] **Modificación:** Artículo 112 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 0000564-2023-JN/ONPE (DOEP, 10MAY2023)

Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Decidido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica mediante documento escrito a la organización política, alianza electoral, persona candidata a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, promotor/a o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, el acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución gerencial correspondiente.

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

1. Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
2. La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.
4. Comunicar que será la Autoridad Resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A, 36-B, 36-C o 36 -D de la LOP, según corresponda, así como en el artículo 29-A de la LDPCC.

Artículo 116.- Presentación de descargos

La organización política, alianza electoral, personas candidatas a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, promotores/as o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, pueden presentar documentos, informes escritos y ofrecer los medios probatorios de descargos que estimen convenientes, ante la Autoridad Instructora, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de corresponder, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

El administrado puede presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento y estas deberán ser analizadas, conforme al numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG, bajo su responsabilidad por la demora. La Autoridad Instructora no es responsable de considerar alegaciones posteriores a la emisión del informe final de instrucción.

Artículo 117.- Examen de hechos y descargos

Realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la Autoridad Instructora continúa con el desarrollo del procedimiento, realizando todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sea relevante para determinar la existencia de una infracción, debiendo considerar las posibles alegaciones presentadas hasta antes de emitir su pronunciamiento sobre si debe imponerse una sanción o la no existencia de infracción.

Artículo 118.- Pronunciamiento de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

La Gerencia emite el informe final de instrucción. En dicho informe se expone las conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción y las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

En caso se determine la existencia de una o más infracciones, el informe final de instrucción se notifica, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, más el término de la distancia de corresponder. En caso la Autoridad Instructora proponga el archivo del procedimiento administrativo, el informe final de instrucción no será notificado al administrado, salvo disposición en contrario de la Autoridad Resolutiva.

Si la Gerencia advierte que el/la infractor/a subsanó voluntariamente el incumplimiento, en la forma prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, concluye que se le exima de responsabilidad por la infracción cometida y el respectivo archivo del procedimiento.

En caso se determine la inexistencia de infracciones, la Gerencia propone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 119.- Fase Resolutiva

1. Recibido el informe final de instrucción con todos los actuados en la fase instructiva, la Autoridad Resolutiva lo notifica a el/la presunto/a infractor/a para que en un plazo no menor de cinco (5) días emita sus descargos, más el término de la distancia de corresponder.
2. La Autoridad Resolutiva, una vez vencido el plazo otorgado y con o sin descargos del administrado, de ser el caso, deberá considerar además las alegaciones presentadas hasta antes de resolver el procedimiento, determinando la existencia o inexistencia de la infracción imputada y, según corresponda, impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente.
3. La resolución que emita la Autoridad Resolutiva debe contener: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado. (ii) Graduación de la sanción respecto de la infracción administrativa. (iii) Determinación de la multa que corresponda, de ser el caso.
4. Si presentados los descargos en esta fase, cesa el incumplimiento, la Autoridad Resolutiva del procedimiento administrativo sancionador, además de resolver el mismo con la sanción que corresponda, debe disponer la remisión de la documentación presentada a la Autoridad Instructora para los fines pertinentes.
5. La resolución de la Autoridad Resolutiva puede ser impugnada.

CAPÍTULO III
PLAZOS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO E INFRACCIONES

Artículo 120.- Plazos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador

Dentro del plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha señalada para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, la ONPE inicia, de corresponder, el procedimiento administrativo sancionador contra la organización política, cuando verse sobre infracciones a las obligaciones financieras y contables ligadas al informe financiero anual.

Vencido dicho plazo, no procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la organización política, cuando verse sobre infracciones a las obligaciones financieras y contables ligadas al informe financiero anual.

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas distintas a las referidas en el párrafo anterior prescribe a los cuatro (4) años para las organizaciones políticas y para las personas jurídicas distintas a éstas, así como un (1) año para las personas candidatas a cargos de elección popular. [391]

Artículo 121.- Infracciones de las organizaciones políticas

Son infracciones administrativas atribuibles a las organizaciones políticas, el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Infracciones leves:

   1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.
   2. Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP.
   3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.

b) Infracciones graves:

   1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la LOP.
   2. No informar sobre la relación de las personas aportantes de las actividades proselitistas.
   3. Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) fuera del sistema financiero.
   4. Recibir aportes mayores a los permitidos en la LOP.
   5. No llevar libros de contabilidad.
   6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la ONPE.

[391] **Modificación:** Artículo 120 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

c) Infracciones muy graves:

1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta a el/la tesorero/a titular o suplente o de los/as tesoreros/as descentralizados/as de la organización política.
2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en las siguientes oportunidades:

2.1 Durante el desarrollo de su campaña, en el plazo de treinta (30) días antes a la fecha prevista para la elección.

2.2 Al concluir la campaña electoral en el plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la ONPE sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la LOP.
5. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LOP.
6. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.
7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP.
8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la ONPE.

Artículo 122.- Configuración de la infracción más gravosa

Las infracciones leves al no ser subsanadas oportunamente pueden generar que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción grave, y si persiste, correspondería un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave según se detalla:

- Impuesta la sanción por los incumplimientos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo precedente, y no habiéndose subsanado la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción grave.
- De darse el caso, impuesta la sanción por grave, y no habiéndose subsanados la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

Del mismo modo, las infracciones graves al no ser subsanadas oportunamente pueden generar que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave:

- Impuesta la sanción por los incumplimientos contenidos en los numerales 1, 2, 5 y 6 del inciso b) del artículo precedente, y no habiéndose subsanado la conducta infractora en el plazo adicional de treinta (30) días otorgados por la ONPE, contados desde que la resolución sancionadora adquiere calidad de cosa decidida, corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

Los plazos señalados en el presente artículo pueden ser ampliados a solicitud de las y los administradas/os, para lo cual deberá sustentar el motivo de su petición.

Los incumplimientos contenidos en los numerales 3 y 4 del inciso b) del artículo 121 del presente Reglamento, no pueden configurar infracciones más gravosas.

Artículo 123.- Infracciones de las personas candidatas

Son infracciones administrativas atribuibles a las personas candidatas:

1. No informar a la GSFP sobre los gastos e ingresos efectuados durante su campaña electoral en las formas y plazos establecidos en el artículo 102 del presente Reglamento.

2. Recibir aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la LOP.[392]

[392] **Modificación:** Artículo 123 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

Artículo 124.- Infracciones de personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

De manera enunciativa pero no limitativa, son personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas, las entidades estatales, las organizaciones religiosas, los medios de comunicación, las personas jurídicas con y sin fines de lucro. Las infracciones que les son atribuibles son:

1. Efectuar aportes, de manera directa o indirecta, a una organización política. Se exceptúan los aportes de las personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro que estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
2. En el caso de medios de comunicación de radio o televisión, difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.
3. No entregar la información solicitada por la ONPE en el marco de su labor de supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas. No resultan exigibles la información contenida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la información protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 125.- Continuidad de infracciones

En el caso de infracciones en las que la/el administrada/o incurra en forma continua, para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la última resolución que impuso sanción adquiera la calidad de cosa decidida y que se acredite haber solicitado al administrado demostrar el cese en la comisión de la infracción en el referido plazo.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 126.- Clasificación de las sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. Multa de cinco (5) hasta cien (100) UIT.
2. Pérdida del financiamiento público directo A partir de que la sanción tenga la condición de cosa decidida, la misma que se hace efectiva para los montos aún no entregados.

Artículo 127.- Sanciones a las organizaciones políticas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36-A de la LOP, las sanciones son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT. En el caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b) numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda.
3. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran.

Artículo 128.- Sanciones a las personas candidatas

Las personas candidatas que no informen a la GSFP de la ONPE, los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionadas con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. En caso de que las personas candidatas reciban aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la LOP, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Se entenderá por persona candidata pasible de ser multada, según lo previsto en el presente artículo, a quienes tengan su candidatura inscrita en el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente.

Las personas que hayan sido declaradas excluidas de manera posterior a su inscripción, tienen la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral en el plazo que abarca hasta el momento en que sea excluido, mediante resolución emitida por el JEE.[393]

Artículo 129.- Sanciones a las personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

Cuando se determine la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 36-D de la LOP, se aplicará una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT.

Artículo 130.- Sanción a el/la promotor/a y autoridad sometida a consulta de revocatoria

La persona promotora de la revocatoria o la organización inscrita para tal efecto y la autoridad sometida a consulta que no presentan rendición de cuentas son sancionados con una multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

Artículo 131.- Criterios de graduación de la sanción

Las sanciones a ser aplicadas por la ONPE serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Se considerarán los siguientes criterios para la aplicación de la multa relacionada a la no presentación de la información de ingresos y gastos de campaña electoral derivada del artículo 34.5 de la LOP, por parte de las personas candidatas a cargos de elección popular: Estos son:

a) La naturaleza del cargo de postulación: según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones.
b) El número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado.
c) El monto de lo recaudado.
d) La reincidencia.
e) El cumplimiento parcial o tardío del deber de informar.
Los parámetros de graduación de la multa en función a las UITs, se aplicarán de la siguiente manera:

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE A PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR			
ITEM	**CRITERIOS**	**DETALLE**	**MULTA (UIT)**
a	**Naturaleza del cargo de postulación**	Distrital	1
		Provincial	1.5
		Regional	2
		Congresal/Parlamento Andino	2.5
b	**Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato**	Candidatos postulantes a circunscripciones de hasta 10,000 electores hábiles	0.5
		Candidatos postulantes a circunscripciones desde 10,001 hasta 50,000 electores hábiles	0.7
		Candidatos postulantes a circunscripciones desde 50,001 a más electores hábiles	1
c	**Monto de lo recaudado**	De S/.0 a S/.4,999.99	0.5
		De S/. 5,000 a S/. 9,999.99	0.7
		De S/. 10,000 en adelante	1
d	**Reincidencia**	La comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida	0.5
e	**Cumplimiento parcial o tardío**	Presentación tardía, dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-20%*

[393] **Modificación:** Artículo 128 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE A PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR			
ITEM	**CRITERIOS**	**DETALLE**	**MULTA (UIT)**
		Presentación tardía dentro del plazo para presentar descargos ante el informe final de instrucción	-15%*
		Presentación parcial dentro del plazo para presentar descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-10%*
		Presentación parcial dentro del plazo para presentar descargos ante el informe final de instrucción	-7.5%*
(*) Del total de la multa a imponerse.			

Tanto para las organizaciones políticas, las personas jurídicas a distintas a éstas, así como las personas candidatas, la reincidencia de conductas infractoras constituye un criterio relevante en la graduación de la multa y la pérdida del financiamiento público directo, de ser el caso. De configurarse, se aplica un valor de cincuenta (50%) sobre el extremo mínimo del monto de la multa, sin perjuicio de considerar otros criterios de graduación. [394]

Artículo 132.- Concurso de infracciones y reincidencia

Ante la diversidad de infracciones leves, graves y/o muy graves cometidas por un/a mismo/a administrado/a infractor/a, la Jefatura Nacional de la ONPE en el acto administrativo se pronuncia por la comisión de cada tipo de infracción. De corresponder, se dispondrá la sanción prevista por ley para cada infracción.

Solo en caso que una misma conducta califique como una infracción leve, grave y/o muy grave, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezcan las leyes. [395]

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar sólo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 10%, como cumplimiento parcial de la obligación.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar solo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 7.5%, como cumplimiento parcial de la obligación.[396]

Artículo 134.- Atenuación de la multa por reconocimiento de la responsabilidad

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el/la infractor/a reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se le aplica un factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa.

---

[394] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000043-2024-JN/ONPE (DOEP, 17FEB2024)

[395] **Modificación:** Artículo 132 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

[396] **Modificación:** Artículo 133 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

En este caso el reconocimiento de responsabilidad por parte de el/la infractor/a debe efectuarse de forma precisa, concisa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Artículo 135.- Reducción de la multa por pronto pago

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el/la infractor/a cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionadora y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Dicho procedimiento se debe dirigir a la Gerencia de Administración para que responda oportunamente e indique el número de la cuenta corriente de la ONPE para que se efectivice el pago.

Artículo 136.- Pérdida de financiamiento público directo e indirecto

De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, la ONPE notifica a la organización política la pérdida del financiamiento público directo. [397]

Artículo 137.- Procedimiento para efectivizar las sanciones

Las resoluciones que contienen las sanciones impuestas por la ONPE deben ser ejecutadas, una vez hayan adquirido la condición de cosa decidida, sea que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas. En este último caso, el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.

Para el cobro de multas debe observarse el procedimiento que a continuación se señala:

1. El procedimiento se inicia con la comunicación emitida por la Gerencia dirigida a la Gerencia de Administración, o la que haga sus veces, señalando que la resolución sancionadora resulta ejecutable.
2. La Gerencia de Administración, o la que haga sus veces, requiere a la organización política infractora, a la persona candidata a cargo de elección popular, a la persona jurídica distinta de la organización política, al promotor/a o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria que hayan sido sancionados, según corresponda, para que en un plazo que no exceda de diez (10) días cumpla con el pago de la multa.
3. La notificación de requerimiento de pago de la multa debe contener como mínimo lo siguiente:
    a. Denominación de la organización política, de la persona jurídica distinta a la organización política, nombre de la persona candidata, promotor/a o de la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, y sus respectivos domicilios.
    b. Copia de la resolución administrativa respectiva, que contiene la descripción de la infracción cometida y el monto de la multa impuesta.
    c. Liquidación de la multa con los intereses respectivos, de ser el caso.
    d. Número de cuenta y código bancario en el cual se efectuará el depósito.
    e. Plazo para el pago.
4. Vencido el plazo establecido sin que el/la deudor/a haya cumplido con el pago de la multa, previo informe de la unidad orgánica respectiva, se iniciará su cobranza coactiva en sede administrativa o judicial. En el caso de la última, la Gerencia de Administración, o la que haga sus veces, remite el expediente con lo actuado a la Secretaría General, para el inicio del procedimiento correspondiente.

Para la ejecución de la sanción por la pérdida del financiamiento público directo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La Gerencia de Administración, o la que haga sus veces, aplica el porcentaje correspondiente relacionado a la pérdida del financiamiento público directo de acuerdo con lo señalado en la Resolución Jefatural respectiva.

[397] **Modificación:** Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000043-2024-JN/ONPE (DOEP, 17FEB2024)

b. El monto que deja de percibir la organización política por la sanción impuesta, será devuelto al tesoro público al finalizar el ejercicio presupuestal.

Artículo 138.- Ejecución coactiva administrativa de las multas impuestas

Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la ONPE y constituyen recursos del tesoro público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo con la LOP.

El plazo para el pago de dichas multas es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que las resoluciones que las imponen adquieren el estado de cosa decidida. A partir del vencimiento del plazo antes indicado, la ONPE puede ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago, conforme a la normativa aplicable sobre la materia.

Artículo 139.- Fraccionamiento de pago

La/el administrada/o puede solicitar el fraccionamiento del pago de la multa impuesta, lo cual corresponde ser atendido por la Gerencia de Administración, quien debe dar una respuesta motivada y, de corresponder, brindar dicho fraccionamiento.

CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 140.- Régimen de notificaciones

1. Las notificaciones se efectúan de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG.
2. Las notificaciones surten efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de la LPAG.
3. En el caso de la entrega de la información financiera, por parte de las organizaciones políticas o las personas candidatas, estas pueden indicar su domicilio procesal para futuras notificaciones. Asimismo, podrán acogerse a la modalidad de notificación electrónica vía correo electrónico u otros que la ONPE señale, suscribiendo el formato respectivo.

Artículo 141.- Notificación en el procedimiento administrativo sancionador

Las actuaciones de la Administración en torno a un procedimiento administrativo sancionador serán notificadas a la organización política (tesorero/a nacional, tesorero/a descentralizado/a o responsable de campaña, según corresponda y al personero), persona candidata a cargo de elección popular, persona jurídica distinta a la organización política, persona promotora o autoridad sometida a consulta popular de revocatoria y, de ser el caso, a la institución o a la/el ciudadana/o que formuló la denuncia.

CAPÍTULO VI
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO E IMPUGNACIÓN ANTE EL JNE

Artículo 142.- Recurso administrativo de reconsideración

Contra la resolución que emita la Autoridad Resolutiva puede interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Artículo 143.- Requisitos del recurso administrativo

El recurso administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito dirigido ante la autoridad que resolvió el acto administrativo que se impugna, identificando el acto que se recurre y considerando lo establecido en el artículo 124 del TUO de la LPAG.
2. Interposición dentro de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 144.- Admisibilidad del recurso administrativo

1. La admisibilidad se declara con la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del artículo anterior.

2. En caso el recurso no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo precedente, la Autoridad Resolutiva emplaza al administrado concediéndole dos (2) días hábiles para la subsanación, de corresponder. De no subsanar en el plazo indicado, la Autoridad Resolutiva rechaza el recurso mediante resolución, ordenando su archivo.
3. Una vez declarada su admisibilidad, la Autoridad Resolutiva resuelve el recurso de reconsideración.

Artículo 145.- Improcedencia del recurso administrativo

Mediante resolución, el recurso administrativo es declarado improcedente cuando:

1. Se interponga fuera del plazo legalmente previsto, atendiendo al numeral 2 del artículo 143 del presente Reglamento.
2. Quien lo interponga no acredite derecho o interés legítimo afectado.
3. No atienda lo dispuesto en el artículo 217 del TUO la LPAG.

Artículo 146.- Nulidad en el recurso administrativo

1. La nulidad, a solicitud de parte, se deduce únicamente a través del recurso de reconsideración.
2. La autoridad encargada de pronunciarse sobre la nulidad también puede resolver sobre el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto y se determine la nulidad, la autoridad dispone que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el vicio se produjo y lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de quien emitió el acto inválido en caso de ilegalidad manifiesta.

Artículo 147.- Impugnación ante el JNE

La resolución que emita la Autoridad Resolutiva puede ser impugnada por el administrado, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, ante la ONPE, quien en el más breve plazo lo remite al JNE con todo lo actuado, para su pronunciamiento.

CAPÍTULO VII
DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Artículo 148.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa e iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, prescribe a los cuatro (4) años para el caso de las organizaciones políticas y personas jurídicas distintas a éstas, un (1) año para el caso de personas candidatas a cargos de elección popular y seis (6) meses para las infracciones relacionadas a las obligaciones financieras y contables ligadas al informe financiero anual. El plazo de prescripción considera lo siguiente:

1. El tipo de infracción que se haya cometido:
a. En infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la infracción.
b. En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
c. En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la acción cesó.
2. La prescripción puede ser declarada a pedido de parte o de oficio y se resuelve sin actuar prueba alguna, bastando para ello la constatación del plazo de prescripción. La Gerencia declara la prescripción y se abstiene de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
3. En los supuestos de la declaración de prescripción de oficio, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.[398]

Artículo 149.- Suspensión de la prescripción

[398] **Modificación:** Artículo 148 modificado por el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda, si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

También se suspende el cómputo del plazo por mandato judicial que así lo disponga o por norma específica.

Artículo 150.- Caducidad

El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (03) meses, mediante resolución motivada de la Autoridad Resolutiva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
La caducidad no aplica para el procedimiento recursivo.
La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Resolutiva. El/la administrado/a se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en caso no haya sido declarada de oficio.

En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la Autoridad Instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

TÍTULO XI
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 151.- Obligatoriedad y exclusividad del uso de la casilla electrónica

La casilla electrónica es única a nivel nacional por cada administrado, tiene carácter obligatorio, cuando las condiciones así lo permitan, permanente y exclusivo para el señalamiento del domicilio procesal de los administrados en los procesos contemplados dentro de este Reglamento, que se tramitan ante la ONPE.

Artículo 152.- Responsabilidad de los usuarios

Los administrados que participen en los procedimientos tramitados ante la ONPE, en su primer escrito deben adjuntar el formato de creación de casilla electrónica que como Anexo 1 forma parte del presente Reglamento.

Artículo 153.- Contenido del formato de casilla electrónica

Los datos consignados en el formato de creación de casilla electrónica son los que se detallan a continuación:

a) Nombre y apellidos del ciudadano o responsable y/o representante legal de la persona jurídica, según sea el caso.
b) Número de DNI.
c) Domicilio físico.
d) Primer número de celular.
e) Segundo número de celular (opcional).
f) Correo electrónico.
g) Correo electrónico secundario (opcional).
h) Cargo en la agrupación política (organización política).
i) Dirección de la sede de la agrupación política (organización política).

Artículo 154.-Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde el día que conste haber sido recibida, de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 155.- Revisión diaria de la casilla electrónica

Es responsabilidad del administrado revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta rigen a partir de la fecha del depósito del pronunciamiento del órgano responsable de la ONPE y desde la fecha en que conste haber sido recibida, respectivamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la LPAG.

Segunda. - La notificación de los actos administrativos de la ONPE se realizará mediante el uso de la Casilla Electrónica de la ONPE una vez que esta se haya implementado.

Tercera. - En los procesos de investigación a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), esta entidad podrá solicitar información a la ONPE sobre los aportantes de las organizaciones políticas, debiendo ser entregada en un plazo máximo de 30 días calendario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose bajo las disposiciones que fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosas a las y los administrados.

Segunda.- Las personas que tengan procedimientos en ejecución, correspondiente a sanciones impuestas, según el artículo 128 del RFSFP y el artículo 36-B de la LOP, tienen un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31504, para presentar su solicitud de recalculo o reducción de multa, según sea el caso. Esta solicitud deberá ser presentada ante la ONPE, teniendo ésta un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para determinar si resulta atendible su solicitud mediante la emisión de la Resolución correspondiente.[399]

[399] **Incorporación:** la segunda disposición transitoria fue incorporada por la Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022

ANEXO 01

SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CASILLA ELECTRÓNICA ONPE (*)

Solicitud de Asignación de Casilla Electrónica	ONPE

Por medio del presente, solicito la asignación de casilla electrónica de la ONPE, para la notificación de los actos administrativos, actuaciones administrativas y documentos relacionados que deban ser notificados a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas SISEN-ONPE.

Persona Natural (Marcar X) ☐	(Llenar campo 1)	**Persona Jurídica (Marcar X)** ☐	(Llenar campo 2)

1. EN CASO DE SER PERSONA NATURAL (Se deberá llenar con letra imprenta, mayúscula, legible)		
Nombres y apellidos del titular:		**Número de DNI del titular:**
Teléfono celular y/o fijo del titular:		**Correo electrónico del titular:**
Domicilio del titular (Avenida, Calle, Jirón, Pasaje, Número, Departamento, Interior, Urbanización):		
Distrito:	**Provincia:**	**Departamento:**

NOTA:

- **En caso de ser tercero acreditado, deberá adjuntar carta poder simple suscrita por el titular de la solicitud de la asignación de casilla electrónica.**

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO (Marcar X)	☐

Me comprometo a dar acuse de recibo a la notificación del acto administrativo, dentro de los dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, exclusivamente para el trámite de la creación de casilla electrónica. Asimismo, me someto a los términos y condiciones legales establecidas en el Reglamento del SISEN-ONPE.

2. EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA (Se deberá llenar con letra imprenta, mayúscula, legible)		
Denominación o Razón Social:		**Número de RUC:**
Teléfono celular y/o fijo:		**Correo Electrónico:**
Domicilio: (Avenida, Calle, Jirón, Pasaje, Número, Departamento, Interior, Urbanización):		
Distrito:	**Provincia:**	**Departamento:**

2.1 EN MI CALIDAD DE: (Marcar X)	
Representante Legal (Institución Pública/Privada) ☐	**Personero Legal Titular (Organización Política)** ☐
Nombres y Apellidos:	**Número de DNI:**
Teléfono celular y/o fijo:	

NOTA:

I. **Si es una Institución Pública/Privada, la casilla electrónica se da exclusiva administración del Representante Legal de la misma.**

II. **Si es una Organización Política, la casilla electrónica se da exclusiva administración del Personero Legal (Titular), inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).**

- **En ambos casos se deberá adjuntar una copia simple del documento que acredite la representación (de ser el caso).**

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DE COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRONICO (Marcar X)	☐

Me comprometo a dar acuse de recibo a la notificación del acto administrativo, dentro de los dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, exclusivamente para el trámite de la creación de casilla electrónica. Asimismo, me someto a los términos y condiciones legales establecidas en el Reglamento del SISEN-ONPE.

En tal sentido, ACEPTO los siguientes Términos y Condiciones de Uso:

1. **El Sistema de Notificaciones Electrónicas de SISEN-ONPE es un sistema informático, a través del cual la ONPE asigna a su público en general una casilla electrónica en la que se depositan todas las comunicaciones y documentos cursados por los órganos de la ONPE.**
2. **El Usuario acepta haber recibido gratuitamente su código de usuario y contraseña de acceso a la Casilla Electrónica, los que tienen caracteres estrictamente personales.**
3. **El Usuario tiene conocimiento que para acceder a su casilla electrónica debe contar con un dispositivo informático conectado a Internet y configurado para navegación por web, a través de los navegadores Mozilla Firefox, Google Chrome y Microsoft Edge, en sus versiones actualizadas.**
4. **El Usuario, por razones estrictamente de seguridad, puede opcionalmente cambiar su contraseña de acceso luego de recibida.**
5. **El Usuario se compromete a no ceder ni transferir, bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la Casilla Electrónica que se le asigne; siendo, en todo caso, único responsable del empleo que terceras personas pudieran darle. Por ello, adoptará las medidas de seguridad necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de la misma.**
6. **La Casilla Electrónica es utilizada exclusivamente para la remisión de notificaciones al Usuario en los procedimientos administrativos sancionadores y procedimientos administrativos en general.**
7. **El Usuario acepta que la notificación surtirá efecto una vez depositada en la Casilla Electrónica asignada por la ONPE, independientemente del momento en que haya ingresado a esta o haya dado lectura al documento notificado.**
8. **Es responsabilidad del Usuario revisar frecuentemente la Casilla Electrónica asignada por la ONPE una vez que esta haya sido activada, a efectos de tomar conocimiento oportuno de los documentos que le hayan sido notificados.**
9. **El Usuario, sea persona natural o persona jurídica, debe consignar el número de su casilla electrónica en los escritos que se presenten durante la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos ante la ONPE.**
10. **Es responsabilidad del Usuario dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Reglamento sobre el Sistema de Notificación Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN-ONPE.**
11. **Solamente se asigna una casilla electrónica por persona natural o persona jurídica.**
12. **El Usuario deberá adjuntar a la solicitud una fotografía mostrando el original de su DNI o CE (ver imagen), impresa (si la solicitud es presentada mediante Mesa de Partes Física) o en formato JPG/PDF (si la solicitud es presentada mediante Mesa de Partes Virtual Externa).**
    Dicha fotografía es solo para fines de verificación y deberá contar con las siguientes especificaciones:

- **La foto se debe tomar de frente, sin lentes, con el rostro y las orejas descubiertas. La imagen debe tener fondo claro.**
- **Si sonríe, no debe abrir la boca ni mostrar los dientes.**
- **No tener pendas en la cabeza, salvo religiosas.**
- **La foto no debe tener retoques.**
- **La foto debe ser nítida sin sombras.**
- **La foto no debe contener imágenes con fines electorales (ejemplo: polo con el número del candidato, símbolo de la organización política, etc.)**

_____

FIRMA DEL USUARIO
(Solicitante o tercero acreditado)

Fecha: _____/_____/_____

(*) Formato Anexo 01 aprobado por la RJ N° 002452-2022-JN/ONPE (DOEP, 10JUL2022)

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

LEY N° 26487

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia
La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

***Concordancias**: Const.: Art. 182; LOE: Art. 37*

Artículo 2.- Función Esencial
La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

***Concordancias**: Const.: Arts. 176°, 182°; LOE: Art. 37°.*

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales
La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

***Concordancias**: Const.: Art. 177; LOE: Arts.1°, 38°, 74°; LORENIEC: Art. 3°; LOJNE: Art. 3°.*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central
La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones
Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

***Concordancias**: Const.: Art. 182; LOE: Art. 37*

b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

***Concordancias**: Const.: Art. 182°, segundo párrafo; LOE: Art. 159°, 165°*

c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

***Concordancia**: Const.: Art. 182°.*

d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.

***Concordancias**: LOE: Art. 159°, 179° y 180°*

e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

***Concordancia**: Const.: Art. 185°.*

f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

***Concordancias**: Const.: Art. 186°; LOE: Art. 40°; LOONPE: Art. 6°*

g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

***Concordancias**: LOE: Arts. 206° al 210°*

i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

***Concordancia**: Const.: Art. 31°.*

j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

***Concordancias**: LOE: Art. 196°, 201° a 205°; LORENIEC: Art. 7, inc. d)*

k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.

***Concordancias**: LOE: Arts. 201° a 205°; LOJNE: Art. 5, inc. v)*

l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales;

***Concordancia**: LOE: Art. 44°, segundo párrafo*

m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

***Concordancias**: LOE: Art. 86°; LOONPE: Art. 27° inc. i)*

n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 27° inc. j)*

ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

***Concordancia**: LOE: Art. 211°*

o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.

p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.

***Concordancia**: LOE: Arts. 41°, 133°, 136°, 207°, 336° a 340°.*

q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 6.- Disposiciones para mantener el orden y la libertad personal
Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del artículo 5 de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

***Concordancias**: Const.: Art. 186; LOE: Art. 40; LOONPE: Art. 5 inc. f)*

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7.- Estructura orgánica
La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Órganos Permanentes:

- **Alta Dirección**:
  Jefatura Nacional

- **Órganos de Línea:**
  Gerencia de Información y Educación Electoral
  Gerencia de Gestión Electoral

- **Órganos de Asesoramiento y de Apoyo**
- **Órganos de Control:**
  Oficina de Control Interno y Auditoria

- **Órganos Temporales:**
- Comité de Gerencia de Procesos Electorales
- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 8.- Jefatura
El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura[400] por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas por los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[400] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura[401] por la comisión de falta grave. Se considerará falta grave, a título enunciativo mas no limitado, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca con el concepto público.
La renovación en el cargo del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura[402]. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo.[403]

***Concordancias**: Const.: Art. 182°; LOJNE: Art. 12°*

Artículo 9.- Impedimentos
Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;

b) Los candidatos a cargos de elección popular;

c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

Artículo 10.- Incompatibilidades
El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

***Concordancia**: Const. Art. 182*

Artículo 11.- Dedicación exclusiva
El ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 12.- Experiencia en administración e informática (Experiencia previa)
El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática.[404]

Artículo 13.- Funciones
El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

***Concordancia**: Const.: Art. 182°; LOE Art. 37.*

Artículo 14.- Causales de vacancia
Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes:

---

[401] Ídem.

[402] Ídem.

[403] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 28733, Ley que regula el procedimiento de renovación de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (DOEP, 13MAY2006).

[404] **Modificación:** El texto de este artículo ha sido suspendido por el artículo 27 de la Ley N.° 27369, Modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones que regirán para las Elecciones Generales del año 2001(DOEP, 18NOV2000).

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el artículo 10º de la presente ley;

b) Muerte;

c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;

d) Impedimento sobreviniente;

e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura[405].

Artículo 15.- Declaración de vacancia
Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura[406] declarar la vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura[407] deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

Artículo 16.- Impedimentos para los funcionarios

Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

***Concordancia**: Const. art. 182; LOONPE: Art. 9°*

Artículo 17.- Gerencia de Información y Educación Electoral
La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

***Concordancia**: LOE: Arts.206° al 210°.*

Artículo 18.- Gerencia de Gestión Electoral
La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir, y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
***Concordancia**: LOE: Arts.159°,161°, 165, 171°, 179°.*

Artículo 19.- Oficina de Control Interno y Auditoría

---

[405] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

[406] Ídem.

[407] Ídem.

La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 20.- Creación de órganos de asesoramiento y apoyo
La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 21.- Régimen Laboral
Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 22.- Reglamento de Organización y Funciones
El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

***Concordancia**: LOE: Art.37°*

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 23.- Comité de Gerencia
El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

Artículo 24.- Oficina Descentralizadas de Procesos Electorales
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancia**: LOE: Arts. 13, 39, 49, 50; LOJNE: Art. 32; LEM Art. 2; LER art. 7*

Artículo 25.- Colaboración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

***Concordancia**: LOE, Art. 38; LORENIEC: Art. 7, inc. m)*

Artículo 26.- Determinación de circunscripciones electorales
Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

***Concordancia**: LOE art. 39; LOJNE: Art. 5° inc. s) y 32°*

Artículo 27.- Funciones de las Oficinas Descentralizadas
Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;

b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;

c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;

***Concordancia**: LOE: Arts.179° y 180°.*

d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;

***Concordancias**: Const.: Art. 182°; LOE: Art.50°.*

e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;

***Concordancias**: Const.: Art. 186°; LOE: Art.40°; LOONPE: Art. 5 inc. f)*

f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y demás disposiciones referidas a materia electoral;

g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;

***Concordancia**: Const.: Art. 31°*

h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

***Concordancia**: LOE: Arts.65, 308°.*

i. Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales;

***Concordancias**: LOE: Art.86°; LOONPE: Art. 5° inc. m).*

j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

k. Administrar los fondos que se le asigne;

l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;

***Concordancia**: LOE: Art.55° segundo párrafo.*

m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;

n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;

***Concordancia**: LOE: Art.50°.*

ñ. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;

o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;

p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28.- Recursos
Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
***Concordancia**: LOE: Art.371°.*

b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.
***Concordancia**: LOE: Art.379°.*

Artículo 29.- Presentación y sustentación del presupuesto de los organismos electorales
El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.
***Concordancias**: Const.: Art. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOJNE: Arts. 39, 40*

Artículo 30.- Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.

El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

***Concordancias**: Const.: Art. 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 371° segundo y tercer párrafo, 373°; LOJNE: Art. 39*

Artículo 31.- Presupuesto especial para procesos electorales
Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29 de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 32.- Recursos remanentes del presupuesto especial

Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

***Concordancia**: LOE: Art. 377°.*

Artículo 33.- Titularidad del Pliego colegiada
La titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

***Concordancia**: Const.: Arts. 80°, 178° inciso 6) Segundo párrafo; LOE: Art. 369° al 372°.*

Artículo 34.- Remuneraciones de funcionarios y servidores
Salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas, por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS[408]

Primera Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe
El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

***Concordancia**: Const.: Art. 182; LONPE: Art. 8*

Segunda Disposición Transitoria.- Organización Institucional
La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N.° 26486.

Tercera Disposición Transitoria.- Programa de reducción de Personal
Autorizase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

    a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530:

    Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

    Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

    Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

    Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

[408] **Nota:** Mediante Oficio N° 000261-2018-SG-ONPE de fecha 20 de marzo 2018, enviado por la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se indica que las disposiciones transitorias contenidas en la presente Ley, han cumplido la finalidad para la cual fueron dictadas, razón por la cual han perdido vigencia.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley Nº 20530:

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley Nº 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley Nº 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Cuarta Disposición Transitoria.- Función transitoria de elaborar el padrón electoral
La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

(a) Primera Disposición Final.- Reglamento de Organización y Funciones
El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derogación genérica
Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- Vigencia
La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

LEY QUE AUTORIZA A LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE) A EMITIR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DEL VOTO ELECTRÓNICO

LEY N° 29603

(Publicada el 21 de octubre de 2010)

Artículo Único.- Autorización a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para reglamentar el voto electrónico

Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para que, de manera autónoma, establezca los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley núm. 28581, Ley que Establece Normas que Regirán para las Elecciones Generales del Año 2006. Para tal efecto, emite el reglamento para su implementación gradual y progresiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), de manera autónoma, dicta las normas reglamentarias a que hace referencia la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

LEY Nº 26486

(Publicada el 21 de junio de 1995)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia
El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.
***Concordancia**: Const.: Arts. 177, 178*

Artículo 2.- Función esencial
Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

***Concordancia**: Const.: Art. 142,178, 181; LOE: Art. 33*

Artículo 3.- Coordinación entre los Organismos Electorales
El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

***Concordancia**: Const.: Art. 177; LOE: Arts. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LORENIEC: Art.3*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central
El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

Artículo 5.- Funciones
Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral;

   ***Concordancia**: Const.: Arts. 142, 178 inc. 4, 181; LOE: Art. 36; LOJNE: Art. 23; Ley Nº 26533: Arts. 3 inc. a), 4; STC recaída en Exp. Nº 007-2007-PI/TC que declara inconstitucional la Ley Nº 28642*

b. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

   ***Concordancia**: Const.: Art. 178 inc. 1; Ley Nº 26533: Art. 3*

c. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del artículo 178 de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 33; Ley Nº 26533: Art. 3*

d. Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178 inc. 1; LOE: Art. 201; Ley Nº 26533: Art. 3 inc. d)*

e. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas;

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178 inc. 2; LOP: 4; Ley Nº 26533: Art. 3 inc. b)*

f. Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales;
***Concordancia**:* *Ley Nº 26533: Art. 3 inc. b)*

g. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178 inc. 3; Ley Nº 26533: Art. 3 inc. e)*

h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

***Concordancia**:* *LOE: Arts. 328-331; Ley Nº 26533: Art. 3 inc. a) núm. 3*

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

***Concordancia**:* *LOE: Arts. 322, 323, 330, 331*

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

***Concordancia**:* *LOE: Arts. 319, 325*

k. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes;

***Concordancia**:* *Const.: Art. 184; LOE: Art. 365*

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

m. Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;

n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;

o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

p. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;

q. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;

r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;

s. Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

***Concordancia**:* *LOONPE: Art. 25*

t. Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

v. Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

***Concordancia**:* *LOE: Art. 201; Ley Nº 26533: Art. 3 inc. d) num. 3*

w. Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;

x. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento. [409]

y. Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;

z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178*

Artículo 6.- Conflictos de competencia
Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

***Concordancia**:* *Const.: Art. 202 inc. 3; Ley Nº 26533: Art. 4; CPC: Arts. 109-113*

Artículo 7.- Iniciativa legislativa
El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

***Concordancia**:* *Const.: Art. 178*

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 8.- Estructura Orgánica
La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a) Órganos Permanentes:
Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

[409] **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

Secretaría General
Órganos de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría
Órganos de Asesoramiento y de Apoyo

b) Órganos Temporales:
Jurados Electorales Especiales [410]

CAPITULO I
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

Artículo 9.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al artículo 179 de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

***Concordancia**: Const.: Art. 179*

Artículo 10.- Elección de miembros
Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

a) Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
b) Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
c) Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
d) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex - decanos;
e) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex - decanos.

***Concordancia**: Const.: Art. 179*

Artículo 11.- Miembros suplentes
Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10 de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure esta, impedimento sobreviniente o cuando haya vencido el plazo de su mandato sin que las instituciones involucradas hayan elegido a su reemplazante, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la presente ley.[411]

Artículo 12.- Impedimentos
Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
b) Los candidatos a cargos de elección popular;
c) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

[410] Confrontar con el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 055-2001-EF (DOEP, 05ABR2001).
[411] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31196 (DOEP, 15MAY2021)

d) Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

***Concordancia**: Const.: Art. 180*

Artículo 13.-Prerrogativas y responsabilidad de los miembros del Pleno
Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.

Artículo 14.- Dedicación Exclusiva
El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 15.- Incompatibilidades
El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Artículo 16.- Irrenunciabilidad
El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

Artículo 17.- Período
Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un período adicional. Transcurrido otro período, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

Vencido el periodo de cuatro (4) años sin que las instituciones involucradas hayan elegido a un reemplazante, asume el cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el primer miembro suplente y en defecto de este el segundo miembro suplente, elegidos de conformidad con el artículo 11 de la presente ley.

El mandato de los miembros suplentes se extiende hasta que tomen posesión los miembros titulares elegidos por las instituciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.[412]

Artículo 18.- Causales de vacancia
Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el artículo 16 de la presente ley.
b) Muerte.
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
d) Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previstos en los Artículos 11 y 19 de la presente Ley.

Artículo 19.- Suplencia
El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18 de esta

[412] **Modificación:** Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31196(DOEP, 15MAY2021)

Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

Artículo 20.- Elección de Suplentes
En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

Artículo 21.- Renovación alternada de los miembros
Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 22.- Elección y funciones del Presidente del Pleno
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.
f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 23.- Instancia definitiva e irrevisable en materia electoral
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

***Concordancia**: Const.: Arts. 142, 181; LOE: Art. 34*

Artículo 24.- Quórum
El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.[413]

Artículo 25.- Sesiones
El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27 de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

***Concordancia**: LOE: Art. 75; Ley Nº 26533: Art. 18*

[413] **Modificación:** Mediante el artículo 26 de la Ley Nº 27369 (DOEP, 18NOV2000) se restablece la plena vigencia de este artículo, el cual había sido derogado tácitamente por el artículo 2 de la Ley Nº 26954 (DOEP, 22MAY1998).

Artículo 26.- Régimen laboral
Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 27.- Secretaría General
El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

Artículo 28.- Oficina de Control Interno y Auditoría
La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 29.- Creación órganos de asesoramiento y de apoyo
El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

Artículo 30.- Reglamento de Organización y funciones
El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

Artículo 31.- Jurados Electorales Especiales
Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral.[414]

Artículo 32.- Definición de circunscripciones
El Jurado Nacional de Elecciones define las circunscripciones sobre las cuales se convocarán jurados electorales especiales y sus respectivas sedes y notifica a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin de que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.[415]

Artículo 33.- Miembros de los Jurados Electorales Especiales
Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:

---

[414] **Modificación:** El texto de este articulo correspondiente a la modificación aprobada por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación y la democracia en las organizaciones políticas (DOEP, 27AGO2019).

[415] **Modificación:** El texto de este articulo correspondiente a la modificación aprobada por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación y la democracia en las organizaciones políticas (DOEP, 27AGO2019).

a) Un Juez Superior Titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma Corte Superior designa a su suplente.

Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales.

En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales.

La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.

b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus Fiscales Superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.

c) Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.

Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días.

El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente.

Ninguno de los miembros de los Jurados Electorales Especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros de los Jurados Electorales Especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.[416]

***Concordancia**: LOE: Art. 45*

Artículo 34.- Irrenunciabilidad y remuneración del cargo

El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral especial asume el cargo el miembro suplente designado por la corte superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular asume el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.[417]

[416] **Modificación:** El texto de este articulo correspondiente a la modificación aprobada por el artículo único de la Ley N° 30194, Ley que modifica el artículo 33 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 15MAY2014).

[417] **Modificación:** El texto de este articulo correspondiente a la modificación aprobada por el artículo 3° de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

Artículo 35.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.[418]

***Concordancia**: LOE: Art. 46; LOJNE: Arts. 9, 22*

Artículo 36.- Funciones

Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;

b. Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;

c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;

f. Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;

g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;

h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;

i. Expedir las credenciales correspondiente a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;

j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevado a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;

***Concordancia**: LOE: Art. 363*

k. Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;

l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;

m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;

n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;

***Concordancia**: LOE: Arts. 280, 282*

o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;

p. Administrar los fondos que se le asignen;

q. Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;

r. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;

---

[418] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29688, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (DOEP, 20MAY2011).

s. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;

t. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 37.- Vigencia del cargo
Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.[419]

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Recursos
Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

a. Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;

b. Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;

c. Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes. El valor de las tasas por presentación de recursos o medios impugnatorios, con excepción de los pedidos de nulidad, no debe exceder el costo que importe su atención.[420]

Artículo 39.- Presentación del pliego presupuestal
El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

***Concordancia**: LOONPE: Arts. 29, 30*

Artículo 40.-Presentación y aprobación del presupuesto para los Órganos del Sistema Electoral
El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú.

Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

---

[419] **NOTA**: Mediante Oficio Nº 0992-2013-SG-JNE de fecha 11 de marzo de 2013 del Jurado Nacional de Elecciones, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por los artículos 48 y 334 de la Ley Nº 26859, al establecerse la modificación tácita de los Jurados Electorales Especiales al dejar de funcionar luego de la proclamación de resultados y después de haber entregado informe final y la rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones en plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la proclamación. Precisando que, los miembros de los jurados electorales especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales. El cargo de presidente del jurado especial mantiene su vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos designados, plazo que no puede ser mayor de diez días bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

[420] **Modificación:** El texto del inciso corresponde a lo dispuesto en la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación y la democracia en las organizaciones políticas (DOEP: 27AGO2019)

***Concordancia**: Const.: Arts. 80, 178; LOONPE: Art. 29*

Artículo 41.- Presupuesto especial para procesos electorales
Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.

El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

***Concordancia**: LOONPE: Art. 31*

Artículo 42.- Recursos remanentes
Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 43.- Determinación de remuneraciones
Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 34 de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

Renovación alternada de los miembros del JNE
La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21 de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú, se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.

Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Inaplicación de incompatibilidades
Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12 de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- Contiendas de competencia
En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Tercera Disposición Transitoria.- Adecuación
El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones.[421]

[421] **Modificación:** El texto de esta disposición corresponde a la modificación aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 26494 (DOEP, 06JUL1995).

Cuarta Disposición Transitoria.- Programa de reducción de personal
Autorizase al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a) Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530;

Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b) Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley Nº 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley No. 20530

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un
programa de precalificación, evolución integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley Nº 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones
El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley.

Segunda Disposición Final.- Derogación genérica
Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final.- Vigencia
La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

LEY Nº 26497

(Publicada el 12 de julio de 1995)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación

Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Concordancia: *Const.: Arts. 177, 183; LOE: Art. 42*

Artículo 2.- Competencia

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Concordancia: *Const.: Art. 183*

Artículo 3.- Sistema Electoral

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Concordancia: *Const.:Arts. 177; LOE: Art. 3, 74; LOONPE: Art. 3; LOJNE: Art.3*

Artículo 4.- Domicilio legal y sede central

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

Artículo 5.- Inscripción simplificada

La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- Función Esencial

Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Funciones

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;

d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Concordancia: *LOE: Art. 196*

e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;

g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;

h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;

i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;

k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;

l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;

m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

Concordancia: *LOONPE: Art. 5, inc. j)*

n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

o) Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes. [422]

Artículo 8.- Relaciones de coordinación

Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a) Municipalidades provinciales y distritales;

b) Municipios de centro poblado menor;

c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;

d) Consulados del Perú;

[422] **Incorporación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los Derechos Políticos (DOEP, 25ABR2002).

e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;

f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;

g) Agencias municipales autorizadas;

h) Poder Judicial;

i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 9.- Estructura orgánica

La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:
a) Alta Dirección
- Jefatura Nacional
- Consejo Consultivo
- Gerencia General

b) Órganos de Línea
- Oficina central
- Oficinas registrales

c) Órganos de Asesoramiento
– Gerencia de informática, estadística y planificación
– Gerencia de asesoría jurídica

d) Órganos de Apoyo
– Gerencia de administración
– Gerencia de presupuesto

e) Órganos de Control
– Oficina General de Control Interno

Artículo 10.- Jefe del RENIEC

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura[423]. Ejerce el cargo por un periodo renovable de cuatro (4) años, conforme al artículo 183º de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

La renovación en el cargo del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará previa ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura[424].

En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular nuevamente para acceder al cargo. [425]

Artículo 11.- Funciones y ejercicio del cargo

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma

---

[423] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

[424] IDEM

[425] **Modificación:** Artículo modificado por la Ley Nº 29587, Ley que modifica los artículos 10 y 15 de la Ley Núm. 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil (DOEP, 28SET2010).

colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral.

Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

Artículo 12.- Remoción

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura[426] y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

Artículo 13.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Renuncia

b) Muerte

c) Incapacidad física grave, temporal de doce (12) meses; e

d) Impedimento sobreviniente

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 14.- Declaración de vacancia

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura[427] declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b), del artículo anterior, declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.

La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la remoción o vacancia.

Artículo 15.- Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. El Consejo Consultivo asesora a la Jefatura Nacional en los asuntos que se pongan en su consideración. Asimismo, debe cumplir con los encargos que le solicite la misma Jefatura.

Artículo 16.- Gerencia General

---

[426] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

[427] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 17.- Oficina Central

La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Artículo 18.- Oficinas Registrales
Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código de identificación.

Artículo 19.- Gerencia de Información, Estadística y Planificación
La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

Artículo 20.- Gerencia de Asesoría Legal
La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

Artículo 21.- Gerencia de Administración
La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 22.- Gerencia de Presupuesto
La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

Artículo 23.- Oficina General de Control Interno
La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Recursos
Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro.

b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.

c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

Artículo 25.- Presupuesto del Registro de Identificación y Estado Civil
El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

TÍTULO V

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)

Artículo 26.- Documento Nacional de Identidad
El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 27.- Obligatoriedad
El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

Artículo 28.- Medidas de seguridad
El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

Artículo 29[428].- Constancia de sufragio – ARTÍCULO DEROGADO
El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 30.- Inalienabilidad del DNI
Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

Artículo 31.- Asignación del Código Único de Identificación
El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

Artículo 32.- Contenido del DNI
El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.

b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.

c) Los nombres y apellidos del titular.

d) El sexo del titular.

[428] **Derogación:** El artículo 29 ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31909 (DOEP, 26OCT2023)

e) El lugar y fecha de nacimiento del titular.

f) El estado civil del titular.

g) La firma del titular.

h) La firma del funcionario autorizado.

i) La fecha de emisión del documento.

j) La fecha de caducidad del documento.

k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de transplante o injerto, después de su muerte.

l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.[429]

m) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular.[430]

n) El grupo y factor sanguíneo.[431].

Artículo 33.- Primer ejemplar del DNI
En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

Artículo 34.- Omisión de la huella dactilar y firma
Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

Artículo 35.- Código Único de Identificación
El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

Artículo 36.- Duplicado del DNI
El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

Artículo 37.- Vigencia y validez del DNI, obligación de actualizar datos y verificación de la dirección domiciliaria

37.1 El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

37.2 La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

---

[429] **Modificación:** El texto de este artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 29478, Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las personas con discapacidad (DOEP, 18DIC2009).

[430] **Incorporación:** El texto de este literal fue incorporado por el artículo 1 de la Ley N.° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral (DOEP, 27AGO2015).

[431] **Incorporación:** El texto del literal n) fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 31421 (DOEP, 15FEB2022)

37.3 La falta de actualización de los datos, como los cambios de la dirección domiciliaria habitual o de estado civil del titular, dentro de los treinta días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa equivalente a 0.3% por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) aplicable a los ciudadanos que no cumplan con actualizar dichos datos, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

37.4 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para estos efectos, el RENIEC podrá solicitar a las instituciones públicas los informes y registros que correspondan, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otras entidades con información vinculada al domicilio, a efectos de verificar la autenticidad de los datos consignados

Además, el RENIEC prioriza las verificaciones domiciliarias cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente.

El RENIEC administra la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia domiciliaria con la finalidad de articular esta información georreferenciada con las entidades del Sistema Electoral y demás entidades que así lo requieran. Para tal efecto, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con las entidades del Sistema Electoral dictan las disposiciones necesarias.

37.5 La información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, es registrada en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUIPN) y es incluida en las consultas en línea que suministre el RENIEC.

37.6 Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, es necesaria la presentación de la partida de nacimiento o el Documento Nacional de Identidad (DNI) del menor de edad.[432]

Artículo 38.- Obligación de información
Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

Artículo 39.- DNI de mayores de sesenta años
Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI
DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

Artículo 40.- Actos registrables
El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- Carácter obligatorio del registro
El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

[432] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 2 de la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el Registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral (DOEP, 27AGO2015).

Artículo 42.- Actos de inscripción gratuita
La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43.- Consecuencias de la no inscripción
La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44.- Actos susceptibles de inscripción
Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

a) Los nacimientos;
b) Los matrimonios;
c) Las defunciones;
d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.[433]
f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
k) Las declaraciones de quiebra;
l) Las sentencias de filiación;
m) Los cambios o adiciones de nombre;
n) El reconocimiento de hijos;
o) Las adopciones;
p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

Artículo 45.- Lugares de inscripción
Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

Artículo 46.- Inscripción de recién nacidos
Las inscripciones de los nacimientos se llevarán a cabo dentro de los sesenta (60) días calendario de producidos los mismos, en las oficinas registrales bajo cuyas jurisdicciones se produjeron los nacimientos o en aquellas que correspondan al lugar donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47.[434]

---

[433] **Modificación:** El texto de este literal corresponde a la modificación aprobada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28413, Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo 1980-2000 (DOEP, 11DIC2004).

[434] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462, Ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de la expedición del

Artículo 47.- Inscripción de menores fuera del plazo legal
Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
d) La solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo.[435]

Artículo 48.- Inscripción de huérfanos y menores en estado de abandono
En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

Artículo 49.- Inscripción de mayores de edad
Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50.- Inscripción de mayores de edad realizada por los padres
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47 de la presente ley.

Artículo 51.- Inscripción extraordinaria
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento.[436]

Artículo 51-A.- La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento.

---

certificado de nacido vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (DOEP, 28NOV2009).

[435] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462, Ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de la expedición del certificado de nacido vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (DOEP, 28NOV2009).

[436] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 3 de la Ley N° 29462, Ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de la expedición del certificado de nacido vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (DOEP, 28NOV2009).

En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497.[437]

Artículo 52.- Efectos de la inscripción
Las inscripciones reguladas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 53.- Imprescriptibilidad del derecho de impugnación
Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48, 49, 50 y 51, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

Artículo 54.- Remisión de la relación de nacimientos a las oficinas de registro
Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho período. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 55.- Inscripción de resoluciones judiciales
Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario. Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

Artículo 56.- Rectificaciones, adiciones y asentamiento de nuevas partidas
Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.[438]

Artículo 56-A.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está facultado a tramitar, a solicitud de los titulares de partidas de nacimiento, rectificaciones de datos con fines sucesorios a través de anotaciones marginales que señalen el vínculo de consanguinidad o de afinidad que tienen con el causante, sin que ello implique o genere la obligación de los sucesores de rectificar otros documentos públicos o privados en los que se consignen los datos propios a su identificación ni el cambio de algún dato objetivo en el nombre de los solicitantes. Esta rectificación tiene el fin de garantizar el debido y oportuno reconocimiento del derecho sucesorio del solicitante, así como la protección a su derecho a la identidad.

Para ello, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil evalúa el fundamento legal y los errores materiales que solicita rectificar el ciudadano para fines sucesorios que resulten evidentes del tenor de la propia partida, así como los documentos presentados que acrediten el vínculo de consanguinidad o de afinidad entre este y el causante. En ningún caso se puede tramitar por esta vía el cambio de nombre de

[437] **Incorporación:** El texto de este artículo corresponde a la incorporación realizada por el artículo 4 de la Ley N° 29462, Ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de la expedición del certificado de nacido vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) (DOEP, 28NOV2009).

[438] **Modificación:** El texto de este artículo corresponde a la modificación aprobada por el artículo 6 de la Ley N° 29032, Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción (DOEP, 05JUN2007).

la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.[439]

Artículo 57.- Cancelación de inscripciones
Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

Artículo 58.- Constancias de inscripción
Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- Incorporación del personal y acervo documentario de las oficinas de registro civil al RENIEC
En un plazo no mayor de treintiseis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

Segunda Disposición Complementaria.- Integración de trabajadores a la Ley Nº 4916
Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N.° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

Tercera Disposición Complementaria.- Convenios con municipalidades
Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad, así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales. Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contra-prestación, la asignación de recursos a los municipios.

Cuarta Disposición Complementaria.- Difusión de los alcances de la ley
La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

Quinta Disposición Complementaria.- Fiscalización de la inscripción
Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Forma de inscripción
A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código Único de identificación a las personas.

---

[439] **Incorporación:** Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley Nº 31721 (DOEP, 04ABR2023).

Segunda Disposición Transitoria.- Obligados a gestionar DNI
En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley.

Tercera Disposición Transitoria.- Actualización de documentos identificatorios
La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

Cuarta Disposición Transitoria.- Adecuación
Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Transitoria.- Designación del primer Jefe Nacional
El Consejo Nacional de la Magistratura[440] designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- Registros Especiales *(Disposición derogada)*
Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley Nº 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.[441]

Segunda Disposición Final.- Modificación de la Ley Orgánica del Sector Justicia
Modifícase el Artículo 7 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

"Artículo 7.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:

Alta Dirección
- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial
- Secretario General - Secretaría General
- Asesoría técnica

Órgano Consultivo
- Comisión Consultiva

Órgano de Control
- Inspectoría Interna

---

[440] **Nota:** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, (DOEP 10ENE2019), se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".
La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (DOEP, 19FEB2019), dispone: modificar en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

[441] **Derogación:** Disposición derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Nº 29312, Ley que regula el procedimiento de reposición de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción destruidas o desaparecidas por negligencia, hechos fortuitos o actos delictivos (DOEP, 07ENE2009)

Órgano de Defensa Judicial
- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Órganos de Asesoramiento
- Oficina General de Economía y Desarrollo.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.

Órganos de Apoyo
- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.

Órganos de Línea
- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos.

Consejos y Comisiones
- Consejo de Defensa Judicial del Estado.
- Consejo del Notariado.
- Consejo de Supervigilancia de Funciones.
- Consejo Nacional de Derechos Humanos.
- Consejo de la Orden del Servicio Civil.
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos.

Tercera Disposición Final.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes
Modificase los Artículos 6 y 7 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, en los siguientes términos:

"Articulo 6.- **AL NOMBRE, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD**.- El niño y el adolescente tienen derecho a un nombre, a la nacionalidad peruana, a conocer a sus padres y a ser cuidado por éstos. Será registrado por su madre o responsable inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil correspondiente.

De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá a la inscripción conforme a lo prescrito en el Título VI de la Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La dependencia a cargo del registro extenderá la primera constancia de nacimiento en forma gratuita y dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

El Estado garantiza este derecho mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para los efectos del derecho al nombre, se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 7.- IDENTIFICACION.- En el certificado de nacimiento vivo, así como en el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad que se emita, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento." [442]

Cuarta Disposición Final.- Plazo para la emisión del Reglamento de inscripciones
Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Quinta Disposición Final.- Reglamento de Organización y Funciones
Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

[442] Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 (DOEP, 07AGO2000).

Sexta Disposición Final.- Texto Único de Procedimientos Administrativos
Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

Séptima Disposición Final.- Derogaciones
Derógase los Decretos Leyes Nºs. 19987 y 26127, los Artículos 78, 79, 80 y 81 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley Nº 26102, los Artículos 70, 71 72, 73, 74, 75, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034 y 2035 del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 295, la Ley Nº 25025, el Decreto Supremo Nº 008-90-JUS, el Decreto Supremo Nº 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. [443]

Octava Disposición Final.- Titularidad del pliego presupuestal
El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley Nº 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley Nº 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

Novena Disposición Final.- Vigencia
La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

[443] Confrontar con la Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27337 (DOEP, 07AGO2000).

DICTAN NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECEN CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL ONPE Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

LEY Nº 26533

(Publicada el 04 de octubre de 1995)

Artículo 1.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

Artículo 2.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

Artículo 3.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

a) Administrar Justicia Electoral

1. Resolver tachas contra:

a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas.

b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.

c) Candidatos o Listas de Candidatos.

2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.
3. Proclamar los resultados.

b) Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas

1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
2. Efectuar el Control de las listas de adherentes. **(1)(2)**
3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes. **(1)(2)**

c) Administrar a los Jurados Electorales Especiales

1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.
2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales
3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley.
4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.

d) Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral

1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.
2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.
3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.

e) Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral

1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.

a) Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.

c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

d) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17 de la presente ley.
2. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

Artículo 4.- Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último, se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política y transitoriamente conforme al Artículo 6 y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26486.

Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

Artículo 5.- La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

Artículo 6.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

Artículo 7.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Órgano Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

Artículo 8.- El presupuesto ordinario de cada Órgano Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Órganos.

El presupuesto de cada Órgano Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 10.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

Artículo 11.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 12.- En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

Artículo 13.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

Artículo 14.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.

b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 15.- Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

Artículo 16.- Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

a) Los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.

b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

Artículo 17.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 18.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identicación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 19.- La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 20.- Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria

Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se les exonera del requerimiento que señala el Reglamento Unico de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria

Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros le Votación.

Tercera Disposición Transitoria

Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria

Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sexta Disposición Transitoria

Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.